



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE
DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE
PORRES, 2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Lady Laura Alvino Flores

ASESORES TEMÁTICOS:

Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop

Mg. Eliseo Segundo Wenzel Miranda.

ASESOR METODÓLOGO:

Dr. Jose Jorge Rodriguez Figueroa

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

Lima- Perú

2018



ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
..... Alvino Flores Lopez Landa
cuyo título es: Protección del Derecho Alimentario
en el Proceso de Declaración de Invenia
en los Juzgados de S.M.ordinario de Lima,
2017."

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
estudiante, otorgándole el calificativo de: A.7. (número) D.I.E.C.S. EST.
(letras).

Lugar y fecha Lima 13 de Diciembre 2018

.....
PRESIDENTE
DR. RODRIGUEZ FIGUEROA
JOSE JORGE

.....
SECRETARIO
Mg. FLORES MEDINA
ELEAZAR ARMANDO

.....
VOCAL
Mg. WENZEL MIRANDA
ELISEO SEGUNDO

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria:

A Jehová mi Dios por otorgarme la capacidad de llegar a esta etapa, a mis padres y a mi hijo; quienes son mi fuerza que me impulsaron a culminar mi carrera universitaria y me inspiran cada día para continuar mi camino y lograr con éxito el alcance de mis metas.

Agradecimiento:

A mi asesor metodológico el Dr. Rodríguez Figueroa José Jorge, a mis asesores temáticos el Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo y el Mg. Wenzel Miranda Eliseo Segundo, por haber contribuido con el desarrollo de la presente tesis; del mismo modo, a las personas que han sido entrevistadas para lograr los objetivos de la presente tesis, como los Magistrados y Secretarios Judiciales de los Juzgados de San Martín de Porres y finalmente al abogado Cesar Segura Carranza, especialista en derecho de familia que han coadyuvado a la culminación de la presente tesis.

Declaratoria de autenticidad

Lady Laura Alvino Flores, identificada con DNI N° 46380803, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo – Lima Norte, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de referencias y citas para las fuentes consultadas. En ese sentido, la tesis no ha sido plagiada, total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagio; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para la obtención de algún grado académico previo o título profesional de otra casa de estudios.
4. Los datos presentados en la parte de los resultados son verídicos, y no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados; por lo que los resultados que se presentan en la presente tesis se configuran como aportes para el plano de la investigación.

En consecuencia, de identificarse la presencia de fraude (datos falsos), plagio (información sin citas autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi accionar se deriven, sometiéndonos a la normativa vigente de la Universidad César Vallejo.

Lima, diciembre del 2018.



Lady Laura Alvino Flores.

DNI N° 46380803

Presentación

Señores miembros del jurado calificador:

En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la celebración y la sustentación de la tesis de pregrado de la Universidad “César Vallejo”, para optar el grado de Abogada, presento ante ustedes la tesis titulada “Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017”, la misma que someto a vuestra consideración; asimismo la citada tesis tiene la finalidad de analizar la protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017.

La presente tesis consta de seis capítulos: el primer capítulo denominado introducción, en donde se precisa la aproximación temática, se desarrollan los trabajos previos o antecedentes, las teorías relacionadas o marco teórico; estableciendo en dicho capítulo el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos.

En el segundo capítulo se describe el marco metodológico, en el que se sustenta la presente tesis, acotando que nuestra investigación está enmarcada en el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio básica orientada a la comprensión, asimismo se desarrolla el diseño de investigación, la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el rigor científico, el plan de análisis o trayectoria metodológica, la caracterización de sujetos, el escenario de estudio, el análisis cualitativo de los datos y los aspectos éticos.

Acto seguido, se detallarán los resultados en el tercer capítulo, que permitirán realizar la discusión (cuarto capítulo) para arribar a las conclusiones (quinto capítulo) y finalmente efectuar las recomendaciones (sexto capítulo), todo ello con los respaldos bibliográficos y las evidencias contenida en los anexos del presente trabajo de investigación.

La autora.

ÍNDICE

CARÁTULA

Título
Autor
Asesor
Línea de investigación

PÁGINAS PRELIMINARES

Página del Jurado	ii
Dedicatoria:.....	iii
Agradecimiento:.....	iv
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1.- APROXIMACIÓN TEMÁTICA	12
Realidad Problemática	12
Trabajos previos.....	16
1.2.- MARCO TEÓRICO	31
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	86
1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	87
1.5.- SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	89
II. MÉTODO	91
2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	92
2.2.- MÉTODOS DE MUESTREO	96
2.3.- RIGOR CIENTÍFICO	102
2.4.- ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS.....	106
2.5.- ASPECTOS ÉTICOS	107
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	108
IV. DISCUSIÓN	132
V. CONCLUSIONES	146

VI. RECOMENDACIONES	148
REFERENCIAS	150
ANEXOS	160
✓ Matriz de consistencia	
✓ Validación de instrumentos	
✓ Instrumentos (Guía de entrevista y análisis documental)	

RESUMEN

La presente tesis tiene la finalidad de analizar la protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017; y es por ello que se desarrolló los conceptos, historia y requisitos relacionados al derecho alimentario y la tenencia, los supuestos en los que se plantean las medidas cautelares para la tutela del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, las obligaciones de los progenitores y como la tenencia de hecho se relaciona de forma directa con el derecho alimentario y el disfrute de los menores a la pensión de alimentos.

Con el fin de lograr nuestros objetivos, se entrevistó a Magistrados y Secretarios Judiciales, los cuales resuelven temas relacionados con las pensiones alimenticias y procesos de tenencia, y por ultimo a un abogado defensor que nos brindó el punto de vista de los accionantes, dado que ellos son los que se ven afectados con lo resuelto por el poder judicial.

Los resultados obtenidos con la información extraída en las entrevistas, fueron respaldados con el análisis documental, que nos permitió concluir que el obligado pese a tener al menor bajo su cuidado, se le continúa realizando el descuento por planilla, contraviniendo el artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, y para dejar sin efecto dicha descuento, según al artículo 83° del mismo código, se debe formular una demanda de declaración de tenencia, obtenida la sentencia se presenta una solicitud al juzgado de alimentos señalando que se deje sin efecto el descuento y es en este acto procesal que existe un vacío legal, ya que no se precisa cual es el procedimiento a seguir, dejando a criterio a los jueces los cuales unos aceptan y otros no, y aplicando el Principio de Intereses Superior del niño establecido en el artículo IX del título preliminar del código ya citado, se logra dicha suspensión. Nuestra conclusión se basó en las entrevistas que manifiestan la existencia de un vacío legal y el análisis documental que establece cual es la protección del derecho alimentario que el Estado debe brindar con respecto al derecho alimentario.

PALABRAS CLAVES: Pensión alimenticia, variación en la forma de prestar los alimentos, Tenencia, Familia y Paternidad responsable.

ABSTRACT

This thesis aims to analyze the protection of the food law in the process of declaration of tenure in the courts of San Martín de Porres, in the period 2017; and that is why we developed the concepts, history and requirements related to food law and tenure, the assumptions in which the precautionary measures are raised to protect the fulfillment of the payment of alimony, the obligations of the parents and as the tenure of fact are directly related to the food law and the enjoyment of the children to the alimony. In order to achieve our objectives, we interviewed magistrates and judicial secretaries, who resolve issues related to food pensions and tenure processes, and finally to a defense attorney who gave us the point of view of the actuators, since they are those who are affected by the resolve of the judiciary.

The results obtained with the information extracted in the interviews, were backed with the documentary analysis, which allowed us to conclude that the obligor despite having the minor under his care, will continue to make the discount by payroll, in contravention of article 92 ° and 93 ° of the Code for Children and adolescents, and in order to leave this discount without effect, in accordance with article 83 of the same code, a claim for a declaration of possession must be formulated, obtained the sentence is submitted an application to the food court noting that the discount is discontinued and is in this procedural act that there is a loophole, because it is not necessary what is the procedure to follow, leaving the judges to judge which some accep so and others don't, and applying the principle of best interests of the child established in article IX of the preliminary title of the aforementioned code, such suspension was achieved. Our conclusion was based on interviews that manifest the existence of a legal vacuum and documentary analysis that establishes what is the protection of the food law that the State should provide with respect to food law.

KEY WORDS: Alimony, variation in the way of providing food, holding, family and responsible parenthood.

I. INTRODUCCIÓN

1.1.- Aproximación Temática

Realidad Problemática

De acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 83° donde se establece el reconocimiento de la custodia y tenencia del hijo, se puede evidenciar que existe un vacío legal, dado que la pensión de alimentos no se resuelve en este proceso, vulnerando el Principio de Interés Superior del Niño, y dejando en total abandono la protección del derecho alimentario del menor de edad.

El objeto de estudio del presente trabajo es la protección del derecho alimentario en los procesos de declaración de tenencia, dado que este es un derecho que engloba una serie de atribuciones que son esenciales para la existencia del ser humano, sobre todo para los menores de edad, conforme lo establece el artículo N° 472 del Código Civil peruano y el artículo N° 92 del Código del Niño y del Adolescente, dado que los menores no pueden solventarse sus propias necesidades básicas de subsistencia.

Por lo que la pensión alimenticia se otorga al progenitor que tiene la tenencia física del menor, por lo tanto se procede a realizar mediante mandato judicial el descuento de planilla, una vez ejecutada la sentencia, la tenencia física del menor pasa al cuidado del padre que sería en la demanda de alimentos el demandado, de modo que ante el descuento por planilla que se realiza al obligado, esta demanda variación de prestar alimentos, y cuando esta última demanda es calificada por el juez competente declara improcedente la demanda, debido a que se ha generado la controversia de a cuál de los progenitores le corresponde la tenencia del menor, por lo que el juez resuelve que se accione primero con el proceso de tenencia y una vez establecido la tenencia legal del menor recién se podrá accionar la suspensión del descuento por planilla.

Visto que los jueces tienen el deber de resolver estos procesos en favor del Interés Superior del Niño, principio que se encuentra en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, los magistrados solo se limitan a declarar improcedente la demanda y que pida su derecho en el juzgado de familia, donde la carga procesal es más intensa y el proceso de tenencia toma mayor tiempo en resolver por los actos procesales que se deben realizar, cuando se debería variar la forma de prestar alimentos en el juzgado de paz letrado, y el padre pueda otorgar los alimentos en forma directa al menor.

En consecuencia, durante proceso de declaración de la tenencia se vulnera el derecho alimentario del menor, considerando que en el tiempo que no se resuelva a quien le corresponde la tenencia del menor que se presenta en el artículo N° 81 y el artículo N° 82 del Código del Niño y del Adolescente, donde se establece que el magistrado cuente con la asesoría del equipo multidisciplinario, por lo que la visita de la asistente social y la evaluación psicológica alarga el proceso de declaración, por esta razón, en tanto el magistrado no cuente con estos elementos no resolverá la tenencia, y no se procederá con la suspensión del descuento por planilla, en atención de lo cual el descuento continúa, siendo la única beneficiada la madre, a quien se le realiza los depósitos por concepto de pensión alimenticia, por consiguiente el padre no puede cubrir con todo lo necesario para su menor hijo, teniendo en cuenta que se le sigue haciendo el descuento por concepto de pensión alimenticia que le corresponde disfrutar el menor alimentista.

La Realidad Problemática a nivel internacional, se puede apreciar que la pensión alimenticia se basa a que es uno de los derechos de protección mundial, a nivel de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo N° 25.1 manifiesta que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada, así mismo menciona lo que es también la alimentación, por lo que los diversos países protegen este derecho fundamental de la persona, considerando que este derecho engloba una serie de derechos que son esenciales para la existencia del ser humano, sobre todo para los menores de edad, debido a que los niños y adolescentes no pueden solventar sus necesidades básicas de subsistencia, siendo este derecho protegido en diversos instrumentos legales, tanto como en pactos internacionales como en nuestra propia Constitución Política.

A nivel nacional, nuestro Estado por medio de sus normas jurídicas trata de brindar la mayor protección al derecho alimentario, sobre todo a aquellos que llaman población vulnerable, en la cual se encuentran los menores de edad, ya que estos requieren mayor protección por ser el futuro de nuestra sociedad, este derecho tiene tanta relevancia que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó en noviembre del año 2015 que el 95% de procesos accionados en la Defensoría del Pueblo son demandas de alimentos, entendiéndose la protección que amerita el derecho alimentario.

En la **realidad problemática a nivel local,** podemos encontrar que los jueces tienen el deber de resolver los procesos de alimentos y variación de alimentos en favor del Interés Superior del Niño como se establece en el artículo IX del Título Preliminar del Código del

Niño y del Adolescente, sin embargo ante la controversia de a cuál de los padres le corresponde la tenencia judicial, solo se limitan a declarar improcedente la demanda de variación de prestar los alimentos y exhorta a que pida su derecho en la vía correspondiente, en otras palabras, que se accione con un proceso de tenencia, siendo el proceso de tenencia accionado en el juzgado especializado de familia, que por ser un juzgado especializado tiene más carga procesal que los juzgado de paz letrado, y por ser un proceso de tenencia tiene más actos procesales.

En la jurisdicción de Lima Norte, en los juzgados de San Martín de Porres se puede apreciar según la Defensoría del Pueblo en su informe de adjuntía sobre de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos-Lima, julio 2018; el promedio de expedientes por cortes superiores de justicia, en Lima Norte es de 1356,9 y teniendo como duración del proceso de alimentos en primera instancia entre 6 meses y un año el 28, 2% , siendo que estos procesos los que se deben atender con mayor urgencia, pero por la carga procesal existe una tardía considerable en llegar a una sentencia, esto se debe tener en cuenta cuando se trata de un proceso de tenencia, ya que este último proceso requiere ciertos actos procesales, por lo que llegan a tardar más de un año hasta que se pueda resolver, desprotegiéndose así el derecho alimentario del menor.

Por ende, durante proceso de declaración de la tenencia se vulnera el derecho alimentario del menor, dado que el tiempo que no se resuelva a quien le corresponde la tenencia del menor, el descuento por planilla continua, siendo la única beneficiada la madre, a quien se le realiza los depósitos por concepto de pensión alimenticia, ya que según el artículo 561. 2 del Código Procesal Civil, ejercen la representación procesal con respecto a las demandas de alimentos en menores de edad el padre o la madre del menor, por consiguiente, el padre no puede cubrir con todo lo necesario para su menor hijo, por el hecho que se le sigue haciendo el descuento por concepto de pensión alimenticia, a esto se le debe sumar que no existe en la norma una medida cautelar que mencione que se debe suspender el descuento por planilla si se ha acreditado la tenencia del menor, llevando estos caso a ser resueltos en base a los criterios de los juzgadores, sin tener uniformidad en sus dictámenes, siendo la protección alimentaria de entera relevancia de un derecho fundamental, que no se resuelve en el mismo proceso de alimentos, ni se resuelve en un proceso de variación de alimentos que se lleva en un juzgado de paz con menos carga procesal, teniendo como resultado la desprotección del derecho alimentario que por ley le corresponde al menor, planteandose

nuestra legislación en el hecho de que se otorguen la protección debida en los caso de una primera demanda de alimentos, cuando en los proceso de familia nunca es cosa juzgada, dado que bajo la protección del Principio del Interés Superior del Niño siempre tienden a variar las sentencia a la mejor protección del menor, quedando estos caso solo a criterio del juzgador mas no se encuentra regulado por la norma.

Es por esta situación que se debe analizar la protección del derecho alimentario, valorando el criterio que tienen los jueces al momento de resolver una demanda de variación de prestar alimentos, y como estos fallos afectan la finalidad de los alimentos en los menores de edad.

Es por ello, que la presente tesis tiene como objetivo Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en la competencia territorial de los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017; dado que la normativa protege al derecho alimentario en los menores en determinados supuestos, dejando situaciones en las cuales la burocracia y la falta de norma deja que no se proteja debidamente el derecho alimentario en los menores de edad en una tenencia de hecho, cuando existe una sentencia de alimentos a favor del progenitor que no tiene bajo su cuidado al niño.

Por último, las siguientes preguntas permitirán formular otras investigaciones y otorgan mayores luces al tema central de nuestro trabajo de investigación, así mismo ayudaron a entender el objetivo de la presente tesis, por lo que es pertinente conocer lo siguiente:

¿Cómo está siendo afectada la protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017?

¿Cómo se viene protegiendo el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad?

¿Cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad?

Trabajos previos

Para poder entender el estudio de investigación, detallaremos categorías de la protección del derecho alimentario, como la tenencia de hecho del menor alimentista con la finalidad de analizar la protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los juzgado de San Martín de Porres, sobre todo cuando existe una sentencia previa que establece la pensión alimenticia, puesto que al emitir sentencia, la tenencia de hecho del menor lo tenía la madre, pero después de ejecutada la sentencia, el menor alimentista es entregado al cuidado del obligado, a quien ya se le está procediendo a descontar de sus haberes mensuales, por lo que ante este hecho y al ver que no puede cumplir con satisfacer las necesidades básicas de su menor hijo procede con demandar por variación de prestar los alimentos, teniendo como pretensión que se deje sin efecto el descuento por planilla, dado que otorgara los alimentos de forma directa al tener al menor alimentista está bajo su cuidado, ante esto se genera una controversia de a quien le corresponde la tenencia para poder establecer los alimentos, por lo que necesariamente tiene que proceder con una demanda de declaración de la tenencia del menor alimentista, y ante este dilema el estudio de los trabajos previos respecto a las categorías ayudaran a entender mejor sobre el tema, por lo que pasaremos a presentar los trabajos de investigación previos correspondientes al tema principal del presente estudio de la protección del derecho alimentario y la tenencia del menor alimentista.

Antecedentes Internacionales

Para poder conocer cuál es el criterio sobre los antecedentes nacionales y poder contrastarlos, es necesario conocer los antecedentes internacionales, tomando conocimiento como otros países protegen al derecho alimentario, y como se conceptualiza la tenencia del menor alimentista, por lo que pasaremos a analizar derecho alimentario en la tesis para obtener el Grado de Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, elaborada por García (2016), tesis denominada “*La Falta de Ordenamientos en el Establecimiento Justo de La Pensión Alimenticia Provisional*”, se debe tener presente que la citada tesis no menciona el enfoque de investigación, a pesar de ellos por lo observado es un enfoque cualitativo dado que no usa la estadística, con diseño de investigación de teoría fundamentada, el autor tiene como objetivo garantizar los derechos y obligaciones que tienen los progenitores o tutores de los menores alimentistas, teniendo como problemática la falta de normas legales para establecer la pensión

alimenticia de una forma justa, defendiendo la igualdad procesal y que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres, por lo que debe ser fijada la pensión alimenticia a ambos progenitores, dado que el juez no conoce la realidad exacta de cada uno de los obligados, estudiando la falta de normas para que una justa pensión provisional de alimentos.

La autora desarrolla ampliamente lo que es la pensión de alimentos, así mismo desarrolla que el deudor alimentario debe cumplir con pagar la pensión de alimentos, y que el acreedor alimentario es quien que se beneficia con la pensión de alimentos, por lo que la legislación Mexicana protege los derechos del menor alimentista, basados en el interés superior de los infantes, situación que no ocurre cuando se fija una pensión de alimentos provisional, teniendo en cuenta que de oficio en el Estado de México el juez tiene la potestad de determinar el monto de los alimentos provisionales para garantizar la protección del menor alimentista, pero en este contexto el juez no tiene conocimientos de los medios probatorios, por no haberse valorado estos ni mucho menos se ha llevado un proceso que pueda determinar un monto justo por concepto de alimentos, por lo que el juzgado no ha tomado en consideración las necesidades propias del obligado, estableciendo así una pensión alimenticia provisional excesiva concediéndole beneficios que no le corresponden a la parte contraria, que precisa la autora está libre de brindar alimentos para el menor (p. 100-102).

Por ende, la autora concluye que el derecho de alimentos es un derecho y una obligación que se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma es una obligación compartida entre los padres, por lo que si es una obligación compartida, es responsabilidad y deber de ambos progenitores brindar en proporciones iguales los alimentos, en consecuencia la pensión alimenticia provisional debe ser fijada a cada uno de los padres, dado que el juzgador no conoce al inicio del proceso el estado económico de los obligados alimentarios (p. 112,114).

Después de haber analizado la problemática que presenta la autora, asimismo las conclusiones a las que llega, podemos precisar que en la legislación mexicana se brinda todas las medidas de protección que requiere un derecho tan importante como lo es el derecho alimentario, pero que al mismo tiempo presenta desventajas para el obligado alimentario sobre todo cuando se fija la pensión de alimentos provisional, por lo que los criterios considerados por los jueces son de proteger al menor alimentista, sin conocer el

contexto real de las partes involucradas, por lo que no son los más justos, ya que al igual que nuestro trabajo de investigación, el ser un Estado tan garantista del derecho alimentario puede generar la desprotección de este derecho en determinados casos y crear un equilibrio, para no dejar en desventaja a ningún sujeto partes del proceso de alimentos, en todos los casos específicos, resolviendo según cada caso en especial.

Siguiendo con los antecedentes de la protección del derecho alimentario, la tesis para obtener el grado de Abogado de la Universidad Nacional de Loja, elaborado por Jiménez (2015), tesis nombrada “*El seguimiento a la pensión alimenticia, a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento legal y constitucional*”, teniendo la investigadora como objetivo principal el menester de acreditar el seguimiento de los alimentos otorgados a los menores por medio de trabajo social, analizando las circunstancias de los menores que no perciben de forma completa la pensión de alimentos, utilizando un enfoque cualitativo, la autora basa su investigación en la problemática presentada en su país Ecuador, en la falta de existencia de una normativa que proceda con el seguimiento de la pensión alimenticia otorgada a los menores por medio de una pensión alimenticia .

La autora manifiesta abiertamente su preocupación ante la mala utilización de la pensión de alimentos por parte de los padres quienes tiene bajo su cuidado al alimentista, por lo que propone que se debería darse seguimiento a la pensión de alimentos ante la sospecha de que no se cumpla con la finalidad de la pensión alimenticia que es otorgada para el normal desarrollo del menor (p. 90-91).

Concluyendo la autora que es necesario verificar la utilización de los alimentos a través de un seguimiento, para poder garantizar un desarrollo integral de los menores y no se vulneren los derechos otorgados por el Estado, a pesar que se hacen esfuerzos de medidas por garantizar el bienestar de los menores, sin llegar a lograr el cumplimiento de la protección total de los menores, sobre todo de aquellos que reciben alimentos por medio de sentencia judicial (p. 92-93).

Se puede verificar que la finalidad de esta investigación es poder expresar que debe darse seguimiento a la administración de la pensión alimenticia, para que la pensión sea utilizada en el alimentista, y no como refiere la autora en gastos propios del progenitor que tiene la tenencia del menor, que al igual que nuestra investigación la finalidad de los alimentos es

poder otorgar al alimentista una mejor calidad de vida, y es deber del Estado brindar la normativa pertinente para que se cumpla la finalidad de la pensión de alimentos, y que sean gastados en el menor y si no es así que se suspenda la pensión de alimentos ya que no debe beneficiarse el progenitor del alimentista, tomando en consideración del actuar del progenitor que aprovecha la pensión de alimentos cuando no le corresponde o no lo utiliza para garantizar el normal desarrollo del alimentista, con seguimiento adecuado se podrá proteger al derecho alimentario del menor alimentista.

A continuación seguiremos con el análisis de la tesis para obtener el Grado de Abogado de la Universidad Técnica de Babahoyo, realizado por Moreira (2011), titulada “*Falencias del Proceso en las Demandas de Alimentos contra responsables subsidiarios afecta los Derechos de Grupos Vulnerables en el Cartón Quevedo*”, donde el Objetivo General es aplicar la propuesta de reforma y mantener el control sobre la desmedidas demandas de alimentos a los obligados subsidiarios cuando estos son injustificados; utilizando el enfoque cuantitativo, la autora considera que la problemática de su investigación se basa en el requisito de las demandas subsidiarias de pensión alimenticia es que la sentencia de alimentos este en etapa de ejecutoria y que exista imposibilidad de cumplir con los alimentos por parte de los obligados principales, por lo que desarrolla como la obligación alimentaria se traslada a los terceros que nunca pertenecieron a la familia nuclear, en otras palabras estos terceros no son ni madre ni padre del menor alimentista, sino son parientes del obligado por sentencia prestar alimentos, proyectándose en la tesis citada a los adultos mayores que se ven afectados por el cumplimiento de la pensión alimenticia a pesar que son personas que por su avanzada edad no pueden cubrir sus propias necesidades básicas (p. 22-23).

Como consecuencia, la autora concluye que las personas adultas con edad avanzada, afrontan una demanda de alimentos sin existir medio probatorio que acredite la imposibilidad de cumplir con las obligaciones alimentarios vulnerándose así sus derechos, señalando también en su trabajo de investigación que es necesario analizar cada caso para poder establecer la imposibilidad de los cumplimientos de las obligaciones alimentarias, y que el juez que resuelve el caso también establezca dicha imposibilidad en sus sentencias (p. 79).

En efecto, la autora da prioridad a los casos que ha estudiado basándose en los grupos vulnerables siendo estos los adultos mayores que son subsidiarios responsables por lo que

tienen obligaciones alimentarias que cumplir con respecto a sus nietos, dado que se esta obligación se traslada a los parientes del obligado principal, vulnerándose así los derechos de estos ancianos, ya que en la legislación del nuestro país vecino de Ecuador, lo que busca es amparar los derechos del alimentista, pero en el caso especial de la tesis comentada, esta protección del derecho alimentario por parte del Estado vulnera los derechos de los familiares del obligado principal, dado que según la autora existen en demasía demandas de alimentos a los responsables solidarios y que no existe un proceso que puede exonerar los alimentos a los familiares que se encuentren imposibilitadas de cumplir estas obligaciones, estableciendo así la protección absoluta del derecho alimentario, en una primera instancia cuando por primera es planteado la demanda de alimentos, sin tomar en cuenta que en los proceso de familia siempre existen variaciones dependiendo como se desarrolla la tenencia del menor y cuál es el ambiente más adecuado para el alimentista, siendo notable como los Estados dan prioridad al alimentista, dejando de lado los derechos de las personas ajenas al vínculo filial originario de la pensión de alimentos, por lo no se llega a cumplir con la finalidad de recurrir a ente estatal que imparte justicia dado que para unos se brinda protección y para otros no, protegiendo de forma absoluta al alimentista, aportando a nuestra investigación, el poder apreciar los mecanismos plasmados en las legislaciones para la protección del derecho alimentario.

Por otro lado continuaremos con el estudio de los precedentes de la tenencia, estudiando la tesis para alcanzar el Título de Abogado de La Universidad Central del Ecuador, elaborada por Ramos (2014), titulada “*Tenencia de Los Hijos Menores de Edad Luego del Divorcio o Separación Encaminada a La Tenencia Compartida de Los Padres*”, y a pesar que el investigador no menciona que tipo de enfoque se basa, por lo expuesto en su trabajo de investigación se puede evidenciar que está utilizando para un enfoque cuantitativo, en vista que utiliza como herramientas las encuestas, del mismo modo el investigador tiene como objetivo fundar el vínculo filial al ejercicio correspondiente al progenitor contemporáneo dentro de la tenencia compartida, llegando a concluir que todo empieza con la separación de los progenitores dentro del matrimonio o dentro de la unión de hecho, por lo que esto conlleva a una guerra por la tenencia de la prole, ya que los problemas de la separación hace que tenga bajo su cuidado a los hijos y el otro progenitor solo apele al régimen de visitas manifestado en la legislación, que por lo general es uno a dos días por semana.

Manteniendo su teoría que dependiendo de lo tormentosos que haya sido la separación entre los padres, el progenitor que no se encuentra dentro del hogar familiar se ve doblegado a muchas incidentes negativos, provocados en su mayoría por el progenitor que tiene bajo su cuidado a los menores, formándose así el SAP Síndrome de Alienación Parental, que no es otra cosa que el conjunto de síntomas que son la consecuencia de las maniobras que buscan cambiar la mentalidad de la prole con la finalidad de arruinar o bloquear los vínculos entre el menor y el otro progenitor, resaltando el autor que la separación debe darse entre las personas adultas que mantuvieron la relación de pareja, y no con los hijos, por lo con el anhelo de afrontar estos actos perjudiciales para los menores, se arribó a que la mejor opción es la tenencia compartida de los hijos menores de edad, para que los padres puedan ejercer la tenencia legal de su prole en igual de condiciones y de derechos sobre sus hijos, sin confundir el concepto de tenencia con el concepto de patria potestad, siendo que la patria potestad continua después de la separación, pero la tenencia solo la obtiene quien cuida bajo su techo a los hijos, siendo entregada la tenencia en un 98% a la madre, por último el autor continua concluyendo que las demandas de tenencia no deben resolverse bajo criterios generalizados, ya que la convivencia y la eficacia del régimen de tenencia compartida dependerá de los aspecto particulares de cada familia y de cada caso en especial (p. 131-132).

En consecuencia se puede precisar que la tesis citada sobre la tenencia en padres separados, lo que busca es no afectar a los menores con la ruptura del vínculo entre los padres, tema que tiene relevancia con nuestro tema de estudio, dado que lo que siempre se trata de proteger es al menor no emancipado, siendo de vital interés estos antecedentes, que reflejan circunstancias donde los padres toman partido por ellos mismo y batallan en una guerra legal que afecta la estabilidad emocional de los menores, por lo que al igual que el autor ecuatoriano, nuestra investigación se enfoca en proteger al menor como a la igualdad de derechos, ya que también nuestra sociedad tiene la mentalidad de sobreproteger a las madres cuando no todas ellas se preocupan por el bienestar de sus hijos.

Siguiendo con el estudio de la tenencia y el proceso de tenencia a nivel internacional para poder conocer cuáles son las conclusiones de los autores citados y como esto repercute en los menores alimentistas, analizaremos la tesis realizada por Rayón (2008), para obtener el Grado de Licenciado en derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, titulada “*La Guardia Y Custodia de Menores en El Estado de Hidalgo*”, en el cual el autor

presenta como objetivo general es de proponer una inclusión dentro de la legislación del Estado de Hidalgo una norma que permita establecer a quien le corresponde ejercer la guardia y custodia del menor para un desarrollo estable de su personalidad, donde es notorio que el autor lo que defiende en su trabajo de investigación es la protección de la calidad de vida que debe continuar llevando el menor al establecer con mayor celeridad la guardia y custodia del menor en mención, en otro orden de ideas mencionamos que la tesis comentada no menciona cual es el enfoque que tiene su investigación, pero por la aplicación de encuestas y los métodos estadísticos que aplica evidencia que su enfoque es cuantitativo.

Por otro lado el autor define a la familia, como emergen los deberes y derechos de los progenitores como padres y de su prole como menores, planteando su problemática en la falta de reglamentación del Código de Procedimientos Civiles que rigen el Estado de Hidalgo frente a la Guardia y Custodia del menor, dado que este proceso es por un tiempo prolongado que afecta los derechos del menor, debido a que se debería resolver esta controversia en una o dos diligencias, teniendo en cuenta que se determine la custodia a favor del progenitor más idóneo y que este no afecte a la formación, educación, ni desarrollo del menor, considerando que al tener el cuidado del menor, el padre o madre es quien guíara que este se convierta una persona con conductas apropiadas para la sociedad, porque los menores son fuentes importantes de un Estado (p. 74-77).

Concluyendo el autor que la guarda y custodia se tramita en la vía escrita familiar siendo este procedimiento largo que deja vulnerable los derechos de los menores al no aplicar las medidas cautelares pertinentes, por lo que continúa en su punto quinto que en la práctica solo se establece lo que es los alimentos dentro de los procesos de orden familiar, y teniendo presente que el juzgador debe cuidar que lo resuelto no afecte el normal desarrollo del menor para que se pueda desarrollar en la sociedad (p. 87-88).

Al poder estudiar lo que el autor pretende con su trabajo de investigación de poder establecer como en algunas ocasiones no se protegen los derechos que tienen el menor a que uno de sus progenitores los cuide, y como los órganos jurisdiccionales deberían actuar frente a desacuerdo de los padres y poder proteger el desarrollo del menor dado que los procedimientos son los que lesionan al menor, caso que se debe tener presente debido a que ningún proceso debe perjudicar a un menor que no puede valerse por sí solo, además tener

presente que el Estado debe garantizar la defensa de los derechos de los menores de edad y su ciudadanos en general.

Antecedentes Nacionales

Con respecto a la pensión de alimentos en nuestro país, está regido tanto en el Código Civil, como en el Código de los Niños y Adolescentes, así mismo tenemos las medidas de protección para que este derecho se proteja, considerando que los alimentos no solo configuran los insumos comestibles que necesita las personas para vivir, si no también todo aquello que es necesario para que el menor se presente ante la sociedad como un ciudadano productivo, por lo que es necesario conocer cuáles son los antecedentes nacionales sobre este tema, de manera que analizaremos la tesis, para obtener el grado de Abogada de La Universidad Cesar Vallejo, elaborada por Delgado (2017), titulada “*Pensión Alimenticia para el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016*”, el cual su objetivo fue describir, identificar e indicar como el Interés Superior del Niño que se viene produciendo en los procesos de alimentos, con respecto a los alimentos y a la educación, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho en el año 2016, por lo que la autora utiliza en su trabajo de investigación el enfoque cuantitativo, con diseño no experimental y de corte transversal, utilizando encuestas aplicadas a 40 Jueces de la jurisdicción de San Juan de Lurigancho.

La autora menciona las medidas de protección que existen para asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia, siendo la asignación anticipada una de ellas, así mismo hace presente que en esta clase de procesos, siendo importante tomar en consideración lo mejor para el menor, siendo que la pensión alimenticia abarca lo indispensable para cubrir las necesidades del menor, y que es obligación de los progenitores asistirlos con los mencionados alimentos, de igual forma menciona la autora el incremento de estos procesos en Lima Este, por lo que la investigación citada aborda el panorama del padre que cumple con lo dictado en sentencia, y de la madre que tiene bajo su cuidado al alimentista y por ser la persona que administra esta pensión da un fin diferente al que establecido en la norma, afectado al menor a causa que no se estaría satisfaciendo sus necesidades básicas, a esto se le suma la falta de regulación normativa que obligue rendir cuentas sobre los gastos realizados con la pensión de alimentos, como si se da en el país de Uruguay, lo que aseguraría una buena administración de la pensión de alimentos para los menores alimentistas (p. 2-4).

Por consiguiente la autora concluye su trabajo de investigación, que existe una deficiencia en la administración en el dinero por concepto de pensión de alimentos por lo que no se estaría cubriendo son las necesidades alimentarias del menor en función al Principio del Interés Superior del Niño, de igual forma según sus resultados estadísticos la educación es deficiente por la falta de apoyo en casa, y con respecto a la salud del alimentista del mismo modo se aprecia la afectación en la salud por el descuido del progenitor que tiene bajo el cuidado al menor por lo que pondría en riesgo la vida de este (p. 26).

En efecto lo que la autora indaga en su trabajo de investigación sobre las deficiencias que se presentan en la realidad, dado que la norma solo protege el derecho alimentario, para poder proteger al menor alimentista, pero en la realidad no se está dando la mencionada protección, ya que en ocasiones la madre que tiene bajo el cuidado al menor no hace un uso adecuado del dinero que se ha establecido en sentencia por concepto de alimentos que el obligado está cumpliendo, haciendo referencia que esta problemática repercute en aspectos fundamentales del normal desarrollo del menor, a nivel nutricional, de salud y de educación.

Continuaremos con el estudio de los alimentos desde una perspectiva diferente, como lo es la exoneración de alimentos, por lo que citaremos la tesis para alcanzar el título profesional de Abogada de la Universidad Privada Antenor Orrego, producido por Cornejo (2016) titulada “*El Principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y la Exoneración de Alimentos*”, utilizando como técnica e instrumentos de investigación la recopilación documental, el cual la autora establece como objetivo determinar cómo la economía y celeridad procesal puede reducir la tramitación de las demandas de exoneración de alimentos, utilizando un enfoque cuantitativo, descriptiva- explicativa, de tipo básico, iniciando el estudio de la investigación con la naturaleza del derecho de alimentos, seguido del estudio del proceso de alimentos y como esto se desarrolla, de igual manera como se presenta las variaciones del proceso de alimentos en el cual se halla la exoneración de alimentos, llegando al principio de economía procesal en los procesos de exoneración de alimentos, por lo que la autora explica que la exoneración se plantea para que cese de seguir asistiendo con la pensión de alimentos ante dos supuestos, que la obligación ponga en peligro su subsistencia, o que el estado de necesidad del alimentista haya desaparecido. (p. 18-43).

En la tesis comentada se menciona que, para la presentación de la demanda de exoneración de alimentos, un requisito esencial es que el accionante acredite que no cuenta con deuda por pensión de alimentos, sumado a esto demostrar que el alimentista es apto para poder cubrir sus propias necesidades, que para opinión de la autora la referida ley representa una barrera para la tutela jurisdiccional efectiva (p. 62-63).

La autora expresa cuando se trata de pensión de alimentos el principio de economía procesal se aplica debidamente, ya que el derecho alimentario es un bien jurídico que es protegido por el Estado, motivo por el cual son procesos que deben resolverse urgentemente, por lo que este proceso tiene una única audiencia, e incluso no se solicita el pago de aranceles judiciales, por lo que se evidencia la sobreprotección del proceso de alimentos, todo lo contrario sucede con el proceso de exoneración de alimentos, siendo que el principio de economía procesal no se aplica debidamente en este proceso, en tanto que este proceso si genera gastos procesales como lo es el pago de aranceles judiciales, a esto se le debe sumar que después de la audiencia se debe anexar el proceso principal de alimentos, generando así actos que solo dilatan el proceso, y carga procesal ya que se tiene que accionar con un proceso nuevo de demanda de exoneración de alimentos cuando se podría hacer en el mismo proceso de alimentos, disminuyendo carga procesal al órgano judicial (p. 65-66).

Por esta razón es que la autora concluye que según los estudios realizados existen una desigualdad al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva dado que el obligado debe acreditar que es procedente la exoneración de alimentos mientras que el acreedor alimentario continua percibiendo la pensión de alimentos a pesar que haya alcanzado la mayoría de edad y este último no haya acreditado que su estado de necesidad continua o que sigue con estudios de forma exitosa, así mismo la demanda de exoneración de alimentos requiere gastos propios del proceso judicial, por lo que la autora considera que debe tramitarse en el mismo proceso de alimentos, aplicando los principios de economía y celeridad procesal (p. 83).

Ciertamente, la autora contrasta como en las demandas de alimentos se les otorga tutela jurisdiccional efectiva, aplicando apropiadamente los principios de economía y celeridad procesal, brindando las garantías necesarias para proteger los derechos de los alimentistas, pero esto no se aprecia en los procesos de exoneración de alimentos, ya que se solicita como requisitos de admisibilidad acreditar el cumplimiento de pago de las pensiones

alimenticias, y que demuestre que el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad o que no curse sus estudios superiores exitosamente, pero todo depende de las consideraciones que tome el juez, ya que se ha podido apreciar en algunas sentencias que consideran un promedio de once en las notas de los alimentistas como notas exitosas, así mismo también existen sentencias en las cuales se continua con la pensión alimenticia a pesar que el alimentista cuenta con un hijo, por lo que es evidente las trabas que existen con respecto a la exoneración de pensiones alimenticias o en nuestro caso, las demandas de variación de prestar los alimentos, por lo que consideramos que la autora tiene toda la razón con respecto su estudio y sus conclusiones, ya que nuestra investigación se basa en las desigualdades que existen en los proceso de alimentos, y los supuestos al momentos de demandar, sin tomar en consideración como puede afectar estos fallos a los menores.

Continuando con los antecedentes, seguimos con el estudio de la tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional de Huancavelica, realizada por Carhuapoma (2015), titulada “*Las Sentencias sobre la pensión de alimentos vulnera el Principio de Igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión – Periodo 2013*”, en la cual la autora realiza la mencionada tesis con un enfoque cuantitativo, con tipo de investigación básica, nivel de investigación descriptiva, correlacional y explicativa, utilizando como técnicas e instrumentos de recolección de datos, ficha de datos, investigación documental y la encuesta, planteando la autora en su problemática sobre los criterios que toman los jueces para fijar la pensión de alimentos que se hablan en el Código Civil Peruano y que la necesidad del menor alimentista y la capacidad de obligado no se hallan delimitado, por lo que el juez es quien delimita estas exigencias según su discrecionalidad, por lo que el juez solo procese según sus percepciones e influenciado por los factores de genero dejando de basar las sentencias en el derecho positivo lo aplican los prejuicios, estereotipos presentes en nuestra sociedad, dándole un rol machista en estos procesos de alimentos donde es la madre quien debe tener bajo su cuidado a los menores y el hombre tiene el deber de sostener a la familia, por lo que bajo estas premisas el estado se encarga de la protección de las madres y sus hijos dejando de lado la protección de los padres, además, agrega la autora que existen nuevos conceptos de familias, nuevos roles realizados por las mujeres y los hombres motivo por el cual los aplicadores de las normas deben tomar en cuenta el Principio Constitucional de Igualdad de Género, interpretando las leyes en función a la realidad de cada sujeto procesal, con el fin de llegar a una sentencia justa y lograr la paz social, contexto que los órganos jurisdiccionales no toman en

consideración; por lo que la autora formula su problema general con la pregunta sobre la vulneración del principio de igualdad de género con respecto al obligado en los procesos de alimentos en el Distrito de Ascensión en el año 2013, teniendo como objetivo general determinar la relación entre las sentencias de pensiones alimenticia y el principio de igualdad del obligado en el mencionado distrito (p. 12-15).

Del mismo modo explica que la igualdad de género son las distintas formas que se expresan y que necesitan los hombres y mujeres se deben apreciar de una forma igualitaria, por lo que los derechos, responsabilidades y oportunidades no se deben distinguir por el género, dando relevancia a la igualdad de oportunidades, debido a que el género es lo que diferencia a la mujer del hombre por su sexualidad y esta diferencia se presenta en la sociedad a nivel cultural, político y económico, produciendo en las personas percepciones sobre los límites que tienen los hombres y las mujeres por su sexo, entonces la equidad de género en la justicia, en el trato que se le otorga al hombre y a la mujer de acuerdo con sus propias necesidades, esto incluye aplicar un trato diferencial para poder corregir dichas diferencias y proporcionar igualdad en derechos, obligaciones, beneficios y oportunidades, dándoles así las condiciones para desarrollarse contribuyendo a la sociedad (p. 37-39).

Por esta razón, concluye la autora, que se vulnera significativamente el principio de igualdad de género en los fallos emitidos por demandas de pensión alimenticia, del mismo modo en la dimensión cultural según los resultados obtenidos en la investigación se puede verificar que en los procesos de alimentos no se considera la capacidad económica del padre ni de la madre, resolviendo el juez en base de los estereotipos de género, produciendo en forma no directa discriminación entre los actores procesales (p. 81- 82).

En lo particular se entiende que según el estudio de la investigación realizada en el Distrito de Ascensión, en el departamento de Huancavelica, la problemática que existe con respecto a los procesos de alimentos, al igual que nuestra problemática al momento de dictar sentencia, se afecta el principio de igualdad de género, dado que se los jueces al momento de sentenciar se guían por los estereotipos establecidos sobre la protección de la mujer sobre el hombre, es notorio que el Estado Garantista que nos rige se ha encargado de la protección de los menores alimentistas y a la mujer sin prever que cada caso debe ser resuelto según sus particulares ya que al generalizar sucede lo que hasta ahora sigue pasando, la sobreprotección de una población basado en su género hace que se vulnere al género contrario.

Después de analizar lo que es el proceso de alimentos según los autores citados, se procede a investigar sobre la Tenencia, por la cual una menor edad se encuentra bajo el cuidado de uno de los padres cuando éstos estén separados, siendo un derecho que tienen los progenitores de poder tener a sus hijos en su compañía, del mismo modo, la tenencia de un menor, ya sea niño o adolescente se determina de común acuerdo entre los padres mediante un acta de conciliación extrajudicial y de no existir de acuerdo, la tenencia la resolverá el Juez de familia mediante sentencia, todo en base de otorgar lo mejor para el menor, protegiendo su integridad física y psicológica.

Por lo que estudiaremos la tesis para obtener el grado de Abogado de la Universidad Autónoma del Perú, elaborado por Chong (2015), titulada “*Tenencia Compartida y desarrollo integral del niño, niña y adolescente a nivel del Primer Juzgado Transitorio de Familia, Lima Sur, 2013*”, trabajo de investigación con un enfoque cuantitativo, de tipo no experimental y explicativo, con diseño descriptivo correlacional, utilizando como instrumento el cuestionario, estableciendo la autora como objetivo determinar si existe o no un nexo directo de la tenencia compartida con el desarrollo de los menores de edad en las sentencias emitidas en el Juzgado especializado de Familia de San Juan de Miraflores en el periodo del año 2013, en vista de que la tenencia compartida es cuando los padres tienen bajo su cuidado a los hijos en días alternativos de la semana, y según el artículo 92 inciso 5 del Código Civil del año 1984, se otorga la tenencia compartida a solicitud de ambos padres, tratando de no desunir a los hermanos si fuera el caso, pero en la práctica al separarse los padres solo uno de ellos solicita la tenencia compartida, que solo se otorgara si solo se beneficia el Interés Superior del Niño, del mismo modo el juez deberá tener en cuenta el informe que otorgue el Ministerio Público, tendrá presente lo que manifiesten los menores mayores de 12 años, y por último el Juez apreciara la relación que existe entre los progenitores entre ellos mismos, sin embargo no procederá este proceso si alguno de los progenitores se encuentre dentro de un proceso penal en el cual se está investigando sobre delitos atentado la integridad física, moral o sexual del otro progenitor, a esto se le suma el informe psicológico y lo que la asistente social determine con respecto a las entrevistas que haya tenido con los involucrados del proceso, valorando el juez, que su sentencia resulte lo más beneficioso para los menores (p. 7-8).

La autora considera que desde sus inicios la tenencia compartida ha representado un problema, sobre todo cuando unos de los dos padres pueden guardar sentimientos

negativos con respecto a la disolución del vínculo matrimonial, y esto pudiera causar efectos negativos en los menores, por lo que ante la solicitud de tenencia compartida presentada por uno de los padres afectaría el Interés Superior del Niño, ya que el juez no puede imponer a otro padre que tenga bajo su cuidado a los hijos, por causa de que esto podría afectar al menor, todo se basa siempre en que el juzgador debe tener en cuenta cual es lo mejor para los niños, considerando que se proteja el Interés Superior del Niño (p. 13).

Concluyendo que efectivamente hay relación directa que tiene un significado relevante en el desarrollo del menor como se puede comprobar con las sentencias judiciales de Lima Sur, en el periodo del año 2013 (p. 113).

Como puede apreciarse en la tesis mencionada, lo que se pretende es estudiar caso por caso antes de darse la tenencia compartida, teniendo en cuenta que el cuidado de los menores no se debe de favorecer a un solo progenitor, puesto que al generarse un vínculo filial también se general derechos y obligaciones de los padres con los hijos, de modo que no se debe privar de un derecho al padre que desea estar presente en la vida de su hijo, valorándose dentro del proceso los informes psicológicos de los progenitores y de los menores, y aplicando el principio que debe aplicarse el ya mencionado principio de interés superior del niño, considerando que quien tiene la tenencia del menor será su representante legal, por esta razón puede accionar en su nombre, debido a lo cual es importante el estudio de caso por caso y resolver conforme el caso en específico.

En ese mismo sentido analizaremos la tesis para optar el título de abogado de la Universidad Privada del Norte, realizada por Noblecilla (2014), titulada “*Factores determinantes de la tenencia de menores en los Juzgados de Familia de Trujillo: la primacía del Interés Superior del Niño*”, utilizando un enfoque cuantitativo con tipo de investigación básica, con un diseño no experimental- transversal, y como técnicas e instrumentos utilizo la autora entrevistas, encuestas, fichaje bibliográfico estudios y análisis documentales, tesis que tiene como objetivo el poder establecer que factores que se presentan para obtener la tenencia del menor vulneran el Principio del Interés Superior del Niño, así mismo la población que estudio la autora fueron las sentencias judiciales que se emiten en los proceso de tenencia y como unidad de análisis fue los factores que presentan en sus consideraciones los magistrados que vulneran el Principio de Interés Superior del Niño.

Llegando la autora a la conclusión en su investigación, que uno de los factores que trasgreden el Interés Superior del Menor en la tenencia monoparental es que los menores de menos de ocho años de edad deben estar bajo el cuidado de la madre, que por su edad no es posible tomar en cuenta el criterio del menor, así mismo que el factor del sexo del ascendente se procede con discriminaciones hechas por la comparación, prejuicios que no van acorde a como se desenvuelve la sociedad actual, por otro lado los informes sociales y psicológicos no son correctamente debatidos por el juzgador, por lo que continua en su conclusión dividiendo a la Tenencia Monoparental, como el fenómeno que distorsiona el vínculo paterno filial que existe entre el padre y su hijo, apreciándose en las sentencias estudiadas por la autora que el poder que generalmente otorgan a la madre quien hace tornar una figura ambigua con respecto al vínculo existente en entre el padre y su hijo, y como la segunda división precisa los resultados de su investigación con respecto a la Tenencia Compartida, siendo esto para la autora como la tenencia que preexiste bajo un ambiente equilibrado con la protección del interés superior del niño, donde la pareja coparental se responsabilizan solidariamente, cooperando entre los padres para poder llevar en conjunto los roles que les pertenecen como progenitores, donde esta alianza construye un ambiente donde el soporte mutuo afecta directamente en el aspecto emocional del menor; por ultimo hace hincapié en el Principio de Interés Superior del Niño, siendo este el factor determinante para la protección de los derechos del menor, garantizando de esta manera su futuro desarrollo integral, debido a que en las relaciones familiares la responsabilidad debe ser compartida entre los progenitores, permitiendo que los padres participen en estas relaciones, porque las acciones de los padres afectan directamente a sus hijos, determinado por último que de cada 10 fallos examinados, 07 otorgan la tenencia exclusiva a la madre accionante, incidiendo en su mayoría en la tenencia monoparental (p. 102- 103).

Por lo que se puede entender que la tenencia monoparental, es la que más se puede observar en las sentencias judiciales, puesto que es la madre quien ostenta el cuidado de sus hijos, por diversos argumentos atribuidos a la madre, y con referencia al Interés Superior del Niño, es un factor determinante en este tipo de procesos, considerando que es el menor el sujeto de derechos, al que se debe proteger para que pueda desarrollarse íntegramente en función a las obligaciones que tienen los padres con sus hijos, sin afectar los derechos de los menores.

Asimismo se puede observar que en la actualidad ha aumentado las separaciones de los padres, y esto atrae la división de derechos y obligaciones de los progenitores con los hijos, por lo que los menores son tratados como trofeos en una guerra sin sentido, que nace por parte de los padres después de la separación, por lo que por las costumbres arraigadas de nuestro país es notorio que la madre tiene mayor preferencia de poder tener bajo su cuidado a los menores sobre todo cuando los menores son infantes, por ello el estudio comentado investiga que por los prejuicios existentes en los jueces al padre no se le otorga con facilidad lo que es la tenencia apartándose de alguna manera de la protección del Principio de Interés Superior del Niño, y generalizando la tenencia cuando debe estudiarse si estar con la madre es lo más conveniente o no para el menor.

1.2.- Marco Teórico

La presente investigación buscar analizar la protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017, en este sentido, se debe analizar la categoría principal del derecho alimentario y la segunda categoría que es la tenencia, del mismo modo analizar las necesidades del acreedor alimentario, la posibilidad económica del obligado y como se protege derecho alimentario en la tenencia de hecho del menor alimentista en el contexto de la existencia de una sentencia previa, donde se halla fijado la pensión de alimentos y se haga otorgado a favor de la madre, pero posterior al descuento por planilla realizadas al padre, la madre le otorga la tenencia de hecho a este, afectando de esta manera el derecho de su menor hijo, quien debería gozar del dinero que se le viene descontando a su padre, para que pueda tener una adecuada alimentación y un desarrollo integro que le permita formarse para ser un ciudadano provechosos para la sociedad.

Nacimiento del derecho alimentario

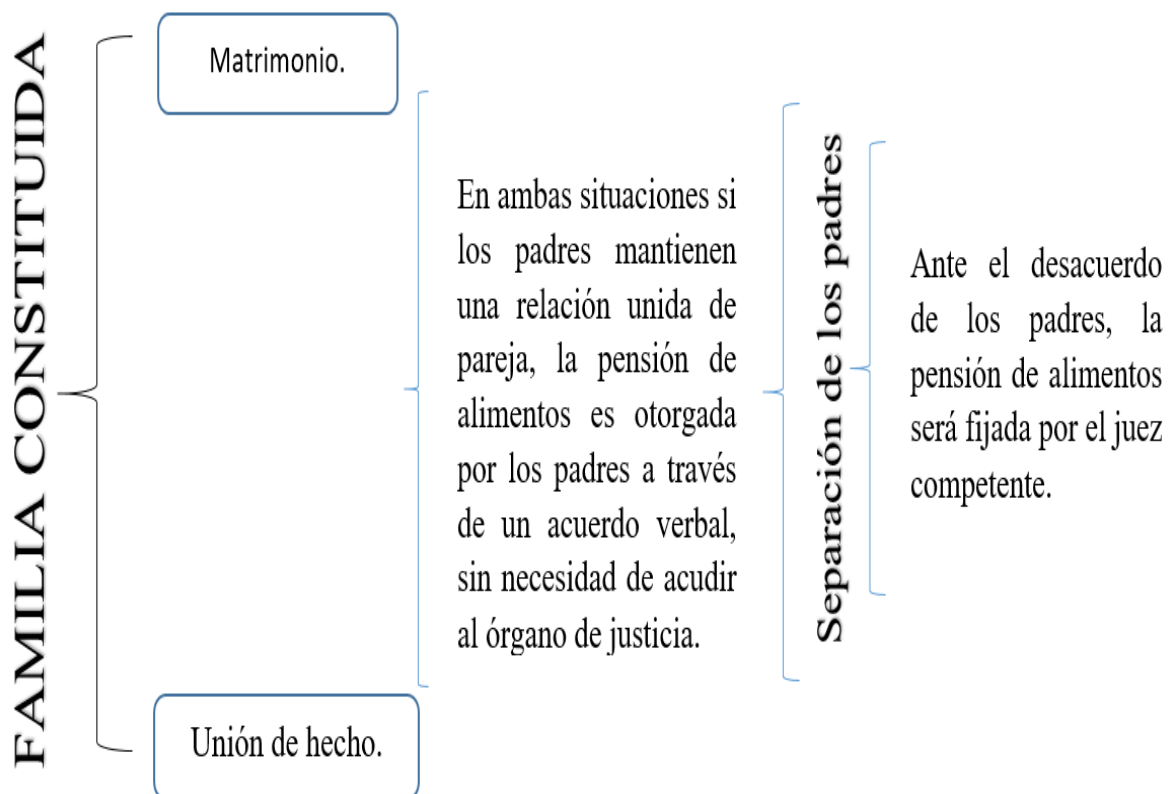
El nacimiento de la persona genera obligaciones y derechos, referido a la constitución de una familia, sea un matrimonio o una unión de hecho, por lo que los obligados principales son los progenitores con respecto de los hijos, ya que estos son menores de edad y por su edad necesitan la protección debida para que puedan crecer y desarrollarse.

Que, desde la concepción del ser humano hasta la edad de 18 años se consideran menores de edad y es el estado quien tiene el deber de protegerlos por ser un sujeto de derechos (Chunga, F., Chunga, L. y Chunga, C., 2016, p. 225). Entonces cuando la familia se

encuentra unida no existen inconvenientes con respecto al cumplimiento de las obligaciones, ya que por lo general mientras el padre es el que provee los alimentos, la madre es quien se encarga del cuidado de los hijos y el mantenimiento del hogar, en este contexto los alimentos son proveídos libremente por acuerdo verbal de los padres y en forma directa, y los hijos se desarrollan física y psicológicamente dentro del seno familiar.

El problema se presenta ante la separación de los progenitores, y es en este contexto que el estado debe intervenir a través del cumplimiento de sus normas para que se cumpla con las obligaciones y derechos que los progenitores no desean cumplir, obligan solos por medio de una sentencia judicial al cumplimiento de estas obligaciones, ya que los más perjudicados son los hijos, sobre todo los menores de edad dado que por el incumplimiento de la obligaciones filiales, estos se ven afectado en todos los aspectos y si los menores son afectados se verá afectado la sociedad.

Figura 1. Obligación generada ante una separación de padres



Fuente: Creación propia.

En consecuencia el derecho alimentario es uno de los derechos que tiene conexión directa con diversos derechos que permitan que la persona se desarrolle íntegramente, por lo que el Estado brinda la protección necesaria para que se resguarde este derecho y se pueda

asegurar un desarrollo digno e íntegro de los alimentistas, entendiéndose así que los alimentos es todo aquello que es necesario para el desarrollo del menor de edad, incluyendo medicinas, residencia, vestimenta, educación y capacitación para el trabajo (Zegarra, 2009, p. 183).

Siendo así que los alimentos no solo constituyen los comestibles que requiere la persona para sobrevivir, además está compuesto por todo aquello que le pueda servir para desarrollarse plenamente dentro de la sociedad, a consecuencia de esto el Estado garantiza la protección de este derecho, ya que el tenor principal de nuestra Constitución Política es la protección de la persona humana, respeto a su dignidad, y a sus derechos fundamentales.

Fundamentándose el derecho alimentario en el estado de necesidad que presenta un sujeto de derecho y el vínculo que existe para que el obligado cumpla con la prestación a favor del alimentista, siendo el vínculo filial el generador de los derechos y obligaciones con respecto a los alimentos, a esto se le suma la incapacidad existente en el sujeto y la edad cronológica del acreedor alimentario, de manera que al ser la persona un ser importante dentro de una sociedad, la obligación alimentaria tiene en la sociedad una base ética de asistir al necesitado para poder preservar la vida del sujeto y subsista la sociedad (Aguilar, 2016, p. 10-11).

Es evidente que la protección brindada para los alimentos sobre todo la protección de los alimentos para los menores de edad, se otorga ya que los niños no pueden trabajar para poder cubrir las necesidades propias de la edad, por lo que el Estado ha brindado las medidas de protección necesarias para que este derecho sea protegido, pero aún existen algunos vacíos de la norma que se debe subsanar para que la pensión de alimentos cumpla su finalidad de otorgar un desarrollo digno e íntegro al menor de edad.

Concepto de Alimentos

El ser humano necesita de ciertos elementos para poder vivir, por lo cual el estado debe velar por la existencia del hombre ya que si no se preserva su vida la sociedad misma no podría existir, por tanto “El derecho a la vida junto con el derecho a la dignidad ocupan la cúspide de los derechos fundamentales, en casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo” (Hawie, 2015, p. 67); entendiéndose que dentro del derecho a la dignidad se encuentra el derecho alimentario, para que la persona humana pueda vivir dignamente con una adecuada pensión de alimentos proveída por los progenitores, así mismo la autora

continúa mencionado cuando se refiere al derecho de la integridad personal, que es uno de los derechos reconocidos por el Estado que comprende lo relacionado con lo físico psicológico y moral del ser humano (Hawie, 2015, p. 75), entonces si la persona no cuenta con una adecuada alimentación la persona no podrá mantenerse sana, ni física ni psicológicamente, menos si se trata de un menor de edad, dado que por su naturaleza necesita de una persona que lo pueda cuidar y pueda proteger su dignidad, como su normal desarrollo.

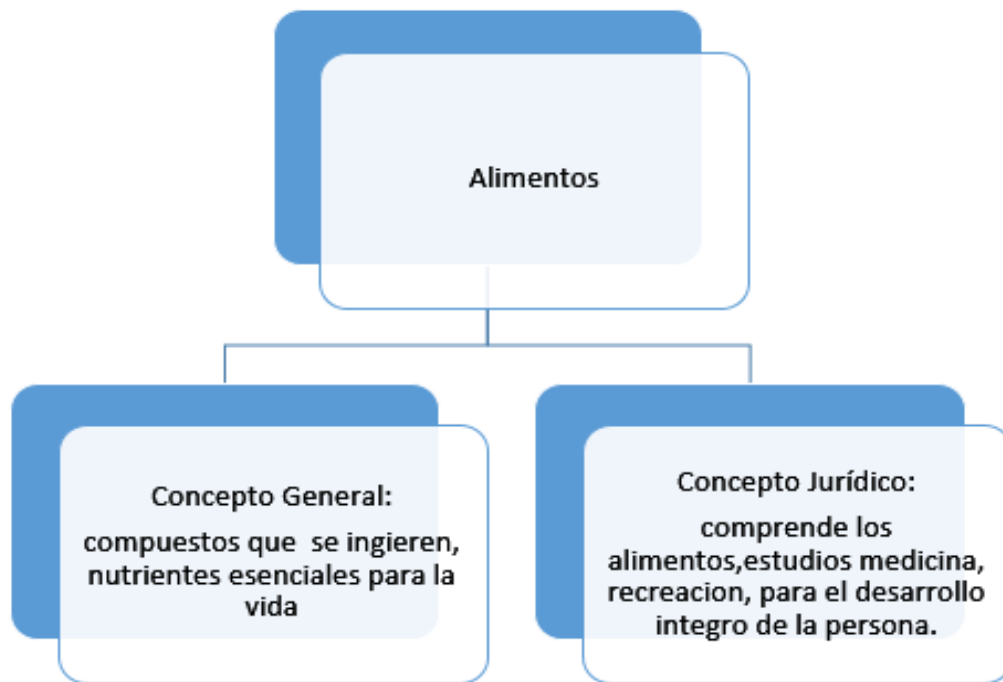
En consecuencia para el Diccionario de la Lengua Española (2014), el alimento tiene como significado al compuesto de elementos que un ser viviente ingiere para vivir, por lo que se infiere que los alimentos son todo aquello que es comestible para que la persona pueda vivir, por lo que este significado solo es en el sentido general, dado que los define como elementos de nutrientes para el cuerpo humano que son necesarios para su normal desarrollo; así como se puede visualizar en las tablas peruanas de composición de alimentos emitido por el Ministerio de Salud del Perú (2017, p. 4), en la cual se puede identificar los alimentos ricos en nutrientes necesarios para las personas, interpretándose así la importancia de estos elementos, que solo representan una porción de lo que significa los alimentos como derecho de los alimentistas.

Por otra lado, diversos autores definen el significado de alimentos en el sentido jurídico, siendo que para Jaramillo y Anzola (2018) entiende como alimentos todo lo necesario para la manutención, vivienda, vestimenta, atención médica, recreación, instrucción educativa, y todo lo que requiera el crecimiento integral del menor de edad (p. 21), los autores colombianos hacen una referencia exacta de lo que comprende alimentos en el mundo del derecho, dado que alimentos no solo comprende lo comestible que necesita la persona cada día, sino entiende más que lo mencionado, incluyendo todo lo que la persona necesita para tener una vida digna, como es una vivienda en la cual pueda vivir, medicina para que pueda estar físicamente sano, vestimenta, educación para que pueda desarrollar una carrera o un oficio y pueda contribuir a la sociedad, y de igual importancia es la recreación, dado que el alimentista necesita distraerse, tener pasatiempos para que pueda desarrollarse psicológicamente bien, es por esto que los alimentos son todo lo que necesita el alimentista para su normal desarrollo.

Así mismo, Perez (2013), manifiesta que los alimentos son un deber derecho, que debe ser comprendido como un imperativo legal que debe actuarse como último recurso, dado que

es una determinada situación que proviene del producto de la relación entre progenitores e hijos para de esta forma segura la existencia de uno de los mencionados (p. 6), refiriéndose al proceso de alimentos a nivel de conciliación extrajudicial, ya que para mitigar las demandas de alimentos, estos temas se pueden resolver a través de este mecanismo de solución de conflicto.

Figura 2. Conceptos de los alimentos.



Fuente: Elaboración propia.

Tipos de alimentos

Determinado el significado de alimentos podemos identificar los tipos de alimentos, por lo que, desde la perspectiva de Benjamín Aguilar Llanos especialista en Derecho Civil, Familia y Sucesiones, los alimentos se clasifican en dos tipos:

Alimentos congruos:

Según Aguilar et al. (2016) son aquellos alimentos que se establecen según el estatus de vida que tienen sujetos de este derecho, dado que congruo quiere decir lo que es más conveniente u oportuno, anteponiendo así a la obligación alimentaria a un nivel económico con respecto a la capacidad de la familia y del obligado, dado que lo más pertinente es mantener al menor dentro del entorno de vida al que está acostumbrado, ya que caso contrario no solo se afectaría su desarrollo físico si no también psicológico (p. 12).

Se puede entender que los alimentos se deben otorgar en base a la capacidad del obligado, aplicando lo que dice el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, sobre el embargando hasta el 60% de los ingresos del obligado, siendo un ejemplo claro los jugadores de fútbol, ya que estas personas obtienen grandes ingresos de dinero por su carrera profesional, entonces si tienen buena capacidad económica puede otorgar en mayor monto la pensión de alimentos para otorgarle un mejor estilo de vida de sus hijos.

Es incuestionable que, si un menor tiene una forma de vivir, esta forma debe mantenerse a lo largo de su crecimiento, siendo deber de los padres brindarle lo necesario para que continúe con lo que para el menor es común, ya que en caso contrario un cambio brusco del entorno conllevaría a una inestabilidad emocional del menor.

Alimentos necesarios:

Este tipo de alimentos es lo más común que se pueden apreciar en las sentencias de alimentos, ya que los magistrados se basan en lo que es necesario para poder encontrar el monto justo por concepto de pensión alimenticia, por lo tanto Aguilar et al. (2016) los alimentos necesarios son aquellos, que como su clasificación lo indican esenciales para la existencia de la persona, por lo que solo cubrirán los alimentos al estado de necesidad del sujeto de derecho, comprendiéndose que esto es lo contrario de los alimentos congruos (p. 13).

Estos tipos de alimentos se unen de forma independiente al momento de calcular los alimentos, dado que para establecer el monto de la obligación alimentaria se tiene que tomar en cuenta la capacidad del obligado, considerando la capacidad económica que ostenta, sumado a esto, lo que es mínimo e indispensable que el menor necesita para el normal desarrollo del alimentista, por lo que estos tipos de alimentos siempre van de la mano para poder precisar en sentencia el monto de la pensión alimenticia.

Estas dos clasificaciones lo hacen en base de lo que es necesario para el menor, en dos tipos de contextos ya que según sea el contexto del menor, debe resolverse la pensión de alimentos, para que no se llegue a afectar al alimentista con la separación de los padres.

Características del Derecho Alimentario

Los alimentos constituyen una serie de elementos, que ayudan a la subsistencia de la persona, por lo que el Estado confiere protección jurídica para que el acreedor pueda exigir este derecho y se requiera al progenitor a cumplir con la obligación de pago de dichos

alimentos, en consecuencia, por ser un derecho de suma importancia sobre todo para los menores de edad, la doctrina y la jurisprudencia brindan una serie de características siendo las más importantes las siguientes:

Personal. - Los alimentos son exigidos por determinadas personas, que cumplen con determinadas características y que la norma indique que pueda exigirlo, siendo exclusivamente para los hijos, los padres y los cónyuges.

Intransferible. - Este tipo de características tiene mucha vinculación con la característica anterior, ya que al ser un derecho que se corresponde a determinados sujetos, estos no pueden ceder a otra persona este derecho ya que no se puede disponer de los alimentos.

Irrenunciable. - Al ser un derecho que protege la existencia del ser humano, no se puede renunciar a este derecho, dado que sería como renunciar a la propia vida, la dignidad humana, los alimentos tienen la importancia misma de un derecho fundamental.

Inembargable. - La pensión de alimentos al constituirse un bien jurídico ligado a la existencia y desarrollo de la persona, no se puede embargar, ya que no se puede negociar ni delegar, asimismo está estipulado en la norma, en el inciso 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil, artículo que recoge los bienes inembargables.

Figura 3. Características de la pensión de alimentos



Fuente: Elaboración propia.

Derecho comparado

Antes de dar paso a los países citados con respecto a los alimentos, debemos estudiar el derecho alimentario en el marco internacional de los derechos humanos, siendo uno de las primeras lógicas jurídicas con respecto al derecho alimentario dentro del marco legal en el nivel de una vida adecuada, asimismo se puede apreciar que literalmente se refiere a lo que constituyen los alimentos, recogiendo textualmente la siguiente declaración:

Figura 4. Artículo 25 inciso 1- Declaración de los Derechos Humanos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Art. 25.1:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

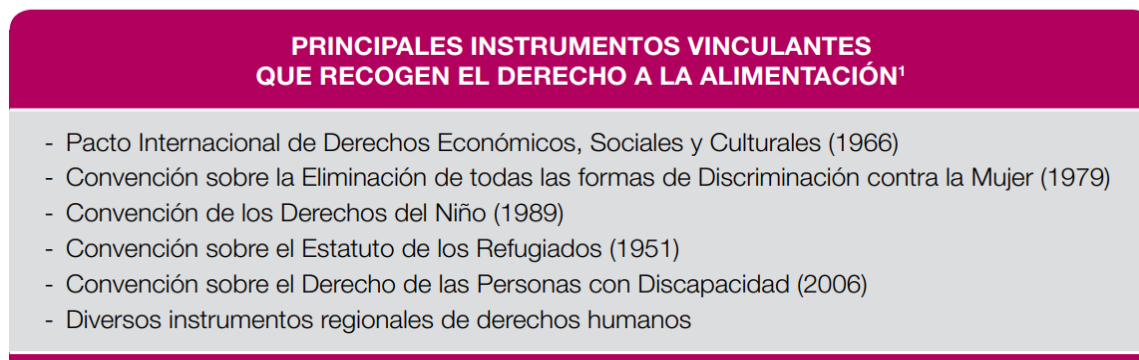
Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura Roma, 2013.

Del mismo modo continua el artículo manifestando que después de constituido el derecho alimentario en la declaración universal de los derechos humanos se fueron aplicando en los instrumentos de obligatorio cumplimiento, como son los vinculantes, que imponían a los estados ratificados que adquirieran dentro de su normativa estos tratados o pactos, por lo que se han configurados diferentes tratados para brindar una adecuada protección al derecho alimentario, mencionando los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en su artículo 11 inciso 1, se encuentra plasmado los alimentos sumado a esto lo que es la vestimenta, y vivienda adecuadas, dentro del margen de una vida adecuada, asimismo manifiesta en este pacto que los Estados tomaran las medidas más oportunas para asegurar la garantía del cumplimiento de este derecho.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), en este convenio no se encuentra textualmente en sus artículos el derecho alimentario, pero se deduce de su artículo 3 al manifestar que los estados deben garantizar el pleno desarrollo de la mujer.
- Convención de los Derechos del Niño (1989), en el artículo 27, garantiza que los Estados parte otorguen las medidas necesarias para la protección del derecho

alimentario, enmarcándolo dentro de una vida adecuada, para su desarrollo en los niveles mentales, espiritual moral y social, y en su inciso 4, podemos visualizar que textualmente que se refiere a los pagos de la pensión alimenticia, evidenciando así que se pretende un desarrollo íntegro del menor; entre otros pactos internaciones que garantizan la protección del derecho alimentario, quedando claro que los Estados deben garantizar el cumplimiento de este derecho.

Figura 5. Principales instrumentos vincualntes que recogen el derecho alimentario.



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura Roma, 2013.

Habiendo revisado todo lo referente a los alimentos y el derecho alimentario a nivel de los pactos internacionales, podemos investigar como el derecho comparado ha resuelto el dilema de otorgar el monto por concepto de alimentos y bajo que supuesto los otorgan, asimismo como resuelven el no cumplir con la finalidad de la pensión de alimentos, por lo que estudiare los siguientes países para analizar las similitudes y las diferencias que existen en sus normativas con nuestra legislación.

México

En el Estado mexicano al igual de la mayoría de los países democráticos, los alimentos son uno de los derechos que el estado debe proteger para asegurar el bienestar de sus ciudadanos, por lo que se encuentra regulados en distintos instrumentos legales.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

En México los alimentos se regular desde la norma más importante de un país, siendo esta regulación a nivel Constitucional, por lo que su reconocimiento es de forma literal, en su artículo 4°, al manifestar que todo ser humano, tiene derecho a una alimentación adecuada y de calidad, derecho garantizado por el Estado, y con referencia a los menores, los

alimentos son comprendidos a los comestibles, y todo lo que es necesario para cubrir las necesidades de los alimentistas.

Figura 5. Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Fuente: Plataforma de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN)

Código Civil Federal:

En el artículo 308°, se establece lo que comprenden los alimentos, siendo estos similares a los elementos comprendidos en la legislación peruana, así mismo establece en su articulado 303° quienes son los obligados de prestar alimentos con respecto a los menores de edad, y lo que puede diferenciarse de la legislación peruana es que a falta o por imposibilidad de cumplimiento de la obligación de los progenitores, esta obligación se traslada a los demás ascendientes de ambos padres más cercanos en grado, por lo que se entiende que si los abuelos estarían imposibilitados como es lógico por su edad avanzada serían los padres de estos últimos que tendrían esta obligación, como ya se citó en los antecedentes, que esta disposición genera perjuicio en derechos y genera un doble perjuicio uno para los abuelos que no podrán cumplir con la obligación, y otro para los alimentistas que no se les hará efectivo el pago de los alimentos por imposibilidad de los abuelos.

Leyes sectoriales

Por otro lado, el Estado Mexicano tiene La Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición para el Distrito Federal, ley cuyo objetivo es establecer las políticas públicas que garanticen el

desarrollo de la alimentación y nutrición de sus ciudadanos del distrito federal, de igual forma esta norma define lo que es una alimentación correcta, lo que es la canasta básica alimentaria recomendada, lo que significa la desnutrición por la falta de alimentación, lo que caracteriza una adecuada alimentación, los programas para asegurar la alimentación y nutrición así como sus beneficiarios.

De igual forma La Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2005, que habla sobre cuáles son los servicios básicos de salud que deben implementarse y brindarse a sus ciudadanos, las políticas que se crean para la promoción y educación alimentaria, por lo que es una norma que establece los criterios que debe tener presente la población, definiendo todo lo relacionado a los alimentos, y a la participación social del estado en las políticas públicas.

Argentina

En este país el derecho alimentario también se protege a nivel de sus ordenamientos jurídicos, para poder proteger los derechos inherentes del ser humanos y para poder brindarles una mejor calidad de vida por lo que se puede apreciar su protección para una adecuada regulación.

Constitución de la Nación Argentina

En la carta Magna de esta nación, los alimentos no se encuentran regulados literalmente, si no se encuentra implícito dentro de las convenciones y pactos internacionales incluidos en el artículo 75°, inciso 22, por lo que para poder especificar la calidad de protección y definir lo que son los alimentos y lo que corresponde con respecto a la pensión alimenticia para los menores de edad, se tiene que recurrir a los códigos y leyes para que pueda aplicar el juzgador frente a un proceso judicial.

Código Civil:

En capítulo 5 del mencionado código, se encuentra estipulado sobre los derechos y deberes de los padres, con respecto a la obligación alimentaria, en su artículo 658°, menciona que es obligación de los padres el alimentar y educar a su prole según su condición y fortuna, y lo que para nuestro parecer es muy prudente, es la edad en la cual se extiende los alimentos, siendo solo hasta los 21 años de edad, ya que por lógica si los alimentos se otorgan a los hijos mayores de edad que cursan sus estudios satisfactoriamente, entonces lo coherente es que si se termina la secundaria a los 17, por cuestión de fechas de nacimiento,

la carrera universitaria culminaría a los 22 años, por lo que muy acertada la legislación argentina en este extremo.

Por otro lado, en su articulado siguiente 659°, manifiesta cual es el contenido correspondiente a la obligación alimentaria, en la cual se aprecia la similitud entre nuestra legislación, ya que lo que se busca es la satisfacción de las necesidades del alimentista, entendiéndose que en los menores de edad se protege su derecho a los alimentos, y que estos brinden una vida adecuada al acreedor alimentario, sumándole que es deber del Estado garantizar que el menor disfrute de los alimentos.

Leyes sectoriales

Una de las leyes de protección del derecho alimentarios es la Ley N° 25.724 promulgado en el año 2002, fue regulada con el objetivo de poder otorgar acceso a la población en estado de vulnerabilidad, para que puedan obtener alimentos suficientes esto en concordancia las costumbres y diferencias de cada región del país argentino, por lo que se evidencia la preocupación del estado argentino por afrontar esta problemática, contribuyendo en otorgar por lado del Estado lo que son los alimentos y garantizar la vida de sus ciudadanos.

Figura 6. Ley N° 25.724



Fuente: Plataforma de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN)

Chile

Este país como en los anteriores países mencionados, protege el derecho alimentario, por lo que podemos encontrarlo en sus normas la regulación de este derecho, por lo que revisaremos sus normativas para compararla con la protección que se brinda en nuestro país.

Constitución Política

La protección del derecho materia de estudio, se encuentra implícitamente en el artículo 5°, en su último párrafo al manifestar que el Estado respeta los derechos esenciales de la persona que emanan de ella por su naturaleza, así como garantizar los derechos plasmados en los tratados internacionales, por lo que inmerso en este párrafo podemos hallar que la defensa de la persona es la defensa a una vida digna y la cual necesita una adecuada alimentación en el sentido jurídico.

El Estado se encarga de brindar las medidas necesarias para la protección del derecho alimentario, por lo que esto se refleja en su normativa, al imponer sanciones a los que obtienen la pensión de alimentos y no le dan una debida administración.

Figura 7. Protección de protección social.



Fuente: Plataforma de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN)

Código Civil:

La regulación de los alimentos se encuentra en el título XVIII, la que tiene como título de los alimentos que se den por la ley a ciertas personas, estipulando así que los alimentos se otorgan a ciertas personas y la ley nombra quienes le corresponde la petición de este derecho, en el artículo 321°, en la cual nombra quienes se deben alimentos, lo resaltante en este artículo es que nombra a descendientes, ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, en el caso que no fuera rescindido o revocada, extendiéndose la obligación alimentaria a la persona que haya recibido una donación, extremo que no se aprecia en nuestra legislación, por lo que se observa lo prudente que es la legislación con la protección de este derecho, ya que en el mundo del derecho se generan diversas situaciones, para lo cual la norma debe regular sin dejar vacíos, aunque esto es el ideal, la normativa debe cubrir la mayoría de los supuestos para no desamparar este derecho.

Sin embargo, un artículo deja en claro que los alimentos se otorgan según la posición social del alimentista en su artículo 323°, y otro artículo que en lo particular consideramos muy acertado es el artículo 328° en el resalta el dolo de obtener la pensión de alimentos cuando no le corresponde, por lo cual no solo se restituye, sino también se le impone un castigo mediante la indemnización por el perjuicio creado, siendo que en la realidad siempre existen personas que se aprovechan de este derecho para poder darles un fin diferente al que le corresponde a la pensión de alimentos, como es el caso de nuestro trabajo de investigación ya que si existen supuestos en que uno de los progenitores disfruta del dinero otorgado por pensión de alimentos cuando el que debe disfrutar de este dinero es el alimentista, dándole una finalidad diferente a la pensión de alimentos.

Evidenciando así que ante la existencia de estos casos en los cuales algunos progenitores reclaman la pensión de alimentos o las pensiones devengadas, a pesar que no les corresponde, dado que no tienen bajo su cuidado al menor, o no administran adecuadamente el dinero otorgado a favor del alimentista, ya que la finalidad de los alimentos es poder conceder a los alimentistas lo necesario para que puedan subsistir, para que tenga una vida digna y puedan llegar a ser ciudadanos productivos de nuestra sociedad, algo que no sucede cuando emitida sentencia de alimentos el juzgador solicita que primero se resuelva la tenencia para después resolver los alimentos, y durante el tiempo que dura el proceso de tenencia, el dinero del alimentista es cobrado por la madre, dado que ante el incumplimiento de las pensiones el padre puede ser denunciado penalmente, entonces

donde quedan los derechos de los menores y donde queda los derechos de los padres responsables, ya que la madre sabiendo que no tiene al menor bajo su cuidado continua exigiendo la pensión de alimentos o se continua haciendo el descuento por planilla dependiendo el caso, situación que desnaturaliza la finalidad de la pensión alimenticia.

El derecho alimentario en el Perú:

Se debe tener presente que este derecho nace del vínculo filial, nace de la familia, siendo así que al constituirse una familia nacen derechos y obligaciones y con respecto a los menores de edad, uno de los derechos más importantes es el derecho alimentario, por lo que en el Perú para poder exigir este tipo de derecho, primero debe acreditarse el vínculo filial entre el obligado y acreedor alimentario, en consecuencia para que se otorgue una pensión de alimentos debe estar registrado como progenitor el obligado alimentario.

Para el Estado peruano, al igual que la mayoría de países democráticos el derecho alimentario es un derecho fundamental para la existencia de la persona humana, y este pueda contribuir dentro de la sociedad, por lo que existen diferentes cuerpos legales que la protegen, estableciéndose un proceso sumarísimo para la exigencia de este derecho , sobre todo cuando la exigencia del cumplimiento de los alimentos es a favor de los menores edad, ya que existen diferentes tipos de acreedores alimentarios todos con vínculos con familiares con respecto al obligado principal.

Siendo esto así, la protección del derecho alimentario se puede encontrar en nuestra Constitución, siendo que en su articulado 6°, cuando habla sobre paternidad responsable, así mismo menciona que es deber de ambos padres el alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, por lo que la protección se extiende por diferentes cuerpos normativos, ya que el Estado desea prevenir la situación de desprotección de los menores frente a la irresponsabilidad que existe en un país machista como el nuestro, por lo que se procedió a proteger al menor con leyes que si bien brinda un adecuada protección al menor, no se aplica debidamente dado que surgen situaciones que deben ser revisados para poder cumplir la finalidad de la pensión de alimentos, por ende en la situación del derecho alimentario peruano según Solórzano (2015), manifiesta que el derecho alimentario está protegido por la constitución política del Perú, dado que este derecho constituye educación, salud empleo y recreación, por lo que al ser un derecho fundamental, en el Perú lo que se puede observar es el aumento de los procesos de alimentos, por que debería existir una

base de datos para ubicar las ciudades con mayores y menores incidentes con respecto a estos procesos (p. 16).

Siendo relevante el estudio de los casos presentados a nivel nacional, dado que una base de datos con respecto a estos procesos ayudaría a contextualizar las deficiencias que existe en el órgano jurisdiccional al momento de resolver el proceso, ya que es muy visto que los jueces ante este tipo de procesos resuelven basados a los prejuicios que existen en la sociedad, donde es la madre quien debe tener a los hijos porque los cuidara mejor, y es el padre quien debe ser el obligado a prestar los alimentos.

Prejuicios que ponen en peligro el derecho alimentario de los menores de edad, no olvidemos que la finalidad del derecho alimentario es proteger los demás derechos conexos a la vida y a la dignidad, debiendo tener en cuenta que si existen en la mayoría de los casos padres irresponsables que se valen de instrumentos legales para disminuir los montos por pensión de alimentos, o simplemente se olvidan de su obligación y hacen caso omiso a las peticiones de la madre, esto viéndolo de una forma generalizada, dado que no siempre la madre es víctima de los progenitores irresponsables.

Existen casos en la cual el padre si es responsable, sin embargo, se le viene descontando o realizando el pago a la cuenta de nombre de la madre a pesar que es el padre quien tiene al menor bajo su protección, en otras palabras, en el padre quien tiene la tenencia de hecho del alimentista.

Tengamos en cuenta que en el Perú se han creado diversos mecanismos para proteger el derecho alimentario del menor de edad, siempre que sean en una primera instancia, en la primera demanda de alimentos accionada por el representante del menor, dejando de lado las situaciones que se presentan después de emitida sentencia.

Legislación en el Perú

Para poder analizar la protección del derecho alimentario en nuestro país, se debe tener en cuenta nuestra legislación, los supuestos que existen y que se aplican en los casos presentados, dado que el derecho alimentario de indispensable protección para que el ser humano exista, se desarrolle y pueda ser un ciudadano de bien y contribuya a la sociedad, por lo que los alimentos están regulados en los siguientes instrumentos legales:

Constitución Política del Perú

La norma máxima de nuestro país tiene una serie de derechos en sus páginas que pretenden la protección de la persona por ser sujeto de derechos y la base de nuestra sociedad.

La finalidad del Estado Peruano

En su primer articulado, manifiesta que la máxima finalidad del Estado es defender a la persona y a su dignidad, iniciando con la idea que el ser humano es la base de una sociedad, dado que sin las personas no habría existencia de la nación, es por ello que el Estado debe protegerlos a todos por igual, aplicando las normas según como se desarrolló cada caso en particular.

Es por esto, que el autor Chanamé (2011), comenta que la defensa del hombre y su dignidad implica impulsar la protección del hombre como el valor máximo de la sociedad, dado que el papel básico de la persona es ser personaje principal de la sociedad y el Estado (p. 19).

Por ende, si el hombre es el eje de una nación, los menores de edad son el futuro de nuestro país, por lo que su protección es de mayor importancia, dado que la situación en la que se encuentran es de especial cuidado, aplicando el Estado todos los mecanismos existentes para que no se deje ningún vacío y se puede resolver en justicia, con celeridad y conforme las diferencias de cada caso.

Derechos Fundamentales

En el artículo dos, podemos encontrar los derechos fundamentales del ser humano, en su primer inciso está ubicado el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, por ende se puede establecer que no solo basta la vida para la persona, esto debe estar acompañado de otros derechos que le permitan desarrollarse libre de cualquier atentado contra su integridad.

En el inciso dos, podemos hallar uno de los derechos que para nosotros se vulnera por los prejuicios aplicados en ciertos procesos, dado que la víctima puede ser un lobo vestido con piel de cordero, por lo que Chanamé (2011), Continúa expresando que toda ley es de carácter general por ende debe ser aplicada por igual sin excepciones, pero diferenciando que la igualdad ante la ley no quiere decir que todas las personas son iguales sino que deben ser tratadas por igual ante la norma, así mismo cita a lo que el tribunal constitucional refiere, siendo que un trato igualitario para los iguales y un trato desigual para los

desiguales (p. 22), por lo que se razona, que el estado debe tener en cuenta las desigualdades que existen en las personas, así mismo las particularidades de cada proceso para que pueda aplicar la ley mediante el aparato de justicia.

Protección a la familia

El artículo cuatro, manifiesta que es deber de la comunidad y el Estado la protección del niño, adolescente, solo resaltamos este extremo de la norma, dado que nuestra investigación amerita la protección de los menores, sobre todo en la protección de su derecho alimentario, en consecuencia, el Estado mediante sus normas y políticas públicas brindan protección a los derechos de los menores.

Paternidad responsable

Como su nombre mismo dice, la paternidad debe ser concebida con responsabilidad, dado que, por la continuidad de casos de embarazos en adolescentes, de embarazos no deseados, abortos clandestinos, podemos ver que este concepto de paternidad responsable no es muy popular en estos días, y a raíz de esto las consecuencias de padres irresponsables, de niños vulnerados en sus derechos y de madres que se aprovechan de las medidas de protección del derecho alimentario.

En el artículo seis de nuestra constitución, nos dice que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, y que los deberes de los padres son alimentar, educar y dar seguridad a sus vástagos, por lo que ya se encuentra garantizado el derecho de los menores.

Por lo que las políticas públicas se deben basar en ayudar a la población joven, a entender las responsabilidades generadas con el nacimiento de los hijos, sobre todo con lo que respecta a la pensión de alimentos, ya que desde nuestra perspectiva al tratar de ayudar a los menores y a sus madres que en la mayoría de casos son víctimas de padres irresponsables, el Estado peruano se ha determinado en sobre proteger a la mujer, sin tomar en cuenta la igualdad de género que se debe promover dentro de la sociedad, sin tomar en cuenta que también existen madres que se aprovechan de esta sobre protección para obtener ganancias de los derechos de sus hijos.

Tengamos presente que existen muchas mujeres que trabajan para sacar adelante a sus hijos, este es el mejor ejemplo para ellos, así mismo que por garantizar la crianza dentro

de una familia no se puede otorgar todo la responsabilidad de la manutención de los hijos a los padres, por el hecho que las madres se encuentren cuidado a sus hijos, ya que así estamos dando el mensaje que las mujeres que tiene hijos, se quedan en casa bajo su cuidado y el padre cubrirá todos los gastos, ya que al no trabajar quien podrá aportar con los gastos de la madre, en consecuencia las mujeres continuaran teniendo hijos sin ser responsables de la calidad de vida deplorables de sus hijos, por lo que el estudio de cada caso es esencial para resolver en justicia, otorgando igualdad a las partes procesales y sobre todo tener en cuenta el Principio Interés Superior del Niño.

Código Civil

Al igual que las legislaciones estudiadas, en nuestro Código Civil se encuentra regulado la pensión de alimentos, y todos los conceptos antes estudiados, por lo que solo mencionaremos los artículos en la cual se encuentra la definición de alimentos y como está regulado para otorgar el monto por concepto de pensión alimenticia.

En el artículo N° 472°, menciona lo que compone los alimentos y en el artículo 481° regula bajo que prepuesto se otorgara la pensión de alimentos, teniendo en cuenta que en abril del año 2017, se realizó una modificatoria, en el cual se estableció que se considerara aporte económico la labor domestica que realizan las madres cuando cuidan a sus menores hijos, una modificatoria en la cual no nos encontramos en total acuerdo, dado que si esta protección es en un extremo en ciertos casos es muy aplicable en el esfuerzo admirable realizado por las madres peruanas, pero la idea es crear conciencia en los progenitores de forma igualitaria que el traer hijos a este mundo conlleva a tener responsabilidades económicas de ambos padres, esto dentro del contexto de la separación de los padres, ya que es responsabilidad mantener a los hijos no a las madres, por lo que si las madres no trabajan quienes aportaran para mantener a la madre, por lo que se demuestra la protección del derecho alimentario, y que ninguna madre o padre puede sacar provecho de los derechos de sus hijos.

Asimismo, es pertinente indicar que en el artículo 571° del Código Civil, se menciona de forma precisa los procesos relacionados a los alimentos, siendo ellos la demandas de aumento de pensiones alimenticias, reducción de alimentos, cambio en la forma de prestar los alimentos, prorrateo, exoneración y extinción de las pensiones alimenticias.

Por otro lado, creemos importante mencionar los principios del derecho ubicados en el título preliminar del Código Civil, que deben servir como directrices para los fallos judiciales, tales como el artículo II que habla sobre el ejercicio abusivo del derecho, artículo VII sobre la aplicación de la norma pertinente por el juez, artículo VIII que menciona lo relacionado con la obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley, siendo estos principios esenciales en cual tipo de procesos, sobre todo cuando se trata de defender derechos de aquellos menores que no pueden protegerse por sí mismos.

Código penal

No existe cárcel por deudas, es la regla general, existiendo una sola excepción, el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, por lo que, existiendo el delito contra la familia ubicada en el Código Penal Peruano, en su articulado 149°, podemos decir que se encuentra totalmente garantizado la obligación alimentaria.

Formulando así en algunos padres miedo de ir a prisión ante el incumplimiento, por lo que los padres responsables, tratan de cumplir con el pago de la pensión alimenticia a la cuenta bancaria de la madre, a pesar que se encuentren cuidando a sus hijos.

Código Procesal Penal

En el libro quinto del nuevo código procesal penal, dentro de los proceso especiales, en el proceso inmediato, se agregó una modificatoria en agosto del año 2015, con el fin de salvaguardar el derecho alimentario y resolverlo con suma prontitud , por lo que se agregó el inciso 4°, en el cual textualmente dice que el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar, estableciendo nuestro Estado una protección n mayor para resolver el cumplimiento de las pensiones alimenticias, siendo que en el proceso inmediato según lo que establece el artículo siguiente, artículo 447°, que se llamara al imputado a la audiencia única dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento de la fiscalía, para determinar si procede o no dicho proceso, asimismo que, las partes pueden instar la aplicación de principio de oportunidad , para poder resolver con celeridad el proceso de omisión a la asistencia familiar, y que quede garantizado el cumplimiento total de los pagos de las pensiones alimenticias.

Todo esto bajo el contexto de una primera demanda de alimentos, sin tomar en cuenta la tenencia de hecho del alimentista, o que se viene siguiendo un proceso de declaración de

tenencia, siendo que en el lapso de tiempo se vulneran derechos tan del alimentista como del obligado alimentario.

Código del niño y adolescente

En este código se encuentran regulado todos sobre la protección a los menores de edad, y por supuesto se encuentra establecidos en sus artículos la definición de alimentos en su artículo 92°, y quienes están obligado a prestar alimentos en su artículo 93°, por lo que se puede entender que el Estado peruano ha establecido diferentes instrumentos legales para la protección de un derecho esencial para la subsistencia de la persona humana, por lo que existiendo todos estos instrumentos, no se debe permitir la desprotección del derecho alimentario, en ninguna contexto, así mismo se debe sancionar a los progenitores que se aprovechan de los derechos de sus hijos, así como se castiga al progenitor que incumple con el pago de la pensión de alimentos, se debe sancionar al progenitor que sin tener bajo su cuidado a los alimentistas continúan cobrando la pensión alimenticia , violentando el derecho del menor a una alimentación adecuada.

Mecanismos de protección del derecho alimentario:

El Estado brinda protección a los derechos de sus ciudadanos motivo por el cual existe la obligación del Estado en implementar los mecanismos de protección para cumplir con la finalidad de protección, por lo que uno de los mecanismos brindados por el Estado se basa en las definiciones brindadas a lo normado por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con el numeral 472 del Código Civil, se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y demás necesidades imperiosos para el menor, lo que implica que la prestación alimentaria es de obligación satisfacción, debiendo considerarse que la obligación materia de Litis en una demanda de alimentos, corresponde a ambos padres de conformidad con lo establecido por el artículo 418 del Código Civil; por tanto, el Juzgador debe cautelar que la prestación alimentaria garantice su debido desarrollo biológico, psicológico y emocional del menor alimentista.

Por lo tanto, la obligación más importante para el menor, es la satisfacción del derecho alimentario, en consecuencia, nuestra legislación se han establecidos diferentes medidas de protección para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, siendo los siguientes:

Asignación anticipada de alimentos

Esta medida cautelar se encuentra regulada expresamente en el Código Procesal Civil Peruano, en su articulado 675°, donde menciona que en los procesos de alimentos el juez designara un monto que pagara el demandado antes que se pronuncie en sentencia, por lo que se puede entender que antes que se dicte sentencia se debe cumplir con la pensión de alimentos por el estado de necesidad en la que se encuentra el alimentista, demostrando así la urgencia de la protección de este derecho y en cumplimiento de la obligación de pago de los alimentos.

Liquidación de pensiones devengadas

Según el artículo 568° del Código Procesal Civil señala que concluido el proceso se procederá con la liquidación de pensiones devengadas, en lo cual la accionante presenta su propuesta de liquidación de devengados, este escrito se le corre traslado al demandado para que exprese lo conveniente a su derecho y en base a los medios probatorios que hayan aportado con respecto a la liquidación, el secretario judicial realizara la liquidación de pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, se cuenta a partir del día siguiente de notificada la demanda, por lo que el magistrado resolverá en base a lo acreditado.

El demandado puede oponerse a la liquidación de pensiones devengadas, acreditando que vienen cumpliendo el total o parte de la obligación dineraria, por lo que en la práctica litigiosa se puede apreciar que lo demandados adjuntan a sus escritos, vouchers de depósitos a la cuenta de la accionante, depósitos judiciales, e incluso adjuntan recibos de gastos realizados a favor del alimentista, y lo que se descuenta en la liquidación de devengados son los depósitos judiciales y los montos abonados en cuentas bancarias, hay algunos casos donde el deposito se ha realizado a la cuenta bancaria personal de la accionante por lo que al ser una cuenta personal donde x personas le realizan depósitos el demandado tendrá que adjuntar sus vouchers de depósito ya que al pedir el estado de cuenta solo se percibe los ingresos y retiros de dinero, y ante tal incertidumbre sobre los depósitos esto crea una controversia que hace que el cumplimiento de pago se aplace, en algunos caso el juez solicita la información de la entidad bancaria y en otros caso solo toma en consideración los vouchers presentados.

Por otro lado, cuando se trata de pensiones devengadas el juzgado está facultado a solicitar una pericia, conforme se establece en el artículo 262 del Código Procesal Civil, por lo que acude al perito contable remitiendo los actuados a la oficina de pericias judiciales, para crear más certeza en el juez al momento de resolver.

Impedimento de Salida del País

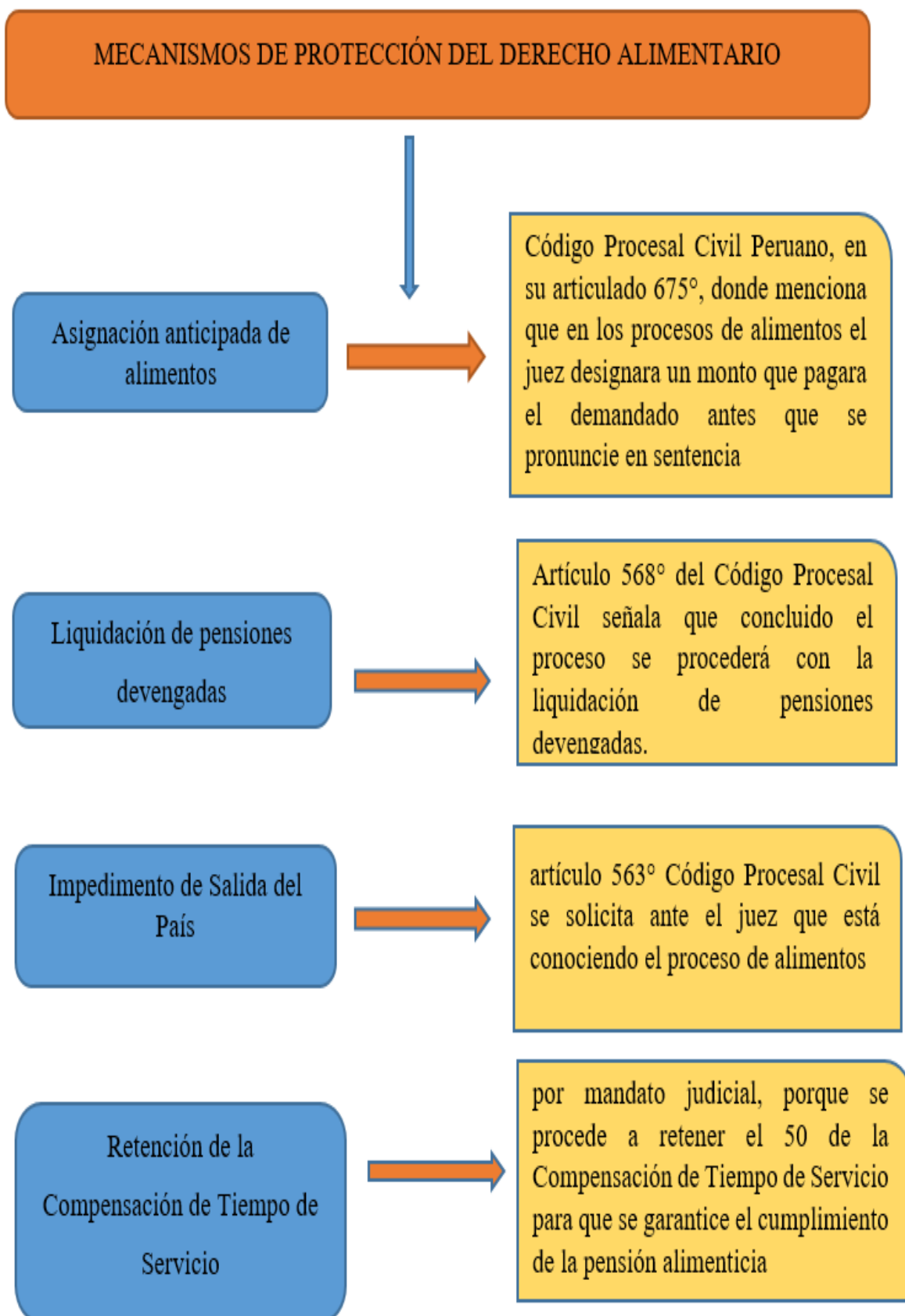
Establecido en el artículo 563° Código Procesal Civil, esta medida de protección se solicita ante el juez que está conociendo el proceso de alimentos, para que emita una orden ante la superintendencia nacional de migraciones para que emita la orden de impedimento de salida del país del obligado alimentario bajo la premisa de que no se estaría garantizando la pensión alimenticia y ante el riesgo de salida del país del obligado se le impide esta salida para que cumpla con la pensión de alimentos.

Este impedimento restringe el derecho de libre tránsito del obligado por lo que si el obligado desea salir del país lo que debe es garantizar el pago de pensión de alimentos por medio de un fiador quien es el que es un responsable solidario en caso de incumplimiento de la pensión de alimentos.

Retención de la Compensación de Tiempo de Servicio

Este tipo de embargos se encuentra dentro de las clases de embargo estipulados en el Código Civil peruano, siendo este un embargo de retención donde el retenedor es el empleador del obligado, como es obligatorio para que se proceda con esta clase de embargo es por mandato judicial, porque se procede a retener el 50 de la Compensación de Tiempo de Servicio para que se garantice el cumplimiento de la pensión alimenticia, ya que según la casuística los obligados se retiran de sus centros de trabajo con la única finalidad de evadir su responsabilidad con respecto a la pensión alimenticia, sobre todo cuando se les realiza el descuento por planilla.

Figura 8. Mecanismos de protección del derecho alimentario.



Fuente: Elaboración propia.

Delito por omisión a la asistencia familiar

El derecho penal es la última ratio dentro del sistema de justicia dado que dentro de un estado las conductas se regulan en primer instancia dentro de la familia en base a la moral, en el proceso de alimentos en segunda instancia, es en la vía civil con la demanda de pensión alimenticia y excepcionalmente, habiendo agotado las vías anteriores el estado peruano pretende garantizar el cumplimiento de la pensión de alimentos haciendo del incumplimiento de esta obligación planteándolo en el delito de omisión a la asistencia familiar.

Es claro que al convertirse un delito y ordenar la orden de captura de los obligados alimentarios, estos ante el temor de ir a la cárcel tienden a cumplir con la totalidad o con gran parte de la deuda existente para que la pena sea suspendida, cuando es la segunda abonan una parte que es aceptada por el fiscal y el remanente lo pagara en cuotas bajo la regla de conducta de que si no cumple el pago en la fecha indicada, corre el riesgo que la parte agraviada solicite que la pena sea efectiva por el incumplimiento de la obligación , por lo que el obligado no tiene otra opción que cumplir el pago.

Del mismo modo al garantizar la obligación de pago, el hecho que no se cumpla con la obligación y el imputado ingrese a la cárcel a cumplir la pena impuesta, no hace que esto deje por cumplido el pago o deje sin efecto la deuda por lo cual se ha ido preso, por lo que el hecho que la pena sea efectiva no lo exonera de la obligación de pago de los alimentos.

Descuento por planilla del obligado

Este tipo de embargos se encuentra estipulado en el Código Procesal Civil, en su artículo 648°, en su inciso 6, en al cual hace referencia a los bienes inembargables y menciona las remuneraciones y pensiones, que cuando se refiere a garantizar las obligaciones alimenticias, del mismo modo deja claro que el embargo solo recaerá hasta el 60% de los ingresos del obligado, con el fin de que el obligado puede tener ingresos suficientes para mantenerse y subsistir.

En este orden de ideas, podemos percibir la lucha del Estado Peruano para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que si bien es ciertos existen muchos medios para garantizar la pensión de alimentos para que el menor de edad pueda disfrutar de su derecho y así llegue a ser un ciudadano íntegro y productivo para la sociedad con una pensión de alimentos que le permita un buen desarrollo físico y emocional.

Siendo esto así el artículo 481 del Código Civil, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide en este caso el alimentista y las posibilidades del que debe darlos quien sería el obligado principal, atendiendo a las circunstancias personales de ambos tanto del menor como del progenitor quien abonara con la pensión de alimentos, teniendo especial consideración a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; en otras palabras los criterios que se debe tener en cuenta el cuándo fija la pensión alimenticia son:

a) Las necesidades de quien los pide, referentes a las necesidades acreditadas del alimentista, considerando la edad, y todos los ámbitos los que permitan un desarrollo íntegro del menor.

b) Las posibilidades de quien debe darlos, quien no es otro que el progenitor demandado, determinación que se puede apreciar en el artículo 481 del Código Civil, que dice que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado en tanto se encuentra en el deber ineludible de prestar alimentos en su calidad de progenitor.

Así mismo la supervivencia de las personas que no pueden cubrir sus propias necesidades depende de la pensión de alimentos para que puedan desarrollarse, y con esto puedan tener una mejor calidad de vida, por lo que el artículo 4° de la Constitución Política del Perú menciona que los niños merecen especial protección, lo que debe tenerse en cuenta al resolver la demanda de alimentos, considerándose también que en virtud de la reciprocidad de las obligaciones de los padres, corresponde a la madre ayudar al demandado en la satisfacción de las necesidades alimentarias de su prole.

Como se puede apreciar los criterios para que el juzgador brinde una pensión alimenticia es el estado de necesidad y las posibilidades económicas del que debe prestarlos por lo que es importante analizar estos criterios ya que una vez emitida sentencia de alimentos, en los trabajadores estables, los progenitores que cuentan con un trabajo formal, en la cual le pagan con boleta de pago y cuentan con todos los beneficios otorgados por ley, la parte demandante solicita que se proceda con el descuento por planilla, ya que es lo más prudente para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, entonces si ya se le descuenta al padre el monto establecido en sentencia, el padre cumple con los alimentos y sucede que la madre a quien la entidad empleadora le realiza los depósitos a la cuenta bancaria de esta última, la progenitora envía o entrega al menor alimentista al padre para

que este lo cuide y lo alimente, entonces lo más prudente sería que la madre sea quien otorgue los alimentos dado que ya no está bajo su cuidado al menor alimentista, además el padre al tener al menor en su poder tendrá que cubrir los gastos de alimentación, ropa, vivienda, estudios, medicina, recreación y gasto de pago a una persona para que cuide de su hijo, puesto que el obligado tiene que trabajar para cumplir con lo dictado en sentencia y poder satisfacer sus propias necesidades y la de su hijo ya que lo tiene bajo su resguardo,

Esta situación genera al padre a nuestro parecer realiza un doble pago, ya que se le descuenta por planilla por concepto de pensión de alimentos y como tiene al menor en su poder debe cumplir con satisfacer sus necesidades, es aquí donde la única beneficiada con la pensión de alimentos es la madre ya que es a ella a quien la entidad empleadora le realiza los depósitos bancarios, por lo que este contexto afecta a ambos al obligado y al alimentista.

El estado de necesidad del acreedor alimentario

El estado según el diccionario de la real academia española menciona que proviene del latín status, por lo que lo define como la situación en la cual esta una persona o un objeto, por lo que define como necesidad la carencia de algo que es necesario para preservar la vida; de tal manera que se puede establecer que el estado de necesidad es aquella situación en la que se halla un sujeto en la cual no puede cubrir lo que es indispensable para poder sobrevivir.

Aguilar et al. (2016), Expresa que existen muchas definiciones sobre el estado de necesidad del alimentista, pero que todos estas giran en torno a la satisfacción de un estado de necesidad existente en el alimentista (p. 11), siendo que si se acredita el estado de necesidad los juzgadores deben hacer todo lo necesario para que se pueda satisfacer las necesidades el menor para que se proteja al menor en todo lo que la ley menciona.

Del mismo modo continúa Aguilar llanos manifestando con respecto al estado de necesidad:

Quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente; esto nos lleva a analizar la situación de los diversos acreedores, pues no todos están en la misma situación; veamos, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto algo que es probable), en este caso al acreedor solo le bastara acreditar la

relación de parentesco exigida por ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza (p. 20).

Por lo que el estado de necesidad es lo más común en los menores de edad, desde el inicio de sus vidas hasta que cumplan la mayoría de edad, ya que por su propia edad no pueden costearse los alimentos, la ropa y todo lo que necesita para poder sobrevivir, para Mejías (2010) es el estado de necesidad es “la condición de contar con los recursos que permitan la satisfacción de las necesidades alimenticias, en relación a los menores de edad, se presuponen” (p. 25); esto porque desde que el menor es concebido requiere de insumos que garanticen su existencia, su continuidad en la vida, por lo que con el solo hecho de existir el menor, se presume que este tiene necesidades que cubrir para poder viviendo dignamente.

Así mismo, Suarez (2014), menciona que uno de los requisitos para exigir la pensión de alimentos es acreditar el estado de necesidad del alimentario, siendo que “[...] para efectos de la pensión alimenticia, la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona para atender sus necesidades de subsistencia, el sustento indispensable de su vida” (p. 292), evidenciando que el estado de necesidad es la situación en que se encuentra el alimentista por el hecho de que por sus propios medios no puede cubrir sus propias necesidades, en el caso de los menores de edad, por su propia edad no pueden trabajar para que puedan pagar lo necesario para tener alimentos, vivienda y todo lo que necesitan para tener una vida digna y adecuada, motivo por el cual basados en su edad el estado de necesidad se presume.

La posibilidad económica del que debe prestarlo

Uno de los criterios que toma en cuenta el juez para poder establecer el monto de pensión de alimentos, es el tomar en cuenta cuales son las posibilidades que tiene el obligado alimentario para que pueda otorgar la pensión de alimentos, ya que para resolver en justicia, debe existir igualdad ante la ley, por lo que el juez debe velar no solo por los derechos de los menores si no también el derecho del obligado dado que es un sujeto de derecho, y el Estado tiene como deber la protección de la persona humana.

Por lo que para Suarez (2014, p. 292), con respecto a las posibilidades económicas del obligado, llamándolo la capacidad económica del alimentante hace referencia a que “una cosa es el estado de necesidad y otra el monto de la pensión que debe fijar el juez

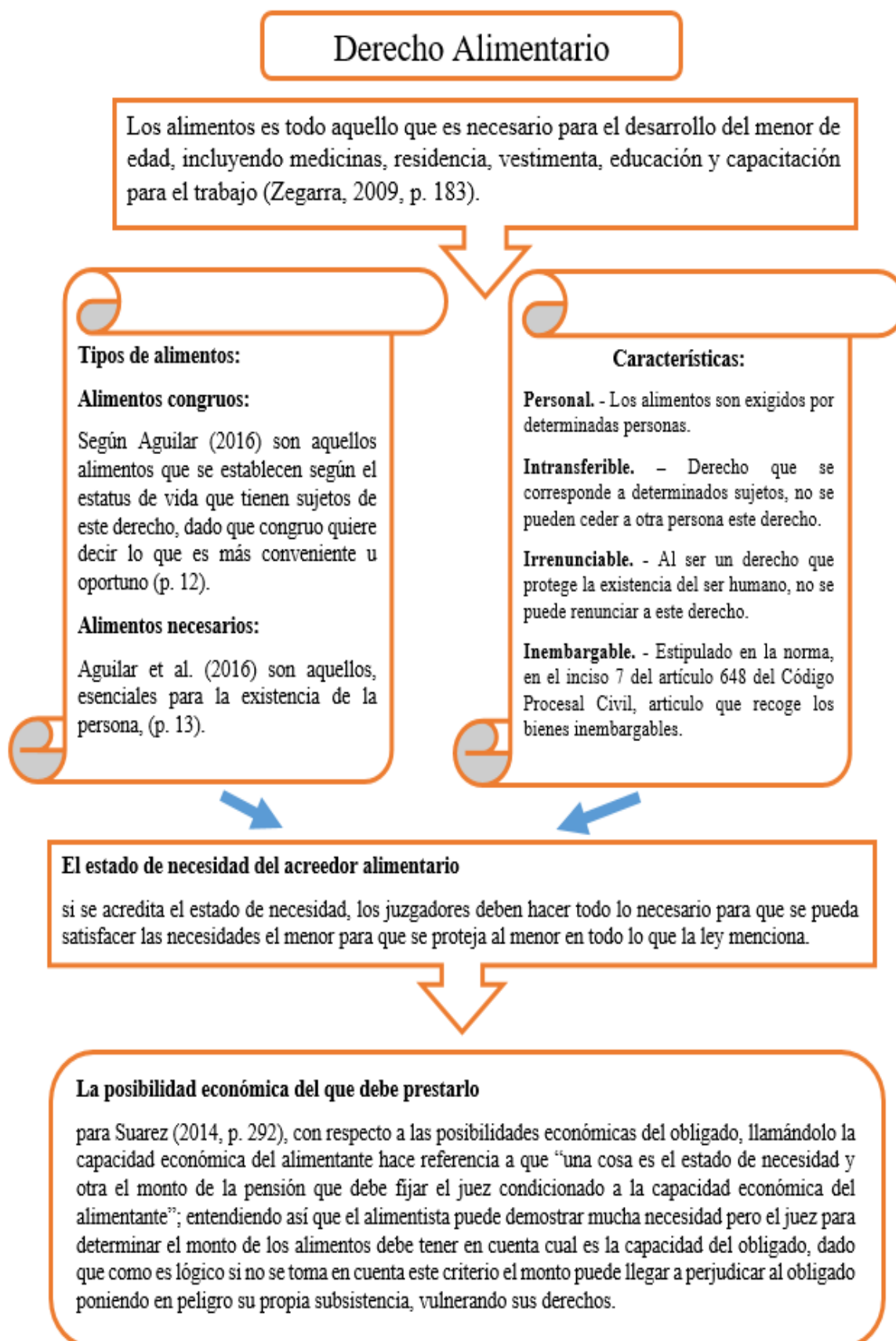
condicionado a la capacidad económica del alimentante”; entendiéndose así que el alimentista puede demostrar mucha necesidad pero el juez para determinar el monto de los alimentos debe tener en cuenta cual es la capacidad del obligado, dado que como es lógico si no se toma en cuenta este criterio el monto puede llegar a perjudicar al obligado poniendo en peligro su propia subsistencia, vulnerando sus derechos.

De igual forma Mejías (2010) manifiesta que las mencionadas posibilidades económicas del deudor alimentario, se refiere a los ingresos económicos que tenga el progenitor obligado, y que pueda de otorgar los alimentos sin perjuicio de su propia existencia (p. 25), se entiende que el obligado es una persona que no cuenta con recursos suficientes para solventar sus propios gastos, entonces menos podrá otorgar alimentos a sus hijos, dado que esto generaría la vulneración de su derecho fundamental a la vida.

Por otro lado, Aguilar et al. (2016), al referirse a las posibilidades económicas del deudor alimentario, que para establecer esto intervienen varios elementos que califican si el progenitor está o no en posibilidad económica, no debiendo entenderlo como una situación inmejorable, abundante, resaltando que ante la existencia de la informalidad laboral, es acertada, la normal al señalar que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado (p. 22); criterio que no compartimos, dado que si existe demasiada informalidad, pero también existe actuación de mala fe de la parte accionante en demandas de alimentos, llegando a exagerar los ingresos del padre cuando solo gana el sueldo básico, como se ha mencionado líneas anteriores, al romperse la relación algunos padres empiezan una lucha por destruirse entre sí .

Es evidente que este criterio debe ser tomado en cuenta, por lo que si ya se procede el padre con el cumplimiento de la pensión de alimentos, monto que se ha establecido de acuerdo a la posibilidades del padre, si este tiene bajo su cuidado al menor y cumple los alimentos, se vulneraría su derecho ya que se le descuenta, perjudicando estas posibilidades para dar los alimentos de forma directa, es claro que el perjuicio es económico y psicológico, ya que si no cumple con el mandato judicial el padre sería denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Figura 9. Mapa conceptual del Derecho Alimentario.



Fuente: Elaboración propia.

Jurisprudencia

De igual forma podemos estudiar como resuelven los jueces para visualizar como resuelven estas controversias en sus tribunales y cuáles son los criterios que utilizan para proteger el derecho alimentario en los menores de edad.

Expediente 221-2017- Modulo Básico de Justicia de Condevilla Segundo Juzgado de Paz Letrado:

Caso: León Carhguapoma.

Demandante Jazmín León Carhguapoma, interpone demanda en contra del señor David Castro García, pretendiendo que el demandado le asista a su menor hijo la suma de S/.900.00 soles mensuales por concepto de pensiones alimenticias.

El magistrado inserta como uno de sus fundamentos para resolver, en el fundamento primero se pronuncia acerca de la tutela jurisdiccional efectiva, dado que es aquella facultad de los justiciables para acudir al poder judicial para hacer efectivo su derecho a demandar, del mismo modo destaca que la finalidad el proceso es que el juzgador resuelva un conflicto con relevancia jurídica, en el caso de autos el monto de la pensión alimenticia, siguiendo un debido proceso, y placando el derecho a la prueba.

Punto relevante en la sentencia citada, es el punto sexto, en la cual habla sobre la capacidad económica del demandado, en la cual el magistrado literalmente expresa:

[...] si bien no se ha podido determinar el monto aproximado de sus ingresos, se encuentra en capacidad de acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia acorde a sus necesidades. Por tanto, este Juzgado exhorta al demandado desplegar mayor esfuerzo laboral, estando al principio de la paternidad responsable, cual es, el procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que el menor va seguir creciendo, y por tanto sus necesidades van a aumentar; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriéndose de que el progenitor que ostenta la custodia de la menor, viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Siendo así; a los fines de fijar la pensión alimenticia debe considerarse como base y referencia de la capacidad económica del demandado, una suma no menor al sueldo mínimo vital vigente desde el 01 de mayo del año 2016, ascendente a Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles.

Motivo por el cual resuelve fundada en parte la demanda, otorgando para el menor un monto de cuatrocientos soles por concepto de pensión de alimentos.

En consecuencia, se puede interpretar, que la llamada de atención es para ambos progenitores, en caso fuera el demandante el padre y demandada la madre, ya que como menciona el magistrado, cuando los progenitores deciden procrear hijos, es porque saben que contraerán obligaciones y podrán afrontarlos, ya que los hijos no se procrean por accidente, es por decisión de ambos; por ende es obligación de ambos padres mantener a su prole, y verificar que se esté cumpliendo con la finalidad de los alimentos, ya que cada caso tiene un contexto diferente y debe resolverse de forma que se proteja al menor y se le otorgue lo que la norma manda.

Expediente 1953-2015- Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo

Caso: Villalobos Espinoza.

Accionante de la demanda de alimentos, la señora Karen Villalobos Espinoza, interpone demanda contra el padre de su hija, el señor Jorge Puescas Carranza, con la finalidad de que le asista con una pensión alimenticia para su menor hija, en la ciudad de Chiclayo, por lo que es pertinente visualizar los considerandos del magistrado al resolver este proceso judicial, dado que resalta lo que se debe aplicar en el derecho.

En el expediente en mención, se puede apreciar que uno de los criterios del juzgador es aludido a las posibilidades económicas del obligado, por lo que en su considerando octavo, con respecto a la obligación a prestar alimentos manifiesta que las obligaciones de prestar alimentos corresponde a ambos padres, así mismo hace hincapié que la madre asumiendo su responsabilidad está obligada a ayudar con los alimentos, invocando al principio de paternidad responsable, recogido en nuestra constitución, por lo que la progenitora debe esforzarse para alcanzar los ingresos necesarios para contribuir con la manutenciones de sus hijos, dado que no ha acreditado que la imposibilidad de trabajar.

Motivo por el cual, declaro fundada en parte la demanda mediante Resolución N° 08, de fecha 13 de octubre del año 2016; otorgándole una pensión de alimentos por la suma mensual de S/.300.00 soles.

Por lo que queda evidenciado que la responsabilidad de la manutención de los hijos es de ambos padres, ya que para traer sus hijos al este mundo fue decisión de los progenitores, debiéndose aplicar este principio en todos los caso, para establecer la igual ante la ley, así mismo para poder nivelar la justicia ya que no en todos los casos es la madre la victima del padre irresponsable, dado que existen caso en que la madre se aprovecha de los prejuicios

de los juzgadores, de la ignorancia del demandado para proceder con el cumplimiento de la pensión de alimentos.

Expediente N° 04687-2011, 3° juzgado especializado de familia de Lima Norte.

Caso: Alarcón Apaza

Demandante de alimentos la señora Elsa Nuñez Nuñez, demandado Marco Antonio Alarcón Apaza.

La apelación interpuesta por la parte demandada mediante escrito corriente de folios 42 a 44 contra la resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015, se resolvió de la siguiente manera:

TERCERO: Que, el recurrente impugna la resolución número diecinueve de folios 38 y 39, que declara improcedente el pedido de suspensión de la ejecución del proceso, siendo que en el escrito de apelación el recurrente señala que la menor alimentista no se encuentra viviendo con su progenitora o demandante, por el contrario viene recibiendo maltratos psicológicos por parte de su madre y que la menor vive con el apelante desde el 30 de julio del 2013, por lo que la pensión de alimentos no la viene recibiendo la alimentista sino la demandante, señalando además que la resolución impugnada carece de motivación; por lo que solicita que el Superior Jerárquico revise la resolución impugnada;

CUARTO: De la resolución apelada se advierte que el A quo ha realizado una evaluación somera de los autos y de los documentos acompañados por las partes del proceso, sin precisar los alcances de las normas legales en las que fundamenta su fallo, sin tener en cuenta el principio de economía y celeridad procesal y sin tener en cuenta el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo tercero de la Convención sobre los derechos del Niño, por lo que no existe una adecuada motivación de la resolución apelada; **QUINTO :** Siendo ello así y estando a las consideraciones expuestas precedentemente, se advierte que se ha trastocado el ordenamiento jurídico vigente, desnaturalizando el proceso e infringiendo el principio constitucional del debido proceso, al no tener una adecuada motivación la resolución del A quo, lo cual vicia de nulidad la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en los artículos ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, en consecuencia de conformidad con las normas legales antes invocadas y estando a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil, **LA SEÑORA JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA NORTE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO: RESUELVE: DECLARAR NULA** la resolución apelada, resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015 de folios 38 y 39 expedida por el Octavo Juzgado de Paz letrado de San Martín de Porres, debiendo el A quo emitir nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones antes esbozadas y continuarse con la secuela del proceso, según

sea su estado. Con todo lo demás que contiene, devolviéndose a su Juzgado de origen en su oportunidad.

Es de verse en la citada jurisprudencia, que a pesar que existe la tenencia judicial otorgada a favor del demandado el señor Marco Antonio Alarcón Apaza, este acude al juzgado que emitió la sentencia de alimentos por lo que le vienen haciendo el descuento por planilla y le niegan su pedido de suspensión de la ejecución de dicha sentencia, viéndose en la necesidad de impugnar la resolución que niega su petición para que el superior jerárquico resuelva y le dé la razón, y le otorguen su pedido, por lo que en todo el tiempo en que se resolvió la suspensión de la ejecución de la sentencia de alimentos no se protegió el derecho alimentario del menor, por lo que se le llama la atención a la magistrada que resolvió rechazar el pedido del progenitor que ostenta la tenencia legal del alimentista, evidenciándose el vacío que existe para estos casos específicos.

Expediente N° 1069-2017 - 8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos

Caso: Chacaltana Torres

Antecedentes

En fecha 28 de diciembre del año 2015, la señora Madd Leydad Vasquez Ruiz, madre de la menor alimentista interpone demanda de pensión alimenticia en contra del señor Cristhian Oliver Chacaltana Torres, demanda accionada ante el 9° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos.

En fecha 28 de marzo del año 2016, en la audiencia única, llegan a conciliación por un monto del 30% de sus ingresos mensuales y se procede a emitir oficio al centro de labores del demandado para que se proceda con el descuento por planilla.

En fecha 24 de octubre del mismo año, el demandado solicita la suspensión de la prestación de alimentos, a razón que la alimentista se encontraba bajo su cuidado motivo por el cual los alimentos los estaba dando de forma directa a su hija, ya que la abuela de la demandante se lo había entregado a la menor, para lo cual acredito su escrito el OFICIO N° 3705-2016-RG/POL-LIMA DIVTER NORTE 1 COMIS-SO-SVF que se realizó el día 28 de setiembre del 2016 hecho ocurrido en el distrito de san Martín de Porres el cual indica que viene siendo víctima de presuntos actos de violencia familiar (maltrato psicológico y físico) por parte de su madre, en consecuencia la magistrada mediante Resolución N° 5 manifiesta que haga valer su derecho en vía de acción, ante esta resolución y ante la

imposibilidad de cumplir a cabalidad con la manutención de su menor hija, ya que se le venía descontando por planilla, el padre interpone demanda de variación de prestar alimentos.

En fecha 26 de enero del año 2017, el señor Cristhian Oliver Chacaltana Torres, interpone demanda de suspensión de pensión alimenticia, variándola a variación de prestar alimentos, mediante expediente N° 01069-2017- Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, sustentando su demanda en el hecho que desde el 01 de Setiembre del año 2016 su menor hija, se encuentra viviendo consigo, hecho que acredita con el acta de denuncia verbal por abandono y retiro de hogar asentada ante la Comisaría Sol de Oro; sin embargo al apreciarse que existe el acta de audiencia única con conciliación celebrado ante el ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres el 28 de Marzo del 2016; Expediente N° 9668-2015-FC, donde el actor se obliga a pasar una pensión alimenticia ascendente al 30% de sus ingresos mensuales en forma mensual como trabajador dependiente a favor de su menor hija LUHANNA CHACALTANA VASQUEZ, siendo que en aquel momento la menor se encontraba en poder de la demandada, mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de febrero del año 2017, la magistrada resuelve teniendo en cuenta el siguiente considerando:

Quinto: Apreciándose que se ha generado una controversia en torno a quién de los padres le corresponde ejercer la tenencia de la referida menor por los fundamentos expuestos en la demanda, el demandante no cuenta con legitimidad para promover la presente demanda, siendo menester que previamente esta parte acredite ejercer la tenencia judicial sobre la referida menor, controversia que debe dilucidarse ante un juzgado especializado de familia, no siendo competencia de este juzgado; Por lo expuesto; SE RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por CRISTHIAN OLIVER CHACALTANA TORRES contra MADD LEYDAD VASQUEZ RUIZ sobre VARIACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA; disponiéndose el archivo definitivo de los actuados previa devolución de los anexos a la demandante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Esta resolución conlleva a que la menor no recibía la pensión de alimentos ya que era a la madre a quien la empleadora depositaba el descuento que se le realizaba al padre por el proceso de alimentos, y desde setiembre del año 2016, hasta febrero de 2017 la señora disfrutaba de la pensión de alimentos que le correspondía su menor hija, y a pesar que se acreditó la tenencia de hecho de la menor en hogar del padre, primero se tendría que

establecer la tenencia para solicitar los alimentos o dejar sin efecto el descuento por planilla.

En fecha 10 de marzo del año 2017, una vez más el padre interpone de demanda de tenencia ante el 3° Juzgado de Familia de Lima Norte, con Expediente N° 5692-2017, mediante el cual hasta la fecha reprogramada de audiencia fue en fecha 14 de mayo del año 2018.

Por lo que se entiende que aún no concluye el proceso, en consecuencia si contamos el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que el padre debe proveer a su hija, comida, alimentación, vivienda, vestimenta y lo que necesite para que pueda desarrollarse normalmente, el continuo con el descuento por planilla, por lo que estaría haciendo un doble pago, se estaría vulnerando los derechos del padre, los derechos de la menor, entonces hasta la fecha no se ha resuelto este problema con relevancia jurídica, hasta ahora las protecciones brindadas por el estado, por nuestra Constitución, por nuestras normas, no están cumpliendo la finalidad, no se está protegiendo el derecho de ninguno de las dos personas ni del padre ni de su menor hija.

Por ultimo tengamos presente que nuestro tema de investigación involucra la protección del derecho alimentario en los procesos de declaración de tenencia, y como ya se ha visto en los países mencionados líneas arriba la protección de este derecho esta dado, a través de sus diferentes instrumentos normativos, a pesar que se ha demostrado que este derecho se encuentra totalmente garantizado, existen determinados espacios de tiempos y en determinadas situaciones este derecho queda desprotegido, desde nuestro punto de vista hasta violentado por el hecho que se debe determinar la tenencia legal, por lo que todos los esfuerzos realizados por el estado por garantizar el normal desarrollo de los menores con una adecuada alimentación, esto incluido todo lo que se refiere los alimentos, no se llegan a cumplir, por lo que ya está ante esta situación se deben tomar las medidas necesarias para detener la vulneración de un derecho necesario para la vida misma, para la dignidad y sobre todo para los niños y adolescentes de nuestro país.

La otra Categoría a desarrollar es la Tenencia

La tenencia en el Perú se le conoce como al derecho de poder tener bajo su cuidado a su hijo biológico o adoptado debidamente registrado ante RENIEC, por lo que para poder conocer el contenido de la tenencia debemos conocer cómo nace este derecho.

Este derecho nace con el nacimiento de un hijo, este ser humano existe en la mayoría de los casos gracias a la existencia de una familia, y en base a la procreación, por lo que la procreación es el resultado de la unión íntima entre dos seres humanos de diferente género, donde la fémina experimenta cambios propios del embarazo, que termina con la expulsión de un nuevo ser para continuar viviendo en forma independiente del útero materno (Medina, 2014, p. 401), por lo que la tenencia está ligada a la patria potestad que emana de los progenitores.

Por lo que las relaciones íntimas entre hombres y mujeres que tengan como consecuencia un hijo, tanto matrimonial como extramatrimonial que esté debidamente registrados, genera a los progenitores el derecho de poder cuidar a sus hijos, tenerlos bajo su cuidado, brindándoles lo más pertinente para su alimentación y crecimiento.

En consecuencia, la tenencia es aquel derecho que tiene los padres que emana de la patria potestad por lo que según Guilarte (como se citó en Múrtula, 2016), materializa a la tenencia como la guardia y custodia de la siguiente manera:

En el momento que fractura la relación de pareja dentro de un matrimonio constituido o dentro de una unión de hecho, donde el juez resolverá cual será la manera de conciencia de los padres con sus hijos, en consecuencia la guarda y la custodia puede explicar como aquella facultad que asigna a uno de los padres o a ambos el derechos de compartir vivencias de forma habitual con sus hijos menores de edad de manera estable, que puede ser de forma unilateral o exclusiva a un ascendiente, también puede ser de manera alterna en periodos de tiempos como seria en la guarda compartida, además puede existir una guarda partida donde el juez asigna a los hijos a ambos padres, siendo algunos hijos para para madre y los otros hijos para el padre, siendo esta última una forma poco habitual dado que el Código Civil manifiesta que se debe tratar de no separarse a los hermanos, y por ultima como excepción, se puede otorgar la guarda a un tercero siendo estos los abuelos o algún familiar , a faltante de estos a una institución solo cuando existiese incapacidad o imposibilidad de los padres de cumplir con la guarda de sus hijos (p. 122-123)

Como bien lo manifiesta Murtula al citar a Guilarte, la lucha por quien desea tener a los hijos nace por la ruptura del vínculo de pareja, y se estipula pareja ya que esto es muy independiente a que sea una familia debidamente constituida dentro de un matrimonio o dentro de una unión de hecho.

La guerra que existe entre los padres hace relucir que el menor es como un trofeo, sin darse cuenta que en medio de esta lucha se encuentran estos menores indefensos y que los progenitores violan y trasgreden los derechos de sus propios hijos, por lo para salvaguardar los derechos de los menores ante la separación de los padres se estableció lo que es la custodia o tenencia como un derecho de los progenitores y de su prole.

Suarez (2014), manifiesta que la custodia mal llamado tenencia, es el poder que tienen los progenitores para ejercitar directa y personalmente los derechos emanados de su autoridad, en la cual tiene bajo su cuidado al menor, este derecho puede ser ejercido tanto por ambos padres cuando mantienen una convivencia o puede ser ejercido por uno de los progenitores según el contexto (p. 146).

Por lo que se puede alcanzar que los progenitores tienen el derecho de poder pedir el cuidado de sus hijos, sobre todo en los casos de separación de la pareja, ya que ante el desacuerdo de padres ellos pueden solicitar al juez que les otorgue por mandato judicial la tenencia de sus hijos, asignándole al progenitor perdedor del proceso judicial un régimen de visitas para que pueda compartir tiempo en determinados días de la semana con sus hijos, por lo que Perez (2013), considera que la tenencia no se puede comparar con el régimen de visitas, dado que en la tenencia lo que prima es el interés superior del menor mientras que en el régimen de visitas prima el interés del progenitor con respecto al tiempo compartido con sus menores hijos (p. 8).

En consecuencia, quien tiene la tenencia de sus menores hijos es quien tiene deberes y derechos que cumplir para salvaguarda de su prole, por lo quien tiene bajo su poder a sus hijos, es su representante legal para poder accionar en su nombre ante el poder judicial y poder exigir que se le protejan sus derechos, por lo que es este progenitor es quien puede demandar por alimentos, así mismo también puede pedir al juez de familia que se le reconozca la tenencia, como la variación de la tenencia, todo bajo el principio de interés superior del niño, ya que el juez debe velar por la protección del menor y otorgarle todo lo que sea mejor para el niño.

Características

La tenencia tiene características particulares, generados por el vínculo filial, al igual que los alimentos, pero a diferencia de este derecho, la tenencia solo puede accionarse o solicitarse cuando los hijos son menores de edad, dado que la tenencia es una de las

obligaciones de los padres con su prole, por ello nuestra Constitución Política expresa que los hijos sin distinción alguna gozan de los mismos derechos y deberes con respecto a sus progenitores.

Para Suarez (2014), se pueden determinar dos características esenciales:

Cuidado personal de la crianza

La formación del vástago es la suma del derecho a vivir con sus progenitores, la responsabilidad con respecto a su vida económica-material, por lo que se entiende que son los padres quienes pueden tener bajo su cuidado a su stirpe y por ende están obligados solidariamente a otorgarles alimentos en el sentido del concepto jurídico (p. 146-147).

El ser humano nace por las relaciones de un hombre con una mujer, por lo que este nuevo ser debe ser cuidado por quienes decidieron traerlo al mundo, así como deben de cumplir con sus obligaciones como padres, evidenciándose así que esta característica le corresponde únicamente a los progenitores.

Cuidado personal de la educación

cuando el autor se refiere a la educación, no solo lo relaciona con la educación a nivel de estudios brindados por instituciones, sino también lo relaciona a la educación que se tendrá a nivel del hogar (p. 147).

La educación no solo se brinda en las escuelas o institutos de educación superior al cual los alimentistas tienen derecho, sino también son otorgados en casa, a nivel de los modales, los valores y la moral, educación que debe ser la más adecuada para que el menor se desarrolle de forma tal que pueda ser un buen ciudadano y pueda contribuir con el desarrollo de su nación, no olvidemos que dependiendo que educación le otorguemos a nuestros hijos dependerá el futuro de nuestro país.

En tal caso se deduce que la tenencia no solo es el tener bajo su poder al menor, sino también proveerle alimentos, vestimenta, medicina y todo lo concerniente a los alimentos en sentido jurídico, ya que lo más común es que si el padre cuida al menor este solicita lo que son propios para su edad, por lo que el que tiene la tenencia física del menor es quien le otorga los alimentos de forma directa, dependiendo las necesidades de su hijo.

Interés superior del niño

Uno de los principios que se toman en cuenta para resolver todo lo concerniente a la protección de los menores de edad se relaciona con el principio del interés superior del niño, por lo que para Mercado (2013, p. 16) afirma que es todo lo necesario para lograr el bienestar integral del menor, estableciendo el sitio donde el menor ha desarrollado su vida en familia, en torno a lo social, y que asegure el ejercicio pleno de sus derechos.

Dado que al aplicarse este principio lo que se pretende es que el juez, determinar la tenencia al padre que pueda otórgale lo mejor a su menor hijo, y esto no solo lo plantea desde la perspectiva económica sino también psicológica o emocional, dado que el juez tendrá presente cuál de los padres puede brindarle un mejor desarrollo tanto físico como psicológico, tomando en cuenta además las conclusiones de los expertos designados por el juzgado para evaluar el estado psicológicos el menores y de sus progenitores, y así tener un mejor criterio al establecer lo que es mejor para el menor en un fallo judicial.

EL deber de velar por el menor de edad.

Uno de los deberes en la cual es representativo para los progenitores, es el de velar por sus hijos, dado que al ser menores de edad dependen en su totalidad de ellos, dado que es la constitución quien manifiesta en su articulado sexto que promueve la paternidad responsable, un término que debe entenderse desde un aspecto amplio y particular de cada caso.

Por lo que los juzgadores deben velar por la protección del menor al momento de resolver controversias que los involucren, por lo que en todo lo concerniente con un menor se aplica el interés superior del niño, dado que Garrido (2013) la aproximación conceptual de lo que implica el interés superior del menor es el derecho legítimo del estado para intervenir en la vida del sujeto de derecho, en este caso el menor, para otorgar la protección de sus derechos humanos, bajo la normativa para que se resuelva cada caso según su particularidad (p. 120), protegiendo así la integridad física y psicológica del menor, obligando a los padres a que cuiden y brinden todo lo necesario para su pleno desarrollo.

Esto en atención de Landa (como se citó en Montoya, 2007, p. 49), al mencionar que la salvaguarda se estipula:

En el ordenamiento jurídico, se han elaborado diversos mecanismos para que los niños y adolescentes, en especial los que sufren desamparo, puedan ser favorecidos y fortalecidos en la

observancia de su dignidad. Entendiendo correctamente la situación que los rodea, los derechos que se le asignan y la posición que asumen dentro de las prioridades estatales y comunales, ellos tendrán mayor oportunidad a ser respetados. No hay que ser ciegos ante la realidad. Por eso, debe buscarse su tutela de la integridad personal, tanto corporal, sexual, psíquica y espiritual, pues solo así se conseguirá una protección estatal supletoria y en última instancia en aras de la dignidad personal.

Por lo que este derecho es exigible por el menor, para que los progenitores irresponsables cumplan con sus obligaciones, dado que es la función de los padres, por las responsabilidades de serlos, hasta que el menor cumpla la mayoría de edad y pueda ser un ciudadano y pueda accionar en amparo de sus derechos, por lo que la tenencia esta de la mano con la patria potestad, por lo que para Peralta (2008) este deber, “por un lado se rige según la función protectora y legal de los padres sobre los hijos, y por otro lado, como consecuencia de las autoridades y al ordenamiento jurídico” (p. 526), por lo que los instrumentos legales han dado la orden legal de obligar a los progenitores a que cuiden de su prole, dado que fueron ellos quienes decidieron darles la vida, muy independiente de las relaciones que tengas los progenitores después de una separación.

Para la autora española García (2013), manifiesta que el propósito principal de la filiación es proveer a los hijos la protección necesaria en todos los sentidos durante su minoría de edad (p. 113), por lo que el vínculo filial otorga una serie de derecho y obligaciones para los padres, siendo estos quienes otorguen a sus hijos lo que necesiten para crecer, y si cumplen con las obligaciones, están en su derecho de exigir al sistema de justicia los derechos otorgados por el vínculo filial que los une a sus hijos.

El deber de relacionarse con el menor de edad.

Este deber está relacionado con el derecho a vivir en familia, de crecer y desarrollarse bajo la protección de sus progenitores, siendo un mecanismo de protección para que los menores no sufran abandono.

En tal sentido Montoya (2007), considera que los menores merecen una especial consideración, por la desventaja que presentan, por lo que la legislación debe manifestarse acorde a su situación; dado que al ser separado de sus padres podría afectar al menor en forma psicológica, siendo irreversible las secuelas causadas por esta separación, por lo que siempre es aplicable el principio interés superior del niño, porque el estado debe proteger el estado emocional de los menores.

Por otro lado, el derecho de todo progenitor es poder compartir tiempo con sus hijos, compartir experiencias, ya que los niños por estar formándose necesitan tanto una guía materna como una guía paterna, teniendo en cuenta lo que los especialistas en psicología digan con respecto a las consecuencias de relacionarse con sus padres, en consecuencia Peralta (2008) manifiesta que bajo la institución familia, los progenitores se comprometen para dar fiel cumplimiento a los derechos y deberes que ellos mantiene en su calidad de padres, por lo que la legislación tiene presente los intereses de los hijos (p. 527); por lo que si los padres cumplen con sus obligaciones, esto les permite pedir que se les otorguen sus derechos, siendo uno de ellos el relacionarse con sus hijos.

Del mismo modo Zegarra (2009), manifiesta que uno de los aspectos de la patria potestad es el derecho de la tenencia, el poder tener a los hijos en forma física, el poder corregirlos y ser su representante legal (p. 193); como ya se ha mencionado el procrear hijos corresponde a la decisión de los padres, por lo que si su deseo fue concebir hijos lo más lógico es que deseen poder tenerlos, protegerlos y cuidarlos, por lo que este derecho es exigible por los progenitores.

Por otro lado, los autores españoles Zamora, Nieto, Hernando y Torres (2016), manifiesta con respecto al derecho de vistas, que es el derecho del otro padre no custodio de relacionarse con sus hijos, con la finalidad de desarrollar de manera íntegra el ámbito afectivo, esto es desarrollar afecto con ambos padres (p. 97). Por lo que se entiende que a pesar que a uno de los padres le corresponde el derecho de tenencia de sus menores hijos, al otro progenitor no se le puede privar el derecho de poder relacionarse con sus hijos, este deber de relacionarse también es un derecho del menor, ya que debe contar con ambas imágenes paternas, para que pueda desarrollarse psicológicamente bien.

Los autores resaltan el desarrollo íntegro en el aspecto afectivo que necesita el menor para un normal desarrollo, todo en lo que pueda favorecerle debe aplicarse en un proceso donde se involucre la vida de un niño, por lo que el juzgador debe priorizar el bienestar del niño en estos procesos al momento de resolver.

Sin embargo, cuando el acuerdo de la tenencia es de forma verbal entre los progenitores, no se establece exactamente si es por el bienestar del menor, sino este acuerdo se basa en lo que es mejor para los padres, y se puede afectar el interés superior del menor, sobre todo cuando existe una sentencia de alimentos, en la cual inicialmente la tenencia de hecho lo tenía la madre, no obstante a pesar que la madre está cobrando el monto establecido en

sentencia por concepto de alimentos, la progenitora deja al cuidado del alimentista al padre quien por el hecho de tener al menor bajo su guarda ya no debería continuar aportando con la pensión de alimentos a la madre por el hecho que esta ya no tiene mantiene al alimentista, situación que en la realidad no sucede, siendo la única beneficiada la madre mientras que el hijo no recibe nada de lo que la ley y una sentencia judicial ha dictado, a esto tenemos que sumarle el temor del padre de ir preso por omisión a la asistencia familiar si incumple con el pago, vulnerándose así los derechos del alimentista y los derechos del padre, por lo que ante esta situación es la que se los juzgadores deben actuar rápidamente no solo por tratarse de la tenencia del menor, sino porque no se está cumpliendo la finalidad del proceso de alimentos.

Código de los Niños y Adolescentes

Como ya se ha estudiado, el código civil y el código procesal civil protegen los derechos de los menores de edad, es por lo que el estado otorgó un código que legislara todo lo concerniente a los derechos de los niños y adolescentes, con el fin de que se desarrolle mejor toda legislación propia de los procesos que involucren sus intereses.

Siendo que uno de sus principales principios es el interés superior del niño antes mencionado, en la cual se encuentra en el título preliminar del presente código, en el artículo IX, en el cual insta al Estado a través de sus poderes y demás instituciones que toda medida tomada en relación de los derechos de los menores se deben tener presente este principio.

A vivir dentro de una familia

El ser humano nace y se desarrolla dentro de una familia, siendo que su desarrollo depende de lo que aprende dentro del seno familiar, por lo que el Estado protege este derecho y se pueda asegurar un normal desarrollo de los niños y adolescentes, siendo establecido en el artículo 8° del código estudiado, para resguardar su desarrollo psíquico del menor.

Petición de la tenencia

De acuerdo lo que se establece lo que representa la tenencia en el artículo 81 del código en mención, respetando el interés superior del menor, que para la petición de la tenencia se debe seguir lo que establece el artículo 83°, en la cual deja claro que pueden solicitar el

progenitor a quien se le arrebató a su hijo, o el progenitor que desee que se le reconozca la tenencia, interpondrá su demanda con los medios probatorios pertinentes a su pretensión.

Variación de la tenencia

La tenencia al igual que los alimentos, puede variar teniendo como criterio el mejor derecho aplicable para el menor, por lo que existen innumerables situaciones en la cual por motivo razonado se puede solicitar la tenencia, o se puede solicitar la declaración de tenencia en caso que el menor se encuentre bajo la custodia del accionante, por lo que Isique (2018) expone que el principio de cosa juzgada es flexible cuando se aplica en los procesos de familia (“Extinción de pensión alimenticia: ¿vía de acción?”, párr. 6).

Esto es comprensible, sobre todo en los temas de familia, y sobre todo cuando se trate de salvaguardar el derecho del menor, ya que según pasa el tiempo las circunstancias en la que se planteó la tenencia puede cambiar a fechas posteriores, por ende, para proteger el buen desarrollo físico y psicológico del menor se puede variar la tenencia, bajo el principio de interés superior del menor.

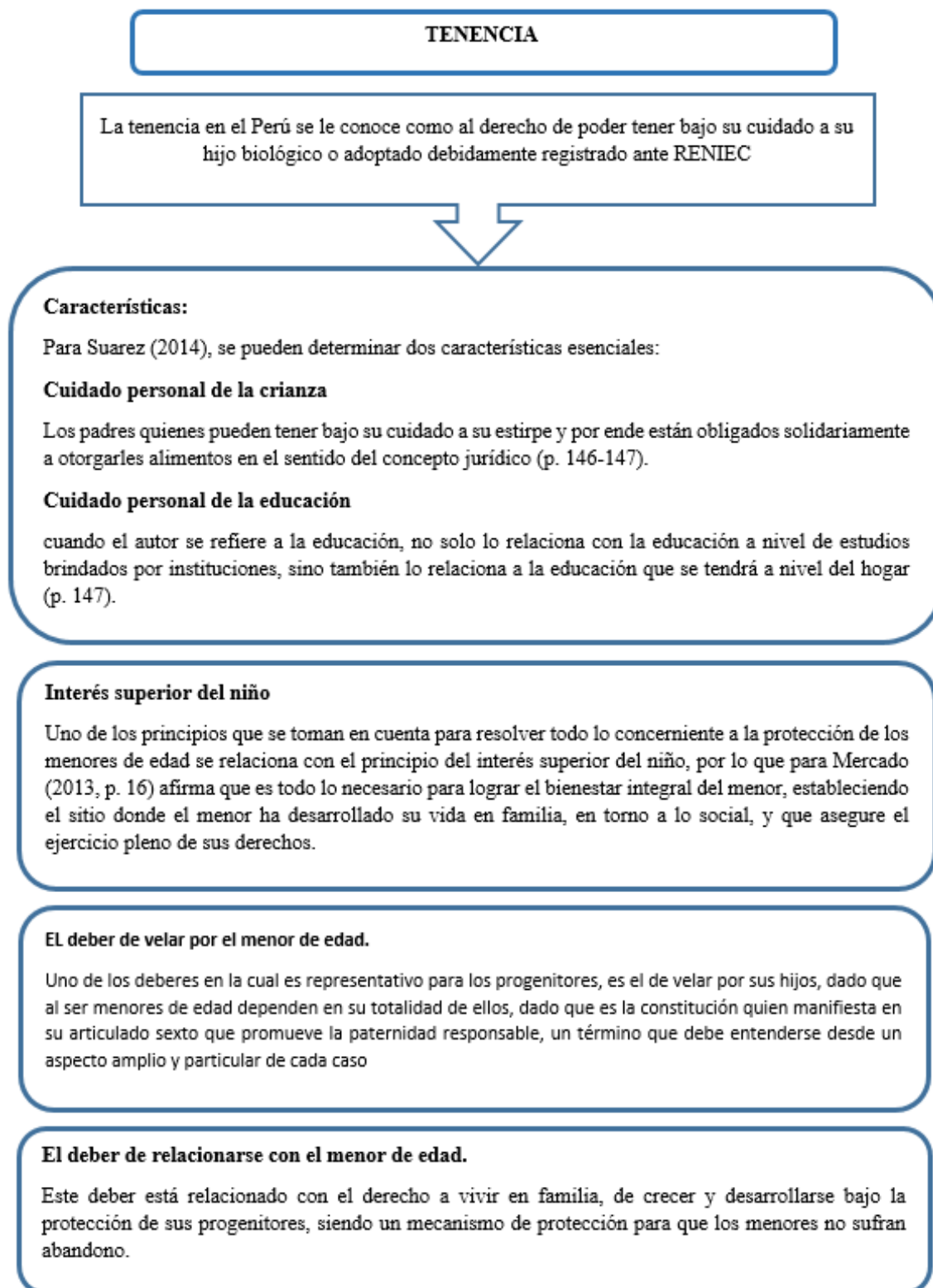
Equipo multidisciplinario

Según lo que se establece en el Código de los Niños y Adolescentes, en su articulado 149°, este equipo multidisciplinario está conformado, por médicos, psicólogos, y asistentes sociales, por lo que para los procesos de tenencia, en la cual se establece donde el menor se va a desarrollar a nivel físico, psicológico y moral, el juez, tiende a solicitar que se lleven a cabo la visita social, el cual podrá verificar el domicilio el cual ocupara el menor, el examen psicológico a las partes procesales, esto es a los progenitores y al menor, para establecer cuáles son los problemas que pudieran existir con los progenitores, como podría afectar al menor el proceso en mención, estos resultados llevaran a un mejor resultado en un juicio de tenencia, pero se debe tener en cuenta que cada actividad que se desarrolla con el equipo multidisciplinario tiene un tiempo, un trámite y un resultado, por lo que hace que el proceso de tenencia sea mucho más largo para resolver que un proceso de alimentos.

Es por lo que los procesos de tenencia suelen durar más de un año antes de emitir sentencia, ya que si es necesario que se realicen todas estas actividades procesales para que el magistrado que conoce el proceso pueda resolver en favor del niño, ya que en la tenencia se determinara con cuál de los padres vivirá y se desarrollara el alimentista, siendo de vital

importancia los resultados obtenidos con el equipo multidisciplinario, para poder otorgarme al menor la mejor opción para que llegue a tener lo que por ser persona merece, el vivir dentro del seno familiar y vivir en un ambiente sano .

Figura 10. Mapa conceptual de la tenencia.



Fuente: Elaboración propia.

Jurisprudencia

Con el análisis de la jurisprudencia, podemos estudiar como los juzgadores resuelven la tenencia, y como protegen los derechos de los menores de edad, por lo que analizaremos como el tribunal constitucional resuelve en cuanto a lo que los jueces deben considerar al momento de resolver sobre la tenencia.

Sentencia el Tribunal Constitucional Expediente N° 2892-2010-PHC/TC

Caso: Heredia Muñoz

Nora Rosario Heredia Muñoz en fecha 24 de abril del año 2010 acciona contra Mariano Fiorentino Lagiolo, con una demanda de habeas corpus, ante el incumplimiento de la transacción extrajudicial en la cual se establecía que la tenencia y custodia de su menor hija era otorgaba a la accionante, por lo que esta demanda se declaró infundada que motivo a la accionante a interponer recurso de agravio constitucional ante el tribunal constitucional, teniendo como consecuencia que este tribunal declarara fundada la demanda.

El tribunal constitucional en su sentencia, en su fundamento quinto manifiesta con respecto a el derecho el menor a crecer dentro de un ambiente afectivo, que este tribunal ha declarado fundadas las demandas en las cuales se les impidió a los progenitores tener contacto con sus menores hijos, dado que se vulnera los derechos de los menores a crecer dentro de un ambiente de afecto y seguridad moral, dado que este derecho es reconocido como principio sexto e la declaración de derechos del niño, siendo que el negar el contacto de los pres con sus hijos, constituye una violación de los derechos el menor a tener una familia, a desarrollarse en una ambiente afectivo en la cual exista seguridad moral, y material incluyendo la seguridad integral personal y otros derechos fundamentales.

Por lo que es pertinente citar este fundamento, dado que dentro del derecho a desarrollarse el menor en un ambiente adecuado para su desarrollo se debe incluir no solo el nivel de valores, también la protección integro de la persona, y esto se garantiza con la satisfacción de las necesidades básicas del menor y el poder mantener una relación constante con sus progenitores, siendo que la tenencia permite que el progenitor otorgue todo lo necesario para que el menor pueda tener un desarrollo adecuado, esto incluye los alimentos y el cuidado del menor.

CASACIÓN N° 1769-2015- La Libertad

Tenencia y custodia del menor- La tenencia y el Interés Superior del Niño.

Caso: Quevedo Villalobos.

Demandante el sr. Josué Quevedo Villalobos, que demanda a Ana María Silvia Sánchez de Watanabe, abuela materna de la menor materia del proceso, en base que la madre de la menor había fallecido y era la abuela quien tenía bajo su cuidado a la menor.

En la sumilla de la sentencia que resolvió el recurso de casación que fue emitido el 26 de abril del año 2016, manifiesta que la tenencia es una institución creada por el derecho, para resolver bajo en el mejor interés del menor no emancipado y no para favorecer a los progenitores, y a través de la tenencia se cumpla lo mandado en la constitución, que es asegurar la protección armoniosa e integral del niño, garantizando la protección de sus derechos, siendo una de las principales el derecho a una familia y a no ser alejado de ella, asimismo continua manifestando que el menor necesita el afecto de su familia sobre todo de sus progenitores para su normal desarrollo y por este mismo motivo no se puede impedir que se relacione con sus progenitores dado que entorpece el crecimiento normal del menor, esta separación solo procederá cuando existan razones determinantes que afecten al menor; por lo que en su punto séptimo justifica la razón de la sumilla citada.

Manifestando que se advierte en autos que, si bien la tenencia en principio debe ser ejercida por los padres, ello debe estar en consonancia con el mejor interés del menor, con el fin de lograr un desarrollo y formación íntegro en su personalidad dentro del seno familiar. En esa dirección, el menor necesita para su bienestar en su desarrollo el cariño de las personas más cercas a él, es decir su familia, principalmente de sus progenitores, con mayor razón si en el presente caso la menor ha perdido a su madre pues ha fallecido y es el padre quien solicita su tenencia, ya que militárselo o rechazárselo sin la existencia de razones concluyentes en función del interés superior del menor, que podría obstruir su normal crecimiento y logra suprimirse los vínculos de afectos que son imperiosos para la tranquilidad del niño y para su desarrollo íntegro, asimismo generaría trasgresión de su derecho a poseer una familia; que con el simple espacio del tiempo en asuntos de custodia de hijos menores de edad puede establecer un componente que beneficia la creación de vínculos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volverse perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos

Por lo que se debe entender que mientras mayor será la dilación de los procesos que revuelven los derechos de los menores, estos podrían perjudicar de forma irreversible el normal crecimiento del menor, por lo que se debe resolver en base al interés superior del niño, principio establecido en el código del niño y adolescente.

Marco histórico del derecho de alimentos y la tenencia.

Para poder comprender la importancia de la protección del derecho alimentario de los menores de edad, en cualquier tipo de procesos, en el presente trabajo de investigación es el proceso de declaración de tenencia, debemos conocer la evolución historia que ha tenido este derecho, desde cómo según investigaciones se estableció en el derecho romano y cómo fue que se estableció como un derecho universal de las personas.

Derecho Romano

Los alimentos se constituyen como el derecho que tiene n toda persona por su condición de ser humano, por lo que este derecho se ha protegido a través del tiempo y de diferentes instrumentos legales, por ende los alimentos fueron tutelados desde los ordenamientos jurídicos romanos, según el autor español, Alvaro, en su estudio sobre la evolución de la protección del derecho alimentario nos menciona esto se inicia en el derecho romano, pero solo de una forma básica, dado que los conceptos de familia eran diferentes a los que corresponden en la actualidad, asimismo la prestación alimenticia correspondía entre parientes y sometidos cada miembro de familia a la potestad del pater familias (2004, p. 144).

En aquella época, era el padre quien tenía el poder con respectos a los miembros de su familia, por lo que los alimentos dependían del poder del patriarca, basándose en lo social que en lo jurídico, por lo que el derecho romano fue evolucionando y la protección de los alimentos con el, posteriormente lo que se definía por familia fue cambiando, Álvaro et al. (2004) manifiesta que generándose lo que es la patria potestad de los hijos, se otorgaban ciertos derechos a quien ejercía la patria potestad, tomando en consideración que la aún no se determinaba lo que era la protección de los derechos de los miembros constituyentes de la familia, no es hasta la época cristiana que se origina el deber de otorgar alimentos a los parientes, por lo que se plasma en un rescripto, que se asemejaba a los edictos o decretos, que era una respuesta por escrito y para un caso en particular, siendo otorgada por el emperador a una consulta o petición realizada por un magistrado o ciudadano, el rescripto

de Antonio Pío, obligaba a los parientes a otorgarse de forma recíproca los alimentos, esto comprendía solo a los consanguíneos legítimos de línea directa, es decir a los ascendentes y a los descendientes (p. 146).

Por lo que se puede evidenciar que según como se entendía el concepto de familia, y la patria potestad, se iban desarrollando derechos por ende obligaciones, siendo en primer lugar lo que son con respecto a los ascendentes y descendientes consanguíneos que sean reconocidos legítimos, protegiendo así el derecho alimentario, dentro de la tenencia de los menores de edad.

Por lo que reconocida la obligación se debía establecer el proceso de petición de los alimentos, por lo que Kaser (como se citó en Álvaro, 2004, p. 147), manifiesta que el proceso jurídico para poder exponer la reclamación de la pensión alimenticia era el de la extraordinaria cognitio, este tipo de proceso se originó a partir del principado, y se establece como resultado de la concentración de poderes en manos del príncipe, por lo que el proceso se desarrollaba ante él, y en caso que no se encontrara dispuesto el príncipe delegaba a un funcionario como el cónsul para que resolviera el caso.

Según los acontecimientos mundiales, la protección del derecho alimentario fue evolucionando, para poder proteger la existencia del ser humano, sobre todo de los niños que no son autosuficientes para poder protegerse ellos mismos, por lo que estudiaremos como es que se establece en los instrumentos internacionales que después son instaurados en las constituciones de los países firmantes de los tratados internacionales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Nació después de observar las atrocidades que ocurrieron en la segunda guerra mundial, por lo que la comunidad internacional tomó la decisión de redactar una carta de aquellos derechos que ratificaban los intereses defendidos en la contienda contra el fascismo y el imperio nazi; dado que se buscaba poder otorgarles a los seres humanos el derecho de que todos son iguales por ende se deben respetar sus derechos y su dignidad, por lo que por todos aquellos abusos que se realizaron contra personas inocentes, y sobre todo por las situaciones que las hicieron pasar, se constituye lo que es su derecho a la dignidad y de forma implícita dentro del derecho a la dignidad se encuentra el derecho a los alimentos, dado que estos son esenciales para la vida misma.

Figura 9. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948



La **Declaración Universal de Derechos Humanos** fue adoptada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París.

Ninguno de los 56 miembros de las Naciones Unidas votó en contra del texto, aunque Sudáfrica, Arabia Saudita y la Unión Soviética se abstuvieron.

"En medio de la Guerra Fría, y frente a una oposición creciente al colonialismo, tomó dos décadas para que las Naciones Unidas se pusiera de acuerdo sobre cómo hacer [la Declaración] legalmente vinculante".

Fuente: ORG- Humanium

En consecuencia los derechos humanos son universales, por lo que no se diferencia a las personas por ningún tipo de característica, respetando sus derechos, que son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables, siendo agrupado los derechos humanos en tres generaciones, sin embargo para el presente trabajo de investigación solo nombraremos las dos primeras generaciones por que se pueden encontrar la protección del derecho alimentario.

Primera generación

Aquí se estableció los derechos civiles y políticos de toda persona, siendo los primeros derechos que se reconocieron después de la Revolución Francesa, por lo que se puede establecer entre sus principales derechos civiles, el derecho a la vida, por lo que se entiende que para poder vivir es necesario el poder tener una alimentación adecuada, de aquí la importancia de la protección del derecho alimentario, que es necesario para subsistencia del ser humano.

Segunda generación

Aquí se desarrollan los derechos económicos, sociales y culturales, siendo que se busca fomentar la igualdad entre los seres humanos, asimismo pretende otorgar oportunidades para que puedan desenvolverse dentro de una vida digna, y que el Estado garantice a sus ciudadanos las condiciones debidas para el acceso a una vida digna, por lo que los derechos protegidos son: derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a una vivienda digna, entre otros , aquí se puede evidenciar la presencia de los alimentos en el concepto jurídico, dado que los alimentos componen los derechos mencionados.

Figura 10. Generaciones de los Derechos Humanos

Generación de derechos humanos	Tipos de derechos	Defiende	Función	Derechos específicos
Primera Generación	Civiles y Políticos.	Libertad.	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.	Derechos civiles: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad. Derechos políticos: derecho al voto, a la asociación, a la huelga.
Segunda Generación	Económicos, sociales y culturales.	Igualdad.	Garantizar condiciones de vida digna	Derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna.
Tercera Generación	Justicia, paz y solidaridad.	Solidaridad.	Promover relaciones prácticas y constructivas entre los pueblos.	Derecho a un ambiente sano, limpio, a la paz.

Fuente: Elaboración propia.

Convención sobre los derechos del niño

En el auge de la revolución industrial, ante la demanda de trabajos con menor paga, se llegó a explotar a los niños, por lo que ante tal abuso de niños y de los huérfanos, se impulsó a la británica Eglantyne Jebb a fundar Save The Children, fomentando la declaración de ginebra sobre los derechos de los niños, siendo esto un inicio, lo cual solo contemplaba 5 puntos básicos para la protección de la integridad de los menores, siendo entre los más relevantes la protección del derecho alimentario, ser atendido a sus necesidades y derecho a la educación, derechos que están constituidos dentro de los alimentos en el sentido jurídico.

Después de la declaración de los derechos humanos, en el año 1959 se establece diez puntos en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, dejando en claro que los menores son parte esencial de la colectividad y el futuro de la humanidad, sin embargo aún no tenía carácter obligatorio por lo que en 1978 el Estado de Polonia elevó a la ONU la propuesta de un bosquejo para una convención que se pronuncie sobre los derechos de los

niños, y después de 10 años de negociaciones entre los Estados, ONGs, y diferentes instituciones, se llegó a aprobar la normativa establecida en la Convención Sobre los Derechos del Niño, esta vez con carácter obligatorio para todos los países que ratificasen este convenio, hecho ocurrido el 20 de noviembre del año 1989, contemplando 54 artículos que buscan proteger a los menores de edad en cada contexto para su desarrollo íntegro por lo que en su artículo 3 en su inc. 2 se puede apreciar que los Estados deben asegurar la protección y cuidado del menor por parte de sus progenitores, y tomando todas las medidas legales y administrativas para cumplir tal fin, por otro lado el artículo 24 podemos encontrar específicamente la protección del derecho alimentario (Convención Sobre los Derechos del Niño, p. 2, 8).

Convención sobre los derechos del niño en el Perú

En el Perú esta convención fue ratificada en el 4 de setiembre del año 1990, mediante el cual pretendía proteger los derechos de los niños, y poderlos aplicar en nuestra legislación, por lo que se reconoce los derechos constituidos en esta convención como lo son de que los progenitores o tutores que se encuentren bajo el cuidado de los menores deben dirigir y cuidar la formación de los menores, asimismo asumir las responsabilidades que conllevan el cuidado del menor, entre las más relevantes la protección del derecho alimentario del niño para su pleno desarrollo, así lo menciona el blog de la Defensoría del Pueblo.

Figura 11. 25 años de ratificada la convención de los derechos del niño.



Fuente: Blog de la Defensoría del Pueblo 2014.

Marco filosófico

Como se ha podido apreciar la persona humana es la base de la sociedad, por ende la protección de sus derechos son primordiales para los Estados, y sabiendo que el hombre es un ser social, se puede entender que el hombre se establecerá en una familia, y de la unión del hombre y de la mujer nacerán los hijos, por lo que ante la necesidad de proteger a los hijos nacientes de esta familia, existen diversos mecanismos, desarrollándose así el concepto de familia a lo largo de la historia, en consecuencia se puede estudiar a la familia desde la percepción de la filosofía.

Para Aristóteles (como se citó en Molina 2017, “El pensamiento político de Aristóteles. La familia”, párr. 1-3), la sociedad constituía un grupo de familias y primero debe enfocarse en la forma de gobernar a una familia para llegar a gobernar una ciudad, por lo que llega a concluir que se debe analizar cómo se conduce a una familia, llamándolo el arte de gobernar a una familia, según el autor esto se interpretaría en cómo es aplicada la prudencia, dado que no se consideraba este arte una ciencia, por lo que Aristóteles hacía la comparación con la correcta administración que debe existir dentro de la familia, así mismo divide a la familia en tres diferentes relaciones, la relación existente del amo con el siervo, la relación del marido con su mujer, y por último la relación de los progenitores con sus hijos.

Figura 12. Ofrenda religiosa de una familia griega.



Fuente: Ley Natural. Su fundamento racional en el siglo de oro.

Cada tipo de relación antes mencionada tenía relación directa con la economía establecida en una familia, debemos tener presente que el concepto de familia en esos tiempos es muy diferente a la nuestra, además en los tiempos actuales las mujeres son independientes y trabajan al igual que el hombre y los derechos y la protección de estos son iguales para las personas sin importar su género, por lo que según Cruz (2011, la naturalidad de la familia según Aristóteles, párr. 6) la gobernación del hogar era política con referencia a la esposa, monarquía con referencia a los hijos y señorial respecto a los esclavos, por lo que se puede percibir que si existía una relación monárquica con respecto a los hijos el padre sería quien cuidara de sus hijos, otorgándoles lo necesario para desarrollarse, como lo hace un monarca con sus súbditos.

En consecuencia se puede contrastar con nuestro tema de investigación que los hijos deben estar bajo el cuidado de los progenitores en los tipos de Aristóteles, la familia entera estaba bajo el cuidado del patriarca, por lo que era el padre quien debía gobernar dentro de su familia, entonces es prudente decir que si el progenitor tiene bajo su cuidado al menor, este debe otorgarle los alimentos en sentido jurídico, y en el caso de que se acredite que el menor no se encuentra bajo los cuidados de quien recibe los mencionados alimentos se debe dejar sin efecto el continuar abonando la pensión alimenticia, dado que ya no le corresponde por no tener bajo su cuidado al menor, sin necesidad de hacer primero una demanda de declaración de tenencia, para después poder resolver los alimentos, teniendo presente el principio de interés superior del niño, y que si en una primera demanda de alimentos se presume la tenencia de hecho del menor, sin necesidad de acreditar la tenencia se procede a otorgar los alimentos, si se acredita que el otro progenitor tiene bajo su cuidado al menor por que la exigencia de la tenencia judicial, en este preciso contexto no se brinda la protección adecuada al derecho de los menores de disfrutar de la pensión alimenticia que por ley les corresponde.

Marco conceptual

Continuando con nuestro trabajo de investigación debemos tener presente los conceptos que hemos desarrollado, como lo entendemos en base a lo ya estudiado, y al tema que se basa nuestra investigación:

Alimentos.- Los alimentos, desde nuestra propia perspectiva comprenden a todo aquello que es útil para el normal desarrollo del menor de edad, esto es todo lo que comprende

educación, dado que con esto el menor se convertirá en un ciudadano preparado para ser autosuficiente, medicina por ser primordial para que el menor tenga buena salud, vestimenta es uno de los aspectos que tienen mucha relevancia desde nuestra visión, por obvias razones, siendo el nivel psicológico una de ellas, vivienda, esencial para la vida de cualquier ser humano en todas sus etapas, recreación, que es básico para un desarrollo emocional normal, un punto que pocos tienen en consideración al momento de establecer lo que constituyen alimentos, y lo que es más básico por su mismo nombre se presenta, que son los alimentos propiamente dichos nutrientes o comestibles para que el ser humano exista.

Protección del Derecho Alimentario.- es poder brindar la protección al alimentista para que en todas las situaciones que se presenten este pueda disfrutar de lo que ya se le otorgo en sentencia por concepto de pensiones alimenticias.

Tenencia.- Es tener bajo tu cuidado a tu hijo legalmente reconocido, teniendo en cuenta que la tenencia emanan obligaciones y derechos, y dentro de sus obligaciones como progenitor es otorgarles los alimentos y todo lo que necesite el menor para que se desarrolle cumpliendo los derechos que otorgan los instrumentos legales, y sumado a esto el progenitor está obligado a darle calidad de tiempo y de afecto para que el menor tenga estabilidad emocional, por otro lado como derecho del progenitor que tiene la tenencia del menor es que el otro padre cumpla con asistir con la pensión alimenticia, dado que no es el guardián del menor y esta pensión ayudara a darle una mejor calidad de vida a los hijos.

Familia.- Es la unión de dos personas, con la finalidad de asistirse mutuamente y procrear hijos, cumpliendo con los roles acordados entre la pareja, asumiendo derecho y obligaciones entre cónyuges o convivientes, y con sus hijos.

Paternidad responsable.- Se constituyen por las personas que asumen las obligaciones que tienen con respectos a sus hijos, además es consciente con la persona con la que se une para la procreación de sus hijos, ya que es la persona que eligió para ser padre o madre de sus hijos y la situación económica en la que se encuentra, por lo que conoce si podrá asumir las responsabilidades que competen al progenitor, por ultimo significa hacer todo lo posible para que su hijos vivan con dignidad, estabilidad emocional y estabilidad material.

1.3.- Formulación del Problema

Al ser el presente trabajo de investigación cualitativa, la formulación del problema que se realiza al inicio del proyecto de tesis es tentativa, y se podrá precisar en la medida que se continúa con la investigación.

Por lo que para determinar la protección del derecho alimentario en determinados casos de tenencia de hecho de un menor en cual el padre debe pagar la pensión de alimentos a la madre, a pesar que tiene bajo su cuidado al alimentista, se estaría generando una controversia de cuál de los dos padres le corresponde la tenencia para poder establecer la obligación de pago de alimentos, por lo que se estaría vulnerando el derecho alimentario del menor.

Todo bajo el estudio de la doctrina, como los juzgadores resuelven ante una controversia donde se involucren la defensa de los derechos alimentarios de los menores de edad, y lo que está estipulado en la legislación con respecto a la protección de este derecho, y para lograr resultados satisfactorios en el presente trabajo de investigación se ha establecidos las siguientes preguntas orientadoras:

Problema general

¿Cómo está siendo afectada la protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017?

Problemas específicos

Problema específico 1

¿Cómo se viene protegiendo el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad?

Problema específico 2

¿Cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad?

1.4.- Justificación del Estudio

El derecho alimentario en la actualidad es uno de los derechos que permiten lograr un desarrollo integral en los menores edad, por lo que la controversia de a quién de los padres le corresponde la tenencia legal del menor, no puede permitir que no se cumpla con la finalidad de la pensión alimenticia.

En tanto, los que resuelven dichos dilemas en una primera etapa son los Jueces de Paz Letrado, al momento de resolver una demanda de variación de prestar los alimentos, y en una segunda etapa los que resuelven ante la improcedencia de la mencionada demanda, son los Jueces de Familia estableciendo la tenencia legal del menor alimentista.

Siendo entonces la presente investigación de importancia relevante, ya que permitirá valorar la protección del derecho alimentario en la tenencia física del menor alimentista, y cuál es la protección de este derecho cuando se el obligado cuenta con la tenencia fáctica del menor alimentista.

Teórico

La finalidad de la investigación se presenta al desarrollar los conceptos de la pensión alimenticia, quienes son los beneficiarios de este derecho, y como este derecho repercute en la tenencia fáctica del menor alimentista, especialmente en el momento que analicemos la normativa, la jurisprudencia nacional e internacional, dado que los mecanismos de protección del derecho alimentario están establecidos, por lo que este trabajo pretende identificar el defecto existente en nuestra problemática siendo esto beneficioso para los estudiantes de derecho como para los justiciables, sobre todo para los menores de edad que se ven afectados por estas controversias que no permiten que se proteja adecuadamente la pensión de alimentos durante los procesos de declaración de tenencia.

Práctico

Ante la necesidad de obtener conocimiento sobre una situación determinada y la protección de un derecho que es esencial para el ser humano y nuestra sociedad, por lo que se pretende que con el conocimiento y conclusiones obtenidos en la presente tesis se pueda aplicar correctamente las medidas de protección que la ley otorga al derecho alimentario de los menores de edad en los procesos de declaración de tenencia cuando ya exista sentencia

de alimentos y posterior a esto se haya generado una controversia de a quien le corresponde la tenencia del menor alimentista.

Metodológico

Se produce mediante la oportuna aplicación de las normas, procedimientos y técnicas metodológicas, que podrá lograr que el trabajo de investigación pueda desarrollar un correcto planteamiento del problema a investigar, teniendo como pilares las bases fundamentadas en libros, códigos, jurisprudencias, páginas web, artículos, tanto naciones como internacionales.

Relevancia

La relevancia se manifiesta dentro del análisis profundo de la pensión alimenticia en la tenencia del menor, siendo analizada las dos categorías desde un punto de vista internacional y nacional para ofrecer al lector un conocimiento completo, así mismo brindando la recomendación a base de las conclusiones obtenidas en el presente estudio de investigación.

Contribución

La contribución que se pretende con el presente trabajo es poder brindar mejores conocimientos sobre el derecho de alimentos en los menores de edad y que estos sean debidamente protegidos en los proceso de declaración de tenencia, pudiendo proteger el derecho alimentario del quien no puede cubrir sus propias necesidades como lo son los niños de nuestro país, que son la base de nuestra sociedad, del mismo modo que aparato judicial brinde la igualdad de derechos frente al progenitor que tiene bajo su cuidado al menor alimentista.

1.5.- Supuestos u Objetivos del Trabajo

Los supuestos jurídicos son las presuntas respuestas que nosotros como investigadores del tema central tenemos hasta el momento, por ende, creemos que estos supuestos responden a nuestra pregunta general como preguntas específicas, en consecuencia, están divididas de la misma forma que planteamos los problemas generales como los problemas específicos.

Supuesto Jurídico General

No se brinda una adecuada protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los juzgados de San Martín de Porres, 2017, dado que se afecta el derecho de los menores a disfrutar de la pensión de alimentos, porque el progenitor que tiene bajo su cuidado al alimentista se le hace el descuento por concepto de alimentos.

Supuesto Jurídico Específico I

No se aplica correctamente la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad, porque ante el descuento por planilla, el progenitor no puede otorgarle todo lo que necesita su hijo, dado que se le descuenta a pesar que tiene al alimentista bajo su cuidado.

Supuesto Jurídico Específico II

No se viene brindando una adecuada protección del derecho alimentario en la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos con respecto del deber de relacionarse con el menor de edad, porque para poder relacionarse con su hijo de una forma adecuada debe contar con las posibilidades económicas y brindarle al menor estabilidad material, y ante el descuento por planilla a causa de una sentencia de alimentos anterior crea angustia en el progenitor y esto se refleja en el menor.

Objetivos

Los objetivos que se desarrollaran durante todo el proceso del proyecto de investigación y que se pretende lograr para encontrar cual es la falla en el proceso y cual la solución para la protección debida del derecho alimentos son los siguientes:

Objetivo General

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017.

Objetivo Específico I

Determinar la protección del estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

Objetivo Específico II

Identificar cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

II. MÉTODO

2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Con respecto al trabajo de investigación, es pertinente mencionar que el enfoque utilizado, es el **enfoque Cualitativo**, el cual estudia la realidad en su contexto natural y como esta se produjo, alcanzando e interpretando fenómenos conexos con las personas que participan en este contexto.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), el nombrado enfoque de investigación, se basa en entender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los partícipes dentro de un entorno natural y en relación con su contexto (p. 358).

Siendo una de las características importantes resaltada por Hernández et al. (2014, p. 9) es que el investigador maneja técnicas a fin de recolectar datos, dichas técnicas consisten en entrevistas abiertas, revisión de documentos, discusión de grupo, etc. En otras palabras no existe manipulación ni estimulación de la realidad.

Del mismo modo, este tipo de enfoque es profundamente humano, siendo su objeto de conocimiento las relaciones sociales, la vida cotidiana, los problemas, etc. Por ello decimos que es emergente y flexible.

A mayor referencia, los mencionados autores alegan que la investigación cualitativa contribuye con una perspectiva natural de los fenómenos o sucesos, asimismo el enfoque cualitativo (también llamada como investigación fenomenológica, naturalista o interpretativa), incorpora una variedad de, técnicas, concepciones, visiones y estudios no cuantitativos. Dicho enfoque sirve para descubrir y perfeccionar interrogaciones de investigación que se formulen; además otorga dispersión, contextualización, riqueza interpretativa del ambiente de investigación (2014, p. 19).

Es menester mencionar que el enfoque cualitativo busca primariamente la expansión o dispersión de los datos e información, es por ello que nuestro método de investigación se sustenta en dicho enfoque.

Asimismo Hernández et al., (2014, p. 384) los Diseños de la Investigación Cualitativa son formas de abordar el fenómeno, los mismos que deben ser flexibles y abiertos, señalando que estos Diseños son: Teoría fundamentada, etnográficos, fenomenológicos, investigación – acción y narrativos. En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al abordaje general que habremos de utilizar en el presente proceso de investigación.

Por lo expuesto, al presente trabajo de investigación le corresponde el **Diseño de la Investigación Cualitativa de la TEORÍA FUNDAMENTADA**, toda vez que es una estrategia metodológica que tiene como finalidad generar o descubrir una teoría. Su finalidad principal es la construcción de un esquema de análisis con altos niveles de abstracción sobre un fenómeno social específico (Sandin citado en Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 472). En ella la mencionada teoría fundamentada el investigador genera una ilustración teórica respecto a un fenómeno, acción, proceso o interacción aplicado a un contexto en particular y desde la visión de diversos colaboradores.

Por su parte Strauss y Corbin (2002) mencionan que la teoría fundamentada describe a una teoría que deriva de información obtenida de forma sistemática y analizada a través de un proceso de investigación, por lo que el método utilizado la recolección de información, el análisis y la teoría nacerá de la relación existe entre ellos, dado que el investigación empieza con área específico de estudio y faculta que la teoría surja iniciado de los datos, siendo que lo presumible de la teoría derivada de la información se asemeje mucho a la realidad que la teoría derivada de juntar una secuencia de concepciones justificados en experiencia o solo especulaciones, como el investigador cree que debería de actuar. En virtud de que las teorías fundamentadas se fundamenta en los datos, es muy probable que se produzcan conocimientos, amplíen la comprensión y faciliten una guía valiosa para la acción (p. 21-22).

En resumen, se aplicará el diseño de la teoría fundamentada, debido a que las conclusiones a las que se llegaron en la etapa de desarrollo están basadas en aquellos datos recogidos a lo largo de la investigación, así como información recogida de las teorías que se relacionan a nuestro tema de investigación.

Tipo de investigación

Es **aplicada**, ya que según Rodríguez (2017, investigación básica y aplicada), menciona que la investigación aplicada se caracteriza, en que los conocimientos se tienen se aplican en la realidad, se encuentra esta investigación vinculada con la investigación básica, porque depende de los resultados y avances que ha tenido la investigación básica, por lo al desarrollar una investigación aplicada se está desarrollando argumentos sobre determinados aspectos de la investigación básica, interesando al investigador que desarrolla este tipo de investigación solo las consecuencias prácticas, es decir como va a

solucionar los problemas que se están presentando en la realidad, esta investigación además está diseñada y direccionada para ofrecer soluciones aun problema específico e identificado, por lo tanto estos son los elementos que van definir la investigación aplicada, que tiene una aplicación práctica que sus interés es tratar de resolver algún tipo de problema practico en una rama del saber y que tiene como fundamento algunos concepciones teóricas que ya fueron definidas por la investigación básica, la mayoría de las investigaciones son cortas por eso se denominan investigaciones rápidas porque son estudios a pequeña escala y lo que quieren resolver son problemas prácticos y por lo tanto son problemas de corto plazo, y que los resultados que se obtienen sirven para la toma de decisión, cuando se encuentra un problema practico se investiga y se busca las causas de su origen y ponemos a disposición los elementos para tomar decisiones y modificar y mejorar el proceso, dado que se ha encontrado solución al problema practico, por último se debe tener presente que esta situación no conduce a la generación de conocimientos propios, es decir no se encontrara en la investigación aplicada aspectos típicos de la investigación básica, es decir generar conocimiento científico, sino generar algunas soluciones prácticas a un problema que se está manifestando dentro de un entorno.

Para contrastar que tipo de investigación es la presente tesis se debe tener presente a Carrasco (2009) en su libro “Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación”, respecto del tipo de estudio Básica, sostiene que es la que se lleva a cabo con el fin de crear nuevos conocimientos, extendiendo y profundizando las teorías sociales, además que no se conduce al tratamiento rápido de un hecho determinado, ni a solucionar una incógnita real, sino que es una investigación que únicamente busca profundizar en la información acerca de los nexos sociales que se originan dentro de la sociedad (p. 49). 0000

Por otro lado se debe tener presente que el enfoque cualitativo implica un conjunto de investigaciones; sin embargo, aunque pueden presentar características similares, no todas persiguen el mismo fin. En ese sentido, el tipo de estudio seleccionado, de acuerdo al resultado que busca la presente investigación, es aplicada, teniendo como objetivo el poder solución a un determinado problema en base a los conocimientos y el entendimiento de los sucesos sociales.

En ese sentido, como ya se ha mencionado EL TIPO DE ESTUDIO SELECCIONADO, DE ACUERDO A LA FINALIDAD QUE BUSCA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, ES **APLICADA**, por los fundamentos expuestos líneas arriba.

Población

Lo principal en la investigación cualitativa es la “dispersión o expansión” de la data a diferencia de la investigación cuantitativa ya que lo que persigue es señalar de forma intencional la data (medir con exactitud las variables de la investigación, tener un eje); contrastando con la investigación cuantitativa, esta se origina en investigaciones anteriores, con la finalidad de consolidar creencias, estableciendo de forma exacta patrones de comportamiento de una población; en cambio la investigación cualitativa se basa principalmente en sí mismo, con la finalidad de que el investigador se cree convicciones propias con respecto al fenómeno investigado, como lo sería un conjunto de individuos notables o un proceso con características particulares (Hernández et al., 2014, p. 10).

Por ende, en el trabajo de investigación cualitativa, se debe delimitar el significado de población y muestra para poder avanzar con la investigación conforme se establece en el enfoque cualitativo, teniendo presente que según Hernández Sampieri, manifiesta que todo tipo de trabajos de investigación debe ser claro, sometido a un juicio crítico y replicado, y para poder realizar esto solo puede procederse si el investigador delimita claramente la población a estudiar y realiza de forma explícita el procedimiento de selección de muestra (2014, p. 170).

Por lo que la población debe establecerse por las claras particularidades de contenido lugar y tiempo, siendo en nuestro trabajo de investigación, la población corresponde a los procesos de tenencia, delimitados en el contexto de los procesos de declaración de tenencia, con una existente sentencia por alimentos previo a este proceso, teniendo como lugar el distrito de San Martín de Porres y con respecto al tiempo el periodo del año 2017.

En otras palabras, la población, comprende todos los casos que comparten estas particularidades específicas del objeto de estudio de nuestra investigación, para poder obtener información subjetiva de los sujetos seleccionados como muestras y poder responder a nuestros objetivos.

Siento esto así, **NUESTRA POBLACIÓN** comprende el promedio de 1356,9 expedientes ventilados en la Corte de Lima Norte, data extraída del informe de “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos” emitido por la Defensoría del Pueblo, en julio de 2018.

Muestra

En la investigación cualitativa, la muestra en el grupo de individuos, acontecimientos, hechos, comunidades, entre otros, el proceso de recolección de datos, no son estadísticamente relevantes de la población a estudiar, ya se debe tener presente que una de las acciones iniciales para la selección de la muestra es desde la selección del contexto donde se desarrolla la investigación, en el cual tenemos la expectativa de hallar los casos que interesan a nuestra investigación (Hernández et al., p. 384).

Por lo que desde el momento en el cual nos interesamos en un fenómeno a estudiar ya delimitación quienes serán conformaran nuestra población y quienes serán nuestras muestras de análisis, ya que la investigación cualitativa no busca generalizar los resultados obtenidos en su investigación, si no estudiar casos específicos por sus cualidades particulares, ya que no se estudiaran todos los procesos derivados de la tenencia, solo se estudiara los procesos de declaración de tenencia cuando existe una sentencia previa de alimentos, pero específicamente sentencia previa de alimentos en contra del demandante en el proceso de declaración de tenencia.

En consecuencia, se entiende que para poder obtener resultados en nuestra investigación se debe delimitar tanto la población que se pretende estudiar, y la muestra que ayudara a obtener la información que lograr dar los resultados a nuestra objetivo de analizar la protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017; por lo que **LA MUESTRA EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN** son los procesos de declaración de tenencia, en el caso específico de la existencia de una sentencia ejecutoriada con descuento por planilla del progenitor que ostenta la tenencia de hecho del alimentista.

2.2.- MÉTODOS DE MUESTREO

Para los autores Hernández et al., 2014 (p. 384) se refiere que **la Muestra** en la investigación cualitativa lo constituye un conjunto de individuos, acontecimientos, eventos, etc., acerca del cual se tendrán que recoger los datos, sin que esencialmente sea

estadísticamente representativo del universo o población que se va a estudiar. De igual forma, indican que en una investigación de enfoque cualitativo la muestra puede contener cierto tipo definido de unidades iniciales, sin embargo, de acuerdo a como avanza el estudio materia de investigación, se pueden incluir otros tipos de unidades y excluir las iniciales que fueron seleccionadas.

Conforme lo indican los citados autores, la muestra que acostumbran emplearse en los trabajos de investigación de enfoque cualitativa son las **NO PROBABILÍSTICAS**, ya que la selección de los elementos está pendiente a las conocimientos relacionados con las particularidades de la investigación, es decir, que al ser no probabilística el investigador es quien selecciona la muestra, dado que las muestras escogidas van de acuerdo a las particularidades que tengan relación al objeto a investigar, por lo que es el investigador quien decide quienes pertenecerán a la muestra, no siendo estadísticamente representativos.

En consecuencia, como es no probabilístico tenemos cuatro casos que son relevantes, dado que se ven en conflicto los derechos fundamentales del menor, de igual forma es importante, ya que en los proceso relacionados con los menores de edad, no se constituyen cosa juzgada sino va cambiando de acuerdo como se desarrolla el menor, esto de la mano con el Principio de Interés Superior del Niño, y finalmente siendo procesos actuales, porque el desarrollo de estos fenómenos estudiados están vigentes y se presentan en el periodo de estudio, por lo que encuadran dentro de nuestra población, dentro de la muestra y aplicando el muestreo, con la finalidad de obtener la información referente a nuestro objeto de estudio, que es la tenencia de hecho del alimentista, cuando se ha otorgado mediante sentencia judicial la pensión de alimentos y posterior al descuento por planilla, la tenencia del alimentista la ostenta el deudor alimentario.

Cabe precisar que la muestra, en la presente investigación está conformada por **4 EXPEDIENTES**, que mencionamos a continuación:

1. Expediente N° 04687-2011 - Caso: Alarcón Apaza.
2. Expediente N° 1069-2017 - Caso: Chacaltana Torres.
3. Expediente N° 20162-2017 – caso: Blas Conde.
4. Expediente 1659-2017 – caso: Chávez García.

2.2.2.- Escenario de estudio

Con respecto al escenario de estudio, que es la descripción del escenario donde se desarrolló nuestro objeto de estudio, se delimitó bajo los siguientes aspectos:

Lugar Espacial.- El lugar donde se realizó la investigación fue el distrito de San Martín de Porres, jurisdicción de Lima Norte.

Año.- El espacio del tiempo que comprende la investigación fue del periodo del año 2017.

El causal de la presente investigación.- Que bajo el contexto de una primera demanda de alimento, quien demanda es quien tiene la tenencia de hecho del alimentista, una vez establecido el monto a otorgar por concepto de pensión de alimentos, y procediéndose al descuento por planilla del obligado, la tenencia de hecho del alimentista es otorgada al obligado de otorgar los alimentos, por lo que ante este hecho, el obligado demanda variación de prestar los alimentos, generándose en este proceso una controversia de a cuál de los padres le corresponde la tenencia del alimentista, declarándose improcedente la demanda de variación para que se resuelva en una nueva demanda la tenencia del alimentista, en consecuencia quien goza de la pensión de alimentos es el progenitor que no tiene la tenencia de facto del menor, a quien se le deposita la pensión de alimentos, mas no el alimentista, ya que se encuentra bajo el cuidado del obligado a quien se le hace el descuento por planilla, resolviéndose los alimentos de acuerdo a los criterios de los magistrados, ya que no existe en la norma una medida cautelar que suspenda el descuento por planilla mientras se resuelva la tenencia, por lo que ante la existencia de un vacío legal, que vulnera los derechos del menor a disfrutar de una pensión de alimentos que logren su normal desarrollo, que ante el agravio al principio de interés superior del niño que debe aplicarse en favor del menor, en los procesos relacionados a los derechos del niño, no se aplican como debería para proteger los derechos del menor, por lo que este contexto fue motivo suficiente para analizar la protección del derecho alimentario en los procesos de declaración de tenencia, procesos donde se desarrolla nuestro escenario de estudio.

En consecuencia, el escenario de estudio para el presente trabajo de investigación, se ha desarrollado en los procesos de declaración de tenencia del menor alimentista que está bajo el cuidado del obligado a quien se le hace el descuento por planilla por mandato judicial.

2.2.2 Caracterización de sujetos

Consiste en determinar quiénes son las personas involucradas en realización de los hechos, describiéndolas, conociendo las particularidades de cada una de ellas (Abanto, 2014, p. 66). Por ende, los partícipes del presente trabajo de investigación fueron en primer lugar Jueces, que desempeñan su labor en los juzgados de San Martín de Porres resolviendo los proceso de alimentos, en segundo lugar los Secretarios Judiciales, que desempeñan su labor en los Juzgados de Familia de Lima Norte - Sede Central resolviendo los proceso de tenencia y los abogados especializados en Derecho de Familia que plantean las demandas tanto de alimentos como de tenencia y tienen contacto directo con el escenario de estudio, por lo que conocen a las partes procesales de demandas de alimentos y procesos de tenencia. Dichos actores nos ayudaran a dilucidar el tema tratado.

Una vez identificado el objeto de estudio, se determinan que los sujetos de estudio son los sujetos procesales que desarrollan el proceso, es decir los magistrados los secretarios judiciales y los abogados, dado que son los abogados quienes plantean las demandas , son los magistrados los que resuelven con ayuda de los secretarios judiciales, que bajo el contexto de la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos y el padre a quien se le hace el descuento por planilla y ostenta la tenencia de hecho del alimentista, desenvolviéndose en un proceso de declaración de tenencia, resuelven mediante una sentencia la tenencia y por ende dejar sin efecto el descuento por planilla.

Por otro lado, cabe señalar que, las sentencias, jurisprudencias sobre el derecho alimentario y los procesos de tenencia emitidas por los tribunales de justicia de Lima Norte, por el periodo comprendido en el año 2017, nos ayudarán con el análisis de datos.

Por lo que nuestra estructura queda definida de la siguiente manera:

Tabla 4. *Lista de entrevistados.*

NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN Y/O CARGO	INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN	OFICINA Y/O ÁREA
María Verónica Gallardo Bautista	Juez Titular	Juzgado de Paz Letrado.	11° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y

			Los Olivos.
Tolentino Valladares Giancarlo Michelli	Juez Titular	Juzgado de Paz Letrado.	9° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos
Ángel Ernesto Mauricio Minaya	Secretario Judicial	Juzgado de Paz Letrado.	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos.
Rocio Maribel Callahui Rojas	Secretaria Judicial	Juzgado de Paz Letrado.	10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos.
Christopher Mario Cerron Espinoza	Secretario Judicial	Juzgado de Familia.	2° Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte.
Lourdes Torres Huerta	Secretaria Judicial	Juzgado de Familia.	2° Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte.
Gloria Chapoñan Napanga	Secretaria Judicial	Juzgado de Familia.	Juzgado de Familia Transitorio de Independencia
José Gabriel Álvarez Díaz	Secretario Judicial	Juzgado de Familia.	6° Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte.
Miriam Marlene Medina Bellido	Secretaria Judicial	Juzgado de Familia.	6° Juzgado Especializado de Familia de Lima

			Norte.
María Antonieta Alvis Soto	Asistente Judicial	Juzgado de Familia.	Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte.
Cesar Augusto Segura Carranza	Abogado	Estudio jurídico particular	Abogado Litigante

2.2.3 Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica

Por ser una investigación cualitativa con método de teoría fundamentada es necesario exponer que los datos obtenidos se argumentan y se construye la realidad de los hechos.

Entonces, el plan de análisis, que se va a desarrollar la investigación, según nuestro enfoque cualitativo basada en la teoría fundamentada, es el método idóneo, dado que permite extraer la información de datos relevantes, fichas, señales, signos, etc.; que van a permitir interpretar y analizar la investigación, siendo un mejor entendimiento para nuestro tema de investigación, por lo que en la presente investigación se ha empleara los métodos sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético.

En la presente investigación se ha empleado los siguientes métodos:

Hermenéutico.- Este método nos ayudará a interpretar los textos legales, con la finalidad de esclarecer el significado de las normas jurídicas que se exponen en esta tesis.

Analítico.- Permitirá comprender más la problemática investigada, dado que se podrá realizar explicaciones y analogías, para lograr conocer una mejor perspectiva el comportamiento y lograr generar nuevos conocimientos.

Sintético.- Es el proceso lógico que puede rehacer algo integro, a partir de componentes particulares obtenidos en el estudio; dicho de otra forma, estamos obligados a mencionar que la síntesis es aquel proceso mentalizado que se realiza con la finalidad de entender íntegramente lo esencial de lo conocido en todos sus aspectos, de modo tal que las ideas se puedan percibir de forma organizada y relacionadas entre sí.

Estos métodos nos permitirán procesar los datos que se obtendrán en el desarrollo de la investigación, a fin de poder validar nuestros supuestos, para lo cual se deberá clasificar la información recolectada por medio de la utilización de las técnicas e instrumentos

elegidos, posteriormente, se procederá a verificar si la información, tanto en cantidad como en calidad, la información más adecuada y necesaria para el logro de los objetivos planteados.

Luego, se procederá a ordenar y clasificar la información recolectada, haciendo uso de un criterio personal que, para la investigación en cuestión, se tomará en cuenta y de forma prioritaria, los datos que se obtengan de la entrevista y del análisis documental.

Seguidamente, se procederá a reducir la información recolectada, seleccionando lo datos que se necesitan para obtener los objetivos generales y específicos de la investigación, y así poder organizarlos sistemáticamente y poder generar la síntesis de resultados, que implicará la formulación de conclusiones y recomendaciones finales.

2.3.- RIGOR CIENTÍFICO

Es aquella calidad que se otorga al trabajo de investigación a través del rigor de la metodología de la investigación, siendo que el rigor es igual a la validez o la confiabilidad de la investigación cuantitativa (Hernández et al., 2014, p. 453).

Según Hernández et al. (2014), existen determinados juicios para evaluar el rigor científico en las investigaciones cualitativas como la dependencia, credibilidad y transferencia (p. 453-458).

Dependencia, es considerada como una clase de confiabilidad cualitativa, denominada como consistencia lógica, en la cual los datos recolectados deben ser interpretados en sentido coherente (p. 453).

Credibilidad, conocida también como la máxima validez, y significa que si el indagador pudo entender el sentido íntegro de las experiencias expresadas por los sujetos que están involucrados en el problema materia de investigación (p. 455).

Transferencia (aplicabilidad de resultados), conocida como traslado, dado que en el enfoque cualitativo es complicado que las conclusiones de una investigación cualitativa particular puedan trasladarse a un contexto diferente al estudiado, sin embargo en casos especiales, pueden ser un modelo de una idea general del problema investigado y la viabilidad de emplear algunas soluciones de la investigación en otros ambientes de estudio (p. 458).

Validación de Instrumentos

Ahora, bien, es necesario indicar que todo instrumento está obligado a acumular exigencias fundamentales, como lo son validez y la confiabilidad.

Por lo que, la **VALIDEZ**, está basada en la idónea representación de aquellas ideas manifestadas por lo participes proporcionadas en la investigación (Cortés, 1997, p. 78). Es decir, que el instrumento logre reflejar aquello que con la categoría se pretenda observar. Así mismo se toma en cuenta que todo instrumento tiene que ser sometido a validez y confiabilidad por lo que la **CONFIABILIDAD** para Hernández et al. (2014) es el “grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes” (p. 197).

Debe tenerse presente que la validez y la confiabilidad se aplicarán al procedimiento como al resultado de la investigación.

En consecuencia, se debe tener presente que la validez fue desarrollada por tres asesores especialistas en la materia, autorizando la validación de los instrumentos conformados por la guía de entrevista y el análisis documental, que se especifican dentro del próximo cuadro:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de Entrevista y Análisis Documental)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
José Jorge, RODRÍGUEZ FIGUEROA.	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	96%
Pedro Pablo, SANTISTEBAN LLONTOP.	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	95%
Eliseo Segundo, WENZEL MIRANDA.	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	95%
PROMEDIO	95.33%	
CONFIABILIDAD		
De acuerdo a las entrevistas que se realizaron, cabe precisar que, el entrevistado de mayor relevancia, en cuanto a experiencia teórica y práctica del presente tema de investigación y sirve como base de confiabilidad de los resultados obtenidos, que pasamos a detallar a continuación:		

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO ACTUAL	EXPERIENCIA EN EL TEMA
<p>Ángel Ernesto Mauricio Minaya</p>	<p>Secretario Judicial del 10° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos</p>	<p>El citado Secretario Judicial tiene amplia experiencia en los procesos de alimentos, por lo que aprecia el escenario de estudio en el cual se desarrolla la tenencia de hecho del alimentista, siendo este el contexto de la presente investigación, asimismo resuelve la suspensión de la ejecución de la sentencia de alimentos cuando se haya acreditado la tenencia legal del menor dado que existe un vacío legal que no le permite resolver de otra forma.</p>
<p>El Secretario Judicial Ángel Ernesto Mauricio Minaya, acredita la confiabilidad de los resultados de nuestra investigación, dado que, el entrevistado es quien resuelve dejar sin efecto las sentencias de alimentos, una vez establecida la tenencia legal del alimentista, siendo la suspensión de la ejecución de alimentos nuestro objetivo con la presente investigación.</p>		

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Como el autor (Carrasco, 2009) nos dice respecto a la mencionada técnica que son “[...] aquellas técnicas que facilita conseguir información encontrada en documentos vinculados con la problemática y objetivo de investigación” (p. 275).

Baptista, Fernández y Hernández (2014) expresa que la recolección de la data en una investigación de enfoque cualitativo, se sustenta en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente, puesto que busca obtener datos de personas, o situaciones, etc., que luego se convertirán en información. Estos datos son recolectados con el objetivo de analizarlos y comprenderlos, para obtener respuestas a las preguntas de investigación y generar conocimientos. (p. 397)

Técnicas:

Se debe señalar que en la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

Entrevista

Mediante el cual se podrá recolectar los datos a través de las preguntas elaboradas en base a nuestros objetivos que se plantearan a los entrevistados.

Análisis Documental

Por medio de la mencionada técnica se persigue recoger datos de diferentes fuentes documentales como son libros, revistas, artículos, Informes, etc.

Instrumentos:

Guía de entrevista

Es el instrumento donde el interrogador realiza cuestionamientos de forma coherente, adecuada, metódica y fluida, facultando al entrevistado de expresar sus percepciones y manifestarse de forma libre frente a las interrogantes abiertas propuestas por el examinador.

El presente instrumento está constituido por 7 interrogantes abiertas, propuestas a partir de la elaboración que se generación del problema general y de los problemas específicos, contando como perspectiva los supuestos de la investigación.

Ficha de análisis de fuente documental

Nos posibilitara examinar las medidas de protección o medidas cautelares que han sido otorgadas por parte del Estado para la proteger del Derecho alimentario y si se están

aplicando en el proceso de declaración de Tenencia, además el análisis de sentencias emitidas por demandas de variación de alimentos, demandas de alimentos, y procesos de tenencia, por el periodo comprendido del año 2017, aportaran para observar la protección del derecho alimentario.

2.4.- ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

La recolección de datos tiene efecto primordial, con ello lo que se persigue, en una investigación cualitativa, es conseguir datos que se transformaran en información de sujetos, situaciones o procesos en profundidad, etc., siendo que los datos que interesan son, entre otros, conceptos, percepciones y pensamientos, expresadas en el lenguaje de los participantes, tanto en forma personal, en grupos o de forma colectiva. Se recoge esta información con el fin de examinarlos y entenderlos, y así contestar a los interrogantes del estudio de investigación y formar juicio (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 397).

Es un desarrollo dinámico, interactivo, reflexivo, creativo, metódico y sistemático.

El cual exhorta ordenar el material disponible y los datos recolectados, el fondo del análisis depende si se utiliza estudios descriptivos. El desarrollo fundamental alcanza variadas lecturas, transcripción, codificación, categorización, comparación constante de los datos emergentes con el fin de detectar semejanzas o discrepancias, uso de diagramas pueden contribuir al examinador a un estudio reflexivo de los argumentos, alegatos, etc. Desde otro ángulo, los mapas conceptuales facultan descubrir el fenómeno de estudio y conseguir las razones finales.

Los datos recibidos por parte de los entrevistados, han sido analizados bajo el método inductivo, ya que se obtuvo nuevas informaciones basadas en sus conclusiones propias de cada entrevistado, que expresaron según su experiencia en los procesos de familia como se ha venido desarrollando la protección del derecho alimentario, llegando a una conclusión general.

Por lo tanto, el alcance de la investigación que corresponde, depende a los objetivos del que se han formulado en la presente investigación, para combinar los elementos en el estudio. Siendo que los estudios explicativos sobrepasan los estudios descriptivos que solo describen conceptos, fenómenos o de establecen las conexiones entre conceptos; en otras palabras, los estudios explicativos están encaminados a dar respuesta por las causales de los hechos, fenómenos físicos o sociales, teniendo como intereses el explicar el motivo por

el cual ocurre un fenómeno y en qué circunstancias se presentó (Hernández et al., 2014, p. 89, 95).

En ese sentido nuestro alcance de investigación en la presente tesis es el **explicativo**, dado que se ha explicado a través de las entrevistas y del análisis documental como la jurisprudencia y la normativa legal si el Estado brinda o no una protección integral a fin de garantizar el Derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia, explicando cual es el motivo en el cual se presenta nuestra problemática, asimismo se identificará que políticas públicas integrales y efectivas ha efectuado el Estado a fin de garantizar este derecho en los menores de edad.

2.5.- ASPECTOS ÉTICOS

Con referencia a los aspectos éticos, se realizará teniendo en cuenta y respetando las disposiciones legales, normativas, éticas, morales y sociales que son válidos, en el sentido que, en el tiempo que transcurre en su avance, el producto de la investigación no resulte perjudicial para los participantes, ni mucho menos comprometa a terceros, en ningún aspecto mediato o inmediato. Cabe precisar que la utilización de la guía de entrevista y la ficha de análisis de fuente documental, serán efectuadas con la respectiva autorización de los colaboradores, procurando y resguardando el aspecto de la privacidad, así como la protección de algún otro derecho que pueda ser comprometido en el desarrollo de la investigación. Del mismo modo, los fundamentos empleados en la presente tesis, fueron debidamente citados como corresponde, respetando los derechos de autor y propiedad intelectual, y dichas citas son conforme las referencias estilo APA, emitido por el fondo editorial Universidad César Vallejo en el año 2017.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1.- Descripción de resultados

3.1.1.- Descripción de resultados de la entrevista

Conciérne en esta parte del trabajo de investigación, describir los resultados que se han obtenido después de la utilización de los instrumentos de recolección de datos detallados líneas arriba, los mismos que fueron validados por especialistas temáticos y metodólogos cuya confiabilidad valida las conclusiones que se exponen en la presente tesis.

La descripción de resultados, se respalda en las respuestas de la muestra específica, en virtud a los instrumentos realizados en el presente trabajo de investigación, por lo que se va a proceder a detallar cada entrevista, derivadas de los objetivos generales y objetivos específicos.

Asimismo, cabe precisar que los resultados son lo más importante de la investigación cualitativa, dado que específicamente han llegado al punto de la investigación científica, ya que tiene que hablar, sustentar, justificar, explicar, argumentar, interpretar aquellos resultados, y los mismos son las muestras de las preguntas que se han formulado con conocimiento y dominio del presente marco teórico.

Según Bernal (2016, p. 10) la descripción de resultados debe realizarse con la finalidad de interpretar las conclusiones conseguidas de la utilización del instrumento, esto siempre concordante con el problema de investigación, los objetivos propuestos y los supuestos planteados. Asimismo, en concordancia con las teorías explicadas dentro del marco teórico, lo que se debe tomar en cuenta es que se cumpla con evaluar si los resultados del estudio confirman las teorías, o no las confirman o que generan debates con la teoría ya existente.

En ese sentido, a continuación, se describe y analiza la información obtenida de las entrevistas realizadas comprendidas durante los meses de setiembre y noviembre del año en curso, mencionando, que la información obtenida constituye la fuente primaria más importante para demostrar los supuestos jurídicos específicos de esta tesis, partiendo de que cada objetivo consta de 2 a 3 preguntas cada uno, siendo un total de 7 preguntas, según se detalla a continuación:

- ✓ **Entrevistas dirigidas a Funcionarios Públicos que laboran en los Juzgados de San Martín de Porres y Abogados en materia de Derechos de Familia.**

Objetivo general:

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

Para responder el objetivo general se formularon las siguientes preguntas:

1.- ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

Los entrevistados **Alvarez, Cerron, y Medina;** respondieron lo siguiente:

El derecho alimentario no logra su fin, pues al estar el menor en la tenencia de hecho del obligado a prestar los alimentos, no se hará efectivo la pensión de alimentos, por lo que los alimentos se depositan a favor de quien no ejerce la tenencia, distorsiona la finalidad de la mencionada sentencia, por lo que el menor no puede obtener lo indispensable para su desarrollo integral, lo que al inicio trato de garantizar la sentencia que otorgaba un monto por concepto de pensión de alimentos, evidenciándose que si la pensión de alimentos es otorgado a favor del alimentista, quien debería disfrutar de este monto de dinero es el beneficiario, dado que cuenta con necesidades que debe cubrir, sin embargo si se realiza el depósito judicial a nombre del demandante, es porque el menor no cuenta con la capacidad para poder representarse por sí mismo ante dicho proceso.

Por otro lado, en los procesos de tenencia lo que se busca es proteger la integridad del menor, por lo que la pensión alimenticia no es parte del conflicto a resolver en estos procesos, a pesar que para salvaguardar la integridad del menor se debe garantizar la pensión de alimentos.

En forma contraria, los entrevistados **Gallardo, Alvis, Torres, Chapoñan y Callahui;** manifestaron que:

Si se protege el derecho alimentario, pero en el hecho específico de que si el obligado que otorga los alimentos acredita mediante documento fehaciente la tenencia del alimentista, esto es mediante la tenencia legal, que es otorgada solo por sentencia a través de un proceso de declaración de tenencia o variación de la tenencia, o acuerdo extrajudicial, el cual nunca se dará ya que como es el otro progenitor que se beneficia del dinero por concepto de pensiones alimenticias y no devuelve dicho monto a pesar que conoce que la

tenencia de hecho la ejercer el obligado, menos querrá firmar una conciliación extradiación que te quitara ese beneficio, solo bajo ese contexto de ostentar la tenencia legal del alimentista procedería con la suspensión de la obligación de alimentos para salvaguardar el derecho del menor.

Sin embargo, los entrevistados **Mauricio y Segura**, responden lo siguiente:

Existe un vacío legal, dado que para presentar una demanda de tenencia tiene que adjuntara a su demanda las boletas de pago en el cual se verifica el descuento por planilla, o en caso de no contar con trabajo dependiente, anexar los vouchers de depósitos a favor del otro progenitor por concepto de alimentos, con el fin de acreditar que está al día en la pensión de alimentos, en este caso según los entrevistados citados, se tendría que presentar una variación en la forma de prestar los alimentos, para que los alimentos se otorguen de forma directa como se especifica en el artículo 484° del Código Civil, sobre formas diversas de dar los alimentos, el cual refiere que el progenitor que está obligado a prestar los alimentos puede solicitar que se le permita otorgar los alimentos en forma distinta del pago de la pensión, sobresaltando que esto se otorgara cuando existan motivos especiales que justifiquen esta medida, asimismo destacan que en los procesos de tenencia no se resuelven los alimentos, en consecuencia, mientras no se resuelva la tenencia mediante sentencia, no se podrá variar la forma en otorgar la pensión alimenticia, ni muchos menos se podrá dejar sin efecto el descuento por planilla del primer proceso de alimentos.

Por último, el Magistrado **Tolentino**, manifestó que: El derecho alimentario del alimentista en el proceso de declaración de tenencia cuando existe una sentencia de alimentos en contra del padre quien tiene la tenencia de hecho del alimentista se tiene que probar, acreditar tanto la tenencia como la de la obligación alimentaria, porque ambas son materia de variación, ya que la variación solo puede proceder bajo estos contextos, los medios probatorios que se puedan presentar en la variación como constatación policial, el cual el policía que concurre al domicilio del obligado constata que el alimentista vive en el inmueble, las constancias de estudios que acreditan que estudia cerca de la casa del obligado, loas boletas de pago de los diferentes gastos entre vestimenta, medicina recreación, y por último la ficha Reniec del otro progenitor que acredita que vive en un distrito diferente al que estudia y se desarrolla el alimentista, son insuficientes, para la procedencia de la variación en la forma de prestar los alimentos.

Entendiéndose de las respuestas de los entrevistados, desde su experiencia laboral, resolviendo los procesos de tenencia y las demandas de alimentos y variación en la forma de prestar los alimentos, que ante el contexto de una sentencia de alimentos en contra del padre quien ostenta la tenencia de hecho del alimentista no se estaría protegiendo el derecho alimentario del menor, ya que los alimentos no cumplen con su finalidad, del mismo modo se expresan que solo procedería la suspensión o la variación de prestar los alimentos si el obligado acredita con documento fehaciente la tenencia del alimentista, siendo el único documento fehaciente la sentencia donde se le declara la tenencia legal del menor alimentista, por lo que existiría un vacío legal en el presente caso, dado que los alimentos no cumplen su finalidad inicial.

2.- ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por planilla?

Los entrevistados **Mauricio, Álvarez, Alvis, Tolentino y Torres;** respondieron lo siguiente:

Si procede o debería proceder la variación en la forma de otorgar los alimentos, dado que los hechos que determinaron la sentencia de alimentos han variado, ya que los procesos de familia tienden a variar, ya que los hechos cambian con el transcurso del tiempo, es por ello que la legislación busca proteger a los menores, en los diferentes hechos y contextos que se presentan en los juzgados y en la realidad, por esto que existen las demanda de aumento, disminución, exoneración, prorrateo, cambio en la forma de prestar los alimentos, procesos relacionados al derecho alimentario, con el fin de resguardar este derecho y el derecho de los obligados, por lo que en base a esto se debe poner en conocimiento al juzgado que la tenencia del menor la tiene el obligado a otorgar los alimentos, con medios probatorios suficientes, sin necesidad de acudir a una demanda de declaración de tenencia, para que se pueda resolver los alimentos de forma más rápido.

Por otro lado, los entrevistados **Callahui, Cerron, Medina, Chapañan y Segura;** manifestaron que:

No procede la variación de prestar los alimentos, dado que es obligación del padre continuar con la pensión los alimentos a sus menores hijos, por lo que se debe acreditar con documento fehaciente la tenencia legal del menor, ya que solo la tenencia legal puede

modificar la sentencia de los alimentos que se emitió en un inicio, por lo que en este caso el que fue demandado en su oportunidad tiene que plantear en otra vía judicial su proceso de variación atendiendo que es el quien está al cuidado del menor alimentista, bajo otra vía judicial que otorgue la tenencia legal, siempre y cuando el padre ostente la tenencia legal del menor puede plantear su variación en la forma de prestar alimentos, teniendo presente que el proceso de tenencia tiende a durar más por los resultados que se deben obtener por el equipo multidisciplinario que el juez solicita para emitir sentencia.

Desde la visión de la Magistrada **Gallardo**, observa que:

Desde su perspectiva, las demandas de variación de prestar los alimentos deben ser analizados casos por casos, ya que la leyes van cambiando de acuerdo como la sociedad se desarrolla, por tal motivo que se deben aplicar los principios generales del derecho, además una cosa es lo que dicta la norma y otra es lo que sucede en la realidad, por lo que el análisis de cada caso mejorara el cumplimiento de la justicia, también se debe tener presente que si no procede la demanda de variación de prestar los alimentos es porque existen casos en que los padres con el fin de dejar sin efecto la sentencia de la pensión alimenticia sustraen a los menores de los hogares que habitan con sus madres, por lo que este motivo que se debe tener en cuenta para es el análisis de caso por caso.

Bajo las respuestas de los entrevistados es evidente que no procede la demanda de variación de prestar los alimentos, cuando es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por planilla, por el hecho de que el padre solo ostenta la tenencia de hecho del alimentista mas no la tenencia legal, siendo que para que pueda proceder esta demanda se debe primero accionar con la demanda de declaración de tenencia para que una vez otorgada la tenencia judicial del alimentista se proceda con la variación de la sentencia de alimentos, la suspensión del descuento por planilla o dejar sin efecto la ejecución de sentencia de alimentos en contra del que tiene la tenencia de hecho del menor.

3.- ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

Con respecto a esta pregunta fueron notoria las posturas existentes, siendo que los entrevistados **Torres, Mauricio, Callahui, Chapoñan, Gallardo Bautista y Segura,** expresaron:

Que, en la normativa peruana, no existe ninguna medida cautelar o medida de protección que proceda para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos, ya que en nuestra normativa lo que existen es la exoneración de pensiones alimenticias, proceso que no se ajuntan al presente caso, además se debe tener presente que las medidas cautelares son para garantizar el cumplimiento de la pretensión principal, que en el caso de la demanda de declaración de tenencia es que se le reconozca la tenencia de su menor hijo, y en los procesos de alimentos es que se otorguen los alimentos no que se deje de ejecutar la sentencia de alimentos.

Además, cuando se está ventilando el proceso de tenencia, dado que la ley no lo permite a los juzgados de familia ventilar en los procesos de tenencia acumulativamente con procesos de alimentos, esto debe hacerse en una vía diferente, por lo que los alimentos se resuelven ante un juzgado de paz, y el proceso de tenencia en un juzgado especializado.

Agregando que según el Magistrado **Tolentino,** dice que “si considero que debe legislarse sobre la medida de protección en los procesos de tenencia para suspender el pago de la prestación de alimentos, ante el hecho probado, acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión alimentaria o viceversa”; por lo que se aprecia que no se establece en nuestra legislación de forma literal un artículo que diga que bajo estos hechos comprobados se deje sin efecto la ejecución de la sentencia por lo que se le deje de descontar al obligado.

La otra postura que los entrevistados **Alvis, Álvarez, Medina y Cerron;** dijeron que:

Si se otorga la medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos, bajo el principio de intereses superior del niño, entendiendo que los principios se aplican ante un vacío legal para resolver en justicia y más si se tratan de menores de edad, ya que el deber de los magistrados es impartir justicia, por lo que acreditando la tenencia del alimentista con documento fehaciente, se otorga la suspensión, pero no se pronuncian sobre los alimentos hasta resolver la tenencia,

establecida la tenencia se suspende el descuento por planilla en el primer proceso de alimentos, teniendo que recurrir al juez que conoció el primer proceso para que emita la resolución que será oficiado al centro de labores del obligado para que se proceda con suspender el descuento de planilla.

En consecuencia, aunque existen dos posturas marcadas con respecto a las medidas de protección o medidas cautelares en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos, existiendo por una parte de que no existe establecido en la norma civil alguna medida de este índole, y por el otro lado que si se otorga una vez acreditado la tenencia legal, siendo que solo se puede acreditar la tenencia legal mediante sentencia, en otras palabras solo existirá alguna medida de protección si ya se resolvió ante un juzgado la demanda de declaración de tenencia, y el que se pronunciara con la suspensión del descuento por planilla será el juzgado del proceso de alimentos, estableciendo con estas respuesta que no existe establecido en nuestra normativa una medida de protección o medida cautelar que resuelva el caso planteado en nuestro trabajo de investigación.

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4.- ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

Los entrevistados **Chapoñan, Callahui, Cerron, Tolentino y Alvis**, manifestaron:

Si se protege el derecho alimentario, que a pesar que dentro de la normativa existen vacíos legales, siendo para el caso presente si se protegería puesto que podría pedir la variación en la pensión de alimentos, debidamente justificada y acreditada, siendo que se evidencia que si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo, dado que a lo largo que estamos tramitando el proceso de familia en el juzgado de paz letrado, tenemos a cargo más de 1,700 expedientes y de los cuales 1,000 versan sobre materia de familia, alimentos

propriadamente y nos hemos percatado que si se protege el derecho alimentario, bajo el contexto de una primera demanda, ya que al momento que el padre no cumple con el deber se le interpone las demandas de acción de alimentos, obligándolos a cumplir , y muchas veces tienen que ir presos para poder cumplir con su responsabilidad, ni siquiera la ley hace cumplir el deber del padre, haciendo que estos casos que son ,mayoría, creen prejuicios en los magistrados con respecto a los casos de variación en la forma de prestar los alimentos, o en los casos en la cual se solicita la suspensión del descuento por planilla, por lo que al generalizar y aplicar estos prejuicios se pretende proteger al menor para que se satisfagan sus necesidades; por lo que en el caso específico si se ve afectado el cumplimiento de cuidar a su hijo por cubrir estas necesidades, por el descuento que se le hace por la demanda de alimentos que se inició primero.

Sin embargo, los entrevistados **Torres, Gallardo, Mauricio, Medina y Segura;** manifestaron que:

No se está protegiendo el derecho alimentario, dado que la controversia que se genera es establecer la tenencia judicial para resolver sobre la pensión de alimentos, es aplazar que se beneficie el alimentista con el descuento por planilla, además porque el dinero que inicialmente fue dispuesto para el menor no cumple su finalidad, beneficiando únicamente al progenitor que acciona la demanda de alimentos, afectando directamente al obligado ya que se le descuenta un monto de su pago mensual, y con lo que le resta debe cubrir las necesidades de su hijo y las de él mismo, afectando el cumplimiento de todas sus obligaciones de forma satisfactoria para con su hijo y para consigo mismo, no olvidemos que la norma estipula que solo se pueden grabar el sueldo del obligado hasta un 60% del total de sus ingresos, por lo que en sí el gasto por concepto de alimentos sería la suma del descuento por planilla más lo que gasta en las necesidades del menor, llegando a cubrir posiblemente más de lo que establece la ley, perjudicando a ambas personas.

El Secretario Judicial **Álvarez,** deja en claro que:

El estado de necesidad no se protege con los descuentos o depósitos que haga el obligado (quien tiene la tenencia de hecho del menor), si no se protege directamente con el cuidado y alimentos que haga el obligado de forma directa hacia su hijo, por lo que la norma no debería permitir que un hecho como el expuesto afecte el cumplimiento de velar por su hijo, porque el fin supremo del Estado es cuidar y proteger a las personas que constituyen

su nación, por lo que ante estos hechos solo se están vulnerando sus derechos y el Estado no cumple lo que es primordial para sus ciudadanos.

Por ende, se aprecia que en base de las respuestas recogidas, no se está protegiendo el derecho alimentario en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y esto si afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo, ya que a pesar de que algunos entrevistados manifiesten que si se protege, se debe desarrollar esta protección bajo supuestos que no se cumplen al momento de velar por el menor de edad, cuando se aumenta el estado de necesidad por que no se le está otorgando lo que se estableció en sentencia, afectando así al cumplimiento del obligado de velar por su hijo, ya que ante el descuento no puede satisfacer el estado de necesidad de su menor hijo.

5.- Dentro de su experiencia, al declarase improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

En con respecto a la presente pregunta de forma contundente y en conjunto 10 de los once entrevistados manifestaron que:

Dentro de la experiencia de los entrevistados, al declarase improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa, por cuanto la pensión de alimentos la estaría recibiendo la madre que no tiene en su poder al menor alimentista, en consecuencia la pensión de alimentos no estarían siendo aprovechados por el menor, pues los descuentos que se le realice por planilla no van directamente al menor alimentista, lo que genera al obligado proceda a utilizar nuevamente de sus recursos para cubrir las necesidades del alimentista, por lo que el obligado alimentario tendría dos sustracciones a sus ingresos mensuales percibidos, pudiendo poner en riesgo su estabilidad económica de salud y emocional, claro está el pedido de variación tiene que encontrarse debidamente fundamentado.

Solo el Magistrado **Tolentino**, indico que: “la obligación de asistencia, prestación alimentaria corresponde a los padres, desde ya la obligación, el derecho y el deber está garantizado, si se declara improcedente la variación de prestar alimentos, no se afecta económicamente al obligado porque tiene derecho a la impugnación, al derecho de acción de restitución y/o reembolso de las prestaciones, en su oportunidad de liquidación”; sin

tener en cuenta que mientras que el obligado acciona con toda esta clase de procedimientos legales, y hasta que no se resuelva se le sigue afectando económicamente, porque se debe sumar que debe recurrir a un abogado ya que solo los proceso de alimentos no necesitan firma de abogado ni se pagan las tasas judiciales.

Por lo que , con respecto a las respuestas de los entrevistados se puede apreciar que efectivamente al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa, realizando como un doble pago, cubriendo los alimentos el solo ya que quien tiene la tenencia del menor otorga los alimentos de forma directa y quien tiene el régimen de visitas es quien debe abonar la pensión alimenticia, pero bajo este contexto el padre estaría cubriendo lo que le corresponde al oro progenitor que no tiene la tenencia del alimentista, sumado a esto los gastos que incurre al poder ser asesorado por un abogado, dado que solo las demandas de alimentos no se necesita de firma de abogado ni pago de las tasas judiciales, por lo que se le viene afectando económicamente por todos los medios, que incluso podrían poner en peligro su propia subsistencia al querer obtener justicia.

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6.- ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

Los entrevistados **Medina, Torres, Gallardo, Mauricio, Chapoñan, Callahui, Cerron y Segura,** respondieron que:

Si influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor, ya que es uno de los requisitos con pretensiones relacionados a los menores, como la tenencia y el régimen de visitas, es que se acredite en su demanda el cumplimiento de las pensiones alimenticias, por lo que si el obligado tiene posibilidad económica va cumplir con el pago de los alimentos en consecuencia no va a tener problemas y/o dificultades para acceder a un régimen de visitas, presupuesto establecido en la norma, con el fin de garantizar el derecho del menor, además que estas posibilidades podrán cubrir una serie de factores como alimentación, educación, medicinas, recreación,

que satisfagan sus necesidades, por último si el obligado no acredita que se encuentra al día con la pensión de alimento no puede demandar por la tenencia por lo que influye directamente con el deber de relacionarse con el menor, sobre todo cuando se trata de declaración de tenencia en la cual el obligado tiene al menor y aun así debe cumplir con el pago de pensiones alimenticias a favor de la madre que en un inicio represento a su menor hijo.

Por otro lado, los entrevistados **Álvarez, Tolentino y Alvis**, manifestaron que:

Las posibilidades económicas del obligado no deben influir en el deber de relacionarse con su menor hijo, pues la relación padre-hijo no debe estar condicionado a la posibilidad económica del padre, claro está que al encontrarse mermado en sus posibilidades económicas, puede haber cierta repercusión emocional y material, tanto en el obligado como en el menor, asimismo que ante la problemática o hecho de separación de los padres y a quien le corresponde el derecho de la tenencia y la obligación de la prestación de alimentos, no se debe empañar, obstaculizar la comunicación armoniosa, de apoyo moral al menor y se debe recurrir a un tratamiento especializado, teniendo presente lo que la normativa dice con respecto al derecho que tiene el menor de tener una familia, a vivir dentro del seno familiar, y que este sea un ambiente adecuado, por lo que el apoyo de un especialista psicológico es primordial para este tipo de hecho, para que la separación de los padres afecten lo menos posible a los hijos.

Por lo tanto, es de verse de las respuestas vertidos por los entrevistados que influye directamente la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor, ya que la norma lo ha establecido así, ya que es uno de los requisitos acreditar el cumplimiento de la pensión de alimentos para poder accionar con la tenencia o régimen de visitas, posibilidades que ante el descuento por planilla afectan a la relación que debe existir entre progenitores con sus hijos, afectando no solo a los progenitores sino también a los menores que deben ser protegidos y cuidados por sus padres.

7.- ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

Los entrevistados **Callahui, Chapoñan, Mauricio, Medina, Cerron, Alvis y Segura**; expresaron que:

Si se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista, porque al estar descontándole por planilla y ese dinero no va directamente a la situación de tenencia de hecho, entonces ese dinero está yendo a cubrir una necesidad que no son los alimentos del menor, sino los gastos de la demandante que ya no tiene al niño, entonces por supuesto que la relación que existe va ser menoscabada, perjudicada del padre con su hijo, repercutiendo en sus emociones y posibilidades materiales, teniendo presente que el deber del progenitor es cubrir las necesidades del menor para poder relacionarse de una forma adecuada, brindándole la seguridad material que necesita el menor en su desarrollo íntegro y digno que merece.

Sin embargo, los entrevistados **Gallardo, Torres, Tolentino y Álvarez**, dijeron que:

No debería verse afectado el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista, ya que esto no debe ser una limitación, no sería lo adecuado, entendiendo la seguridad material en sentido amplio, por las carencias económicas no debería perjudicarse el relacionarse con su hijo, por lo que no se ve el prejuicio, mientras el niño viva en un ambiente sano, saludable y en armonía, y por último la relación padre- hijo no puede estar condicionado a lo material, porque dicha relación no tiene sustento económico, sin embargo la persona que ejerce la tenencia de hecho del menor debe procurarle un ambiente adecuado para su desarrollo y sería preferible que el padre que ejerce la tenencia de hecho no esté obligado a descuentos por alimentos, pues dicha situación afecta a que sus recursos económico sean destinados directamente al menor; que debe tener presente que la obligación alimentaria compete a los padres, la obligación de asistencia de sustento, habitación vestido, medicinas, educación, capacitación, asistencia médica, psicológica y preparación competente al padre y a la madre, por ello a fin de no perjudicar la relación para con el menor, se tiene que desligar una cosa es lo material y otro lo moral., La tenencia y el derecho u obligación alimentaria está sujeta a variación, Acreditados los hechos debiendo recurrir a un profesional especializado (psicólogo).

Conforme las respuesta otorgadas por los entrevistados, se puede apreciar que si se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el

padre tiene la tenencia de hecho del alimentista, porque al estar descontándole por planilla y ese dinero no va directamente a la situación de tenencia de hecho, entonces ese dinero está yendo a cubrir una necesidad que no es los alimentos del menor, sino los alimentos de la demandante que ya no tiene al niño, y a pesar que algunos entrevistados manifiestan que no se debería ver afectado el relacionarse con el menor, solo con la palabra no se debería ver afectado ya están manifestando que si efectivamente se afecta y perjudica el deber de relacionarse que tienen los padres con sus hijos.

3.1.2.- Descripción de resultados de Análisis Documental

En el presente instrumento, se ha considerado a los siguientes documentos que responderán de manera óptima a nuestros objetivos, por lo que pasamos a desarrollarlos:

En cuanto al **objetivo general** que es: “*Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017*”.

Se han analizado los siguientes documentos que pasamos a detallar:

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Expediente N° 04687-2011

Caso: Alarcón Apaza

Demandante de alimentos la señora Elsa Nuñez Nuñez, demandado Marco Antonio Alarcón Apaza.

La apelación interpuesta por la parte demandada mediante escrito corriente de folios 42 a 44 contra la resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015, se resaltó que la tenencia legal la viene ejerciendo el demandado, por lo que en sus considerandos se expresó:

TERCERO: Que, el recurrente impugna la resolución número diecinueve de folios 38 y 39, que declara improcedente el pedido de suspensión de la ejecución del proceso, siendo que en el escrito de apelación el recurrente señala que la menor alimentista no se encuentra viviendo con su progenitora o demandante, por el contrario viene recibiendo maltratos psicológicos por parte de su madre y que la menor vive con el apelante desde el 30 de julio del 2013, por lo que la pensión de alimentos no la viene recibiendo la alimentista sino la demandante, señalando además que la resolución impugnada carece de motivación; por lo que solicita que el Superior Jerárquico revise la resolución impugnada;

Por lo que termina sus considerandos llamando la atención a la magistrada que resolvió la resolución impugnada de la siguiente manera:

QUINTO : Siendo ello así y estando a las consideraciones expuestas precedentemente, se advierte que se ha trastocado el ordenamiento jurídico vigente, desnaturalizando el proceso e infringiendo el principio constitucional del debido proceso, al no tener una adecuada motivación la resolución del Aquo, lo cual vicia de nulidad la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en los artículos ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, en consecuencia de conformidad con las normas legales antes invocadas y estando a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil, **LA SEÑORA JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA NORTE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO: RESUELVE: DECLARAR NULA** la resolución apelada, resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015 de folios 38 y 39 expedida por el Octavo Juzgado de Paz letrado de San Martín de Porres, debiendo el Aquo emitir nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones antes esbozadas y continuarse con la secuela del proceso, según sea su estado. Con todo lo demás que contiene, devolviéndose a su Juzgado de origen en su oportunidad.

Es de verse en la citada jurisprudencia, que a pesar que existe la tenencia judicial otorgada a favor del demandado el señor Marco Antonio Alarcón Apaza, este acude al juzgado que emitió la sentencia de alimentos por lo que le vienen haciendo el descuento por planilla y le niegan su pedido de suspensión de la ejecución de dicha sentencia, viéndose en la necesidad de impugnar la resolución que niega su petición para que el superior jerárquico resuelva y le dé la razón, y le otorguen su pedido, por lo que en todo el tiempo en que se resolvió la suspensión de la ejecución de la sentencia de alimentos no se protegió el derecho alimentario del menor, por lo que se le llama la atención a la magistrada que resolvió rechazar el pedido del progenitor que ostenta la tenencia legal del alimentista, evidenciándose el vacío que existe para estos casos específicos.

➤ **Expediente N° 1069-2017 - 8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos**

Caso: Chacaltana Torres

Antecedentes

En fecha 28 de diciembre del año 2015, la señora Madd Leydad Vasquez Ruiz, madre de la menor alimentista interpone demanda de pensión alimenticia en contra del señor Cristhian Oliver Chacaltana Torres, demanda accionada ante el 9° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos.

En fecha 28 de marzo del año 2016, en la audiencia única, llegan a conciliación por un monto del 30% de sus ingresos mensuales y se procede a emitir oficio al centro de labores del demandado para que se proceda con el descuento por planilla.

En fecha 24 de octubre del mismo año, el demandado solicita la suspensión de la prestación de alimentos, a razón que la alimentista se encontraba bajo su cuidado motivo por el cual los alimentos los estaba dando de forma directa a su hija, ya que la abuela de la demandada se lo había entregado a la menor, para lo cual acredito su escrito el OFICIO N° 3705-2016-RG/POL-LIMA DIVTER NORTE 1 COMIS-SO-SVF que se realizó el día 28 de setiembre del 2016 hecho ocurrido en el distrito de San Martín de Porres el cual indica que viene siendo víctima de presuntos actos de violencia familiar (maltrato psicológico y físico) por parte de su madre, en consecuencia la magistrada mediante Resolución N° 5 manifiesta que haga valer su derecho en vía de acción, ante esta resolución y ante la imposibilidad de cumplir a cabalidad con la manutención de su menor hija, ya que se le venía descontando por planilla, el padre interpone demanda de variación de prestar alimentos.

En fecha 26 de enero del año 2017, el señor Cristhian Oliver Chacaltana Torres, interpone demanda de suspensión de pensión alimenticia, variándola a variación de prestar alimentos, mediante expediente N° 01069-2017- Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, sustentando su demanda en el hecho que desde el 01 de Setiembre del año 2016 su menor hija, se encuentra viviendo consigo, hecho que acredita con el acta de denuncia verbal por abandono y retiro de hogar asentada ante la Comisaría Sol de Oro; sin embargo al apreciarse que existe el acta de audiencia única con conciliación celebrado ante el ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres el 28 de Marzo del 2016; Expediente N° 9668-2015-FC, donde el actor se obliga a pasar una pensión alimenticia ascendente al 30% de sus ingresos mensuales en forma mensual como trabajador dependiente a favor de su menor hija LUHANNA CHACALTANA VASQUEZ, siendo que en aquel momento la menor se encontraba en poder de la demandada, mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de febrero del año 2017, la magistrada resuelve teniendo en cuenta el siguiente considerando:

Quinto: Apreciándose que se ha generado una controversia en torno a quién de los padres le corresponde ejercer la tenencia de la referida menor por los fundamentos expuestos en la demanda, el demandante no cuenta con legitimidad para promover la presente demanda, siendo

menester que previamente esta parte acredite ejercer la tenencia judicial sobre la referida menor, controversia que debe dilucidarse ante un juzgado especializado de familia, no siendo competencia de este juzgado; Por lo expuesto; SE RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por CRISTHIAN OLIVER CHACALTANA TORRES contra MADD LEYDAD VASQUEZ RUIZ sobre VARIACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA; disponiéndose el archivo definitivo de los actuados previa devolución de los anexos a la demandante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

En fecha 10 de marzo del año 2017, el padre interpone de demanda de tenencia ante el 3° Juzgado de Familia de Lima Norte, con Expediente N° 5692-2017, mediante el cual hasta la fecha reprogramada de audiencia fue en fecha 14 de mayo del año 2018.

Por lo que se entiende que aún no concluye el proceso, por lo que no se está protegiendo el derecho de ninguno de las dos personas ni del padre ni de su menor hija.

Por ultimo tengamos presente que nuestro tema de investigación involucra la protección del derecho alimentario en los procesos de declaración de tenencia, por lo que todos los esfuerzos realizados por el Estado por garantizar el normal desarrollo de los menores con una adecuada alimentación, esto incluido todo lo que se refiere los alimentos, no se llegan a cumplir, por lo que ya está ante esta situación se deben tomar las medidas necesarias para detener la vulneración de un derecho necesario para la vida misma, para la dignidad y sobre todo para los niños y adolescentes de nuestro país.

➤ **Expediente 221-2017- Modulo Básico de Justicia de Condevilla Segundo Juzgado de Paz Letrado**

Mediante escrito de fojas 07 a 12, doña **JAZMIN STEFANY LEON CARHUAPOMA**, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra **DAVID CASTRO GARCIA**, a fin de que cumpla con acudir- una pensión alimenticia mensual en la suma de **S/. 900.00 (NOVECIENTOS SOLES)**, que percibe el demandado como obrero de construcción civil, a favor de su menor hijo **STEPHANO DAVID CASTRO LEON** de 05 años de edad.

Resolviéndose la controversia mediante Sentencia plasmada en la Resolución N° 04, de fecha 02 de marzo del 2017.

Punto relevante en la sentencia citada, es el punto sexto, en la cual el magistrado se pronuncia con respecto a la responsabilidad de ambos padres de sostener a sus hijos, por lo

que bien hace la llamada de atención al padre para que desempeñe mejor su trato laboral y pueda asistir mejor al alimentista, resalta lo establecido en nuestra constitución, el principio de paternidad responsable, dado que es el procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que el menor va seguir creciendo, y por tanto sus necesidades van a aumentar; infiriéndose de que el progenitor que ostenta la custodia de la menor, viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber.

En consecuencia, se puede analizar, que la llamada de atención es para ambos progenitores, en caso fuera el demandante el padre y demandada la madre, ya que como menciona el magistrado, cuando los progenitores deciden procrear hijos, es porque saben que contraerán obligaciones y podrán afrontarlos, teniendo en cuenta que el padre que ostenta la tenencia del menor es quien acciona en representación de su hijo, por lo que es prudente entender que quien tiene la tenencia de hecho es quien debe demandar por alimentos.

“ANÁLISIS DE INFORME”

➤ Informe de adjuntía – informe N° 001-2018-DP/AAC, sobre el proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos- 2018.

El citado informe fue elaborado por la Defensoría del Pueblo, publicado en julio del año 2018, recoge los avances, dificultades y retos de los procesos de alimentos en el Perú, plasmando en el mencionado informe los resultados de los estudios estadísticos realizados en la jurisdicción de Lima Norte, en los juzgados de San Martín de Porres se puede apreciar que el promedio de expedientes por cortes superiores de justicia, en Lima Norte es de 1356,9 y teniendo como duración del proceso de alimentos en primera instancia entre 6 meses y un año el 28, 2% , y el 19,3% más de un año, del mismo modo el informe manifiesta que los procesos de alimentos se desarrollan dentro de un proceso único de ejecución como se prevé en el código del niño y adolescente, o un proceso sumarísimo del código procesal civil, que son procesos con un plazo corte para obtener sentencia, y aun así existen casos que no se resuelven en más de un año (2018, p. 83, 106).

Por lo que se puede obtener de este análisis estadístico emitido por la Defensoría del Pueblo, que los procesos de alimentos se deben atender con mayor urgencia, pero por la

carga procesal existe una tardía y considerable espacio de tiempo en llegar a obtener el dictamen de una sentencia, esto se debe tener en cuenta cuando se trata de un proceso de tenencia, ya que este último proceso requiere ciertos actos procesales necesarios dado que el código del niño y adolescente los requiere, por lo que llegan a tardar más de un año hasta que se pueda resolver, desprotegiéndose así el derecho alimentario del menor, que el Estado tanto desea proteger.

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

CHILE, en su código civil, en el artículo 323°, deja en claro que los alimentos se otorgan según la posición social del alimentista, por lo que dependiendo cuantos sean los ingresos del obligados será lo que se otorguen a favor de ellos, a esto se le suma el artículo 328°, que resalta el dolo de obtener la pensión de alimentos cuando no le corresponde, por lo cual no solo se restituye, sino también se le impone un castigo mediante la indemnización por el perjuicio creado, siendo que en la realidad siempre existen personas que se aprovechan de este derecho para poder darles un fin diferente al que le corresponde a la pensión de alimentos, como es el caso de nuestro trabajo de investigación ya que si existen supuestos en que uno de los progenitores disfruta del dinero otorgado por pensión de alimentos cuando el que debe disfrutar de este dinero es el alimentista, dándole una finalidad diferente a la pensión de alimentos.

Evidenciando así que ante la existencia de estos casos en los cuales algunos progenitores reclaman la pensión de alimentos o las pensiones devengadas, a pesar que no les corresponde, dado que no tienen bajo su cuidado al menor, o no administran adecuadamente el dinero otorgado a favor del alimentista, ya que la finalidad de los alimentos es poder conceder a los alimentistas lo necesario para que puedan subsistir, para que tenga una vida digna y puedan llegar a ser ciudadanos productivos de nuestra sociedad, algo que no sucede cuando emitida sentencia de alimentos el juzgador solicita que primero se resuelva la tenencia para después resolver los alimentos, y durante el tiempo que dura el proceso de tenencia, el dinero del alimentista es cobrado por la madre, dado que ante el incumplimiento de las pensiones el padre puede ser denunciado penalmente, entonces donde quedan los derechos de los menores y donde queda los derechos de los padres responsables, ya que la madre sabiendo que no tiene al menor bajo su cuidado continua exigiendo la pensión de alimentos o se continua haciendo el descuento por planilla dependiendo el caso, situación que desnaturaliza la finalidad de la pensión alimenticia.

En cuanto al **objetivo específico I** que es: *“Determinar la protección del estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad”*.

Se han analizado los siguientes documentos que pasamos a detallar:

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

➤ **Expediente N° 1659-2017 – caso Chavez Garcia.**

En el presente expediente se expone la resolución de fecha 20 de febrero del año 2017, mediante el cual resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por Waldo Chavez Garcia contra Vanessa Soledad Ramirez Tejada sobre cambio en la forma de prestar alimentos, en base a los considerandos segundo , tercero y cuarto el cual hacen referencia a la copia del acta de audiencia única adjuntada a la demanda que advierte la existencia de un proceso de judicial promovido por la demandada en representación del menor alimentista ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado en el Expediente N° 9271-2015, el mismo que ha concluido mediante Conciliación Judicial de fecha 11 de Abril del 2016, acordándose una pensión de alimentos del veinticinco por ciento de los haberes del ahora demandante a favor del menor alimentista; Asimismo, con la copia certificada de la constatación policial de fecha 09 de Febrero del 2017, el demandante pretende demostrar que ostenta la tenencia fáctica del menor; sin embargo, esta situación ha generado una controversia respecto a quien ejerce la tenencia del menor que debe dilucidarse previamente o conjuntamente con la materia de alimentos, constituyéndose la tenencia en una pretensión principal, que no es de competencia de este juzgado; Por otro lado, el artículo 484 del Código Civil hace referencia a la variación en la forma de prestar los alimentos, más no a la cesación de la prestación alimentaria lo que realmente pretende el demandante, debiendo por lo tanto reformular su pretensión oportunamente.

Por lo que se evidencia que, ante una demanda de variación de prestar los alimentos, se debe acreditar con la tenencia legal del alimentista, siendo que proceda como la misma magistrada resuelve en vía de acción, en otras palabras, en una demanda de declaración de tenencia, dado que cuenta con la tenencia fáctica dela alimentista, impidiendo así que el obligado otorgue un adecuado cuidado del menor, por ende no se brinda una adecuada protección del estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad, dado que para la magistrada lo que busca es que se le exonere

la pensión alimenticia, pero si se ha acreditado que la tenencia de hecho lo tiene el padre entonces no se le exonera de prestar los alimentos, solo se varia en la forma de otorgar los alimentos, siendo que ya viene otorgando de forma directa los alimentos a su menor hijo.

En cuanto al **objetivo específico II** que es: *“Identificar cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.”*.

Se han analizado los siguientes documentos que pasamos a detallar:

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

➤ Sentencia el Tribunal Constitucional Expediente N° 2892-2010-PHC/TC

Nora Rosario Heredia Muñoz en fecha 24 de abril del año 2010 acciona contra **Mariano Fiorentino Lagiolo**, con una demanda e habeas corpus, ante el incumplimiento de la transacción extrajudicial en la cual se establecía que la tenencia y custodia de su menor hija era otorgaba a la accionante, por lo que esta demanda se declaró infundada que motivo a la accionante a interponer recurso de agravio constitucional ante el tribunal constitucional, teniendo como consecuencia que este tribunal declarara fundada la demanda.

El tribunal constitucional en su sentencia, en su fundamento quinto manifiesta con respecto a el derecho el menor a crecer dentro de un ambiente afectivo, que este tribunal ha declarado fundadas las demandas en las cuales se les impidió a los progenitores tener contacto con sus menores hijos, dado que se vulnera los derechos de los menores a crecer dentro de un ambiente de afecto y seguridad moral, dado que este derecho es reconocido como principio sexto e la declaración de derechos del niño, siendo que el negar el contacto de los padres con sus hijos, constituye una violación de los derechos el menor a tener una familia, a desarrollarse en una ambiente afectivo en la cual exista seguridad moral, y material incluyendo la seguridad integral personal y otros derechos fundamentales.

En consecuencia se puede entender que, dentro del derecho a desarrollarse el menor en un ambiente adecuado para su desarrollo se debe incluir no solo el nivel de valores, también la protección integro de la persona, y esto se garantiza con la satisfacción de las necesidades básicas del menor y de relacionarse con ambos padres, de forma que se protege la estabilidad emocional del menor, dado que lo que se debe tener en cuenta en los procesos donde los derechos de los menores se encuentran en conflicto es resolver de modo que

favorezca al menor, para tratar que le afecte lo menos posible la separación de sus progenitores.

➤ **CASACIÓN N° 1769-2015- La Libertad**

Tenencia y custodia del menor- La tenencia y el Interés Superior del Niño.

Demandante el sr. **Josué Quevedo Villalobos**, que demanda a **Ana María Silvia Sánchez de Watanabe**, abuela materna de la menor materia del proceso, en base que la madre de la menor había fallecido y era la abuela quien tenía bajo su cuidado a la menor.

En su fundamento séptimo manifiesta que se advierte en autos que, si bien la tenencia en principio debe ser ejercida por los padres, ello debe estar en consonancia con el mejor interés del menor, con el fin de lograr un desarrollo y formación íntegro en su personalidad dentro del seno familiar. En esa dirección, el menor necesita para su bienestar en su desarrollo el cariño de las personas más cercas a él, es decir su familia, principalmente de sus progenitores, con mayor razón si en el presente caso la menor ha perdido a su madre pues ha fallecido y es el padre quien solicita su tenencia, ya que militárselo o rechazárselo sin la existencia de razones concluyentes en función del interés superior del menor, que podría obstruir su normal crecimiento y logra suprimirse los vínculos de afectos que son imperiosos para la tranquilidad del niño y para su desarrollo íntegro, asimismo generaría trasgresión de su derecho a poseer una familia; que con el simple espacio del tiempo en asuntos de custodia de hijos menores de edad puede establecer un componente que beneficia la creación de vínculos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volverse perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, agregando que en su fundamento Octavo, continua diciendo que además, como se ha establecido cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia de ser excepcional y estar justificada, y en el presente caso se ha determinado de autos que el demandante como un ingeniero, con un trabajo estable, un padre preocupado, amoroso y responsable; siendo ello así, no existiendo causa objetiva para sancionarlo con la privación de la convivencia con su pequeña hija, fruto del amor con la que en vida fue Yuriko Watanabe silva; no presentándose por ende, las circunstancias excepcionales para que Ivanka sea separada de su familia natural; por consiguiente, se

concluye que no se ha infringido norma alguna, por lo que se debe desestimar las denuncias formuladas.

Por consiguiente es preciso resaltar que el menor se desarrollara íntegramente dentro de una familia, por lo que ante una situación adversa no se puede permitir la separación de los progenitores con respecto a sus hijos, dado que los menores necesitan afecto, sin embargo se debe tener presente que mientras mayor será la dilación de los procesos que revuelven los derechos de los menores, estos podrían perjudicar de forma irreversible el normal crecimiento del menor, por lo que se debe resolver en base al interés superior del niño, principio establecido en el código del niño y adolescente, para que los menores no sean agraviados, por otro lado debe tener presente como es que influye las posibilidades económicas del progenitor cuando solicita la tenencia, ya que el mismo tribunal lo menciona es un ingeniero y cuenta con trabajo estable, por lo que si no acredita su estabilidad económica no podría petitionar la tenencia ya que en estos procesos lo que se busca es resolver a favor del menor.

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

El derecho alimentario es un derecho fundamental de la persona por ende los países lo acogen dado que se encuentran en convenio internacionales, e incluso existen países que protegen este derecho en los menores de edad, tratando de abarcar casos particulares que se alejan de los casos comunes, con la única finalidad de resguardar el derecho de los menores, por lo que citaremos al país de **ARGENTINA**, en su código civil, en su artículo 658°, menciona que es obligación de los padres el alimentar y educar a su prole según su condición y fortuna, por lo que se aprecia que los alimentos también se otorgan de acuerdo con la fortuna de los progenitores, no solo otorgando lo básico para su existencia sino otorgando más para que mantenga un estilo de vida como la tuvo cuando sus padres se mantenían juntos, interviniendo así las posibilidades económicas del obligado con respecto a los alimentos que otorgara a sus hijos, asimismo el artículo 700° menciona cuales son los motivos por de la privación de la responsabilidad parental, destacando el inciso c, el indica que si pone en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del menor, se procede con la privación, surgiendo sus efectos a partir de la sentencia que declare la privación, considerando que si no cuenta con los recursos económicos necesarios el progenitor se constituirá bajo este supuesto, privándolo del deber de relacionarse con su menor hijo, por lo que para que se constituya este supuesto la normativa argentina solicita que se acredite y

que solo tendrá efecto después de una sentencia firme, protegiendo así el derecho del menor de vivir dentro de una familia y respetando lo manifestado en el artículo 658° del mismo cuerpo normativo.

IV. DISCUSIÓN

La discusión conlleva a indicar qué enseñanzas se aproximaron con la investigación y si los descubrimientos sostuvieron o no, la idea inicial, conjuntamente de proporcionar medidas a tomar en cuenta.

Daymon citado por Hernández et al. (2014, p. 522), señala que en esta sección se derivan conclusiones, explicitan recomendaciones, analizan implicancias, se determina cómo se expresaron las interrogaciones formuladas en la investigación y si es que se llegó a alcanzar con los objetivos propuestos, se relacionan los resultados con los antecedentes y se discuten los resultados obtenidos, entre otros.

Para este capítulo se dispuso considerar los resultados obtenidos en los trabajos previos, los conceptos teóricos del marco teórico, las entrevistas realizadas y el análisis de Informes, de derecho comparado y jurisprudencial, analizados en la presente tesis, de la siguiente manera:

OBJETIVO GENERAL: Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017.

En relación a la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres.

- a. Los entrevistados respondieron que la protección del derecho alimentario no logra su fin, pues al estar el menor en la tenencia de hecho del obligado a prestar los alimentos, no se hará efectivo la pensión de alimentos, si es que los alimentos se depositan a favor de quien no ejerce la tenencia, asimismo dejaron presente que en los procesos de tenencia se busca proteger la integridad del menor, por lo que la pensión alimenticia no es parte del conflicto a resolver en estos procesos, resaltando que existe un vacío legal, dado que para presentar una demanda de tenencia tiene que estar al día en la pensión de alimentos, y mientras no se resuelva la tenencia no se podrá resolver sobre la pensión alimenticia, ya que solo cuando el obligado acredite la tenencia del alimentista con documento fehaciente, se suspendería la ejecución de la sentencia de alimentos, en otras palabras, si no se acredita la tenencia legal, no se protege el derecho alimentario del menor alimentista.

Evidenciándose así que al igual que nuestro supuesto, la protección del derecho alimentario depende de la tenencia legal del alimentista, sin tener presente que para cualquier tipo de acción legal del obligado debe recurrir a un abogado patrocinante,

pagar con las tasas judiciales propias de las demandas, además pagar la pensión de alimentos al otro progenitor cuando ya no le corresponde, ya cambiaron los hechos que motivaron la primera demanda de alimentos, asimismo sin tener presente que en las demandas de familia relacionadas con la protección de los derechos de los menores de edad se deben aplicar el Principio del Interés Superior del niño como se establece en el artículo IX del Título Preliminar, de Código del Niño y Adolescente.

- b.** El análisis jurisprudencial del Caso Alarcón Apaza con Expediente N° 04687-2011, en la cual el demandante de alimentos es la señora Elsa Nuñez Nuñez, y el demandado Marco Antonio Alarcón Apaza, la apelación interpuesta por la parte demandada mediante escrito corriente de folios 42 a 44 contra la resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015, responde a nuestro objetivo al resaltó que la tenencia la viene ejerciendo el demandado, por lo que a pesar que existe la tenencia judicial otorgada a favor del demandado el señor Marco Antonio Alarcón Apaza, este acude al juzgado que emitió la sentencia de alimentos por lo que le vienen haciendo el descuento por planilla y le niegan su pedido de suspensión de la ejecución de dicha sentencia, viéndose en la necesidad de impugnar la resolución que niega su petición para que el superior jerárquico resuelva y le dé la razón, y le otorgan su pedido, por lo que en todo el tiempo en que se resolvió la suspensión de la ejecución de la sentencia de alimentos no se protegió el derecho alimentario del menor, llamándole el magistrado de la instancia superior la atención a la magistrada del juzgado de paz letrado que resolvió rechazar el pedido del progenitor que ostenta la tenencia legal del alimentista, evidenciándose el vacío que existe para estos casos específicos, ya que no existe ninguna norma que establezca como proceder ante los casos que se estudian en la presente investigación, dejando al criterio de los magistrados como resolver, no existiendo uniformidad en la jurisprudencia, vulnerando derechos de los niños y de sus padres que acuden al aparato de justicia en busca de ayuda y lo único que encuentran son sentencias basadas en prejuicios y que solo aplazan la protección del derecho alimentario.

De igual forma, el análisis jurisprudencial del Caso Chacaltana Torres, con Expediente N° 1069-2017, responde a nuestro objetivo al poder apreciar la falta de protección del derecho alimentario, dado que En fecha 28 de diciembre del año 2015, la señora Madd Leydad Vasquez Ruiz, madre de la menor alimentista interpone demanda de pensión

alimenticia en contra del señor Cristhian Oliver Chacaltana Torres, en fecha 28 de marzo del año 2016, en la audiencia única, llegan a conciliación por un monto del 30% de sus ingresos mensuales y se procede a emitir oficio al centro de labores del demandado para que se proceda con el descuento por planilla.

En fecha 24 de octubre del mismo año, el demandado solicita la suspensión de la prestación de alimentos, a razón que la alimentista se encontraba bajo su cuidado motivo por el cual los alimentos los estaba dando de forma directa a su hija, ya que la abuela de la demandada se lo había entregado a la menor, para lo cual acredito su escrito el OFICIO N° 3705-2016-RG/POL-LIMA DIVTER NORTE 1 COMIS-SO-SVF que se realizó el día 28 de setiembre del 2016 hecho ocurrido en el distrito de San Martín de Porres el cual indica que viene siendo víctima de presuntos actos de violencia familiar (maltrato psicológico y físico) por parte de su madre, en consecuencia la magistrada mediante Resolución N° 5 manifiesta que haga valer su derecho en vía de acción, ante esta resolución y ante la imposibilidad de cumplir a cabalidad con la manutención de su menor hija, ya que se le venía descontando por planilla, el padre interpone demanda de variación de prestar alimentos.

En fecha 26 de enero del año 2017, el señor Cristhian Oliver Chacaltana Torres, interpone demanda de suspensión de pensión alimenticia, variándola a variación de prestar alimentos, mediante expediente N° 01069-2017- Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, sustentando su demanda en el hecho que desde el 01 de Setiembre del año 2016 su menor hija, se encuentra viviendo consigo, hecho que acredita con el acta de denuncia verbal por abandono y retiro de hogar asentada ante la Comisaría Sol de Oro; sin embargo al apreciarse que existe un proceso que obliga a pasar una pensión alimenticia ascendente al 30% de sus ingresos mensuales en forma mensual como trabajador dependiente a favor de su menor hija, mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de febrero del año 2017, la magistrada resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda. En fecha 10 de marzo del año 2017, el padre interpone de demanda de tenencia ante el 3° Juzgado de Familia de Lima Norte, con Expediente N° 5692-2017, mediante el cual hasta la fecha no se ha resuelto, en consecuencia, no se está protegiendo el derecho alimentario de su menor hija.

Se debe tener presente que en este caso aún se sigue vulnerando el derecho alimentario de la menor hija del señor Chacaltana, ya que ante estas injusticias se vio en la

necesidad de accionar con una demanda de declaración de tenencia expediente 5692-2017, que inicio en fechas 10 de marzo del año 2017, y que aún sigue en trámite, si tomamos en cuenta desde octubre del año 2016 que solicita la suspensión del descuento por planilla que le negaron hasta la fecha actual, han pasado más de un año que la único beneficiario es el otro progenitor que cobra las pensiones alimenticias y no tiene la tenencia de hecho del menor.

Por su parte el análisis del derecho comparado, en CHILE, en su Código Civil, en el artículo 323°, responde a nuestro objetivo al dejar en claro que los alimentos se otorgan según la posición social del alimentista, por lo que dependiendo cuantos sean los ingresos del obligados será lo que se otorguen a favor de ellos, a esto se le suma el artículo 328°, que resalta el dolo de obtener la pensión de alimentos cuando no le corresponde, por lo cual no solo se restituye, sino también se le impone un castigo mediante la indemnización por el perjuicio creado, siendo que en la realidad siempre existen personas que se aprovechan de este derecho para poder darles un fin diferente al que le corresponde a la pensión de alimentos, como es el caso de nuestro objetivo principal, ya que si existen supuestos en que uno de los progenitores disfruta del dinero otorgado por pensión de alimentos cuando el que debe disfrutar de este dinero es el alimentista, dándole una finalidad diferente a la pensión de alimentos.

Apoyando de igual forma a nuestro supuesto al evidenciar que existen casos en los cuales algunos progenitores reclaman la pensión de alimentos o las pensiones devengadas, a pesar que no les corresponde, dado que no tienen bajo su cuidado al menor, o que no administran adecuadamente el dinero otorgado a favor del alimentista, ya que la finalidad de los alimentos es poder conceder a los alimentistas lo necesario para que puedan subsistir, para que tenga una vida digna y puedan llegar a ser ciudadanos productivos de nuestra sociedad, algo que no sucede cuando emitida sentencia de alimentos el juzgador solicita que primero se resuelva la tenencia para después resolver los alimentos, y durante el tiempo que dura el proceso de tenencia, el dinero del alimentista es cobrado por la madre, y que ante el incumplimiento de las pensiones el padre puede ser denunciado penalmente, entonces donde quedan los derechos de los menores y donde queda los derechos de los padres responsables, ya que la madre sabiendo que no tiene al menor bajo su cuidado continua exigiendo la

pensión de alimentos o se continua haciendo el descuento por planilla dependiendo el caso, situación que desnaturaliza la finalidad de la pensión alimenticia.

Por otro lado Jaramillo y Anzola (2018) entienden como alimentos todo lo necesario para la manutención, vivienda, vestimenta, atención médica, recreación, instrucción educativa, y todo lo que requiera el crecimiento integral del menor de edad (p. 21), los autores colombianos hacen una referencia exacta de lo que comprende alimentos en el mundo del derecho, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo del menor, tanto físico como emocional, es por esto que los alimentos son todo lo que necesita el alimentista para su normal desarrollo, por lo que es de vital importancia su protección en cualquier tipo de proceso, por lo que su protección debe realizarse en todos los casos presentados en el poder judicial.

Del mismo modo es importante rescatar que para el autor peruano Aguilar Llanos no dice que el derecho alimentario se fundamenta en el estado de necesidad que presenta un sujeto de derecho y el vínculo que existe para que el obligado cumpla con la prestación a favor del alimentista, siendo el vínculo filial el generador de los derechos y obligaciones con respecto a los alimentos, a esto se le suma la incapacidad existente en el sujeto y la edad cronológica del acreedor alimentario, por lo que al ser la persona un ser importante dentro de una sociedad, la obligación alimentaria tiene en la sociedad una base ética de asistir al necesitado para poder preservar la vida del sujeto y subsista la sociedad (Aguilar, 2016, p. 10-11).

Existiendo así la relación directa entre el vínculo filial y los derechos que emanan de ella, sosteniendo nuestro supuesto que quien debe dar los alimentos es quien no ostenta la tenencia del menor, para garantizar de esta forma que se cumpla la finalidad de la pensión de alimentos y se brinde la protección del derecho alimentario del menor de edad.

Por consiguiente la tesis para obtener el grado de Abogada de La Universidad Cesar Vallejo, elaborada por Delgado (2017), titulada “*Pensión Alimenticia para el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016*”, en la cual, la autora afirma que existe una deficiencia en la administración en el dinero por concepto de pensión de alimentos por lo que no se estaría cubriendo son las necesidades alimentarias del menor en función al Principio del Interés Superior del Niño, de igual forma según sus resultados estadísticos la educación es deficiente por la

falta de apoyo en casa, y con respecto a la salud del alimentista del mismo modo se aprecia la afectación en la salud por el descuido del progenitor que tiene bajo el cuidado al menor por lo que pondría en riesgo la vida de este (p. 26).

En efecto al igual que nuestra problemática, la autora trata sobre las deficiencias que se presentan en la realidad, dado que la norma solo protege el derecho alimentario, ya que para poder proteger al menor alimentista, pero en la realidad no se está dando la mencionada protección, dado que en ocasiones la madre que tiene bajo el cuidado al menor no hace un uso adecuado del dinero que se ha establecido en sentencia por concepto de alimentos que el obligado está cumpliendo, haciendo referencia que esta problemática repercute en aspectos fundamentales del normal desarrollo del menor, a nivel nutricional, de salud y de educación, por lo que en función a nuestro tema de investigación, la pensión de alimentos no cumple con la finalidad que tiene para con los menores, por lo que la madre que tiene bajo su cuidado al alimentista y por ser la persona que administra esta pensión da un fin diferente al que establecido en la norma.

En consecuencia con respecto a nuestro objetivo general que es analizar la protección del derecho alimentario en los procesos de declaración de tenencia, y viendo las respuesta de los entrevistados y los textos citados, se puede advertir que no se está brindando una adecuada protección a un derecho tan importante como lo es el derecho alimentario en los procesos de declaración de tenencia en el distrito de San Martín de Porres en el periodo 2017, dado que se afecta el derecho de los menores a disfrutar de la pensión de alimentos, ya que el progenitor que tiene bajo su cuidado al alimentista se le hace el descuento por concepto de alimentos, y a pesar de todos los esfuerzos realizados por el Estado por garantizar este derecho y el normal desarrollo de los menores con una adecuada alimentación, incluido todo lo que se refiere los alimentos, no se llegan a cumplir, no se llega a otorgar a proteger en todos los procesos referentes a los alimentos, por tanto que ante esta situación no se brindan las medidas necesarias para detener la vulneración de un derecho necesario para la vida misma, para la dignidad de todos los niños y adolescentes de nuestro país.

Por lo tanto se ha analizado que en las demandas de alimentos, mientras la madre recibe el dinero para beneficio del alimentista sin tenerlo, el padre no puede hacer una demanda de variación en la forma de otorgar los alimentos, porque primero debe acreditar la tenencia legal mediante sentencia de declaración de tenencia.

A partir de ello por el momento tenemos 2 alternativas:

1. Desarchivar el expediente y solicitar se deje sin efecto el descuento por planilla.
2. Presentar la demanda de tenencia y de forma accesoria se deje sin efecto el descuento por planilla.

Todo esto que existe diferentes criterios para resolver.

Habiendo comparado nuestro supuesto jurídico general y alcanzando nuestro objetivo general, procederemos a la discusión correspondiente al objetivo específico I en los párrafos siguientes:

OBJETIVO ESPECÍFICO I: Determinar la protección del estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

- a. Ante este objetivo, los entrevistados, discrepan de si se protege o no el derecho alimentario en el estado de necesidad del menor, manifestando que existe un vacío legal, pero que si se protegería puesto que podría pedir la variación en la pensión de alimentos, debidamente justificada y acreditada, por lo que si los documentos que acreditan la tenencia de hecho no satisfacen al juez que conoce el proceso, no se otorga la variación de alimentos, llevando a los demás entrevistados a resaltar que por estos motivos que no se aplica correctamente la protección del derecho alimentario, dado que la controversia que se genera es establecer la tenencia judicial para resolver sobre la pensión de alimentos, además no se protege el derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario porque el dinero que inicialmente fue dispuesto para el menor no cumple su finalidad, afectando directamente al obligado ya que afecta el cumplimiento de todas sus obligaciones forma satisfactoria para con su hijo menor de edad, por lo que el estado de necesidad no se protege con los descuentos o depósitos que haga el obligado (quien tiene la tenencia de hecho del menor), sino que se protege directamente el estado de necesidad del menor con el cuidado y alimentos que otorgue el obligado de forma directa hacia su hijo, por lo que esto no debería afectar el cumplimiento de velar por su hijo.

Apreciándose que la base de las respuestas al igual que nuestro supuesto, no se está protegiendo el derecho alimentario en el estado de necesidad del menor, ya que se debe desarrollar esta protección bajo supuestos que no se cumplen al momento de velar por el menor de edad, aumentándose de esta forma el estado de necesidad, dado que no se

beneficia con lo establecido en sentencia, ya que quien tiene la tenencia del menor otorga los alimentos de forma directa y quien tiene el régimen de visitas es quien debe abonar la pensión alimenticia, pero bajo este contexto el padre estaría cubriendo lo que le corresponde al otro progenitor que no tiene la tenencia del alimentista, afectándolo en su deber de velar por sus hijos.

- b. Según el análisis documental, nuestro objetivo específico 1 se ve sustentada por la Sentencia el Tribunal Constitucional Expediente N° 2892-2010-PHC/TC, en el cual el Tribunal Constitucional se pronuncia con respecto a los derechos de los menores en relación a la tenencia, pronunciándose que todo menor tiene derecho a una familia, derecho enmarcado dentro del derecho a la dignidad del individuo, al derecho a la vida, a la integridad personal, establecidos en los artículos 1 y 2 de la constitución política del Perú, asimismo se encuentra establecido en la convención sobre los derechos del niño, en la cual los Estados que se constituyeron en este convenio deben velar por que el menor no sea apartado de sus progenitores.

Por lo que se puede apreciar la protección que se brinda al menor para que ejerza sus derechos esta dado desde los instrumentos internacionales, por lo que también es protegido a nivel de la Constitución, y como los padres deben velar por el menor de edad, y el velar por sus hijos significa otorgarle todo lo necesario para que se desarrolle dentro del respeto a su dignidad y a su vida, es por esto que la pensión de alimentos está enteramente ligado con la tenencia, dado que quien mantiene la tenencia del menor es quien lo representa ante el órgano jurisdiccional para que solicite tutela jurisdiccional efectiva, en consecuencia el Estado debe velar por la protección de los derechos de los menores en todos los contextos que se presenten.

Del mismo modo, el autor **Aguilar Llanos** apoya nuestro objetivo específico 1 al manifestar con respecto al estado de necesidad, que se presenta cuando el alimentista no está en condiciones de atender sus necesidades con sus propios recursos dado que carece de ellos, por lo que si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto algo que es probable), en este caso al acreedor solo le bastara acreditar la relación de parentesco exigida por ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza, por lo que deviene en importante la satisfacción del estado de necesidad del acreedor alimentario, y los deberes que tienen los progenitores de satisfacer estas necesidades de

sus hijos, situación que no se ve reflejado en la aplicación de la protección del derecho alimentario en estado de necesidad y en el deber de velar por los hijos de parte de los progenitores.

Es por ello que conclusión de la tesis elaborado por Jiménez (2015), nombrada “*El seguimiento a la pensión alimenticia, a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento legal y constitucional*”, aporta a la determinación de nuestro objetivo al mencionar que es necesario verificar la utilización de los alimentos a través de un seguimiento, para poder garantizar un desarrollo integral de los menores y no se vulneren los derechos otorgados por el Estado, a pesar que se hacen esfuerzos de medidas por garantizar el bienestar de los menores, sin llegar a lograr el cumplimiento de la protección total de los menores, sobre todo los alimentos son otorgados por medio de sentencia judicial, la autora manifiesta abiertamente su preocupación ante la mala utilización de la pensión de alimentos por parte de los padres quienes tiene bajo su cuidado al alimentista, por lo que propone que se debería darse seguimiento a la pensión de alimentos ante la sospecha de que no se cumpla con la finalidad de la pensión alimenticia que es otorgada para el normal desarrollo del menor, para que la pensión sea utilizada en el alimentista, y no como refiere la autora en gastos propios del progenitor que tiene la tenencia del menor, que al igual que nuestra investigación la finalidad de los alimentos es poder otorgar al alimentista una mejor calidad de vida, y es deber del Estado brindar las normativa pertinente para que se cumpla la finalidad de la pensión de alimentos, y que sean gastados en el menor y si no es así que se suspenda la pensión de alimentos ya que no debe beneficiarse el progenitor del alimentista, tomando en consideración del actuar del progenitor que aprovecha la pensión de alimentos cuando no le corresponde o no lo utiliza para garantizar el normal desarrollo del alimentista, con seguimiento adecuado se podrá proteger al derecho alimentario del menor alimentista.

En consecuencia, se ha determinado que no se aplica correctamente la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad, porque ante el descuento por planilla, el progenitor no puede otorgarle todo lo que necesita su hijo, dado que se le descuenta a pesar que tiene al alimentista bajo su cuidado, aumentando de esta forma el estado de necesidad del alimentista.

Habiendo comprado nuestro Supuesto Jurídico Especifico I y alcanzando nuestro objetivo Especifico I, procederemos a la discusión correspondiente al objetivo específico II en los párrafos siguientes:

OBJETIVO ESPECÍFICO II: Identificar cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

- a. Sobre cómo influye las posibilidades económicas del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad, se pudo percibir que 8 de los once entrevistados, indicaron que la posibilidad económica del obligado alimentario influye en el deber de relacionarse con el menor, ya que es uno de los requisitos con pretensiones relacionados a los menores, por lo que si el obligado tiene posibilidades económicas va cumplir con el pago de los alimentos en consecuencia no va a tener problemas al presentar su demanda, presupuesto establecido en la norma, con el fin de garantizar el derecho del menor, además que estas posibilidades podrán cubrir una serie de factores como alimentación, educación, medicinas, recreación, que satisfagan sus necesidades, aunque dejaron presente que la posibilidad económica no debería influir en el deber del obligado de relacionarse con el menor, pues la relación padre-hijo no debe estar condicionado a la posibilidad económica del padre, claro está que al encontrarse mermado en sus posibilidades económicas, puede haber cierta repercusión emocional y material, tanto en el obligado como en el menor, asimismo que ante la problemática o hecho de separación de los padres y a quien le corresponde el derecho de la tenencia y la obligación de la prestación de alimentos, no se debe empañar, obstaculizar la comunicación armoniosa, de apoyo moral al menor y se debe recurrir a un tratamiento especializado.

Respaldando nuestro supuesto, ya que es de verse de las respuestas vertidos por los entrevistados que influye directamente la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor, ya que la norma lo ha establecido así , al pedir como requisito acreditar el cumplimiento de la pensión de alimentos para poder accionar con la tenencia o régimen de visitas, posibilidades que ante el descuento por planilla afectan a la relación que debe existir entre progenitores con sus hijos, afectando no solo a los progenitores sino también a los menores que deben ser protegidos y cuidados por sus padres, presupuesto planteado en la normativa que no debería influir en el deber de relacionarse que tiene el padre con su hijo, tal como lo

menciona la minoría de los entrevistados dejando ver su posición con respecto a lo regulado en nuestra normativa.

- b. Según el análisis jurisprudencial de la sentencia el tribunal constitucional expediente N° 2892-2010-PHC/TC, en su fundamento quinto contesta nuestro objetivo al manifestarse con respecto a el derecho del menor a crecer dentro de un ambiente afectivo, que este tribunal ha declarado fundadas las demandas en las cuales se les impidió a los progenitores tener contacto con sus menores hijos, dado que se vulnera los derechos de los menores a crecer dentro de un ambiente de afecto y seguridad moral, dado que este derecho es reconocido como principio sexto e la declaración de derechos del niño, siendo que el negar el contacto de los padres con sus hijos, constituye una violación de los derechos el menor a tener una familia, a desarrollarse en una ambiente afectivo en la cual exista seguridad moral, y material incluyendo la seguridad integral personal y otros derechos fundamentales.

Entendiéndose que, dentro del derecho a desarrollarse el menor en un ambiente adecuado para su desarrollo se debe incluir no solo el nivel de valores, también la protección integro de la persona, y esto se garantiza con la satisfacción de las necesidades básicas del menor y de relacionarse con ambos padres, de forma que se protege la estabilidad emocional del menor, dado que lo que se debe tener en cuenta en los procesos donde los derechos de los menores se encuentran en conflicto es resolver de modo que favorezca al menor, para tratar que le afecte lo menos posible la separación de sus progenitores.

Por su parte **Guilarte** (como se citó en Múrtula, 2016), materializa a la tenencia como aquella facultad que asigna a uno de los padres o a ambos el derecho de compartir vivencias de forma habitual con sus hijos menores de edad de manera estable, siendo que uno de los principios que se toman en cuenta para resolver todo lo concerniente a la protección de los menores de edad se relaciona con el principio del interés superior del niño, por lo que Mercado (2013, p. 16) afirma que es todo lo necesario para lograr el bienestar integral del menor, estableciendo el sitio donde el menor ha desarrollado su vida en familia, en torno a lo social, y que asegure el ejercicio pleno de sus derechos.

Sosteniendo nuestro supuesto en base a que todo lo concerniente a la tenencia de hecho de un menor se debe resolver bajo este principio de intereses superior del niño,

para que se garanticen la protección de todos sus derechos, como lo es el derecho alimentario y su derecho a mantenerse bajo el cuidado del progenitor que más armonía tenga con el menor.

En ese sentido, para continuar respondiendo a nuestro objetivo específico II, la tesis para optar el título de abogado de la Universidad Privada del Norte, realizada por **Noblecilla** (2014), titulada “*Factores determinantes de la tenencia de menores en los Juzgados de Familia de Trujillo: la primacía del Interés Superior del Niño*”, concluyo, que uno de los factores que trasgreden el interés superior del menor es la tenencia monoparental en los menores de menos de ocho años de edad deben estar bajo el cuidado de la madre, que por su edad no es posible tomar en cuenta el criterio del menor, así mismo que el factor del sexo del progenitor se procede con discriminaciones hechas por la comparación, prejuicios que no van acorde a como se desenvuelve la sociedad actual, por otro lado los informes sociales y psicológicos no son correctamente debatidos por el juzgador, por lo que continua en su conclusión dividiendo a la Tenencia Monoparental, como el fenómeno que distorsiona el vínculo paterno filial que existe entre el padre y su hijo, apreciándose en las sentencias estudiadas por la autora que el poder que generalmente se le otorga a la madre quien distorsiona el al vínculo existente en entre el padre y su hijo, haciendo hincapié en el principio de interés superior del niño, siendo este el factor determinante para la protección de los derechos del menor, garantizando de esta manera su futuro desarrollo integral.

Por lo que se puede se puede observar que en la actualidad ha aumentado las separaciones de los padres, y esto atrae la división de derechos y obligaciones de los progenitores con los hijos, siendo que los menores son tratados como trofeos en una guerra sin sentido, y que por las costumbres arraigadas de nuestro país es notorio que la madre tiene mayor preferencia de poder tener bajo su cuidado a los menores sobre todo cuando los menores son infantes, por lo que en el estudio comentado investiga que por los prejuicios existentes en los jueces con respecto al padre no le permite que se le otorgue con facilidad la tenencia apartándose de alguna manera de la protección del principio de interés superior del niño, y generalizando la tenencia cuando debe estudiarse si estar con la madre es lo más conveniente o no para el menor, sobre todo en los caso de declaración de tenencia, donde es la madre quien cobra la pensión de los alimentista que ya no están bajo su cuidado, afectando económicamente al padre

quien paga la pensión de alimentos y tiene la tenencia de hecho de aquellos alimentistas.

En consecuencia, al igual que nuestro supuesto se puede evidenciar que no se viene brindando una adecuada protección del derecho alimentario en la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos con respecto del deber de relacionarse con el menor de edad, porque para poder relacionarse con su hijo de una forma adecuada debe contar con las posibilidades económicas, para atender las necesidades del alimentista y brindarle al menor estabilidad material, y ante el descuento por planilla a causa de una sentencia de alimentos anterior crea angustia en el progenitor y esto se refleja en el menor, dado que la pensión de alimentos no cumple su finalidad inicial.

V. CONCLUSIONES

Primero: Se concluyó que se ha analizado que el obligado pese a tener al menor bajo su cuidado, se le continúa realizando el descuento por planilla, contraviniendo el artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, y para dejar sin efecto dicha descuento, según al artículo 83° del mismo código, se debe formular una demanda de declaración de tenencia, obtenida la sentencia se presenta una solicitud al juzgado de alimentos señalando que se deje sin efecto el descuento y es en este acto procesal que existe un vacío legal, ya que no se precisa cual es el procedimiento a seguir, dejando a criterio a los jueces los cuales unos aceptan y otros no, y aplicando el Principio de Intereses Superior del niño establecido en el artículo IX del título preliminar del código ya citado, se logra dicha suspensión. Nuestra conclusión se basó en las entrevistas que manifiestan la existencia de un vacío legal y el análisis documental que establece cual es la protección del derecho alimentario que el Estado debe brindar, conforme se detalló en el punto de discusión, que comprobó nuestro supuesto jurídico general.

Segundo: Se concluyó que se ha determinado que el estado de necesidad del menor manifestado en el artículo 481° del Código Civil, no se protege en el proceso de declaración de tenencia, dado que solo resguarda la integridad del menor establecido en el artículo 83° del Código del Niño y Adolescente, siendo que la pensión que inicialmente fue dispuesto no es disfrutado por el alimentista, y que el descuento por planilla afecta directamente al deber del progenitor de velar por su hijo, al no poder cubrir las necesidades de su hijo; esta conclusión es sustentada en base a las entrevistas y el análisis documental que establecen, que se debe conocer cómo se utiliza la pensión de alimentos, conforme se detalló en la discusión que compro nuestro supuesto jurídico específico 1.

Tercero: Se concluyó que se ha identificado que las posibilidades económicas del progenitor que debe prestar los alimentos influye directamente en el deber de relacionarse con el menor de edad, esto debido al artículo 97° del Código del Niño y Adolescente, ya que si no cumple con pagar la pensión de alimentos no podrá accionar con la demanda de declaración de tenencia, afectándose el deber del progenitor de relacionarse con su hijo, y el derecho del alimentista a tener una familia establecido en el artículo 8° del mismo código, a crecer dentro de un ambiente de afecto, seguridad moral y material que asegure la integral personal del alimentista; conclusión basada en las entrevistas y el análisis documental que establecen, que las posibilidades económicas no deben influir en la relación padre - hijo conforme se desarrolló en el punto de las discusiones, que compro nuestro supuesto jurídico específico 2.

VI. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones son el último escalón de nuestro trabajo de investigación, ya que después de haber mostrado nuestras conclusiones, surge la necesidad de formular aquellas sugerencias con la finalidad de dar solución a la problemática evidenciada en nuestro estudio, por lo que se presentan las siguientes recomendaciones:

Primero: Se recomienda al legislador (congreso de la república) implementar el Código Procesal Civil en la Sección Quinta de Procesos Contenciosos , Título IV Proceso Cautelar , Subcapítulo 2 , sobre las Medidas Temporales Sobre el Fondo, para que se incluya una medida cautelar la cual proceda a suspender la ejecución de la sentencia de alimentos que existe en contra del padre que ostenta la tenencia de hecho, una vez iniciado el proceso de declaración de tenencia, a fin de que se garantice que la pensión de alimentos que sea disfrutado por el alimentista.

Segundo: Se recomienda al legislador (congreso de la república) implementar un artículo en el Código del Niño y del Adolescente Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, Alimentos, a fin de que se pueda informar al juzgado que resolvió el proceso de alimentos, que no se está dando el uso correspondiente de la pensión de alimentos, informe que debe estar acreditado con medios probatorios convincentes, para que el magistrado se pronuncie con respeto a este hecho, con la finalidad de satisfacer el estado de necesidad del alimentista, y que se cumpla a cabalidad el deber de los progenitores de velar por sus hijos.

Tercero: Se recomienda al legislador (congreso de la república) implementar un segundo párrafo en el Código de los niños y adolescentes, capítulo II, en su artículo 83°, especificando que en los procesos de declaración de tenencia no se debe solicitar como requisito el cumplimiento de total de la pensión alimenticia, sino el cumplimiento de la pensión de alimentos que se debe acreditar sea hasta el momento que tuviera la tenencia de hecho del alimentista, con la finalidad de que pueda accionar el obligado con la demanda y no se afecte el deber del progenitor de relacionarse con su hijo, y pueda otorgarle seguridad moral y material al menor.

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas:

- Abad Y., S. (2018). *Constitución y procesos constitucionales*. (7.^a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Abanto V., M. (2014). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la Administración Pública*. Lima: Grijley.
- Acedo P., A. (2013). *Derecho de familia*. Madrid: DYKINSON.
- Aguila, G. y Morales, J. (2011). *El abc del derecho civil extrapatrimonial*. Lima: San Marcos.
- Aguilar, B. et al. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. et al. (2017). *Manual práctico par abogados de divorcio: un enfoque legal doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bernal, C. (2016). *Métodos de la Investigación*. Colombia: PEARSON
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2007). Código Civil Federal Mexicano. Consultado en https://docs.mexico.justia.com/federales/codigo_civil_federal.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en https://docs.mexico.justia.com/federales/constitucion_politica_de_los_estados_unidos_mexicanos.pdf
- Carhuapoma, K. (2015). Las Sentencias sobre la pensión de alimentos vulnera el Principio de Igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión- periodo 2013. (Tesis de grado). Recuperada de <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrasco D., S. (2009). *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. (2.^a ed.). Lima: San Marcos.
- Carrasco R., A. (2015), *Resolución Diecinueve, Expediente N° 04687-2011 – 8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos*. Lima.
- Carrasco R., A. (2017), *Resolución Uno, Expediente N° 1069-2017 – 8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos*. Lima.

- Carrión L., J. (2014). Código procesal civil tomo III. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Carruitero, F. (2014). La investigación jurídica. En F. Carruitero. Autor Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10937/9861>
- Castillo, M. y Chipana, J. (2016). El código civil a través de sus modificaciones: un análisis exhaustivo para su concreta interpretación. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2012). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Jurista Editores.
- Chong, S. (2015). Tenencia Compartida y Desarrollo Integral del niño, niña y adolescente a nivel del Primer Juzgado Transitorio de Familia, Lima Sur, 2013. (Tesis de grado). Recuperada de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/162/1/CHONG%20ESPINOZA.pdf>
- Chunga, F., Chunga, L. y Chunga, C. (2016). Comentarios al código de los niños y adolescentes: la infracción penal, y los derechos humanos. Lima: Grijley.
- Código Civil. (2017). Lima: Jurista Editores.
- Código Penal. (2017). Lima: Jurista Editores.
- Confiabilidad y validez en estudios cualitativos (1997). En G. Cortés. Autor Recuperado de <http://www.educacionyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/view/File/111/pdf>
- Cornejo, S. (2016). El Principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y la Exoneración de Alimentos. (Tesis de grado). Recuperada de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaoep/1796/1/RE_DERECHO_PRINCIPIO_ECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALIMENTOS_TESIS.pdf
- Corte Suprema de Justicia de La República Sala Civil Permanente (2016). *CASACIÓN N° 1769-2015 Tenencia y custodia del menor- La tenencia y el Interés Superior del Niño*. La Libertad.
- Cruz, J. (13 de agosto de 2011). La naturalidad de la familia, según Aristóteles. [Mensaje de un blog]. Recuperado de <http://www.leynatural.es/2011/08/13/la-naturalidad-de-la-familia-en-aristoteles/>

- De la Masa, A. y Villanueva, L. (2011). *Diseño de investigación aplicado a las ciencias del medio ambiente*. Santiago: Universitaria.
- Defensoría del pueblo. (3 diciembre del 2014). Perú a 25 años de la convención sobre los derechos del niño [mensaje en un blog]. Recuperado de <http://www.defensoria.gob.pe/blog/peru-a-25-anos-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino/>
- Delgado, S. (2017). *Pensión Alimenticia para el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016*. (Tesis de grado).
Recuperada de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8096/Delgado_MS.pdf?sequence=1
- Demanda por pensión de alimentos es la asesoría gratuita más requerida por la población. (Noviembre, 2015). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/actividades-institucionales-y-eventos/demanda-por-pension-de-alimentos-es-la-asesoria-gratuita-mas-requerida-por-la-poblacion/>
- Espinoza E., J. (2006). *Derecho de las personas*. (5.^a ed.). Lima: Editorial Dodhas.
- Establecen criterio legal para fijar la pensión de alimentos. (6 de abril de 2017). *El Peruano*. Recuperado de <http://www.elperuano.pe/noticia-establecen-criterio-legal-para-fijar-pension-alimentaria-53673.aspx>
- Fernández, S., C. (2015). *Derecho y persona*. (5.^a ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - Unicef (2006). *Convención de los derechos del niño 1989*. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Fundación bancaria “la Caixa”. Historia de la convención de los derechos del niño. Recuperado de <https://profuturo.education/la-historia-de-la-convencion-de-los-derechos-del-nino/>
- García P., I. (2013). *La patria potestad*. Madrid: Dykinson.
- García, D. (2016). *La Falta de Ordenamientos en el Establecimiento Justo de La Pensión Alimenticia Provisional (Tesis de licenciatura)*. Recuperada de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58696/LA%20FALTA%20DE%20ORDENAMIENTOS%20LEGALES%20EN%20EL%20ESTABLECI>

MIENTO%20JUSTO%20DE%20LA%20PENSION%20ALIMENTICIA%
20PROVISIONAL.pdf?sequence=1

- Garrido, R. (2013). El interés superior del niño y el razonamiento jurídico. En R. Garrido. Autor recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/8151/10094>
- Gutiérrez S., C. (2011). *Manual de procesos de familia*. (3.^a ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gutierrez, A. (enero, 2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849>
- Hakansson N., C. (2012). *Curso de derecho Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Hawie L., I. (2015). *Manual de jurisprudencia de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernandez B., W. (2015). Derecho versus sentido común y estereotipos: el tratamiento de los procesos judiciales de pensión de alimentos de mujeres de clase alta y baja en Perú. *En W. Hernandez. Autor Recuperado de <http://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/viewFile/559/700>*
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.^a ed.). México: McGraw – Hill.
- Hernando, S., Nieto, C., Torres, M. y Zamora, M. (2016). *Guía de intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección a menores*. Recuperado de <http://www.digitaliapublishing.com/a/46237/guia-de-intervencion-familiar-en-casos-de-separacion--divorcio-y-proteccion-de-menores>
- Hinostroza M., A. (2008). *Procesos judiciales derivados del derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Isique, M. (4 de febrero de 2018). Extinción de pensión alimenticia: ¿vía de acción? [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://legis.pe/extincion-de-pension-alimenticia-via-de-accion/>
- Jaramillo S., y Anzola R. (2018). *La batalla por los alimentos: el papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Recuperado de

<https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=o8JdDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA151&dq=alimentos+segun+el+derecho+&ots=7xT75CXVGr&sig=ThKgVyebfMxC5DqgTIKJYdecppg#v=onepage&q=alimentos%20segun%20el%20derecho&f=false>

- Jiménez Hidalgo, N. (2015). El seguimiento a la pensión alimenticia, a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento legal y constitucional (Tesis de grado). Recuperada de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12014/1/TESIS%20NANCY%20SUSANA%20JIM%20C3%89NEZ%20HIDALGO.pdf>
- Kiper, C. *et al.* (2014). Medidas cautelares. (2.^a ed.) Buenos Aires: La Ley.
- Leyva, C. (2014). Las Declaraciones Juradas de los demandados con régimen independiente frente al Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos.
(Tesis de grado). Recuperada de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaoep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf
- Lledó, F., Sánchez, A. y Monje, O. (2011). *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*. Tomo I. Madrid: Dykinson.
- Lledó, F., Sánchez, A. y Monje, O. (2011). *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*. Tomo II. Madrid: Dykinson.
- Medina P., J. (2014). *Derecho civil: derecho de familia*. (4.^a ed.). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Mejía, S., P. (2010). *Derecho de Alimentos*. Lima: Librerías y Ediciones Jurídicas.
- Mercado, D. (2013). *Sustracción y restitución internacional de menores*. Buenos aires: Dunken.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1995). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#2>

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). Código civil. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>
- Ministerio de salud del Perú. (Diciembre 2017). *Tablas de composición de alimentos*. Recuperado de <http://repositorio.ins.gob.pe/bitstream/handle/INS/1034/tablas-peruanas-2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia. (2009). Código Civil de Chile. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf
- Molina, J. (4 de diciembre de 2017). El pensamiento político de Aristóteles. La familia. [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/12/04/el-pensamiento-politico-de-aristoteles-la-familia/>
- Montoya C., V. (2007). *Derechos fundamentales de los niños y adolescentes: el interés superior del niño y adolescente y la situación de abandono en el artículo 4 de la constitución*. Lima: Grijley.
- Moreira, Y. (2011). Falencias del Proceso en las Demandas de Alimentos contra responsables subsidiarios afecta los Derechos de Grupos Vulnerables en el Cartón Quevedo. (Tesis de Grado). Recuperada de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/49000/452/6/T-UTB-FCJSE-JURISP-0000031.pdf>
- Múrtula L., V. (2016). *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*. Recuperado de <http://www.digitaliapublishing.com/a/46243/el-interes-superior-del-menor-y-las-medidas-civiles-a-adoptar-en-supuestos-de-violencia-de-genero>
- Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de Alto Comisionado. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Navarro N., W. (2016). *Sentencia del Expediente 1953-2015- Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo*. Chiclayo.
- Nevado Z., R. (2017). *Sentencia del Expediente 221-2017 Modulo Básico de Justicia de Condevilla Segundo Juzgado de Paz Letrado*. Lima.

- Noblecilla, S. (2014). Factores determinantes de la tenencia de menores en los Juzgados de Familia de Trujillo: la primacía del Interés Superior del Niño. (Tesis de grado).
Recuperada de <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/1370/Noblecilla%20Ulloa%2C%20Sandra%20Patricia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Olascoaga V., F. (2016). *Resolución cuatro, Expediente N° 04687-2011 3° Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte*. Lima.
- ORG. Humanium (2018). Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Recuperado de <https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura Roma (2013). *El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/a-i3448s.pdf>
- Peláez B., M. (2010). *El proceso cautelar*. (3.^a ed.). Lima: Grijley.
- Peña C., A. (2011). *Curso elemental de derecho penal- parte especial I*. (3.^a ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Peralta A., J. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. (4.^a ed.). Lima: Idemsa.
- Perez, I. (Julio/diciembre, 2013). La conciliación extrajudicial en temas de familia (Ley N° 29876 que modifica la ley N° 26872 y el D.L. 1070). IUS Revista de investigación jurídica.
- Plataforma de Seguridad Alimentaria y Nutricional – Argentina. *Ley N° 25.724/2002- programa de nutrición y alimentación nacional*. Recuperado de <https://plataformacelac.org/es/pais/arg>
- Plataforma de Seguridad Alimentaria y Nutricional – México. *El derecho a la alimentación en México*. Recuperado de <https://plataformacelac.org/es/pais/mex>
- Quadri, G. (2011). *La prueba en el proceso civil y comercial: Teoría general*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Ramos, H. (2014). *Tenencia de Los Hijos Menores de Edad Luego del Divorcio o Separación Encaminada a La Tenencia Compartida de Los Padres*. (Tesis de

- grado). Recuperada de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4143/1/T-UCE-0013-Ab-275.pdf>
- Rayón, C. (2008). *La Guardia y Custodia de Menores en El Estado de Hidalgo*. (Tesis de licenciatura). Recuperada de <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/10815/La%20guarda%20y%20custodia%20de%20menores.pdf?sequence=1>
- Real Academia Española. (2014). Estado. En *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=GjqhajH>
- Real Academia Española. (2014). Necesidad. En *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=QKN8J5J>
- Real Academia Española. (2016). Justiciable. En *Diccionario del Español Jurídico*. Recuperado de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E150160>
- Recuperado de http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1257/1/Ius_2013-II_Analisis_Legal_YvanPerezSolf.pdf
- Reggiardo, M. *et al.* (2013). *Estudios del Derecho Procesal Civil*. (2.^a ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Roca, E. *et al.* (2013). *Jurisdicción de familia XX años*. Madrid: Dykinson.
- Rodríguez, R. (26 de diciembre de 2017). Investigación básica y aplicada [archivo de video]. De <https://youtu.be/fN0sUTaQapA>
- Simon R., P. (2017). *La pensión de alimentos: que criterios usan los jueces en relación a su aumento o reducción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sistema de Naciones Unidas en Panamá (2010). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf
- Solórzano F., A. (2015). *La asignación anticipada en los procesos de alimentos impacto de la ley N° 29803*. Lima: Fondo editorial del Congreso del Perú.
- Strauss, A. y Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Colombia: Editorial Universidad de Antioquia.
- Suarez F., R. (2014). *Derecho de familia, tomo II: filiación régimen de incapaces*. (4.^a ed.). Bogotá: Editorial Temis.

Tribunal Constitucional (2010). *Expediente N° 2892-2010-PHC/TC*. Lima

Unicef. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

Varsi R., E. (2014). *Tratado de derecho de familia: la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Villavicencio T., F. (2010). *Derecho penal: parte general*. Lima: Grijley.

Zamora, M., Nieto, C., Hernando, S. y Torres, M. (2016). *Guía de intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección de menores*. Madrid: Dykinson.

Zegarra M., A. (2009). *Descubrir el derecho: Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. Recuperado de: https://app.vlex.com/#pe/vid/252988454/graphical_version

ANEXOS

ANEXO 01- MATRIZ DE CONSISTENCIA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO.

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Lady Laura Alvino Flores.

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

TITULO	
"Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los juzgado de san Martín de Porres, 2017"	
PROBLEMAS	
Problema General	¿Cómo está siendo afectada la protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017?
Problema Especifico 1	¿Cómo se viene protegiendo el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad?
Problema Especifico 2	¿Cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, en el periodo 2017.
Objetivo Especifico 1	Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.
Objetivo Especifico 2	Identificar cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.
SUPUESTOS JURÍDICOS	

<p>Supuesto General</p>	<p>No se brinda una adecuada protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los juzgados de san Martín de Porres, 2017, dado que se afecta el derecho de los menores a disfrutar de la pensión de alimentos, porque el progenitor que tiene bajo su cuidado al alimentista se le hace el descuento por concepto de alimentos.</p>
<p>Supuesto Específico 1</p>	<p>No se aplica correctamente la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad, porque ante el descuento por planilla, el progenitor no puede otorgarle todo lo que necesita su hijo, dado que se le descuenta a pesar que tiene al alimentista bajo su cuidado.</p>
<p>Supuesto Específico 2</p>	<p>No se viene brindando una adecuada protección del derecho alimentario en la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos con respecto del deber de relacionarse con el menor de edad, porque para poder relacionarse con su hijo de una forma adecuada debe contar con las posibilidades económicas y brindarle al menor estabilidad material, y ante el descuento por planilla a causa de una sentencia de alimentos anterior crea angustia en el progenitor y esto se refleja en el menor.</p>
<p>Categorización</p>	<p>Categoría 1: Protección del Derecho Alimentario.</p> <p>Subcategoría 1: El estado de necesidad del acreedor alimentario.</p> <p>Subcategoría 2: La posibilidad económica del que debe prestarlo.</p> <p>Categoría 2: Tenencia.</p> <p>Subcategoría 1: EL deber de velar por el menor de edad.</p>



	Subcategoría 2: El deber de relacionarse con el menor de edad.
METODO	
Diseño de investigación	<ul style="list-style-type: none">- Enfoque: Cualitativo- Diseño: Teoría Fundamentada- Tipo de investigación: Básica- Nivel de la investigación: Descriptivo
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none">- Población: Funcionarios públicos del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, y Abogados especializados en derecho de familia.- Muestra: 1 Juez de Paz Letrado de San Martín Porres, 1 Juez de Familia de Lima Norte- Sede Central, 2 Secretarios Judiciales de Paz Letrado San Martín Porres, 1 Secretario Judicial de Juzgado de Familia Lima Norte- Sede Central, 4 Abogados especializados en el derecho de familia.
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<ul style="list-style-type: none">- Técnica e instrumento de recolección de datos<ul style="list-style-type: none">✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental
Análisis cualitativo de datos	Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético.

ANEXO 02- VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS



SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop.

Yo **Lady Laura Alvino Flores** identificada con DNI N° **46380803**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, 2017**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 28 de noviembre de 2018



Lady Laura Alvino Flores
DNI N° **46380803**

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCB
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lady Laura Alvarado Flor

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 28 de noviembre del 2018


PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09803311 Telf. 983278657

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: SANTISTEBAN LONTOP PEDRO
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lady Jaira Alvario Flores

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

31

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, _____ de 2018


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 GAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 09803311
 DNI No. Telf: 983278057

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Dr. Eliseo segundo Wenzel miranda.

Yo **Lady Laura Alvino Flores** identificada con DNI N° **46380803**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, 2017**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 28 de noviembre de 2018



Lady Laura Alvino Flores
DNI N° **46380803**

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: NERZÉ MIRANDA ELIACER PÉREZ
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCU
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima..... del 2018

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 9990402 Tel. 99305080

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Wenzel Miranda, Eliseo Segundo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lady Laura Alvario Flores

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

 Lima, 23 de Noviembre de 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 09940210 Telf. 992803480

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Dr. Jose Jorge Rodriguez Figueroa.

Yo **Lady Laura Alvino Flores** identificada con DNI N° **46380803**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

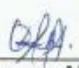
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, 2017**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 28 de noviembre de 2018



Lady Laura Alvino Flores
DNI N° **46380803**

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Jose Jorge Rodriguez Figueroa
 1.2. Cargo e institución donde labora: U.V.S.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: José Álvaro Flores

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

96 %

Lima, 09 - abril del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10728162 Telf:.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Jose Serge Rodriguez Figueroa
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lady Jara Plomin Flores

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

96 %

 Lima, 29 - nov. de 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 70729402 Telf:.....

ANEXO 03- GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES y ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a:.....

Cargo/profesión/grado académico:.....

Institución:.....

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

.....
.....
.....
.....

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por planilla?

.....
.....
.....

-
-
3. **¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?**

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. **¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?**

.....

.....

.....

.....

.....

5. **Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?**

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. **¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?**

.....
.....
.....
.....
.....

7. **¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?**

.....
.....
.....
.....
.....

Firma de la entrevistadora

Firma del entrevistado

SUMILLA : Solicito Autorización para una entrevista por motivos académicos con los Magistrados y Secretarios Judiciales de los Juzgados de Familia de Lima Norte.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE,



Lady Laura Alvino Flores, identificada con DNI N° 46380803, con domicilio real en MZ. B6 LT. 04 DEL AA. HH. LENADRA ORTEGA ESPINOZA, del distrito de Ventanilla- Provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, con número de teléfono 986231064 y correo electrónico lady2406al@gmail.com; a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, en mi calidad de estudiante perteneciente al XI Ciclo de la carrera de Derecho de la Universidad César Vallejo sede Lima Norte, recorro a su despacho con el fin de solicitar autorización para entrevista, con cada uno de los Magistrados y Secretarios Judiciales que su despacho designe de los ocho Juzgados de Familia de Lima Norte- Sede Central, con el ideal de poder formular determinadas preguntas en base a la tesis que vengo desarrollando en mi centro de estudios, para la obtención del título de abogado, tesis titulada "Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los juzgado de San Martín de Porres, 2017". Cabe preclarar que la entrevista consiste en 07 preguntas puntuales a fin de poder resolver los objetivos plasmados en la citada tesis.

ANEXO:

- 1-A.- Carta de presentación.
- 1-B.- Resumen de la problemática de la tesis.
- 1-C.- Fichas de entrevista.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted Señor Presidente de La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, pueda autorizar la presente solicitud, lo cual contribuirá en mi formación académica; sin otro particular mis más cordiales saludos.

San Martín de Porres, 05 de octubre del 2018.


Lady Laura Alvino Flores

SUMILLA : Solicito Autorización para una entrevista por motivos académicos con los Magistrados y Secretarios Judiciales del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.



Lady Laura Alvino Flores, identificada con DNI N° 46380803, con domicilio real en MZ. B6 LT. 04 DEL AA. HH. LENADRA ORTEGA ESPINOZA, del distrito de Ventanilla- Provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, con número de teléfono 986231064 y correo electrónico lady2406al@gmail.com; a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, en mi calidad de estudiante perteneciente al XI Ciclo de la carrera de Derecho de la Universidad César Vallejo sede Lima Norte, recorro a su despacho con el fin de solicitar autorización para entrevista, con cada uno de los Magistrados y Secretarios Judiciales que su despacho designe de los tres Juzgados de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, con el ideal de poder formular determinadas preguntas en base a la tesis que vengo desarrollando en mi centro de estudios, para la obtención del título de abogado, tesis titulada "Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los juzgado de San Martín de Porres, 2017". Cabe precisar que la entrevista consiste en 07 preguntas puntuales a fin de poder resolver los objetivos plasmados en la citada tesis.

ANEXO:

1-A.- Carta de presentación.

1-B.- Resumen de la problemática de la tesis.

1-C.- Fichas de entrevista.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted Señor Presidente de La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, pueda atender a la brevedad posible la presente solicitud, lo cual contribuirá en mi formación académica; sin otro particular mis más cordiales saludos.

San Martín de Porres, 28 de setiembre del 2018.


Lady Laura Alvino Flores



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
U.C. VICTORIA E. MERINO MERINO
ADMINISTRADORA
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

18-10-18

Independencia, 10 de octubre de 2018

OFICIO N° 4010 - 2018-OAL-P-CSJLN-PJ

Señora Licenciada:
VICTORIA MERINO MERINO
Administradora de los Juzgados de Paz Letrado de San Martín de Porres
Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Presente -

Referencia: Solicitud de autorización para entrevista a magistrados por motivos académicos
(18-596627)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y, a la vez, por especial encargo del Señor Presidente, para manifestarle que la señorita Lady Laura Alvino Flores, alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo, solicita autorización para entrevistar a Magistrados y Secretarios Judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de San Martín de Porres, para desarrollar la tesis titulada: "Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los juzgados de San Martín de Porres, 2017".

En tal sentido, dentro del tiempo que los magistrados dispongan, tenga a bien atender a la alumna Lady Laura Alvino Flores.

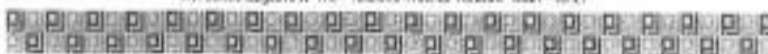
Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA FLORES
JUEZ LEYADO DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

MAG/fgm

"Justicia Honorable, Para Respetable"
Av. Carlos Izaguirre N° 170 - Teléfono 4180706 Anexo: 10821 - 10721



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, 2017"

AUTORA:

Lady Laura Alvino Flores.

Problemática del trabajo de investigación:

La pensión alimenticia se otorga al progenitor que tiene la tenencia física del menor, a través de una demanda de alimentos, emitida sentencia se procede a realizar mediante mandato judicial el descuento de planilla, una vez ejecutada la sentencia, la tenencia física del menor pasa al cuidado del padre que sería en la demanda de alimentos el demandado, de modo que ante el descuento por planilla que se realiza al obligado, este demanda variación de prestar alimentos, y cuando esta última demanda es calificado por el juez competente que declara improcedente la demanda, ya que se ha generado la controversia de a cuál de los progenitores le corresponde la tenencia del menor, por lo que el juez resuelve que se accione primero con el proceso de tenencia y una vez establecido la tenencia legal del menor recién se podrá accionar la suspensión del descuento por planilla.

Siendo mi objetivo, que acreditado la tenencia física del menor se debe suspender el descuento por planilla, para que el padre pueda demandar por alimentos bajo los parámetros del principio de interés superior del niño, dado que el proceso de alimentos es sumárisimo y por ende se resuelve más rápido que el proceso de tenencia.

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: LOAYDES TORRES HUERTO

Cargo/profesión/grado académico: SECRETARIO

Institución: PODER JUDICIAL - LIMA NOROCC

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

Se Presentado una demanda de variación en la forma
de prestar alimentos.

Se admitida la demanda pidiendo que medida
contelar se suspenda el descuento por planilla pidiéndose.

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

Por supuesto que si. Tendría que acreditar
que efectivamente el menor se encuentra
con el otro progenitor.

-
-
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

No, ya que las medidas cautelares son para garantizar el cumplimiento de la prestación principal, que es la "tenencia legal".

.....

.....

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

En el caso específico no se estaría protegiendo el derecho alimentario, dado que la controversia que se genera es establecer la tenencia judicial para resolver sobre la pensión de alimentos.

.....

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

Si se afecta al obligado, pero lo que importa es el interés superior del menor.

.....

.....

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

Si el obligado tiene posibilidad económica no cumplir con el pago de los alimentos, en consecuencia, no va a tener problemas y/o dificultades para acceder a un régimen de visitas.

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

No me perjudica, mientras el niño viva en un ambiente sano, saludable y en armonía.

Firma de la entrevistadora

Firma del entrevistado



LOURDES PILAR TORRES HUERTA
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a:..... MARIA ANTONIETA ALVIS SOTO......

Cargo/profesión/grado académico:..... ASISTENTE JUDICIAL......

Institución:..... CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE - SEDE FARFÁN -.....

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

SE PODRÍA INTERPONER UNA MEDIDA CAUTELAR
DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, PREVIO A LA
INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA,
O DE FORMA PREFERENTE SOLICITAR AL JUZGADO
CON DOCUMENTACIÓN PERTINENTE, LA SUSPENSIÓN DEL DESCUENTO
POR TENENCIA DEL MENOR.

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

SÍ TENDRÍA QUE PROCEDER, PONIENDO A
CONOCIMIENTO DEL JUZGADO QUE LA TE-
NENCIA DEL MENOR LA TIENE EL PADRE.

-
-
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

DIRECTAMENTE NO HE EVIDENCIADO UNA CASUÍSTICA COMO LA PRECITADA, SIN EMBARGO, SÍ PROCEDE SEGÚN CONSULTA CON OTROS PROFESIONALES, SE TIENE QUE SOLICITAR ANTE EL JUZGADO ADJUNTANDO DOCUMENTOS QUE ACREDITEN INDOUBTAMENTE LO AFIRMADO.

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

DENTRO DE LA NORMATIVA EXISTEN VACÍOS LEGALES, SIENDO PARA EL CASO PRESENTE SI SE PROTEGERÍA PUESTO QUE PODRÍA PEDIR LA VARIACIÓN EN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y ACREDITADO.

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

CLARO QUE SE AFECTARÍA, PUESTO QUE EL OBLIGADO ALIMENTARIO, TENDRÍA DOS SUSTRACCIONES A SUS INGRESOS MENSUALES PERCIBIDOS, PUDIENDO PONER EN RIESGO SU ESTABILIDAD ECONÓMICA, DE SALUD Y EMOCIONAL, CLARO ESTÁ EL PEDIDO DE VARIACIÓN TIENE QUE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO.

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explice usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

NO TENDRÍA QUE INFLUIR DEMASIADO, CLARO ESTÁ QUE AL ENCONTRARSE HERMADO EN SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS, PUEDE HABER CIERTA REPERCUSIÓN EMOCIONAL Y MATERIAL.

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

EXISTE UNA AFECTACIÓN, REPERCUTIENDO EN SUS EMOCIONES Y POSIBILIDADES MATERIALES; SIN EMBARGO, NO TENDRÍAN QUE AFECTAR GRAVEMENTE EN LA INTERRELACIÓN DEL PROGENITOR Y EL MENOR.


Firma de la entrevistadora

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ

MARIA ANTONIETA ALVIS SOTO
ASISTENTE JUDICIAL
ÁREA DE PSICIA TRANSICIÓN DE GENERACIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: Rocio Maribel Callahui Rojas

Cargo/profesión/grado académico: Especialista Legal

Institución: 10° Juzgado de Paz Letrado de S.M.P y L.O.

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

Si hay una protección del derecho alimentario, cuando la
sentencia cubre al adulto o aparcia que el menor está bajo custodia
de hecho por parte del padre en este caso, automáticamente
el juzgado como traslado a la parte demandante en el
proceso de alimentos. .. Grabación en Audio.

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

* Grabación en Audio.
- Solo procede si ostenta la Tenencia legal
del menor.

-
.....
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos para se pueda suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

* Grabación en Audio.

- No existe Medida Cautelar.

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted la protección del derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, y el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

* Grabación en Audio.

- Ante la carga procesal, se evidencia que se debe obligar para cumplir con los alimentos.

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

* Grabación en Audio.

Si se les afecta.

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

* Grabación en Audio
- Se influye -

7. ¿De qué manera se vería perjudicado el deber de relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

* Grabación en Audio
- Si se le perjudica


Firma de la entrevistadora


Firma del entrevistado
DECIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE RFP Y LON SUR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: Gloria Chapoñan Napangay
Cargo/profesión/grado académico: Secretaria Judicial
Institución: Juzgado de Familia Transitorio CSJLN

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

Solicito como se suspenda el descuento
por planilla

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

No procede porque ambos padres son ha-
mbrados por ley a cumplir con prestar alimen-
tos a sus menores hijos

-
.....
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

.....
No parece ninguna medida porque
primero debe resolverse la tenencia
.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

.....
Si afecta
.....
.....
.....

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

.....
Si se le afecta
.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

Influye en garantizar la integridad del menor, brindándole la satisfacción de sus necesidades

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

No podrá satisfacer todas sus necesidades puesto que de alguna forma se le está recusando esa parte vital económica


Firma de la entrevistadora


Firma del entrevistado

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: Angel Ernesto Mauricio Minaya

Cargo/profesión/grado académico: Secretario Judicial

Institución: Poder Judicial

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

En realidad existe un vacío legal por cuanto para prescribir
una demanda de tenencia tiene que estar al día en
la pensión de alimentos, en este caso se tendría que
proceder una variación en la forma de prestar los
alimentos.

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

De acuerdo a mi criterio, si debería proceder la
variación en la forma de prestar los alimentos.

-
.....
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

Debería considerarse pero no existe ninguna medida de protección.

.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

No, no se protege el derecho alimentario del menor. Y efectivamente afecta el cumplimiento de todas sus obligaciones.

.....
.....

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

Si, se afecta, por cuanto la pensión de alimentos la estaba recibiendo la madre que no tiene en su poder al menor alimentista.

.....
.....

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

Si implica porque son una serie de factores como alimentación, educación, medicinas, recreación, etc.

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

Si lo perjudica por cuanto no le puede brindar todos los beneficios económicos al menor caso ya había mencionado.

Firma de la entrevistadora

Firma del entrevistado

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: MILIAM MARLENE MEDINA BELLIDO

Cargo/profesión/grado académico: SECRETARIA JUDICIAL

Institución: PODER JUDICIAL

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

La protección del derecho alimentario se brinda
con la pensión de alimentos, y en los procesos de
tenencia, se busca la protección del menor en
los aspectos material, emocional, por lo que no
se busca cumpliendo el fin de los alimentos.

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

Solo precedera si existe un documento con
validez jurídica sobre la tenencia para poder
modificar la sentencia de alimentos.

-
.....
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Solo se acredita de forma indubitable con la tenencia legal por lo que si no se establece la tenencia no procede ninguna medida cautelar.

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

No se estaría protegiendo el derecho alimentario, afectando al estado de necesidad del menor, por lo que el obligado no puede otorgarle los alimentos de forma satisfactoria a su hijo menor de edad.

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Si se afecta, por el documento que tiene.

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

Influye cuando demande el estado que es uno de los requisitos con pretensiones relacionadas a los menores como tenencia y régimen de visitas.

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

El deber del progenitor es cubrir las necesidades del menor para poder relacionarse de una forma adecuada, dado que se ven afectados emocionalmente como económicamente.

[Handwritten signature]

Firma de la entrevistadora

PODER JUDICIAL

MIRIAM MARCELA BELLEROS DE...

SECRETARÍA JUDICIAL

Firma del entrevistado
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA CAPITAL

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: Chusquea, María Concepción Espinoza

Cargo/profesión/grado académico: Secretaria / Abogada / Jueza

Institución: Porres Jueces

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

En los procesos de Tenencia se busca proteger
la integridad de los menores por lo que los
alimentos no constituyen parte del conflicto
de intereses.

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

Debe proceder la variación de la forma de
prestar los alimentos en cuanto al progenitor que
cuente con la tenencia del menor y acredite
los documentos pertinentes.

-
.....
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

Bajo el Principio de interés superior del niño se procede, pero no se suspenderá sobre los alimentos, hasta resolver la tenencia. Establecida la tenencia se suspende los alimentos en el primer proceso de alimentos.

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

Se protege al menor para que se satisfagan sus necesidades, y en el caso específico afecta el cumplimiento de velar a su hijo por no poder cubrir estas necesidades.

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

Si, si se afecta económicamente al obligado pues la pensión de alimentos ~~se~~ no estarían siendo aprovechados por el menor.

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

Influye, dado que para poder demandar tenencia, régimen de visitas, reducción o suspensión de alimentos, se debe acreditar que se encuentra al día con las pensiones alimenticias.

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

El perjuicio se presenta al momento de otorgarle un ambiente material que satisface las necesidades del menor, afectando al menor y al obligado con el mencionado descuento.

Firma de la entrevistadora



ROSTOPHER MARCO CERDAS ESPINOZA
SECRETARIO JUDICIAL
TARU DE ASESORIA JURÍDICA DE INVESTIGACIÓN
C/ETA - OFICINA DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN

Firma del entrevistado

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: Xhony Diaz José Gabriel

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Poder Judicial

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

En el caso en concreto el derecho alimentario no logra
su fin, pues al estar el menor en la tenencia de hecho del
obligado a prestar alimentos, no se hace efecto que lo es que
los alimentos se depositan a favor de quien no tiene la tenencia, en
esta caso los alimentos se pagan en tanto, el obligado de automante pide los
alimentos al alimentista.

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

Si, si debe proceder la variación de prestar
alimentos, pues los hechos que determinaron la sentencia de
alimentos han variado.

-
-
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

.....

Sí, una medida cautelar de suspensión de alimentos.

.....

.....

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

.....

El estado de necesidad no se protege con los descuentos o depósitos que haga el obligado (quien tiene la custodia de hecho del menor) sino se protege directamente con el cuidado y alimentos que haga el obligado de forma directa hacia su hijo, eso no debería afectar el cumplimiento del obligado de velar por su hijo.

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

.....

Sí, si se le afecta directamente al obligado a prestar alimentos, por los descuentos que se le hacen por pleito, lo que genera el obligado pasarlo a utilizar económicamente de sus recursos para cubrir las necesidades del alimentista.

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

La posibilidad económica no debe influir en el deber del obligado a relacionarse con el menor; pues la relación padre-hijo no debe estar condicionada a la posibilidad económica.

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

La relación padre-hijo no puede estar condicionada a lo material, porque dicha relación no tiene sustento económico; sin embargo, la persona que ejerce la tenencia de hecho del menor debe proporcionar un ambiente adecuado para su desarrollo y sería preferible que el padre que ejerce la tenencia de hecho no esté obligado a descuentos por alimentos; pues dicha situación afecta a que sus recursos económicos sean destinados directamente al menor.


Firma de la entrevistadora


Firma del entrevistado
JOSE LUIS PAREZ DUC
SECRETARÍA DE FAMILIAS UNIDAS
GOBIERNO SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHIRIQUÍ

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: María Verónica Gallardo Bautista

Cargo/profesión/grado académico: Juez Titular

Institución: 11º Juzgado de Paz Letrado de San Martín de
Porres y los Alveos

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

Si el padre acredita la tenencia mediante
documento se le puede otorgar los alimentos

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

- Analizar caso por caso
- Una cosa es la norma y otra la realidad
- algunos casos los padres sustaen al
menor para dejar sin efecto la pensión de alimentos
- por este motivo no procede.

.....
.....
3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

- No corresponde por una cuestión de tutela -

- No hay en la norma alguna medida de protección con respecto a la suspensión de otorgar los alimentos

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

No por que el dinero que inicialmente fue dispuesto para el menor no cumple su finalidad

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

Si se le afecta

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

El presupuesto que está al día en la pensión alimenticia, presupuesto que existe en la norma, es para garantizar el derecho del menor.

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

Esto no debe tener una limitación, no sería lo adecuado, entendiendo la seguridad material en sentido amplio, por las cosas no debería perjudicar el relacionarse con su hijo.

Firma de la entrevistadora

Firma del entrevistado

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: ERANCAALO TOLENTINO VALLADARES
Cargo/profesión/grado académico: JUEZ - 9º JUZGADO P.L. SMP.
Institución: COJFE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?
EL DERECHO ALIMENTARIO DEL ALIMENTISTA EN EL
PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA CUANDO EXISTE
UNA SENTENCIA DE ALIMENTOS EN CONTRA DEL PADRE QUIEN
TIENE LA TENENCIA DE HECHO, DEL ALIMENTISTA SE TIENE
QUE PROBAR ACREDITAR, TANTO LA TENENCIA COMO LA DE LA
OBLIGACION ALIMENTARIA PORQUE AMBAS SON MATERIA DE VARIACION
2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?
SI PROCEDE LA VARIACION DE PRESTAR LOS ALIMENTOS,
TIENE QUE ACREDITARSE LOS HECHOS, LA CARGA DE
LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN ACCIONA LA PRETENSION,
COMO A LA PARTE EMPLAZADA.

3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

SI CONSIDERO QUE DEBE DE LEGISLARSE SOBRE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS DE TENENCIA PARA SUSPENDER EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, ANTE EL HECHO PROBADO - ACREDITADO QUE EL ALIMENTISTA NO VIVE CON LA MADRE A QUIEN SE LE DEPOSITA LA PENSIÓN ALIMENTARIA O VICIVERSA.

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

EL DERECHO ALIMENTARIO ESTA AMPARADO EN LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ESPECIALES SOBRE ALIMENTOS, Y NO AFECTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR LOS PADRES.

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA, PRESTACIÓN ALIMENTARIA CORRESPONDE A LOS PADRES, DESDE YA LA OBLIGACIÓN, EL DERECHO Y EL DEBER ESTÁ GARANTIZADO, SI SE DECLARA IMPROCEDENTE LA VARIACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS, NO SE AFECTA ECONÓMICAMENTE AL OBLIGADO PORQUE TIENE DERECHO A LA IMPUNACIÓN, AL DERECHO DE ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y/O REEMBOLSO DE LAS RETENCIONES, EN SU OPORTUNIDAD DE LIQUIDACIÓN.

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

ANTE LA PROBLEMÁTICA, O HECHO DE SEPARACIÓN DE LOS PADRES, Y A QUIEN LE CORRESPONDE EL DERECHO DE LA TENENCIA Y LA OBLIGACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, NO DEBE DE EMPAÑAR, OBSTACULIZAR LA COMUNICACIÓN ARMONIOSA, DE APOYO MORAL AL MENOR Y SE DEBE RECURRIR A UN TRATAMIENTO ESPECIALIZADO

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

- 1) LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMPETE A LOS PADRES, (2).
 - 2) LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA DE SUSTENTO, HABITACIÓN, VESTIDOS, MEDICINAS, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, ASIST. MÉDICA, PSICOLÓGICA Y RECREACIÓN COMPETE AL PADRE Y A LA MADRE POR ELLO A FIN DE NO PERTURBAR LA RELACIÓN PARA CON EL MENOR, SE TIENE QUE DESLINDAR UNA COSA ES LO MATERIAL Y OTRO LO MORAL.
- LA TENENCIA Y EL DERECHO U OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ESTA SUJETO A VARIACIÓN - ACREDITANDO LOS HECHOS.
 - DEBIENDO RECURRIR A UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO (PSICÓLOGO)

Firma de la entrevistadora

Firma del entrevistado



FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE
LABORAN EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES Y
ABOGADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE FAMILIA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FICHA DE ENTREVISTA

Título: "Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de
Tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017"

Entrevistado/a: Cesar Augusto Serrano Carranza

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Litigante

Institución: Estudio Jurídico "Esma Carranza"

Objetivo general

Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de
tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

1. ¿Explique usted como se protege el derecho alimentario en el proceso de
declaración de tenencia, cuando existe una sentencia de alimentos en contra
del padre quien tiene la tenencia de hecho el menor alimentista?

No se estaría protegiendo el derecho alimentario
dado que en los procesos de tenencia no se resuelven los
alimentos, en consecuencia mientras no se resuelva la
tenencia no se podría variar hasta la pensión alimenticia,
existiendo un vacío legal en este caso.

2. ¿De acuerdo a su criterio procede la variación de prestar los alimentos, cuando
es la madre la que recibe la pensión de alimentos y es el padre quien tiene bajo
su cuidado al menor alimentista y se le viene realizando el descuento por
planilla?

Debería proceder, por el ánimo de proteger los derechos
del menor se debe modificar primero la tenencia para que se
pueda variar la forma de pagar los alimentos ya que

..... existe una tenencia por este concepto y solo se dejara sin efecto por la sentencia de tenencia.....

3. ¿Dentro de su experiencia profesional, considera usted que procede alguna medida de protección en los procesos de tenencia, para suspender el pago de la obligación alimentaria si se ha acreditado que el alimentista no vive con la madre a quien se le deposita la pensión de alimentos?

..... En la normativa civil no existe medida cautelar que pueda amparar la suspensión de la pensión alimenticia, dado que las medidas cautelares estan hechas para garantizar lo resuelto en sentencia, y a los casos de tenencia solo se resuelve la tenencia legal del menor.....

Objetivo específico 1

Determinar la protección del derecho alimentario en el estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

4. ¿Precise usted si se protege el derecho alimentario, en el estado de necesidad del menor, en el caso específico y si esto afecta el cumplimiento del obligado de velar por su hijo?

..... No se protege el derecho alimentario, y si afecta al obligado ya que ante el desumento por planilla no puede otorgarle los alimentos de forma apropiada a su hijo.....

5. Dentro de su experiencia, al declararse improcedente la demanda de variación de prestar alimentos, ¿se afecta económicamente al obligado alimentario, al no poder de otorgarle los alimentos al menor de forma directa?

..... Si se afecta, dado que tiene que hacer un doble pago por conceptos de alimentos.....

Objetivo específico 2

Identificar como influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

6. ¿Explique usted cómo influye la posibilidad económica del obligado alimentario en el deber de relacionarse con el menor?

Si el obligado no acredita que se encuentra al día con la pensión de alimentos, no puede demandar por la tenencia, por lo que influye directamente con el deber de relacionarse con el menor.

7. ¿De qué manera se perjudica el relacionarse con el menor, si el progenitor no puede otorgar un ambiente de seguridad material, dado que debe pagar los alimentos (por mandato judicial), cuando el padre tiene la tenencia de hecho del alimentista?

Al no poder otorgarle seguridad material al menor por el descuento por pensión, ya que el menor no se le estaría brindando la seguridad material que necesita para su desarrollo físico y digno que merece.

Firma de la entrevistadora

César Augusto Sepúlveda Carreras
ABOGADO
C.A.L. 27221

Firma del entrevistado

ANEXO 04- GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo.....
.....

“ANÁLISIS DE.....”

TITULO:

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General: Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Expediente N° 04687-2011 - Caso: Alarcón Apaza

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Expediente N° 04687-2011- Tercer Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte.</p> <p>Resuelto por: La Magistrada Fanny Ruth Olascoaga Velarde, mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de julio del 2016.</p>	<p>TERCERO: Que, el recurrente impugna la resolución número diecinueve de folios 38 y 39, que declara improcedente el pedido de suspensión de la ejecución del proceso, siendo que en el escrito de apelación el recurrente señala que la menor alimentista no se encuentra viviendo con su progenitora o demandante, por el contrario viene recibiendo maltratos psicológicos por parte de su madre y que la menor vive con el apelante desde el 30 de julio del 2013, por lo que la pensión de alimentos no la viene recibiendo la alimentista sino la demandante, señalando además que la resolución impugnada carece de motivación; por lo que solicita que el Superior Jerárquico revise la resolución impugnada; [...] QUINTO : Siendo ello así y estando a las consideraciones expuestas precedentemente, se advierte que se ha trastocado el ordenamiento jurídico vigente, desnaturalizando el proceso e infringiendo el principio constitucional del debido proceso, al no tener una adecuada motivación la resolución del Aquo, lo cual vicia de nulidad la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en los artículos ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, en consecuencia de conformidad con las normas legales antes invocadas y estando a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil, LA SEÑORA JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA</p>

	<p>NORTE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO: RESUELVE: DECLARAR NULA la resolución apelada, resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015 de folios 38 y 39 expedida por el Octavo Juzgado de Paz letrado de San Martín de Porres, debiendo el A quo emitir nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones antes esbozadas y continuarse con la secuela del proceso, según sea su estado. Con todo lo demás que contiene, devolviéndose a su Juzgado de origen en su oportunidad (Olascoaga, 2016, p. 1-2).</p>
Demandante de alimentos:	Elsa Nuñez Nuñez.
Demandado (obligado alimentario):	Marco Antonio Alarcón Apaza.
Recurso:	<p>Apelación interpuesta por la parte demandada mediante escrito corriente de folios 42 a 44 contra la resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015, se resaltó que la tenencia legal la viene ejerciendo el demandado, el cual RESUELVE: DECLARAR NULA la resolución apelada, con la consecuencia de proseguir con la petición del demandado de que se suspenda la ejecución de la sentencia y se deje sin efecto el descuento por planilla, dado que ostenta la tenencia de su menor hija.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General: Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Expediente N° 1069-2017 - Caso: Chacaltana Torres

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Expediente N° 1069-2017 - 8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos.</p> <p>Resuelto por: La Magistrada Adi Rosario Carrasco Rojas, mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de febrero del 2017, el cual</p>	<p>Quinto: Apreciándose que se ha generado una controversia en torno a quién de los padres le corresponde ejercer la tenencia de la referida menor por los fundamentos expuestos en la demanda, el demandante no cuenta con legitimidad para promover la presente demanda, siendo menester que previamente esta parte acredite ejercer la tenencia judicial sobre la referida menor, controversia que debe dilucidarse ante un juzgado especializado de familia, no siendo competencia de este juzgado (Carrasco, 2017, p. 1).</p>
Demandante de alimentos:	Cristhian Oliver Chacaltana Torres.
Demandada:	Madd Leydad Vasquez Ruiz.
<p>Recurso:</p> <p>Demanda de Variación de la Pensión Alimenticia, el cual Resolvió: declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Cristhian Oliver Chacaltana Torres contra Madd Leydad Vasquez Ruiz sobre VARIACION DE LA PENSION ALIMENTICIA, negando la petición del demandado de que se suspenda la ejecución de la sentencia y se deje sin efecto el descuento por planilla, dado que el demandado ostentaba la tenencia de su menor hija.</p>	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General: Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Expediente N° 221-2017- Caso: Castro Garcia

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANALISIS
<p>Expediente 221-2017- Modulo Básico de Justicia de Condevilla Segundo Juzgado de Paz Letrado.</p> <p>Resuelto por: El Magistrado Ricardo Nevado Zuñiga, mediante Resolución N° 04 de fecha 02 de marzo del 2017.</p>	<p>SEXTO.- De las posibilidades económicas y obligaciones del demandado.</p> <p>-capacidad económica del demandado.- El demandado, no ha contestado la demanda, por tanto, tampoco ha declarado cuáles son sus ingresos, siendo declarado rebelde mediante resolución número dos de fecha veinte de febrero del año 2017. Por lo que teniéndose presente que el artículo 481° del Código Civil que prescribe: "(...) <i>No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos</i>", y además el artículo 461° del Código Procesal Civil establece que: "<i>la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)</i>", si bien no se ha podido determinar el monto aproximado de sus ingresos, se encuentra en capacidad de acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia acorde a sus necesidades. Por tanto, este Juzgado exhorta al demandado desplegar mayor esfuerzo laboral, estando al principio de la paternidad responsable, cual es, <u>el procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que el menor va seguir creciendo, y por tanto sus necesidades van a aumentar</u>; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriéndose de que el progenitor</p>

	<p>que ostenta la custodia de la menor, viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Siendo así; a los fines de fijar la pensión alimenticia debe considerarse como base y referencia de la capacidad económica del demandado, una suma no menor al sueldo mínimo vital vigente desde el 01 de mayo del año 2016, ascendente a Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles.</p> <p>- obligaciones y/o carga familiar del demandado.- igualmente habiéndose declarado rebelde en el proceso al demandado, a los fines de dilucidar dicho presupuesto, no ha probado ni acreditado en autos tener carga familiar. Por tanto, el juzgador toma en cuenta y tiene presente al momento de fijar el quantum de la pensión de alimentos a favor del menor alimentista. (Nevado, 2017, p. 2).</p>
Demandante:	Jazmin Stefany León Carhuapoma.
Demandado:	David Castro Garcia.
<u>SENTENCIA:</u>	
<p>Demanda de Pensión Alimenticia, el cual RESUELVE: DECLARAR FUNDADA en parte la demanda de fojas 07 a 12, interpuesta por doña JAZMIN STEFANY LEON CARHUAPOMA. En consecuencia, ORDENO que el demandado DAVID CASTRO GARCIA, acuda a favor de su menor hijo STEPHANO DAVID CASTRO LEON, con una pensión alimenticia mensual en la suma de CUATROCIENTOS SOLES, resaltando el Principio Constitucional de Paternidad Responsable.</p>	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General: Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

“ANÁLISIS DE INFORME”

Serie Informe de Adjuntía de la Defensoría del Pueblo - Informe N° 001-2018-DP/AAC -

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Defensoría del Pueblo El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos.</p> <p>Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC</p> <p>Lima, julio de 2018.</p>	<p>3.10. Duración del proceso</p> <p>El 67,9% de los casos examinados han culminado con una sentencia, es decir, han obtenido un pronunciamiento sobre la pretensión planteada. De este universo (2386), se ha calculado el tiempo que transcurre entre algunas etapas procesales.</p> <p>Se aprecia que el 28,2% de procesos que culminaron con sentencia han durado entre 181 a 365 días, es decir, entre seis meses y un año. En el 19,3% de los casos el proceso se prolongó por encima del año, pese a que las vías procedimentales con las que se debe tramitar el proceso de alimentos tienen la intención de ser celeres y expeditivas, como el Proceso Único, previsto en el Código de los Niños y Adolescentes y Proceso Sumarísimo, conforme al Código Procesal Civil (2018, p. 83, 103).</p>
<p>Defensor del Pueblo:</p>	<p>Walter Gutiérrez Camacho.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General: Analizar la Protección del derecho alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgado de San Martín de Porres, 2017.

“ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO”

Código Civil de la República de Chile

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Código Civil de la República de Chile.</p> <p>Título XVIII</p> <p>DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS</p>	<p>Art. 323.- Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.</p> <p>Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.</p> <p>Art. 328. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo específico I: Determinar la protección del estado de necesidad del acreedor alimentario en el deber del progenitor de velar por el menor de edad.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Expediente N° 1659-2017 – caso Chavez Garcia.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Expediente N° 1659-2017- 8° Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres.</p> <p>Magistrada: Adi Rosario Carrasco Rojas.</p> <p>Resolución de fecha: 20 de Febrero del 2017.</p> <p>Resolvió: declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por WALDO CHAVEZ GARCIA contra VANESSA SOLEDAD RAMIREZ TEJADA sobre CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS</p>	<p>Segundo: Con la copia del acta de audiencia única adjuntada a la demanda se advierte la existencia de un proceso de judicial promovido por la demandada en representación del menor alimentista ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado en el Expediente N° 9271-2015, el mismo que ha concluido mediante Conciliación Judicial de fecha 11 de Abril del 2016, acordándose una pensión de alimentos del VEINTICINCO POR CIENTO de los haberes del ahora demandante a favor del menor alimentista; Asimismo, con la copia certificada de la constatación policial de fecha 09 de Febrero del 2017, el demandante pretende demostrar que ostenta la tenencia fáctica del menor;</p> <p>Tercero: sin embargo esta situación ha generado una controversia respecto a quien ejerce la tenencia del menor que debe dilucidarse previamente o conjuntamente con la materia de alimentos, constituyéndose la tenencia en una pretensión principal, que no es de competencia de este juzgado; Cuarto: Por otro lado, el artículo 484 del Código Civil hace referencia a la variación en la forma de prestar los alimentos, más no a la cesación de la prestación alimentaria lo que realmente pretende el demandante, debiendo por lo tanto de reformular su pretensión oportunamente.</p>
Demandante:	Waldo Chavez Garcia
Demandado:	Vanessa Soledad Ramirez Tejada
Recurso: Demanda de cambio en la forma de prestar alimentos.	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo específico II: Identificar cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

CASACIÓN N° 1769-2015- La Libertad

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 02892-2010-PHC/TC</p> <p>La Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Lima.</p> <p>Integrada por los magistrados: Tello Gilardi, Rodríguez Chavez, Yaya Zumaeta y De La Barra Barrera.</p> <p>El cual resolvieron: declararon infundado el recurso de casación.</p> <p>Integraron a la sentencia de vista: INTÉGRESE a la sentencia de vista, fijándose un régimen de visitas a favor de los abuelos por parte de madre, la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe y su cónyuge, quien podrá visitar a su nieta Ivanka Quevedo Watanabe en el hogar del demandante (sin internamiento) los días martes, jueves</p>	<p>Séptimo.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional y dogmático, se advierte de autos que si bien la tenencia en principio debe ser ejercida por los padres, ello debe estar en consonancia con el interés superior del niño y por tanto a su desarrollo y formación integral de su personalidad en el seno familiar. En ese sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar el afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, con mayor razón si en el presente caso la menor ha perdido a su madre pues ha fallecido y es el padre quien solicita la tenencia, por lo que impedírselo o negárselo sin que exista razones determinantes en función al interés superior de aquel entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia; que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volverse perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos.</p> <p>Octavo.- Además como se ha establecido cualquier decisión relativa a la separación del</p>

y sábados desde las 3 de la tarde hasta las 6 de la tarde.	niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada, y en el presente caso se ha determinado de autos que el demandante como un ingeniero, con un trabajo estable, un padre preocupado, amoroso y responsable; siendo ello así, no existiendo causa objetiva para sancionarlo con la privación de la convivencia con su pequeña hija, fruto del amor con la que en vida fue Yuriko Watanabe Silva; no presentándose por ende, las circunstancias excepcionales para que Ivanka sea separada de su familia natural; por consiguiente, se concluye que no se ha infringido norma alguna, por lo que se debe desestimar las denuncias formuladas.
Demandante:	Josué Quevedo Villalobos
Demandada:	Ana María Silva Sánchez de Watanabe
<p>Recurso:</p> <p>De casación, interpuesta por Ana María Silva Sánchez de Watanabe contra sentencia de segunda instancia de fecha 13 de octubre del 2014, que revoca la sentencia apelada de fecha 22 de julio de 2014, que declara infundada la demanda, en consecuencia ordenaron que la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe, entregue a la menor a su padre biológico, Josué Quevedo Villalobos, en el plazo de 15 días naturales, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas y disciplinarias.</p>	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo específico II: Identificar cómo influye la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos en el deber de relacionarse con el menor de edad.

“ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO”

Código Civil y Comercial de La Nación de la República Argentina

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Código Civil y Comercial de La Nación de la República Argentina.</p> <p>LIBRO SEGUNDO - RELACIONES DE FAMILIA</p> <p>Título VII</p> <p>Responsabilidad parental</p> <p>CAPITULO 5</p> <p>Deberes y derechos de los progenitores.</p> <p>Obligación de alimentos</p>	<p>ARTÍCULO 658.- Regla general.</p> <p>Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.</p> <p>La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.</p> <p>ARTÍCULO 700.- Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:</p> <p>a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;</p> <p>b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;</p>

	<p>c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;</p> <p>d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.</p> <p>En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.</p>
--	---

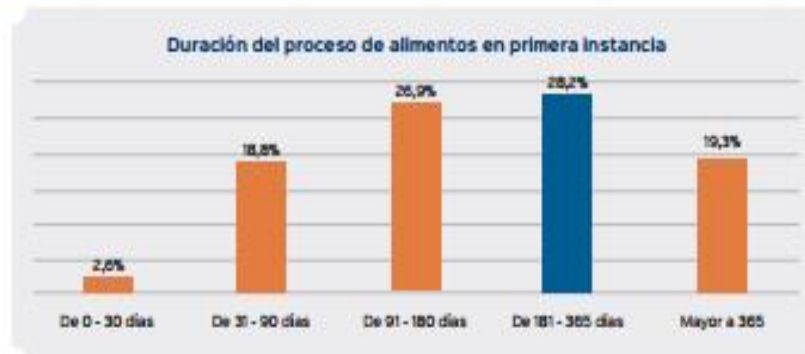


DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos

Lima, julio de 2018

Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC



Fuente: Defensoría del Pueblo.

Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Se aprecia que el 28,2% de procesos que culminaron con sentencia han durado entre 181 a 365 días, es decir, entre seis meses y un año. En el 19,3% de los casos el proceso se prolongó por encima del año, pese a que las vías procedimentales con las que se debe tramitar el proceso de alimentos tienen la intención de ser celeres y expeditivos, como el Proceso Único, previsto en el Código de los Niños y Adolescentes y Proceso Sumarísimo, conforme al Código Procesal Civil.

28,2% de los procesos con sentencia duraron entre 6 meses y un año, el 19,3% más de un año.

El proceso de alimentos debe ser un instrumento procesal rápido y expeditivo que permita la pronta satisfacción de las necesidades básicas de los alimentistas. En virtud de ello, se expidió la Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, con la finalidad de dotar de mayor agilidad al proceso de alimentos.

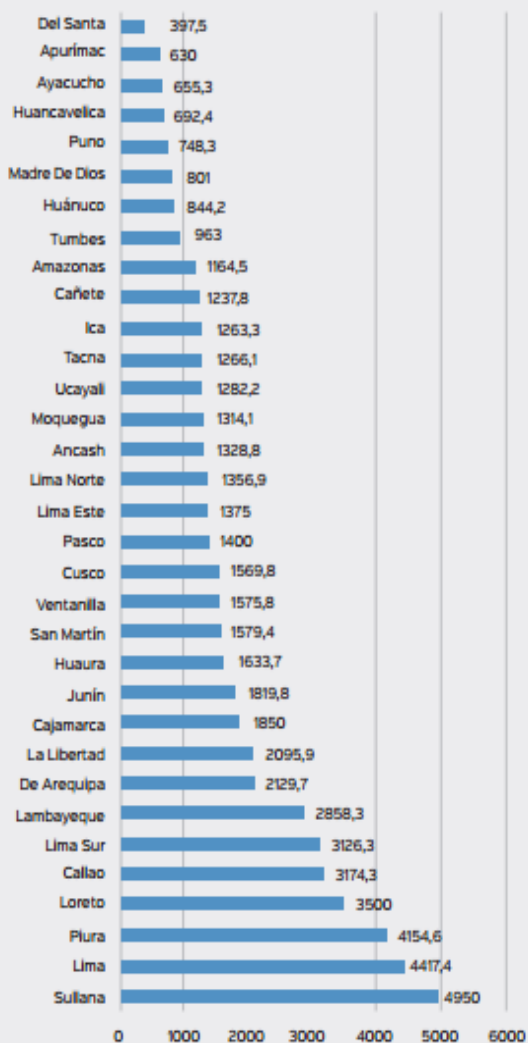
Los plazos en el proceso de alimentos, en tanto proceso único o sumarísimo, son muy breves. En atención a ello, el trámite debería tardar aproximadamente 30 días hábiles como máximo, en primera instancia; sin embargo, más de la mitad de las sentencias son expedidas por encima de los plazos previstos en la ley. En tal sentido, el proceso de alimentos pierde su calidad de instrumento rápido y eficaz para cautelar derechos.

Cabe destacar que los jueces deben actuar con celeridad y evitar demoras causadas por su negligencia,⁶³ pero la demora es un factor del que se han quejado el 14,1% de las justiciables demandantes que fueron entrevistadas en el presente estudio. A tal efecto se debe tomar en cuenta lo previsto en la Regla 38 de las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad", que establece el deber de los Estados de garantizar la pronta resolución de las causas judiciales, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Esta regla enfatiza que en casos de especial vulnerabilidad, se debe otorgar prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso.

⁶³ Ley N° 28439

Artículo 8.- La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Quedan exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Promedio de expedientes por Cortes Superiores de Justicia



Fuente: Defensoría del Pueblo
 Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Se aprecia que los distritos judiciales con mayor carga procesal son el de Sullana (4950), Lima (4417,4) y Piura (4154,6). Contrariamente, las Cortes Superiores del Santa (397,5), Apurímac (630), Ayacucho (655,3) y Huancavelica (692,4) tienen en promedio menos expedientes judiciales.

Expediente 221-2017- Modulo Básico de Justicia de Condevilla Segundo Juzgado de Paz Letrado - Caso: León Carhuapoma.



**MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO**

*Av. Lima s/n San Martín de Porres
(Paralela a la cdra. 25 de la Av. Perú)*

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Condevilla
EXPEDIENTE : 00221-2017-0-0904-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NEVADO ZUÑIGA, RICARDO
ESPECIALISTA : LLATAS TORRES, SEGUNDO S.
DEMANDADO : CASTRO GARCIA, DAVID
DEMANDANTE : LEON CARHUAPOMA, JAZMIN STEFANY

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CUATRO.-

San Martín de Porres, dos de marzo
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Puesto al Despacho los autos para sentenciar, estando a las recargadas labores del Juzgado.

I ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas 07 a 12, doña **JAZMIN STEFANY LEON CARHUAPOMA** con DNI N° 76444244, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra **DAVID CASTRO GARCIA**, a fin de que cumpla con acudir una pensión alimenticia mensual en la suma de **S/. 900.00 (NOVECIENTOS SOLES)**, que percibe el demandado como obrero de construcción civil, a favor de su menor hijo **STEPHANO DAVID CASTRO LEON** de 05 años de edad, señalando los siguientes fundamentos.

Fundamentos de hecho:

1. Que, fruto de las relaciones extramatrimoniales, nació su menor hijo Stephano David Castro León el 30 de setiembre del año 2011, quien actualmente cuenta con cinco años de edad.
2. Que, con el demandado han convivido desde los dos meses de nacido el menor, habiéndose separado el 26 de febrero del año 2016, fecha en que el emplazado hizo abandono del hogar convivencial, ya que la recurrente continuamente fue maltratada psicológica y físicamente por parte del demandado.
3. Luego que se separaron, la recurrente le exigía que cumpla con su obligación alimentaria para con su menor hijo, pero el demandado no acude con dinero alguno y recién desde setiembre del 2016 ha empezado a pagar la pensión del Colegio Particular donde estudia el menor ascendente a S/. 175.00, siendo ésta la única cantidad que paga, habiéndose desinteresado por completo de otros gastos de crianza del menor.
4. Las necesidades del menor son cada vez mayores, especialmente en su condición de estudiante, ya que se encuentra estudiando en el nivel inicial de la Institución Educativa Particular "Enrique Bruning", en donde se paga una pensión mensual de S/. 175.00, además de los gastos de matrícula ascendente a S/. 150.00, útiles escolares, uniformes de Colegio, uniforme de educación física, materiales educativos y otros.

SEXO.- De las posibilidades económicas y obligaciones del demandado.

-capacidad económica del demandado.- El demandado, no ha contestado la demanda, por tanto, tampoco ha declarado cuáles son sus ingresos, siendo declarado rebelde mediante resolución número dos de fecha veinte de febrero del año 2017. Por lo que teniendo presente que el artículo 481° del Código Civil que prescribe: "(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos", y además el artículo 461° del Código Procesal Civil establece que: "la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)"; si bien no se ha podido determinar el monto aproximado de sus ingresos, se encuentra en capacidad de acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia acorde a sus necesidades. Por tanto, este Juzgado exhorta al demandado desplegar mayor esfuerzo laboral, estando al principio de la paternidad responsable, cual es, el procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que el menor va seguir creciendo, y por tanto sus necesidades van a aumentar, sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriéndose de que el progenitor que ostenta la custodia de la menor, viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Siendo así; a los fines de fijar la pensión alimenticia debe considerarse como base y referencia de la capacidad económica del demandado, una suma no menor al sueldo mínimo vital vigente desde el 01 de mayo del año 2016, ascendente a Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles.

- obligaciones y/o carga familiar del demandado.- igualmente habiéndose declarado rebelde en el proceso al demandado, a los fines de dilucidar dicho presupuesto, no ha probado ni acreditado en autos tener carga familiar. Por tanto, el juzgador toma en cuenta y tiene presente al momento de fijar el quantum de la pensión de alimentos a favor del menor alimentista.

SETIMO.- Estando a los argumentos antes referidos, corresponde a este despacho fijar el monto de la pensión de manera prudencial y en atención a la existencia de un estado de necesidad de quien lo pide, la posibilidad económica y carga familiar de quien debe prestarlo y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres.¹

OCTAVO.- En síntesis,

La parte actora ha solicitado se fije una pensión alimenticia en la suma de **S/. 900.00 (NOVECIENTOS SOLES)** mensuales de los ingresos del demandado, señalando que el mismo percibe un ingreso de S/. 1,600.00 Soles como obrero de Construcción Civil, empero, de lo actuado se tiene que no se acredita con documento que el demandado perciba dicha suma, tanto más que el demandado ha sido declarado rebelde, por lo que se tendrá en cuenta el sueldo mínimo de S/. 850.00, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que debe adecuarse la pensión alimenticia a un monto razonable, considerando que la tutela procesal efectiva, también incide en la ejecución efectiva de lo que se resuelva, a los fines de un requerimiento y posible liquidación de pensiones devengadas efectivas en caso de incumplimiento; razones por lo que el juzgador considera

¹ Desde que la ley permite distribuir la carga entre dos o más obligados y dispone que el monto de la pensión alimenticia será regulado según, no sólo las necesidades del que las pide, sino también las posibilidades de quien las presta, resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro -por ejemplo, la madre que no gana con su trabajo tanto como el padre, o eventualmente a la inversa-, el juez hará recaer la obligación preeminentemente sobre el otro. Tal preeminencia, pues no es una regla general referida al padre, sino circunstancial y teóricamente al menos susceptible de aplicarse al padre o a la madre. CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Gaceta Jurídica. Décima edición. Lima. 1999.

fijar una pensión alimenticia, en la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** acorde a las necesidades de la edad del menor alimentista. **Exonerándose de los costos al demandado**, a fin de no gravar la obligación alimentaria.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones; normas legales acotadas, con valoración de las pruebas esenciales, sin que las demás no glosadas puedan enervar la decisión, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122°, 544° y 555° del Código Procesal Civil y artículo 171°, IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, impartiendo justicia a nombre de la Nación. **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de fojas 07 a 12, interpuesta por doña **JAZMIN STEFANY LEON CARHUAPOMA**. En consecuencia, **ORDENO** que el demandado **DAVID CASTRO GARCIA**, acuda a favor de su menor hijo **STEPHANO DAVID CASTRO LEON**, con una pensión alimenticia mensual en la suma de **CUATROCIENTOS SOLES**, con la sola deducción de los descuentos de ley; pensión que rige desde la citación con la demanda. Haciéndole saber al demandado los alcances de la Ley número 28970, que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos³. Sin costos. **Notifíquese.**-

³ Ley 28970: Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres (3) meses desde que son exigibles.

Expediente 1953-2015- Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo - Caso: Villalobos Espinoza.

EXPEDIENTE : 01953-2015-0-1706-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
DEMANDANTE : KAREN NATALY VILLALOBOS ESPINOZA
DEMANDADO : JORGE ANDRES PUESCAS CARRANZA
JUEZ : WILBERTO NAVARRO NARANJO
SECRETARIA : KELLY VALLADOLID RODRIGUEZ

SENTENCIA

La Victoria (Chiclayo), trece de octubre
de dos mil dieciséis

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

ANTECEDENTES:

Aparece de autos que doña KAREN NATALY VILLALOBOS ESPINOZA, interpone demanda contra JORGE ANDRES PUESCAS CARRANZA, sobre ALIMENTOS, a fin que acuda con una pensión alimenticia mensual en el monto de quinientos cincuenta soles a favor de su menor hija JAREN STIF PUESCAS VILLALOBOS, exponiendo sus fundamentos de hecho y derecho y aportando sus medios probatorios correspondientes; por resolución número uno es admitida la demanda, confiándose el traslado de ley al demandado; don JORGE ANDRES PUESCAS CARRANZA, absuelve el traslado de la demanda pero no subsana las omisiones anotadas en la resolución dos, por lo que por resolución cinco es declarado rebelde, citándose a las partes a la audiencia única la misma que se realizó con la sola asistencia de la demandante, conforme al acta que antecede; admitidas y actuadas las pruebas, es el estado del proceso el de expedir sentencia.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; asimismo es requisito para promover un proceso, el interés y la legitimidad para obrar, conforme se ha establecido en los artículos III y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Es materia de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión de doña KAREN NATALY VILLALOBOS ESPINOZA, para que se asigne pensión alimenticia mensual en el monto de quinientos cincuenta soles a favor de su menor hija JAREN STIF PUESCAS VILLALOBOS, cuyo entroncamiento familiar con el demandado JORGE ANDRES PUESCAS CARRANZA ha quedado indubitadamente acreditado con el acta de nacimiento de folio dos; procediéndose a valorar los medios probatorios en forma conjunta de conformidad con lo prescrito por el artículo 197 del Código Procesal Civil, a fin de establecer si resulta procedente amparar la pretensión y regular con equidad el monto de la prestación alimentaria.

TERCERO: Conforme a lo normado por el artículo 92 del Texto Único ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con el numeral 472 del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y demás necesidades que prevé, lo que implica que la prestación alimentaria debe satisfacer, por lo menos proporcionalmente, todas las necesidades que se alude; debiendo considerarse que la obligación materia de litis, respecto a la menor JAREN STIF PUESCAS VILLALOBOS, corresponde a ambos progenitores de conformidad con lo establecido por el artículo 418 del Código Civil; por tanto, el Juzgado debe cautelar que la prestación alimentaria garantice su debido desarrollo bio-sico-emocional de la citada niña.

CUARTO: El artículo 481 del Código Civil, dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; es decir los criterios que se deben tomar en cuenta para fijar la pensión alimenticia son: a) Las necesidades de quien los pide, referentes a las necesidades de la niña JAREN STIF PUESCAS VILLALOBOS, se

debe considerar que por la edad de ésta, de once años de edad, necesita de cuidados para alcanzar un óptimo desarrollo psicosomático, máxime si se encuentra en proceso de crecimiento, resultando presumible su estado de necesidad, siendo el derecho alimentario consustancial a toda persona humana; y b) Las posibilidades de quien debe darlos, las mismas que conforme al artículo 481 del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado en tanto se encuentra en el deber ineludible de prestar alimentos en su calidad de progenitor. La doctrina y la jurisprudencia es unánime en concebir al derecho a los alimentos como imprescriptibles y como dice CORNEJO CHAVEZ "...la calidad de vida que tienen los alimentos, desde que de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no pueda valerse por sí mismo, determina que el derecho, y en consecuencia, la acción a que da lugar sea imprescriptible..."; sancionando el artículo 4 de la Constitución Política del Perú que los niños merecen especial protección, ha de asumirse convicción respecto a este extremo de la norma; lo que debe tenerse en cuenta amparándose la demanda, considerándose también que en virtud de la reciprocidad de las obligaciones de los padres, corresponde a la madre coadyuvar al demandado en la satisfacción de las necesidades de su hija común.

QUINTO: Conforme al artículo 6 de la Constitución Política del Perú, constituye un deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; lo que implica una paternidad y maternidad responsable; en concordancia con el artículo 481 del Código Civil, que establece los presupuestos legales de la obligación de alimentos, como son: a) Subjetivo: constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su vocación y permanencia; y b) Objetivo: el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo; estos últimos a que hace referencia el artículo antes referido, convierten la obligación de alimentos en exigible; por lo que conforme al artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, es obligación de los padres asumir los gastos y necesidades de sus menores hijos.

SEXTO: Se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Perú se comprometió a adoptar a través de sus instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para defender y aplicar de manera efectiva el principio del interés superior del niño y de las personas menores de edad; que en concordancia con lo expresado en la citada Convención, el Código de los Niños y Adolescentes, incorporó en el artículo IX del Título Preliminar que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente y el respeto a sus derechos"; de igual modo, en el artículo X del Título Preliminar del mencionado cuerpo legal se estableció que "El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para niños y adolescentes; los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos".

SETIMO: "Como consecuencia de la filiación, los padres tienen la obligación de alimentar, proteger y educar a sus hijos, y para el mejor cumplimiento de esos deberes el ordenamiento jurídico les asigna un haz de deberes-derechos que son los que se agrupan bajo la denominación de patria potestad". (PERALTA ANDIA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. P.363. Segunda Edición. IDEMSA).

OCTAVO: En lo atinente a las posibilidades económicas del obligado, aludida a los ingresos que el sujeto puede generar conforme a su formación, aptitudes y habilidades personales; si bien no se ha podido determinar con exactitud a cuánto ascienden sus ingresos ni a qué actividad se dedica; sin embargo, no es necesario investigar rigurosamente los mismos, conforme a la parte in fine del citado artículo 481 del Código sustantivo; teniéndose en cuenta que: (i) no se ha indicado ni acreditado que el demandado padezca de impedimento físico ni mental que le impida trabajar; (ii) por el principio de paternidad responsable, el demandado debe esforzarse en obtener los ingresos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones de padre y alimentar a su hija alimentista como está obligado; (iii) por la minoría de edad de la alimentista, debe proporcionársele una pensión justa y equitativa acorde con el costo de vida actual y según las facultades y situación del demandado, quien no tiene otros hijos que atender; (iv) Obligación a prestar alimentos: la obligación alimentaria a favor de los hijos no es

solamente del padre, sino también de la madre, quien ya viene asumiendo su responsabilidad conforme a sus posibilidades, al tener a su hija alimentista bajo sus cuidados proporcionándole sus alimentos directamente, conforme está obligada, según lo dispone el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, así como artículo 235 del Código Civil, por ser obligación de los padres proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades, a fin de asegurarles su óptimo desarrollo físico psicológico, por el interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos; teniendo la madre obligación al igual que el padre demandado, ya que por el mismo principio de paternidad responsable, la madre debe esforzarse en obtener los ingresos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones de madre como está obligada ya que no ha acreditado estar imposibilitada para trabajar; razones por las cuales la pensión alimenticia debe señalarse razonablemente con criterio evaluativo y conciliador que señala el citado artículo 431 del Código Procesal Civil,

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley 28970 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 002-2007-JUS, debe hacerse conocer al demandado que en caso de adeudar tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias, a petición de parte podrá ser declarado deudor alimentario moroso y ser inscrito en el Registro correspondiente.

DECISION:

1. Se declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **KAREN NATALY VILLALOBOS ESPINOZA** contra **JORGE ANDRES PUESCAS CARRANZA**, sobre **ALIMENTOS**.
2. Se **ORDENA** que el demandado **JORGE ANDRES PUESCAS CARRANZA**, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada en el monto de **TRESCIENTOS SOLES (\$/ 300.00)**, que equivalen a diez soles diarios, a favor de su menor hija **JAREN STIF PUESCAS VILLALOBOS** que serán cancelados mediante depósitos en una cuenta de ahorros que exclusivamente para alimentos abrirá la demandante en una entidad financiera, cursándose el oficio correspondiente con copia del Documento Nacional de Identidad que deberá proporcionar la demandante para tal fin; comenzando a regir la pensión alimenticia a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado; devengando los intereses legales correspondientes.
3. Se hace conocer al demandado que en caso de adeudar tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias, a petición de parte podrá ser declarado deudor alimentario moroso y ser inscrito en el Registro correspondiente.
4. Notifíquese con las formalidades de ley.-

Caso: Alarcón Apaza, improcedente al demanda de variación en la forma de prestar alimentos.

8º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : 09105-2013-0-0907-JP-FC-08

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS

DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, ELSA

DEMANDANTE : ALARCON APAZA, MARCO ANTONIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

San Martín de Porres, diecisiete de Diciembre

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: y **ATENDIENDO:** **PRIMERO:**

Que, se declara la improcedencia de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente a tenor de lo dispuesto por el artículo 128º del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, luego de interpuesta una demanda, ésta debe ser calificada por el Juez a efectos de establecer si resulta procedente su trámite, carece de requisitos formales que sean subsanables o ésta no resulta procedente, debiendo ser sustentada dicha decisión; **TERCERO:** Que conforme se establece en el inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, el Juez declara improcedente la demanda cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; **CUARTO:** El artículo 484º del Código Civil señala que: "El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida; **QUINTO:** Que, mediante escrito de demanda que antecede don Marco Antonio Alarcón Apaza interpone demanda de variación en la forma de prestar alimentos, refiriendo que a la fecha su menor hija Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez, se encuentra viviendo bajo su tutela y custodia, demanda que la dirige contra Elsa Nuñez Nuñez, quien en calidad de madre de la referida menor, viene cobrando la pensión de alimentos fijada a su favor; **SEXTO:** Debe precisarse que la pensión de alimentos se encuentra fijada a favor de la menor Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez, quien es la titular del derecho; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 561 del Código Procesal Civil, era la madre quien ejercía la tenencia de hecho de la menor alimentista, por ende, era ella también quien ejercía la representación procesal; en consecuencia, habiendo cambiado la situación fáctica de la menor, ejerciendo ahora la tenencia de hecho el recurrente en calidad de padre, conforme manifiesta en su demanda, es éste quien ejerce ahora la representación procesal de su menor hija Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez, siendo él quien debe administrar la pensión de alimentos fijada a favor de la alimentista; por lo que siendo ello así, la demanda de autos en los términos planteados resulta manifiestamente improcedente, debiendo solicitar en todo caso la suspensión de la entrega de la pensión de alimentos a la madre de la menor acreedora alimentaria Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez, al no venir ésta ejerciendo la representación procesal de la menor, por lo que tampoco puede ser emplazada; Por estas consideraciones conforme a lo establecido en el artículo 427º inciso 5) del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de variación en la forma de prestar alimentos

interpuesta por don Marco Antonio Alarcón Apaza, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer como corresponda en el proceso donde se fijó la pensión de alimentos que ahora pretende variar; **DEVUELVA** los anexos una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución y archívese los de la materia. **NOTIFIQUESE.**-

**Caso: Alarcón Apaza- expediente N° 04687-2011, que resuelve: IMPROCEDENTE el
pedido de suspensión de la ejecución del presente proceso.**

8° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín
EXPEDIENTE : 04687-2011-0-0907-JP-FC-08
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CARRASCO ROJAS ADI ROSARIO
ESPECIALISTA : SONIA FANNY CASASOLA GONZAGA
DEMANDADO : ALARCON APAZA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : NÚÑEZ NÚÑEZ, ELSA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

San Martín de Porres, treinta de marzo
Del año dos mil quince.-

TRAIDOS PARA RESOLVER: El pedido de suspensión de ejecución de sentencia formulado por el demandado mediante escrito de fecha 19-03-2014; Con la absolución efectuada por la parte demandante mediante escrito de fecha 25-06-2014 así como habiendo cumplido la parte demandada con lo dispuesto mediante Resolución N° 16 de fecha 27 de Junio del 2014; **Y, ATENDIENDO: PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del Código Procesal Civil: “La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal”. Asimismo, el Artículo 320 del citado dispositivo procesal: “Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando a criterio del Juez sea necesario”.- **SEGUNDO:** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “ Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso(...)”.- **TERCERO:** Conforme se aprecia de los escritos presentados por la parte demandada con fecha 19-03-2014 y 25-06-2014, esta parte pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia a favor de su menor hija a quien se le ha fijado la pensión alimenticia, descuento que viene siendo cobrado por la actora en representación de la referida menor, sustenta su pedido en el hecho de que viene ejerciendo la tenencia de su menor hija desde el 31 de Julio del 2013 conforme acredita con la denuncia policial (fojas 157) declaración testimonial ante la Policía y Fiscalía Provincial civil y Familia de San Román – Puno (fojas 158 al 162) así como la constancia de estudios (fojas 174) y el certificado de supervivencia que acompaña (fojas 224) ; sin embargo, atendiendo de que en esta etapa procesal y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Judicatura se encuentra obligada a dar cumplimiento de la presente sentencia, la misma que tiene la autoridad de cosa juzgada bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.- **CUARTO:** Si bien el demandado pone a conocimiento del juzgado ejercer la tenencia fáctica de su menor hija, debe tenerse presente que este hecho comunicado es nuevo y

posterior a la situación jurídica que ameritara la decisión definitiva en el presente proceso, por lo que el demandado deberá hacer valer su derecho como corresponde; Estando a los fundamentos expuestos, SE DECLARA: IMPROCEDENTE el pedido de suspensión de la ejecución del presente proceso; EXHORTÁNDOSE a los letrados que autorizan los escritos de esta parte, hacer sus pedidos con el debido estudio de los autos bajo apercibimiento de multa en caso de reiterarse pedidos explícitamente improcedentes. Avocándose al conocimiento de la presente causa la Magistrada titular que suscribe e interviniendo la Especialista Legal que da cuenta por disposición superior.-

Caso: Alarcón Apaza- expediente N° 04687-2011, 3° juzgado especializado de familia de Lima Norte, resuelve nula la resolución N° 19



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Tercer Juzgado Especializado de Familia**

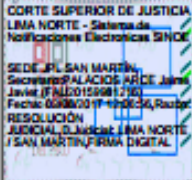
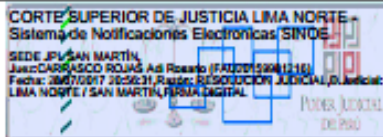
EXPEDIENTE : 04687-2011-34-0907-JP-FC-08
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : OLASCOAGA VELARDE, FANNY RUTH
ESPECIALISTA : SOTO CASTRILLON MARIA JESUS
DEMANDADO : ALARCON APAZA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : NUÑEZ NUÑEZ, ELSA
PROCEDENCIA : OCTAVO JPL de SMP y LOS OLIVOS.

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO
Lima Norte, siete de julio
año dos mil dieciseis.-

VISTOS: La apelación interpuesta por la parte demandada mediante escrito corriente de folios 42 a 44 contra la resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015, que obra a folios 38 y 39 y estando a la facultad conferida en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, conforme consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de los derechos de los justiciables; con sujeción a un debido proceso, el cual comprende también entre otros principios la observancia de la legalidad, es decir lo dispuesto en el ordenamiento positivo; **SEGUNDO:** Que, estando a lo dispuesto por el artículo tercero del título preliminar del Código Procesal Civil, el Juez al resolver el conflicto de intereses, ó eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, debe atender no sólo a la finalidad concreta del proceso, sino también a la finalidad abstracta, cual es la de lograr la paz social en justicia, haciendo efectivas los derechos sustanciales de las partes, esto es a fin de otorgar a cada cual lo que le corresponde; **TERCERO:** Que, el recurrente impugna la resolución número diecinueve de folios 38 y 39, que declara improcedente el pedido de suspensión de la ejecución del proceso, siendo que en el escrito de apelación el recurrente señala que la menor alimentista no se encuentra viviendo con su progenitora o demandante, por el contrario viene recibiendo maltratos psicológicos por parte de su madre y que la menor vive con el apelante desde el 30 de julio del 2013, por lo que la pensión de alimentos no la viene recibiendo la alimentista sino la demandante, señalando además que la resolución impugnada carece de motivación; por lo que solicita que el Superior Jerárquico revise la resolución impugnada; **CUARTO:** De la resolución apelada se advierte que el Aquo ha realizado una evaluación somera de los autos y de los documentos acompañados por las partes del proceso, sin precisar los alcances de las normas legales en las que fundamenta su fallo, sin tener en cuenta el principio de economía y celeridad procesal y sin tener en cuenta el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo tercero de la Convención sobre los derechos del Niño, por lo que no existe una adecuada motivación de la resolución apelada; **QUINTO :** Siendo ello así y estando a las consideraciones expuestas precedentemente, se advierte que se ha trastocado el ordenamiento jurídico vigente, desnaturalizando el proceso e infringiendo el

principio constitucional del debido proceso, al no tener una adecuada motivación la resolución del A quo, lo cual vicia de nulidad la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en los artículos ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, en consecuencia de conformidad con las normas legales antes invocadas y estando a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil, **LA SEÑORA JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA NORTE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO: RESUELVE: DECLARAR NULA** la resolución apelada, resolución número 19 de fecha 30 de marzo del 2015 de folios 38 y 39 expedida por el Octavo Juzgado de Paz letrado de San Martín de Porres, debiendo el A quo emitir nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones antes esbozadas y continuarse con la secuela del proceso, según sea su estado. Con todo lo demás que contiene, devolviéndose a su Juzgado de origen en su oportunidad. Notificándose. -

Caso: Alarcón Apaza – SUSPÉNDASE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

	
8° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín	
EXPEDIENTE	: 04687-2011-0-0907-JP-FC-08
MATERIA	: ALIMENTOS
JUEZ	: CARRASCO ROJAS ADI ROSARIO
ESPECIALISTA	: JAIME JAVIER PALACIOS ARCE
DEMANDADO	: ALARCON APAZA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE	: NUÑEZ NUÑEZ, ELSA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO
San Martín de Porres, tres de julio
Del año dos mil diecisiete.-

DE OFICIO: Traídos los autos a Despacho para resolver; **Y, ATENDIENDO:**
PRIMERO: Conforme se aprecia de los escritos de fecha 19-03-2014 y 25-06-2014, el demandado pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia a favor de su menor hija Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez, a quien se le ha fijado la pensión alimenticia ascendente al 40% de sus ingresos mensuales, descuento que viene siendo cobrado por la actora en representación de la referida menor, sustenta su pedido en el hecho de que el demandado viene ejerciendo la tenencia de su menor hija desde el 31 de Julio del 2013 conforme acredita con la denuncia policial (fojas 157) declaración testimonial ante la Policía y Fiscalía Provincial civil y Familia de San Román – Puno (fojas 158 al 162) así como la constancia de estudios (fojas 174) y el certificado de supervivencia que acompaña (fojas 224); **SEGUNDO:** Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Judicatura se encuentra obligada a dar cumplimiento de la presente sentencia, la misma que tiene la autoridad de cosa juzgada bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, el demandado pone a conocimiento del juzgado ejercer la tenencia fáctica de su menor hija, teniéndose presente que este hecho comunicado es nuevo y posterior a la situación jurídica que ameritara la decisión definitiva en el presente proceso; **TERCERO:** Asimismo, conforme se aprecia del Oficio N° 750-2015 de fecha 17 de Julio del 2015 recepcionado, el Segundo Juzgado de Familia de San Roman - Puno solicita información sobre el estado del presente expediente, tomando conocimiento esta judicatura de la existencia de un proceso judicial incoado por el demandado contra la demandante ante otro otro órgano jurisdiccional, solicitando el reconocimiento de la tenencia de la menor Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez; **CUARTO:** Igualmente, esta judicatura a efectos de contar con mayores elementos de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 190 del Código Procesal Civil, incorpora la sentencia obtenida a través del Sistema Integrado Judicial expedida por el Segundo Juzgado de Familia de San Roman – Puno, mediante Resolución N° 25 de fecha 02 de Mayo del 2016, otorgando la tenencia de la menor Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez al demandado y la Resolución N° 26 de fecha 28 de Junio del

2016 que lo declara consentida; estando a los nuevos elementos de prueba que establecen judicialmente la tenencia sobre la menor Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez a favor del demandado y atendiendo al principio del interés superior de niño, esta judicatura, RESUELVE: SUSPENDER la ejecución de la sentencia expedida por esta judicatura mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de Setiembre del 2011, reformada mediante sentencia de vista expedida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia expedida mediante Resolución N° 04 de fecha 14 de Setiembre del 2012 hasta que la menor Lyliana Guadalupe Alarcón Nuñez alimentista adquiera la mayoría de edad y se apersona al proceso a efectos de que haga efectivo su derecho alimentario en tanto subsista dicha necesidad. NOTIFICÁNDOSE.

Caso: Chacaltana Torres- improcedente la demanda de variación en la forma de prestar los alimentos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LINA NORTE
 Sistema de Notificaciones Electrónicas
 SEDE JPL SAN MARTIN
 JUEZ CARRASCO ROJAS ADI ROSARIO
 Fecha: 02/03/2017 14:07:00, SUELO RESOLUCION
 JUDICIAL, C. JUDICIAL, LINA NORTE, SAN MARTIN, FIRMA
 DIGITAL

8º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín
EXPEDIENTE : 01069-2017-O-0907-JP-FC-08
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CARRASCO ROJAS ADI ROSARIO
ESPECIALISTA : RAMOS CARMO, YOLANDA JESSICA
DEMANDADO : VASQUEZ RUIZ, MADD LEYDAD
DEMANDANTE : CHACALTANA TORRES, CRISTHIAN OLIVER

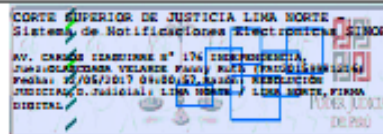
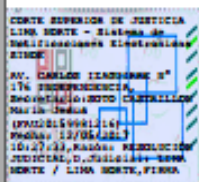
RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
 San Martín de Porres, veintiocho de febrero
 Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; De la demanda y anexos que se presentan así como el escrito de fecha 22 de Febrero del 2017; y **ATENDIENDO: Primero:** El Juez está en la obligación de calificar las demandas que se presenten ante el órgano jurisdiccional a fin de determinar su admisibilidad y procedencia, conforme lo prevé los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, verificando para ello los **presupuestos procesales y las condiciones de la acción;** **Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 427º del Código Procesal Civil: "El Juez declarará improcedente la demanda cuando: I. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar"; Para **CHIOVENDA:** "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de *legitimitas ad causam* [o legitimidad para obrar]. Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la **identidad** de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de *Legitimitas ad processum* se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros"; **Tercero:** Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el actor pretende la suspensión (modificando después su petitorio por variación) de la pensión alimenticia dispuesto mediante acta de audiencia única con conciliación aprobada por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres el 28 de Marzo del 2016, sustentando su demanda en el hecho que desde el 01 de Setiembre del 2016 su menor hija Luhana Kamila Chacaltana Vasquez de siete años de edad, se encuentra viviendo consigo, hecho que acredita con el acta de denuncia verbal por abandono y retiro de hogar asentada ante la Comisaría Sol de Oro; **Cuarto:** Conforme se aprecia de la copia del acta de audiencia única con conciliación celebrado ante el ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres el 28 de Marzo del 2016; Expediente N° 9668-2015-FC, el actor se obliga a pasar una pensión alimenticia ascendente al 30% de sus ingresos mensuales en forma mensual como trabajador dependiente a favor de su menor hija LUHANNA CHACALTANA VASQUEZ, siendo que en aquel momento la menor se encontraba en poder de la demandada; **Quinto:** Apreciándose que se ha generado una controversia en torno a quién de los padres le corresponde ejercer la tenencia de la referida menor por los fundamentos expuestos en la demanda, el demandante no cuenta con legitimidad para promover la presente demanda, siendo menester que previamente esta parte acredite ejercer la tenencia judicial sobre la referida menor, controversia que debe dilucidarse ante un juzgado especializado de familia, no siendo competencia de este juzgado; Por lo expuesto; **SE RESUELVE:** declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por CRISTHIAN OLIVER CHACALTANA TORRES contra MADD LEYDAD VASQUEZ RUIZ sobre VARIACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA; disponiéndose el archivo definitivo de los actuados previa devolución de los anexos a la demandante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Caso: Chacaltana Torres- Expediente N° 9668-2015 – proceso de alimentos- ante la petición de suspensión de la prestación de pensiones alimenticias, en base que ostenta la tenencia de hecho de la alimentista, en el cual le exhortan que haga valer su solicitud en vía de acción.

	<p>9° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín</p> <p>EXPEDIENTE : 09668-2015-0-0907-JP-FC-09</p> <p>MATERIA : ALIMENTOS</p> <p>JUEZ : RESPALDIZA PERALTA, LILIANA</p> <p>ESPECIALISTA : SAAVEDRA AQUINO, ARMANDO</p> <p>DEMANDADO : CHACALTANA TORRES, CRISTHIAN OLIVER</p> <p>DEMANDANTE : VASQUEZ RUIZ, MADD LEYDAD</p>	
<p>SEÑORITA JUEZ :</p> <p>Doy cuenta a Ud., en la fecha el escrito presentado por el día 24 de octubre del 2016. Asimismo hago presente que el día 01 de agosto del presente año, asumí la presente secretaria que estuvo a cargo de GUZMAN AYVAR BALTAZAR quien ha dejado un aproximado de más de 1,200 escritos pendientes de dar cuenta.</p> <p>Lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.</p> <p>San Martín de Porres, 8 de agosto del 2017</p>		
<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</p> <p>San Martín de Porres, ocho de agosto del</p> <p>Dos mil diecisiete</p> <p>Vista la razón que antecede: Téngase Presente y <u>DADO CUENTA el escrito y documentos presentado por el demandado el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis;</u> a lo expuesto y estando a que las partes arribaron a una conciliación la misma que tiene la autoridad de la cosa juzgada, en consecuencia de conformidad al artículo 571 del Código Procesal Civil, Haga valer su derecho en vía de acción. Llamándose la atención al ex secretario GUZMAN AYVAR BALTAZAR por no haber dado cuenta oportuna el escrito e interviniendo el secretario que da cuenta por disposición superior.</p>		

Caso: Chacaltana Torres- Expediente N° 5692-2017 – Tenencia.



3° JUZGADO FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 05692-2017-0-0901-JR-FC-03
MATERIA : TENENCIA
JUEZ : OLASCOAGA VELARDE, FANNY RUTH
ESPECIALISTA : SOTO CASTRILLON MARIA JESUS
DEMANDADO : VASQUEZ RUIZ, MADD LEYDAD
DEMANDANTE : CHACALTANA TORRES, CRISTHIAN OLIVER

RAZON: Señora Juez en cumplimiento de mis funciones le informo que debido a las recargadas labores de la secretaria a mi cargo no fue posible dar cuenta oportuna del escrito que antecede. Lo que informo a Usted para los fines de ley.

Independencia, 09 de Mayo del 2017

RESOLUCION NUMERO DOS
Independencia, Nueve de Mayo
Del año dos mil diecisiete.-

Vista la razón.- Téngase presente. Y dado cuenta del escrito de fecha cinco de Abril del año en curso, presentado por la parte demandante.- A lo expuesto.- Téngase por subsanada la demanda en el plazo concedido y recalificando el escrito de demanda.- y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, por la Tutela jurisdiccional Efectiva, cualquier persona puede recurrir al órgano jurisdiccional y solicitar el amparo legal mediante el ejercicio del derecho de acción, conforme dispone el numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución; **SEGUNDO:** Que de la demanda y anexos y el escrito de subsanación se advierte interés y la legitimidad para obrar del demandante; **TERCERO:** Que, asimismo la demanda de Reconocimiento de Tenencia cumple con los requisitos de admisibilidad contemplada en los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, no incurriendo en causal de improcedencia prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Citado, concordante con el artículo ciento sesenta y cinco del Código del los Niños y Adolescentes; **CUARTO:** Que el trámite de la pretensión demandada está regulado en el inciso "b" del artículo ciento sesenta en concordancia con el artículo ochenta y uno del Código protector de menores mencionado. Por tales consideraciones se, **RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **CRISTHIAN OLIVER CHACALTANA TORRES**, sobre

RECONOCIMIENTO DE TENENCIA de la niña LUHANNA KAMILA CHACALTANA VASQUEZ, tramitándose mediante PROCESO ÚNICO, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, confiérase traslado de la demanda a doña MADD LEYDAD VASQUEZ RUIZ, por el término de CINCO DÍAS para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ley. , con conocimiento del Ministerio Público. Disponiendo se realice: 1) Un Informe Social en el domicilio de los padres, para tal efecto adjúntese la citación de la asistente social, debiendo concurrir las partes en la fecha indicada; 2) La Evaluación Psicológica de los padres y de la niña LUHANNA KAMILA CHACALTANA VASQUEZ , para tal efecto adjúntese la citación del Área de Psicología. Estando a la demora incurrida al momento de dar cuenta, exhórtese a la secretaria de la causa a poner mayor celo en el desempeño de sus funciones.**NOTIFIQUESE.-**



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	05692-2017-0-0901-JR-FC-03		
Órgano Jurisdiccional:	3º JUZGADO FAMILIA - Sede Central	Distrito Judicial:	LIMA NORTE
Juez:	OLASCOAGA VELARDE, FANNY RUTH	Especialista Legal:	SOTO CASTRILLON MARIA JESUS
Fecha de Inicio:	10/03/2017	Proceso:	UNICO
Observación:	---	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Materia(s):	TENENCIA	Estado:	TRAMITE
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	POOL ASIST. JUDICIAL	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	.		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	NATURAL	VASQUEZ	RUEZ	MADD LEYDAD
DEMANDANTE	NATURAL	CHACALTANA	TORRES	CRISTHIAN OLIVER
MINISTERIO PUBLICO	JURIDICA	3RA FISCALIA DE FAMILIA		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

<< < Principal 1 2 > >>

Fecha de Resolución :	11/09/2017	Acto:	DECRETO	6
Resolución:	CINCO	Fojas :	1	
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveído:	19/09/2017	
Sumilla:	REPROGRAMAR LA AUDIENCIA PARA EL DIA 10/01/2018 A LAS 11:30 AMAM			
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: SOTO CASTRILLON MARIA JESUS			

DESCARGAR

NOTIFICACION 2017-0162664-JR-FC

Destinatario:
CHACALTANA TORRES CRISTHIAN
OLIVER

Anexo(s):
RES Nº 05

Forma de entrega:

Fecha de envío:
19/09/2017 11:24

MÁS DETALLES

Expediente N° 2167-2018 – caso: Blas Conde- demanda de cambio en la forma de prestar alimentos.

29/11/2018
CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Detalle de la Búsqueda de Expedientes



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes Judiciales
Versión 2.2.8
Cortes Superiores de Justicia



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	02167-2018-0-0907-JP-FC-10		
Órgano Jurisdiccional:	8° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE CENTRAL	Distrito Judicial:	LIMA NORTE
Juez:	PARIASCA MARTINEZ JORGE JOHAN	Especialista Legal:	GUTIERREZ VALENZUELA JAQUELINE
Fecha de Inicio:	19/03/2018	Proceso:	UNICO
Observación:	COPIA	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Materia(s):	CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	Estado:	APELACION
Etapas Procesal:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	ESPECIALISTA	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	DEMANDA DE CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS- PENSION DE ALIMENTOS		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	NATURAL	VASQUEZ	JULCA	IRMA
DEMANDANTE	NATURAL	BLAS	CONDE	EDGAR EUSEBIO

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

>
 >>

Fecha de Resolución : 01/10/2018	Acto: RESOLUCION	1
Resolución: UNO	Fojas : 1	
Tipo de Notificación:	Proveído: 23/11/2018	
Sumilla: VISTA DE LA CAUSA		
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: GUTIERREZ VALENZUELA JAQUELINE		
DESCARGAR 		
Fecha de Ingreso : 26/09/2018 10:19	Acto: NOTA	2
Resolución:	Folios :	
Tipo de Notificación:	Proveído: 26/09/2018	
Sumilla: EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) SE REMITIRA EN EL DIA AL(A) 8° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE CENTRAL		
Descripción de Usuario: INGRESADO POR :HERNANDEZ VARAS OSCAR EDWIN		
Fecha de Ingreso : 23/08/2018 13:00	Acto: NOTA	3
Resolución:	Folios :	
Tipo de Notificación:	Proveído: 23/08/2018	

https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html
1/2

29/11/2018

CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Detalle de la Búsqueda de Expedientes

Sumilla:

EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) 8º JUZGADO DE FAMILIA • SEDE CENTRAL POR APELACION DE AUTO • PRINCIPAL

Descripción de Usuario: INGRESADO POR :CALLAHUI ROJAS ROCIO MARIBEL

Fecha de Resolución : 05/06/2018

Acto: DECRETO

4

Resolución: TRES


Fojas : 1

Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not.

Proveído: 05/06/2018

Sumilla: CONCEDESE APELACION


Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CALLAHUI ROJAS ROCIO MARIBEL

DESCARGAR 

NOTIFICACION 2018-0079234-JP-FC

Destinatario:
BLAS CONDE EDGAR EUSEBIO

Anexo(s):
RESOLUCION Nº 3

MÁS DETALLES 

Fecha de envío:
06/06/2018 09:43

Forma de entrega:

Fecha de Ingreso : 11/05/2018 15:51

Acto: ESCRITO

5

Resolución: TRES

Folios : 13

Tipo de Notificación:

Proveído: 05/06/2018

Sumilla: RECURSO APELACION

Descripción de Usuario: INGRESADO POR :LEON BERNAL, LILEANA

Principal 1 > >>



Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima • Perú
Copyright © • 2016 Todos los derechos reservados
Recomendado para Chrome, Mozilla Firefox, Explorer 9 o versiones superiores

Expediente N° 2167-2018 – caso: Blas Conde- demanda de cambio en la forma de prestar alimentos.

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín	
EXPEDIENTE : 02167-2018-0-0907-JP-FC-10	
MATERIA	: CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS
JUEZ	: GIULIANA E. REYES CHAVEZ
ESPECIALISTA	: CALLAHUI ROJAS ROCIO MARIBEL
DEMANDADO	: VASQUEZ JULCA, IRMA
DEMANDANTE	: BLAS CONDE, EDGAR EUSEBIO
<u>AUTO INADMISIBLE</u>	
RESOLUCION NUMERO UNO:	
San Martín de Porres, veintidós de Marzo.	
Del año dos mil dieciocho.-	
AUTOS Y VISTOS: Proveyendo la demanda con los documentos que se adjuntan, y ATENDIENDO:	
PRIMERO: Que, las normas contenidas en nuestro Código Procesal Civil son de carácter imperativo salvo ley en contrario;	
SEGUNDO: Que, el Juez puede declarar la inadmisibilidad de un acto procesal cuando este carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente de conformidad con lo previsto en el artículo 128° del Código Procesal Civil;	
TERCERO: Que, de la revisión de la demanda y sus anexos, el accionante deberá acreditar con documento judicial o extrajudicial que se encuentra ejerciendo la tenencia del menor Brayan Patrick Blas Vásquez; por estas consideraciones SE RESUELVE:	
DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda concediéndole a la accionante el término de tres días de notificada a efectos de subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda. Notifíquese.-	

Expediente N° 2167-2018 – caso: Blas Conde- demanda de cambio en la forma de prestar alimentos. Al no poder acreditar con documento judicial o extrajudicial la tenencia legal de su menor hijo se le rechaza la demanda y el accionante apela dicha resolución dictándose vista a la causa en el año 2019.

8° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02167-2018-0-0907-JP-FC-10
MATERIA : CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS
DEMANDADO : VASQUEZ JULCA, IRMA
DEMANDANTE : BLAS CONDE, EDGAR EUSEBIO

Resolución Número Uno
Independencia, primero de octubre
Del dos mil dieciocho.-

POR RECIBIDOS los autos venidos en apelación del Décimo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, con fecha veintiocho de septiembre del año en curso; téngase presente y, conforme a lo establecido en el artículo 50° inciso 1 del Código Procesal Civil y de conformidad con el artículo 376° del mismo código, se programa **VISTA DE LA CAUSA** para el **DÍA 21 DE ENERO DEL 2019 A HORAS 09:00 AM** (hora exacta), en el local del juzgado. Notifíquese.-

Expediente N° 20162-2017 – caso: Blas Conde – Proceso de Declaración de Tenencia.

8° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 20162-2017-0-0901-JR-FC-08
MATERIA : TENENCIA
ESPECIALISTA : GUTIERREZ VALENZUELA JAQUELINE
MENOR : BLAS VASQUEZ, BRAYAN PATRICK
DEMANDADO : VASQUEZ JULCA, IRMA
DEMANDANTE : BLAS CONDE, EDGAR EUSEBIO

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

En Independencia, siendo **las dos y treinta de la tarde del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, en el local del Octavo Juzgado de Familia de Lima Norte, que despacha el señor Juez Jorge Pariasca Martínez, con la asistencia de la secretaria que da cuenta, se hicieron presentes; el demandante Edgar Eusebio Blas Conde identificado con DNI N° 40315937 con domicilio Pueblo Joven Cerro El Pacifico Mz K Lt. 12, distrito Los Olivos con su abogado Manuel Castillo Calderon con número de registro 6358 del Colegio de Abogados del Callao y la demandada Irma Vasquez Julca identificada con DNI N° 43558612 con domicilio en Cooperativa de Vivienda Los Sureños Mz C Lt. 07, distrito de Puente Piedra, con su abogado Walter Estela Fernandez con registro número 75717 del Colegio de Abogados de Lima.

Se encuentra presente la representante de la Cuarta Fiscalía de Familia de Lima Norte, Dra. Grimaneza Ganoza Davila, con el fin de llevar a cabo la diligencia programada para el día de la fecha en el proceso sobre TENENCIA, procediéndose al desarrollo de la diligencia bajo el siguiente detalle:

ETAPA DE SANEAMIENTO:

En este estado el señor Juez de la causa procede a emitir la siguiente resolución: **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE: AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, no habiéndose deducido excepciones, ni defensas previas en el acto de la audiencia conforme señala el artículo 171° del código de los Niños y Adolescentes.
Segundo.- Que, se ha cumplido los presupuestos procesales, esto es la competencia, capacidad procesal, los requisitos de la demanda, las condiciones de la acción, el interés y la legitimidad para obrar; Por tales consideraciones y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo Cuatrocientos Sesenta y Cinco del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO EL PROCESO Y VALIDA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.**

En este acto el señor Juez, invita a las partes a conciliar, quienes manifiestan su voluntad de arribar a un acuerdo de conciliación en el presente proceso, consistente en los siguientes términos:

PRIMERO: Estando presente ambas partes, la señora **Irma Vasquez Julca** reconoce que el progenitor **Edgar Eusebio Blas Conde** ejercerá la tenencia de su menor hijo **Brayan Patrick Blas Vasquez**.

SEGUNDO: Ambas partes acuerdan que el régimen de visitas de su menor hijo **Brayan Patrick Blas Vasquez** será realizada por su progenitora **Irma Vasquez Julca** de la siguiente manera:

PODER JUDICIAL DEL PERU
JORGE JOHAN PARIASCA MARTINEZ
JUEZ TITULAR
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

40315937
Blas Conde

Manuel Castillo Calderon
Abogado
Reg. C.A. 6358

75717
Walter Estela Fernandez

- 1) La madre **Irma Vasquez Julca** tendrá un régimen de visitas amplio con externamiento, mediante el cual podrá visitar a su hijo **Brayan Patrick Blas Vasquez**, los días Lunes a Domingos, previa coordinación entre las partes, sin que perjudique el normal desenvolviendo académico del menor.
- 2) El presente acuerdo comenzará a regir desde el día siguiente de la suscripción de la presente Acta.
- 3) La madre se compromete a ocuparse personalmente del cuidado y crianza de su hijo mientras duren las visitas.
- 4) Ambas partes se comprometen a no variar de domicilio sin poner en conocimiento a cada uno de ellos por escrito y en su debida oportunidad.
- 5) La madre deberá comportarse con respeto cada vez que se presente en el domicilio del padre para visitar a su menor hijo, y el padre deberán brindar las facilidades para que el menor esté con su madre en el horario indicado.

TERCERO: Ambas partes dejan constancia que la presente es a libre expresión de la voluntad de los sujetos procesales y a su vez renuncian a las costas y costos del proceso.

CUARTO: Asimismo, las partes se comprometen expresamente a cumplir con el presente acuerdo en la medida que favorece el desarrollo adecuado de su hijo.

QUINTO: En caso de incumplimiento, se deberá comunicar al Juzgado para que se tomen las medidas pertinentes.

Leída que les fue, las partes dan su aceptación ratificándose en sus acuerdos.

Acto seguido, el señor Juez expide la siguiente resolución: **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO:** Independencia, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.- **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** El artículo 323 del Código Procesal Civil establece que las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia. **Segundo:** EL Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio. **Tercero:** Que, en toda decisión que adopte este juzgado debe tenerse en cuenta el interés superior del niño, lo que implica adoptar las medidas que más favorezcan la protección y vigencia de sus derechos. **Cuarto:** Que en el caso de autos las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio de tenencia y Régimen de Visitas que compatibiliza con la exigencia antes acotada, habiéndose establecido los términos del mismo; por lo que siendo la finalidad concreta del proceso el resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: APROBAR LA PRESENTE CONCILIACIÓN DE LAS PARTES**, la misma que surte los mismos efectos de una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada. Exhortándosele a su fiel cumplimiento, bajo apercibimiento de ley en caso contrario y teniéndose por **CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
JORGE JOHAN PARIASCA MARTINEZ
 JUEZ TITULAR
 OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE





40715937
 [Signature]

113558619
Manuel Castillo Calderón
 Abogado
 Reg. C. A. U. 0350

[Signature] 75717

Archivándose los de la materia. Con lo que concluye la presente diligencia, firmando la representante del Ministerio Público, los comparecientes, después del señor Juez, de lo que doy fe.-

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ 
JORGE JOHAN PARIASCA MARTINEZ
JUEZ TITULAR
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


75717


75717



40315937


43558619


Manuel Castillo Calderón
Abogado
Reg. C.A.L. 6356


G. Barrera



Expediente N° 5239-2016- caso Blas Conde – proceso de alimentos. Solicita se suspenda el descuento por planilla.

29/11/2018 CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Detalle de la Búsqueda de Expedientes



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes Judiciales
Versión 2.2.8
Cortes Superiores de Justicia



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	05239-2016-0-0907-JP-FC-09		
Órgano Jurisdiccional:	9º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín	Distrito Judicial:	LIMA NORTE
Juez:	TOLENTINO VALLADARES GIANCARLO MICHELLI	Especialista Legal:	HERMES ANDRES OBREGON LLANOS
Fecha de Inicio:	23/06/2016	Proceso:	UNICO
Observación:	COPIA	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Materia(s):	ALIMENTOS	Estado:	EJECUCION
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	ESPECIALISTA	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	DEMANDA DE ALIMENTOS		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	NATURAL	BLAS	CONDE	EDGAR EUSEBIO
DEMANDANTE	NATURAL	VASQUEZ	JULCA	IRMA



SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

1 > >>

Fecha de Ingreso : 29/11/2018 16:37	Acto: ESCRITO	1
Resolución:	Folios : 4	
Tipo de Notificación:	Proveído: No Proveído	
Sumilla: SOLICITO SE SUSPENDA EL DESCUENTO QUE SZE ME VIENE HACIENDO. . .		
Descripción de Usuario: INGRESADO POR :SIMEON VELASCO, ELVIRA		
Fecha de Ingreso : 13/11/2018 09:25	Acto: OFICIO	2
Resolución:	Folios : 73	
Tipo de Notificación:	Proveído: No Proveído	
Sumilla: ARCHIVO REMIJE EXP. P' RINCIPAL		
Descripción de Usuario: INGRESADO POR :SIMEON VELASCO, ELVIRA		
Fecha de Ingreso : 01/02/2018 16:24	Acto: NOTA	3
Resolución:	Folios :	
Tipo de Notificación:	Proveído: 01/02/2018	
Sumilla: REMITIDO AL ARCHIVO GENERAL / EL EXPEDIENTE SE ENVIÓ FUERA DE LA SEDE A ARCHIVO PROVISIONAL [P]		
Descripción de Usuario: INGRESADO POR :HERMES ANDRES OBREGON LLANOS		

<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html> 1/2

Expediente 1659-2017 – caso: Chávez García

	<p>8° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín</p> <p>EXPEDIENTE : 01659-2017-0-0907-JP-FC-08</p> <p>MATERIA : CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS</p> <p>JUEZ : CARRASCO ROJAS ADI ROSARIO</p> <p>ESPECIALISTA : RAMOS CARPIO, YOLANDA JESSICA</p> <p>DEMANDADO : RAMIREZ TEJADA, VANESSA SOLEDAD</p> <p>DEMANDANTE : CHAVEZ GARCIA, WALDO</p>	
<p>RESOLUCIÓN NÚMERO. San Martín de Porres, Veinte de Febrero Del dos mil diecisiete</p>		
<p>AUTOS Y VISTOS; De la demanda y anexos que se presentan; y ATENDIENDO:</p> <p>Primero:</p> <ol style="list-style-type: none">1. De acuerdo a lo expuesto, la declaración de improcedencia de la demanda <i>in limine</i> no viola el derecho de acción, ni representa una reprochable valla al acceso a la justicia, por el contrario se trata de evitar el ingreso de demandas que van a culminar con una sentencia desestimatoria, por no contar con los requisitos establecidos en el artículo 427° del Código Procesal Civil.		
<p>El inciso 5° del artículo 426 del Código Procesal Civil señala que cuando el petitorio sea jurídica y físicamente imposible será declarado improcedente; Segundo: Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el actor pretende la variación de la prestación de los alimentos, sustentando su pretensión en que actualmente ostenta la tenencia del menor alimentista y que cuando concilió judicialmente con la demandada en el mes de abril del 2016, la misma se encontraba a cargo de la custodia del menor; Segundo: Con la copia del acta de audiencia única adjuntada a la demanda se advierte la existencia de un proceso de judicial promovido por la demandada en representación del menor alimentista ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado en el Expediente N° 9271-2015, el mismo que ha concluido mediante Conciliación Judicial de fecha 11 de Abril del 2016, acordándose una pensión de alimentos del VEINTICINCO POR CIENTO de los haberes del ahora demandante a favor del menor alimentista; Asimismo, con la copia certificada de la constatación policial de fecha 09 de Febrero del 2017, el demandante pretende demostrar que ostenta la tenencia fáctica del menor; Tercero: sin embargo esta situación ha generado una controversia respecto a quien ejerce la tenencia del menor que debe dilucidarse previamente o conjuntamente con la materia de alimentos, constituyéndose la tenencia en una pretensión principal, que no es de</p>		

competencia de este juzgado; **Cuarto:** Por otro lado, el artículo 484 del Código Civil¹ hace referencia a la variación en la forma de prestar los alimentos, más no a la cesación de la prestación alimentaria lo que realmente pretende el demandante, debiendo por lo tanto de reformular su pretensión oportunamente; Por lo expuesto; **SE RESUELVE:** declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por WALDO CHAVEZ GARCIA contra VANESSA SOLEDAD RAMIREZ TEJADA sobre CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS.

. Notifíquese.-

¹ Artículo 484 del Código Civil: "El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida".

CASACIÓN N° 1769-2015- La Libertad - Tenencia y custodia del menor- La tenencia y el Interés Superior del Niño - Caso: Quevedo Villalobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 1769 – 2015

LA LIBERTAD

TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR

La tenencia y el Interés superior del niño:

La tenencia es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre el que se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia

Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 1769 – 2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Ana María Silva Sánchez de Watanabe** a fojas cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de segunda instancia de fecha trece de octubre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil catorce de fojas trescientos sesenta y cuatro, que declara **infundada** la demanda sobre tenencia de la niña Ivanka Quevedo Watanabe, de dos años y tres meses de edad; fija un régimen de visitas a favor del demandante Josué Quevedo Villalobos; **reformándola**, declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada Ana María Silva Sánchez de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1769 – 2015
LA LIBERTAD
TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR**

SÉTIMO.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional y dogmático, se advierte de autos que si bien la tenencia en principio debe ser ejercida por los padres, ello debe estar en consonancia con el interés superior del niño y por tanto a su desarrollo y formación integral de su personalidad en el seno familiar. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, con mayor razón si en el presente caso la menor ha perdido a su madre pues ha fallecido y es el padre quien solicita su tenencia, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia; que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volverse perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos.

OCTAVO.- Además, como se ha establecido cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada, y en el presente caso se ha determinado de autos que el demandante como un ingeniero, con un trabajo estable, un padre preocupado, amoroso y responsable; siendo ello así, no existiendo causa objetiva para sancionarlo con la privación de la convivencia con su pequeña hija, fruto del amor con la que en vida fue Yuriko Watanabe Silva; no presentándose por ende, las circunstancias excepcionales para que Ivanka sea separada de su familia natural; por consiguiente, se concluye que no se ha infringido norma alguna, por lo que se debe desestimar las denuncias formuladas.

NOVENO.- Que respecto al régimen de visitas debe señalarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 84 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, para el que no obtiene la custodia del niño, niña o adolescente, dicho precepto normativo, resulta imperativo, inclusive en el caso que no se haya peticionado, conforme así lo han establecido uniformemente ejecutorias supremas al respecto, pues ello obedece a una cabal comprensión del verdadero significado del Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; siendo ello así, vía integración a la sentencia de vista se fija un régimen de visitas a favor de los abuelos maternos, la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe y su cónyuge, con la finalidad de afianzar los lazos parentales entre abuelos y nieta, conforme se muestran en las fotografías de folios cincuenta y ocho a ciento tres, todo ello en armonía con el mejor interés de la niña Ivanka, debiendo el demandante permitir, respetar y hacer fluido el régimen de visitas, a fin de consolidar la personalidad de la pequeña Ivanka.

VI. DECISIÓN.

A) Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana María Silva Sánchez de Watanabe a fojas cuatrocientos noventa y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, que revoca la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil catorce de fojas trescientos sesenta y cuatro, que declara infundada la demanda sobre tenencia de la niña Ivanka Quevedo Watanabe; **reformándola**, declaran **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenan que la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe, entregue a la menor a su padre biológico, Josué Quevedo Villalobos, en el plazo de quince días

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 1769 – 2015
LA LIBERTAD
TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR

naturales, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas y disciplinarias, que el *A quo*, en ejecución de sentencia establezca.

- B) INTÉGRESE** la sentencia de vista, fijándose un régimen de visitas a favor de los abuelos por parte de madre, la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe y su cónyuge, quien podrá visitar a su nieta Ivanka Quevedo Watanabe en el hogar del demandante (sin externamiento) los días martes, jueves y sábado desde las 3 de la tarde hasta las 6 de la tarde.
- C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Josué Quevedo Villalobos con Ana María Silva Sánchez de Watanabe, sobre tenencia y custodia del menor; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor De la Barra Barrera. Por licencia de la señora Jueza Suprema del Causo Rodríguez, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.

SS.

TELLO GILARDI
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
YAYA ZUMAETA
DE LA BARRA BARRERA



Ecl/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 A60. 2016

Sentencia el Tribunal Constitucional Expediente N° 2892-2010-PHC/TC

EXP. N.º 02892-2010-PHC/TC
LIMA
L.F.H.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Rosario Heredia Muñoz a favor de su menor hijo, identificado con iniciales L.F.H., contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 481, su fecha 7 de junio de 2010, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo de iniciales L.F.H., y la dirige contra don Mariano Fiorentino Flagiolo, padre del menor, por haber incumplido el acuerdo mutuo de transacción extrajudicial celebrado el 5 de noviembre de 2005, que indicaba que la tenencia y custodia de menor estaría a su favor. Alega vulneración de los derechos constitucionales de su menor hijo a la libertad individual, a la integridad personal, a tener una familia y a no ser separado de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral, a la educación y al libre desarrollo de su personalidad.

Refiere la recurrente que durante los días 6 y 10 de abril, cuando se encontraba en un evento en México, en razón de un premio ganado por su trabajo y habiendo dejado provisionalmente la custodia de su menor hijo a su padre, se presentó el emplazado ante la división de personas desaparecidas de la DININCRI interponiendo una denuncia por “secuestro”, con la finalidad de ubicar a su hijo. Señala que el día 10 de abril de 2010, en horas de la mañana, en las inmediaciones del parque de diversiones “Cooney Park” en San Miguel, efectivos policiales de la “División de Personas Desaparecidas”, que no se identificaron, sometiendo violentamente a su padre y le sustrajeron al menor. Alega que a pesar de que supuestamente se había interpuesto una denuncia, su padre ni ella nunca fueron citados por la Policía, y que ello tuvo como único propósito sustraer al menor, desconociéndose el acuerdo sobre tenencia vigente. Añade que el demandante mantiene cautivo e incomunicado a su menor hijo, quien ha dejado de asistir al Colegio Trilce, donde se encuentra matriculado; solicita por ello que se disponga que se le entregue al menor afectado.

Realizada la investigación sumaria, se efectuó una constatación en el domicilio del accionado, donde la persona entrevistada refirió que el favorecido se encuentra con su padre pero no está en dicho momento en el inmueble. Por su parte, el accionado, a fojas 220, reconoció que se encuentra con su hijo desde el 10 de abril de 2010, luego de la denuncia que interpuso porque su hijo no estaba en poder de su madre, a favor de quien se había dado la tenencia, sino en poder de su abuelo materno.

Con fecha 5 de mayo de 2010 el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima declaró fundada la demanda de hábeas corpus y ordenó que el menor sea entregado de manera inmediata a su madre.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el hábeas corpus no es la vía idónea para ordenar la restitución de tenencia del menor y que no existe en autos prueba alguna sobre que la integridad del menor se encuentre en peligro.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene al emplazado, padre del menor favorecido, que proceda a entregar a su menor hijo, identificado con iniciales L.F.H., a su madre, quien actualmente ostenta la tenencia del menor.

Tenencia de menor y justicia constitucional

2. De manera previa a la dilucidación de la controversia, resulta necesario emitir pronunciamiento acerca de la posibilidad de conocer a través del hábeas corpus demandas relacionadas con la tenencia de menores por parte de sus padres.
3. Al respecto, en primer lugar resulta necesario destacar que la dilucidación de temas relativos a la tenencia son *prima facie* competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Ello a su vez resulta conforme con el criterio ya asentado en la jurisprudencia de este Tribunal en relación con hábeas corpus contra resolución judicial, en el sentido de que no es posible acudir a esta vía con la finalidad de que la justicia constitucional determine la responsabilidad penal; del mismo modo, no es posible acudir al hábeas corpus para que –so pretexto de una indebida retención del menor- este Tribunal termine decidiendo a quién le corresponde la tenencia. Sobre la base de ello es que este Tribunal ha declarado la improcedencia de varias demandas de hábeas corpus, por cuanto se advirtió que lo que subyacía era discusiones sobre la tenencia (Cfr. Exps. N°s 862-2010-HC, fundamento 3, 400-2010-HC, fundamento 3, entre otros).

4. Sin embargo, ello no implica que toda demanda de hábeas corpus relacionada con la tenencia carezca *per se* de relevancia constitucional. Así, este Tribunal en otras ocasiones ha declarado fundadas demandas en las que se ha impedido el contacto de los hijos con uno de los padres porque ello vulneraba el derecho de crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral, reconocido en el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño (Exp. N° 1817-2009-HC). De modo análogo, este Tribunal Constitucional ha emitido sentencias de fondo en casos de retención indebida de ancianos por parte de familiares (Cfr. Exps. N.ºs 5003-2009-HC/TC, 1317-2008-PHC/TC, 4169-2009-HC). Ahora bien, no se trata que el hábeas corpus se convierta en un instrumento ordinario de ejecución de sentencias en materia de tenencia, sino que en determinados casos la negativa de uno de los padres de dejar ver a sus hijos constituye un acto violatorio de los derechos a tener una familia, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material e incluso a la integridad personal y otros derechos fundamentales.

El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella

5. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual *“el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*, así como en su artículo 9.1, que establece que *“los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”*, derecho reconocido también expresa en el artículo 8º del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que *“el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”*.
6. Asimismo, este Colegiado ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o

negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Cfr. Exp. N.º 1817-2009-HC, fundamentos 14-157).

El derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material

7. Asimismo el Tribunal Constitucional, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”, ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social.
8. Así, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tiene el deber de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Al respecto es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad. (Cfr. Exp. N.º 1817-2009-HC, fundamentos 18-20).

Sobre la pretendida sustracción de materia

9. Se aprecia del cuadernillo del Tribunal Constitucional que con fecha 25 de noviembre de 2010 la parte demandada ha presentado un escrito solicitando se declare la sustracción de la materia, por cuanto el favorecido ya estaría bajo la custodia de su madre; a tal efecto presenta copias de un acta de entrega del menor en cuestión realizada el 29 de mayo de 2010 ante la Delegación Policial de Huachipa en cumplimiento de la sentencia de hábeas corpus que declaró fundada la demanda. Se observa entonces que si bien obra en el expediente el acto de entrega del menor, dicha diligencia se realizó como consecuencia de la sentencia estimatoria de primera instancia,

emitida en el presente proceso de hábeas corpus, pronunciamiento que ha sido revocado por la Sala superior, habiendo por ello la recurrente interpuesto el recurso de agravio constitucional. Por ende de ninguna manera puede señalarse la existencia de sustracción de la materia, puesto que la sentencia estimatoria (por la que se dispuso la entrega del menor) fue revocada, siendo precisamente la razón por la cual la recurrente viene a esta sede a cuestionar dicha decisión, de modo que este Colegiado está habilitado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso concreto

10. Tal como se señaló *supra*, la presente sentencia no tiene por objeto dilucidar a cuál de los dos padres le corresponde la tenencia del menor, ni evaluar, sobre la base de las normas que rigen el derecho de familia, la pertinencia de haberse dejado al menor al cuidado del abuelo materno. Antes bien, de lo que se trata es de dilucidar si el emplazado ha atentado contra los derechos del favorecido.
11. En el presente caso, tal como consta de autos, se advierte que el menor fue sustraído a través de un operativo policial irregular, en el que bajo el pretexto de un supuesto secuestro, cuando el menor se encontraba bajo la custodia de su abuelo materno, fue sustraído de modo traumático. Asimismo, conforme consta en la propia declaración del emplazado, luego de producido el hecho siguió reteniéndolo, imposibilitándole que mantenga contacto con su madre, lo que, conforme a anteriores pronunciamientos de este Tribunal constitucional, vulnera el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material (cfr. exp. N° 1817-2009-HC, funds 18-20). Al respecto, si el padre tiene razones para cuestionar la tenencia a favor de la madre, debió de acudir a las vías legales en lugar de sustraer al menor de modo traumático e impedir el contacto con su madre.
12. Es por ello que este Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser estimada, debiéndose proceder a la entrega del menor a su madre.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a don Mariano Fiorentino Flagielo que entregue, de manera inmediata, al menor identificado con las siglas L.F.H. a doña Nora Rosario Heredia Muñoz, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **LADY LAURA ALVINO FLORES**, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial - Lima Norte; declaro que el trabajo académico titulado **"PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES, 2017"**, presentada en "....." folios para la obtención del grado académico / título profesional de Abogada es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido precisamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Lima, 10 de 12 2018



LADY LAURA ALVINO FLORES
DNI N° 46380803



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo **LADY LAURA ALVINO FLORES**, identificado con DNI N° 46380803, egresado de la Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo, autorizo () No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "**PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES, 2017**"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

FIRMA

DNI: 46380803

FECHA: 10 de 12 del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vconectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	-------------------------------



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE
TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, **Dr. JOSÉ JORGE RODRÍGUEZ FIGUEROA**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada:

"Protección del Derecho Alimentario en el proceso de declaración de tenencia en los Juzgados de San Martín de Porres, 2017", de la estudiante **Lady Laura Alvino Flores** constato que la investigación tiene un índice de similitud de **18%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 02 de Diciembre del 2019



Firma

José Jorge Rodríguez Figueroa

DNI: 10729462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTÍN DE PORRES, 2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Lady Laura Alvino Flores

ASESORES TEMÁTICOS:

Dr. Pedro Pablo Samistsehan Llontop

Mg. Eliseo Segundo Wenzel Miranda

ASESOR METODOLÓGICO:

Dr. Jose Jorge Rodriguez Figueroa

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

Lima-Perú

2018

Resumen de coincidencias

18%

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

18	Entregado a Universidad...	7%
1	Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	7%
2	repositorio.uov.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.uliadech.ed... Fuente de Internet	1%
5	Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.autonoma.e... Fuente de Internet	1%
7	edoc.pub Fuente de Internet	<1%
8	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	www.mimp.gob.pe Fuente de Internet	<1%



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°234-2018-II-DPI/AE-UCV-LIMA /EP DE DERECHO

Lima, 24 de Setiembre de 2018.

VISTO:

La solicitud para la designación de un profesor asesor del Desarrollo del Proyecto de Investigación, presentada por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES LADY LAURA**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, los Reglamentos de la Facultad de Derecho y el Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Derecho, para la elaboración de un Proyecto de Investigación y el Desarrollo del Proyecto de Investigación se requiere de un profesor asesor, quien tendrá la responsabilidad de orientar la ejecución del trabajo y, en ningún caso, será considerado como coautor del mismo.



que, el tema de investigación denominado **“PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017.”**, presentado por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES LADY LAURA**, requiere la designación de un profesor asesor.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESIGNAR al docente **WENZEL MIRANDA, ELISEO SEGUNDO** como profesor asesor del tema de investigación cuyo título es **“PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017.”**, presentado por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES LADY LAURA**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mg. LILIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ
Coordinador Académico
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°234 -2018-II-DPI/JE-UCV-LIMA/EP DE DERECHO

Lima, 03 de Diciembre de 2018.

VISTA:

La solicitud para la designación de Jurado Evaluador, día y hora de sustentación del Desarrollo del Proyecto de Investigación, presentada por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES LADY LAURA**

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispone el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La Universidad Otorga en Nombre de la Nación el Título Profesional de Licenciado o su equivalente a los Bachilleres que han cumplido con las exigencias previstas por cada Facultad de acuerdo a la modalidad establecida y que acredita en el Titulado las competencias para el ejercicio de la Profesión.

Que, de conformidad con el Artículo N° 22 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos, el Dictamen o acta de sustentación de la tesis será con el visto bueno del director académico en las filiales y el Decano de la Facultad en la sede central.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DESIGNAR como miembros del **JURADO EVALUADOR** de Desarrollo del Proyecto de Investigación titulado: "PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017.", presentado por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES LADY LAURA**, a los siguientes docentes:

PRESIDENTE	: RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSE JORGE
SECRETARIO(A)	: FLORES MEDINA ELEAZAR ARMANDO
VOCAL	: WENZEL MIRANDA, ELISEO SEGUNDO

ARTÍCULO 2°: DISPONER, que los miembros del Jurado Evaluador designado emitan un dictamen final sobre el Desarrollo del Proyecto de Investigación presentado y concluyan el proceso de evaluación con la sustentación correspondiente.

ARTÍCULO 3°: SEÑALAR, como lugar, fecha y hora de sustentación el siguiente:

- Lugar	: 1205-B
- Día	: jueves, 13 de diciembre de 2018
- Hora	: 2:20-2:40 PM

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mg. LILIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ
Coordinador Académico
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°234 -2018-II-DPI/AP/UCV-LIMA NORTE/EP DE DERECHO

Lima, 21 Diciembre de 2018.

VISTO:

El Acta de Sustentación N°234 -2018-II -OI/EPD/UCV/LN de fecha jueves, 13 de diciembre de 2018, presentado por el Jurado Evaluador designado en la Resolución Directoral N° 234-2018-II-DPI/IE-UCV-LIMA/EP DE DERECHO de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2018, de la Escuela Profesional de Derecho, presentado por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES LADY LAURA**

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispone el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La Universidad Otorga en Nombre de la Nación el Título Profesional de Licenciado o su equivalente a los Bachilleres que han cumplido con las exigencias previstas por cada Facultad de acuerdo a la modalidad establecida y que acredita en el Titulado las competencias para el ejercicio de la Profesión.

Que, mediante la Resolución Directoral N°234-2018-II-DPI/AL-UCV-LIMA/EP DE DERECHO de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2018., se designó como Jurado Evaluador del Desarrollo del Proyecto de Investigación denominado: "PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017." a los siguientes:



PRESIDENTE : RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSE JORGE
SECRETARIO(A) : FLORES MEDINA ELEAZAR ARMANDO
VOCAL : WENZEL MIRANDA, ELISEO SEGUNDO

Que según se desprende del dictamen de sustentación correspondiente, el Jurado Evaluador calificó el trabajo de investigación después de la sustentación habiendo sido aprobado con el visto bueno del director académico y el Decano de la Facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 22 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos de la UCV.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el Desarrollo del Proyecto de Investigación denominado "PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017." presentado por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES LADY LAURA**

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Mg. LILIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ
Coordinador Académico
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo Lima Norte



ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
..... ALVINO FLORES L.P. Y L.V.P.
cuyo título es: PROTECCIÓN DEL DERECHO AL INTÉRIM
EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE INEJECIÓN
EN LOS JUZGADOS DE S.M. HIDRÁTICA DE PUNO,
2017."

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
estudiante, otorgándole el calificativo de: A.7. (número) D.I.E.C.S. EST.
(letras).

Lugar y fecha Lima 13 de Diciembre 2018

.....
PRESIDENTE
DR. RODRIGUEZ FIGUEROA
JOSE JORGE

.....
SECRETARIO
Mg. FLORES MEDINA
ELEAZAR ARMANDO

.....
VOCAL
Mg. WENZEL MIRANDA
ELISEO SEGUNDO

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234-2018-I-PI/AE-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO

Lima, 3 de abril de 2018.

VISTA:

La solicitud para la designación de un profesor asesor del proyecto de investigación, presentada por el/la alumno(a) ALVINO FLORES, LADY LAURA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo N° 20 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, los Reglamentos de la Facultad de Derecho y el Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Derecho, para la elaboración de un Proyecto de Investigación y el Desarrollo del Proyecto de Investigación se requiere de un profesor asesor, quien tendrá la responsabilidad de orientar la ejecución del trabajo y, en ningún caso, será considerado como coautor del mismo.





El tema de investigación denominado “PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017.”, presentado por el/la alumno(a) ALVINO FLORES, LADY LAURA, requiere la designación de un profesor asesor.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESIGNAR al docente PAYANO BLANCO JAKELYNE INGRIDO como profesor asesor del tema de investigación cuyo título es “PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017.”, presentado por el/la alumno(a) ALVINO FLORES, LADY LAURA

Regístrese, comuníquese y archívese.



ELSA VARGAS HUAMAN
Coordinadora Académica
Escuela - Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Lima Norte

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°234-2018-I-PI/AE-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO

Lima, 25 de junio de 2018.

VISTA:

La solicitud para la designación de Jurado Evaluador, día y hora de sustentación del proyecto de investigación, presentada por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES, LADY LAURA**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo N° 20 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, el Reglamento de la Escuela de Derecho y el Plan de Estudios de la carrera de Derecho, corresponde al Director de la Escuela Derecho designar al Jurado Evaluador para efectos de la evaluación y sustentación del trabajo de investigación.

Que, de conformidad con el Artículo N° 20 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos, el Dictamen o acta de sustentación del trabajo de investigación firmado por los miembros del jurado será con el visto bueno del Decano o director de la escuela.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: EN VÍA DE REGULARIZACIÓN, DESIGNAR como miembros del JURADO EVALUADOR del Proyecto de Investigación titulado: "PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017.", presentada por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES, LADY LAURA**, a los siguientes docentes:

PRESIDENTE : SANTISTEBAN LLONTOPI, PEDRO PABLO
SECRETARIO(A) : PRIETO CHAVEZ, ROSAS JOB
VOCAL : PAYANO BLANCO JAKELYNE INGRIDO

ARTÍCULO 2°: DISPONER, que los miembros del Jurado Evaluador designado emitan un dictamen final sobre el Proyecto de Investigación presentado y concluyan el proceso de evaluación con la sustentación correspondiente.

ARTÍCULO 3°: SEÑALAR, como lugar, fecha y hora de sustentación el siguiente:

- Lugar : 1204-B
- Día : Jueves, 5 de julio de 2018
- Hora : 2:20-2:40 PM

Regístrese, comuníquese y archívese.




ESAÚ VARGAS HUAMAN
Coordinador Académico
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234-2018-I-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO

Lima, 18 de julio de 2018.

VISTO:

El Acta de Sustentación N° 234-2018-I-PI-OI/EAPD/UCV/LN de fecha, Jueves, 5 de julio de 2018, presentado por el Jurado Evaluador designado en la Resolución Directoral N° 234-2018-I-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO de fecha 18 de julio de 2018, de la Escuela Profesional de Derecho, presentado por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES, LADY LAURA**

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispone el Artículo N° 20 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La universidad Otorga el Grado Académico de Bachiller a los alumnos que han aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 234-2018-I-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO de fecha 18 de julio de 2018, se designó como Jurado Evaluador del Proyecto de Investigación denominado:

“PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017.”, a los siguientes:



PRESIDENTE : SANTISTEBAN LLONTOP, PEDRO PABLO
SECRETARIO(A) : PRIETO CHAVEZ, ROSAS JOB
VOCAL : PAYANO BLANCO, JAKELYNE INGRIDO

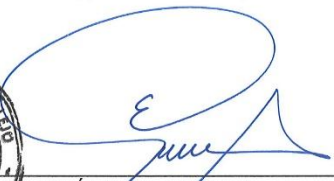
Que según se desprende del dictamen de sustentación correspondiente, el Jurado Evaluador calificó el trabajo de investigación después de la sustentación habiendo sido aprobado con el visto bueno del director académico y el Decano de la Facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 20 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos de la UCV.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el Proyecto de Investigación denominado **“PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017.”** presentado por el/la alumno(a) **ALVINO FLORES, LADY LAURA**

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ESAÚ VARGAS HUAMAN
Coordinador Académico
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Lima Norte



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

PEDRO PABLO SANTISTEBAN LLONTOP

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

LADY LAURA ALVINO FLORES

INFORME TÍTULADO:

PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE TENENCIA EN LOS JUZGADOS DE SAN MARTIN DE PORRES, 2017

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADA

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 17



PEDRO PABLO SANTISTEBAN LLONTOP

DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN